

| | |
|--------|---------|
| Salon | Compte |
| Fon | Marche |
| H | Derecho |
| | |
| Yeh | |
| Adante | |

(Handwritten marks: 'N' and 'L8' are visible in the center of the form)



R. 38.074

1611. no. 10.



CEDVLAS PRO uisiones visitasy Ordena

CAS DE LOS SENNORES REYES CA
THOLICOS Y DESVS MAIESTAS
des y Autos de los señores Presidentey Oidores cõ
cernientes a la facil y buena expedicion de los ne
gocios y administracion de Iusticia y gouerna
cion de la Audiencia Real que reside
en la Ciudad de Granada.

ANNO DE M.D.L.I.





Nla ciudad de Granada diez y seis días del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, estando en acuerdo el muy Illustré y Reuerendissimo Señor Don Diego de Alaba y de Esquiuel Obispo de Auila Prebendante y los muy Magníficos Señores El Licenciado Andres Ramirez de Alarcon, y el Licenciado Antonio de Frias, y el Licenciado do Gomez Tello Giron, y el Licenciado Fernan Bello de Puga, y el Licenciado Juan de Arana, y el Licenciado Don Juan Sarmiento Abbad de Sanctafe, y el Licenciado Rodrigo Huarte, y el Licenciado Lope de Leon, y el Licenciado Don Hernando de Salas Arcediano de Granada, y el Licenciado Diego bezerra, y el Doctor Diego Couarrubias de Leyua, y el Licenciado Alonso de Castilla, y el Licenciado Xpoual de Ouiedo, y el Licenciado Gaspar de Jaraua Oidores de la Audiencia de sus Magestades: dixeron que para mas facil y mejor expedicion de los negocios y administracion de justicia y buena gouernacion de la dicha Audiencia mandauan y mandaron que se haga vna recopilacion de todas las cédulas, prouisiones, visitas y ordenanças que los Señores Reyes Catholicos y sus Magestades han embiado ala dicha Audiencia, y los autos prouidos por los dichos Señores Prebendante y Oidores tocantes a los oficiales della, y ala orden q se ha de tener en el despacho de las causas que se han de tratar y tratar en la dicha Audiencia: y que la dicha recopilacion se imprima, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Alonso Perez de Medina Escriuano de Camara y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente.

CEDEVLAS

Alteza para que la audiēcia se PASSE DE CIVDAD REAL A ESTA CIV-

DAD DE GRANADA

El Rey.



PRESIDENTE y Oidores de la Audiēcia de Ciudadreal vi lo que me escreuistes cerca del incōueniēte q̄ dezis que hai de vuestra estada en esta ciudad y la relacion q̄ sobrello me hizo el doctor Consejo Alcalde de esta audiēcia: y luego me dē p̄uer las prouisiones q̄ el dicho doctor vos lleua para que os vais a residir ala ciudad de Granada, porēde yo vos m̄do que lo más presto que buenamente podais vos partais para la dicha ciudad, y deis ordē como comnceis a entender en despachar los negocios q̄ penden en esta audiēcia por que a causa dela dicha partida no aya dilació en ellos, y no fagades ēde al, fecha en Toro a ocho dias de hebrero de mil y quiniētos y cinco años. Y o el Rey. Por m̄dado del rey administrador y gouernador Miguel perez de Alimaçan, estaua señalada en las espaldas de seys señales de los señores del consejo, y dezia el jobrescripto, por el Rey al Presidente y Oidores de la audiēcia de Ciudad real.

Prouision sobre lo mesmo Dirigi

da al Consejo Iusticia y Regidores de la Ciudad

ada.



DOn̄a Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Seutilia de Cordoua de Murcia de laē de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria Y señora de vizcaya y de Melina Princesa de Arago y de Sicilia Archiduq̄sa de Austria Duquesa de Borgoña &c. A vos el consejo iusticia regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buēos de la gr̄de y muy nōbrada ciudad de Granada salud y gracia: biē sabeis como el Rey mi señor y padre y la Reyna my señora madre por algunas cosas cumplideras a su seruicio y especialmente por que en los pleitos ouiesse mejor y mas breue expedicion, ouieron fecho y ordenado que ouiesse dos audiēcias en estos mis reynos y que la

A n̄ vna

vna residiese en la villa de Valladolid, y la otra mādaron que por estonce res-
 sidiese en Ciudadreal hasta tãto que por ellos fuesse p. uido otra cosa: y des-
 pues al tiempo que estuieron en essa dicha ciudad por la mas noblecer aca-
 tando ser cabeza desse reyno de granada mandaron que la dicha audiencia de
 Ciudadreal se pasasse a essa dicha ciudad a que residiese en ella segũ mas largamẽ
 te en el privilegio que sobrello vos dieron se contiene, agora porque yo he si-
 do informada que assi para la poblacion y pacificacion y ennoblecimieto
 dessa ciudad, como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi au-
 diencia residen y han de negociar sus pleitos, conuiene que la dicha mi audiencia
 vaya a estar y residir en essa ciudad por estar como esta en mas comarca de to-
 das las otras ciudades & villas y logares del andaluzia y del Reyno de mur-
 cia y de todo esse reyno de granada: y por que lo cõtẽdo en el dicho p̄uilegio
 se cumpla y aya efecto yo he mandado al presidẽte y oydores de la dicha mi
 audiencia que luego se vayã a estar y residir en essa ciudad Porẽde yo vos mād-
 do que luego los recibais dela manera y forma que se suelen y acostumbra
 recibir quando la dicha mi audiencia entra nueuamente en alguna ciudad o
 villa de estos mis Reynos, y deis y fagais dar al presidẽte y oydores y oficiales
 dela dicha mi audiencia en el alcaçaba dessa ciudad posadas cõuenibles en que
 poken y todos los mantenimientos y otras cosas que ouieren menester por sus
 dineros a precios razonables segun que entre vosotros valierẽ sin les encare-
 cer los a queres delas dichas posadas ni los precios de los dichos mantenimiẽ-
 tos, y que fagais y cumplais todo lo que por ellos vos fuere mandado confor-
 me a los poderes que demi tienen y segũ y como las leyes de mis reinos lo dis-
 ponẽ, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna mãera sopena dela
 mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara cada vno que lo con-
 trario hiziere, y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos
 emplaze que parezcadeis ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia q̄
 vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, so la
 qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que
 de eide a lque vos la mostrare testimo nio signado con su signo porque yo se-
 pa en como se cumple mi mandado, dada en la noble cibdad de Toro a ocho
 dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador jesu chris-
 to de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey, yo miguel perez de almagar
 secretario dela reyna nuestra seõora la fize escreuir por mādado del seõor rey
 su padre como administrador y gouernador destos sus Reynos, en las es-
 paldas dela dicha carta de su alteza estauã los nombres siguientes. lo. Eps cor-
 duben, doctor archidiaconus, de talauera, licẽtus muxica, doctor caruajal, li-
 cẽciatus de Santiago. R^o Doctor, Registrado Licẽciatus polanco, Luis del
 castillo chanciller.

Cedula sobre lo mismo dirigida

da al Arçobispo de Granada.

El Rey.



Vy Reuerendo in xpo padre Arçobispo de Granada mi confessor y del mi consejo ya sabeis como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y concedido a esta Ciudad, fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta Ciudad, y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblescimiento y poblacion de la ciudad he mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta Ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entran, y hagais aposentar el Presidente y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia en la Alcaçua desta Ciudad en calas con venientes por sus dineros, contanto que estos alquileres sean moderados. Y assi en esto como en todas las otras cosas que conuengan al aliento de la dicha audiencia hagais en ello lo que vos viere des que cump la, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. De la ciudad de Toro a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagar, y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores del su consejo.

Otra cedula dirigida al conde

de Tendilla.

El Rey.



Conde ya sabeys como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y concedido a esta ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de ciudadreal fuesse a estar y residir en esta Ciudad y assi por esto como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siemprouimos al noblescimiento y poblacion de esta ciudad, he mandado al Presidente y Oidores de la dicha Audiencia que

A in

luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. y deis orden como se haga y cūpla lo q̄ a esta Ciudad se embia a mandar por vna carta de la serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en la Ciudad de Toro, a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Alcaçan. y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores del su consejo.

♣ Cedula dirigida al Corregidor de Granada sobre lo mesmo.

El Rey.



Alonso Enriquez Corregidor de la Ciudad de Granada ya sabeis, como entre otras cosas q̄ yo y la serenissima Reyna Doña Ysabel mi muger que sancta gloria aya ouimos otorgado y concedido a esta Ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta Ciudad, y assi poresto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad he mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta Ciudad. Por ende yo vos mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. y hagais aposentar al Presidente y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de esta Ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto q̄ los alquileres seã moderados y assi en esto como en todas las otras cosas q̄ conuenga al assieto de la dicha Audiencia fagais en ello lo q̄ vos viedes q̄ cūpla como de vos lo confio, en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Alcaçan. y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores del su consejo.

Anno de mill cccclxxxviii.

Cedula de sus Altezas para que

la clausula del Testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley.

El Rey e la Reyna.

P

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia, ya sabeis como y de la Reyna a supplicacion de doña Maria çapata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, mande dar y di mi cedula el tenor de la qual es este q̄ se sigue. La Reyna, Presidente y Oidores de la mi Audiencia por parte de doña Maria çapata, en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios me fue fecha relacion q̄ el señor don Enriq̄ mi trabisauuelo q̄ aya sancta gloria hizo ciertas mercedes y donaciones a Juã Gonçalez de Baçã, trabisauuelo del dicho dõ Pedro de Baçã de las sus villas de Palacios de Valduerna y Cahinos y san Pedro de la Tarce con sus tierras y terminos, y jurisdicciones, segũ q̄ mas largamente en las dichas donaciones se cõtiene: y que el dicho señor Rey don Enriq̄ al tiẽpo de su fin ordeno y hizo su testamento: el qual hizo vna clausula para q̄ todas las mercedes que auia fecho de qualesquier villas y lugares y otros bienes, quedassen para mayora: e go a los hijos de aquellos a quien las hizo segũ q̄ esto y otras cosas mas largamente se contiene en la clausula; y diz que se recela q̄ por vos los dichos mis Presidentes y Oidores en los pleytos que ante vos estan pendientes entre algunas personas con el Vizconde don Pedro de Baçan su hijo no le guardais ni fazeis guardar la disposicion de la dicha clausula, en lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo recebiria gran agrauio y daño. y pidome por merced que le proueyessẽ sobrello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Iuan Gonçalez fechas, o como la mi merced fuessẽ. E yo tuuelo por bien. Porque vos mado, que veais la dicha clausula de donaciones al dicho Juã Gonçalez fecha por el Rey dõ Enrique y la guardeis y cumplais y fagais guardar y cõplir. y contra el tenor y forma della no vades ni passedes ni consintades yr ni passar. y no fagades ende al. De la ciudad de Murcia, a treynta dias de Julio de mill y quatro cientos y ochenta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Fernand Aluarez. Y agora sabed que Fernando de Baçan ha supplicado ante nos de la dicha cedula, y dize y allega ciertas clausulas y razones porque la dicha cedula es contra el agrauada, y que en auer se dado como se dio pendiente el pleito que el trataua ante vos sobre la villa de Cahinos por la dicha cedula recibe notoria injusticia segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene que va señalada de Alfonso de Auila nuestro Secretario supplicandonos cerca dello mandassẽs proueer de remedio con justicia mandando reuocar la dicha cedula y que sin embargo della determinassẽs el dicho pleito y negocio con justicia o como la nuestra merced fuessẽ: lo qual todo nos mandamos ver y praticar ante el Reuerendissimo Cardenal de España nuestro muy Caro y muy amado Primo entre

vosotros y los del nuestro consejo, y visto y praticado, y sobre ello auida nuestra informacion dela dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, quãto por la dicha informacion se auerigua que despues quela dicha clausula fue puesta por el Rey Don Enrique nuestro trasuifabuelo en su testamento, a quella es auida en nuestros Reynos por ley General; y assi se ha guardado y cumplido segun que en la dicha clausula se contiene, porende fue acordado que deuenos mandar dar esta cedula para vos. Por laqual dezimos que la voluntad de mi la Reyna quando mande dar y dila dicha cedula, no fue de quitar al dicho Fernãdo de baçan su derecho y excepciones y defençiones assi para alegar y prouar que la dicha disposicion dela dicha clausula no ouio ni ha lugar en el negocio que el trata y esta pendiente sobre la dicha villa de Cehinos como las otras razones y defençiones que viere que le cumplen en guarda de su derecho, saluo tanto quela dicha clausula y disposicion en ella contenida fue fe y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiempos passados y assi lo dezimos y declaramos y interpretamos. Porende nos vos mãdamos que verdes lo suso dicho y fagais sobre todo cumplimiento de iusticia alas partes segun que de vosotros cõfiamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias de octubre de ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna, Diego de Santander.

Anno de mill cccc xc.

Cedula de sus Altezas para que

de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique no se conosca sin que con su Majestad sea consultado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que en essa nuestra Audiencia conoscis de muchos pleitos y causas que acaecieron de robos y quemas y fuerças en tiempo de los señores Reyes Don Enrique y don Alfonso nuestros hermanos. Los quales todos fueron perdonados por el dicho señor Rey Dõ Enrique y que en algunos de los dichos pleitos auis dado sentencias, y por que nuestra merced y voluntad es que en las semejantes cosas no se ay a de entender ni entienda sin lo consultar con nos, Mandamos vos que cessis de conocer, y que no conozcays delas demandas que sobre esto se pusieren sin nos embiar

Primeramente a hazer Relacion dellas y a ver nuestra resp. ta sobrello y si algunas sentencias haueis dado, hagais que se sobre sea en la execucion dellas hasta que vos mādemos lo q̄ se deua hazer. y no fagades ende al, dela ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de nouēta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Diego de Santander.

Anno de mill cccc. xcvj.

Cedula encorporada otra en ella

sobre la forma del conofcer delos pleitos del consejo de las Ordenes.

El Rey Ela Reyna.



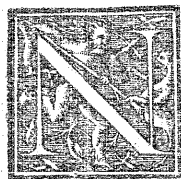
Vestro Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia que residis en Ciudad real ya sabeis como nos guimos mādado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres fecha en esta guisa. El Rey y la Reyna. R.^{do}. in xpo padre obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia que reside en Ciudadreal ya sabeis como nos Aue mos formado consejo en nuestra corte para los pleitos y causas que se offrescē en las ordenes de Santiago y Calatraua ya uemos mandado y ordenado que delas sentencias delos gouernadores delas dichas ordenes osus tenientes los que se sintiessen agrauiados appelen para āte los que residē en el dicho cōsejo de las ordenes como auia y se acostumbro apelar para āte los Maestres delas dichas ordenes y que delas causas que en el dicho consejo se conociessen y de terminassen los q̄ se sintiesen agrauiados pudiessen apelar para āte nos para q̄ nos como reyes y señores y superiores conosciessemos dello, o lo mādassē mos conofcer a quien por biē tuuiessemos y delas sentēcias delos tales comis farios no ouiesle lugar mas apelaciō, y agora somos informados q̄ de vna sētē cia que fuedada por el gouernador de Calatraua en vn pleito q̄ trata el comē dador xpoal mēdez y luā de touar vezino dela villa de Almagro fue ape lado por el dicho luā de touar para el dicho cōsejo delas ordenes dōde dize q̄ se conofcio dela causa y fue dada sentēcia encierta forma dela qual dize q̄ apelo el pcurador del dicho comē dador xpoal mēdez para āte nos. nos mādamos dar nra comisiō pa q̄ el dicho consejo tornasse a conofcer del dicho negocio en el dicho grado de reuista. y por lo nueuamēte alegado y rōdo ātellos c̄a postrimera instācia dize q̄ fue emendada la dicha sētēcia dela qual

diz q̄ el dicho comendador Xpoual mendez appelo para essa nuesta audien-
cia y por no auer grado diz que le fue denegada la dicha apelaciõ por los di-
chos nuestros Comissarios y mãdaron al escriuano de la causa que no diesse
el processo ala parte appelãte, sobre lo qual diz que vosotros haueis dado ci-
ertas nuestras Compulsorias cõtra el dicho escriuano y cõ costas. y fue nos su-
plicado cerca dello mandãsemos proueer. Porende nos vos mandamos que
no conozeis del dicho negocio y causa, y remitades la execucion dello a los
del dicho nuestro cõsejo delas ordenes que nos como Reyes y señores lo co-
metimos por nuestra Carra y special comission que para ello mãdamos dar.
Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de nouiẽbre año del nascimien-
to de nuestro saluador Iesu christo de mill y quatrocientos y nouẽta y cinco
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna luã de
la parra, Y agora los del dicho nuestro consejo delas ordenes nos embiaron
hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presen-
tada que no la cumplistes, antes diz que toda via queredes compeler al scriua-
no dela causa a que de el processo de quella dicha cedula haze mencion. y so-
brello le teneis preso por q̄ no dio el dicho p̄cesso, de causa q̄ el Clauero de cata-
traua del nuestro consejo dela dicha orden selo tomo, y pusistes ciertas penas
al dicho Clauero y a los del dicho nuestro Cõsejo q̄ os diessẽ el dicho p̄cesso
y que por no daros lo pues nos auiamos mandado que no conocießdes del
dicho negocio que les hezistes poner demãda delas dichas penas, y nos suppli-
caron que cerca dello mãdãsemos p̄ueer como la nra merced fueßse, de lo
qual somos marauillados, por que pues nos auiamos mandado por la dicha
nuestra cedula q̄ no conocießdes del dicho negocio, no auia des de conocer
del, cõpliendo lo q̄ por la dicha nuestra cedula vos embiamos a mãdar. Por
ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula fuso encorpo-
rada y la cumplais sin dilaciõ alguna: y assi mesmo guardeis y cumplais cer-
ca delas apelaciones y delas otras cosas tocantes a las dichas ordenes lo que
por nuestras cartas y cedulas vos auemos embiado y embiaremos a mandar
porque assi es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla. y hazien-
do lo assi repõgais y reuocais y nos por la p̄sente reponemos y reuocamos
todo lo por vosotros fecho y innouado en el dicho negociõ desde el dia que
vos fue presentada la dicha nuestra cedula que de fuso va encorporada y vos
mandamos que no procedais en ello mas, y que delibreis al dicho scriuano, ca-
nos por esta nuestra cedula lo delibramos dela dicha prision y detenimiento
q̄ por vosotros le esta fecho por la dicha causa, y no fagades ende al. fecha en la
villa de Almazan a veynte y vn dias del mes de Junio año de nouenta y seis
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Fernãd
Alvarez. y en las espaldas estaua vna señal, y dezia acordada.

Cedula sobre el conofcer de

las causas pequeñas del campo de Calatraua.

El Rey E la Reyna.



Vestro Presidente y Oydores dela nuestra Audiencia que residis en Ciudadreal y Alcades dela dicha nuestra Corte y chancilleria por parte delos vezinos delas villas y Lugares del câpo de Calatraua que son dentro de cinco leguas dessa ciudad nos es fecha relacion que ellos recibē algunas sangas y daños de causa que por poca cantidad son muchas vezes

emplazados para ante vosotros y que muchos sellos pagan lo que no deuen por no perder sus haziendas en venir a los emplazamientos supplicâdo nos q̄ cerca dello les mâsademus pueer de remedio como la nuestra merced fuesse y por quanto el Rey Don Iuan nuestro señor padre que sancta gloria aya en las Cortes que hizo en la villa de Madrigal el año q̄ passô del señor de mill y quatrociētos y treinta y ocho años hizo y ordeno vna ley que sobre esto habla el tenor dela qual es este que se sigue. Mandamos que los nuestros Oydores y Alcades y los otros officiales dela nuestra Corte y chancilleria no puedan sacar de su proprio fuero y juridicion a persona algũa para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia de quatro mill marauedis o dende arriba y porquãto se podría hazer fraude en poner mayor suma delo que verdaderamente fuere deuido q̄ el que lo pidiere haga juramēto en mano del Prebido que en la nuestra Chancilleria estouiere y delante el nuestro Chanciller que la quantia declarada en la carta es verdadera y que no lo hazia cõ intencio de fatigar al que ansí quiere demandar, por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de suso encorporada y la guardedes y fagades guardar y cūplir en todo y por todo segū en ella se cõtiene. Y contra el tenor y forma della no vays ni passedes en ningũa ni alguna manera. Y no fagades ende al fecha en la villa de Almagã a veinte y vn dias del mes de junio Año de noventa y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Fernand aluarez y en las espaldas auia vna señal.

Cedula en que se haze mencion

de otras q̄ se dierõ sobre las apelaciones delas Ordenes y delas cinco leguas.

El Rey E la Reyna.



Vestro Presidēte y Oydores dela nueſtra audiēcia que reside en Ciudadreal, por otras nueſtras cartas vos ouimos embiado a mandar la forma que auēys de tener cerca de las apelaciones y delas otras cosas tocātes a las ordenes de ſantiago y calatraua y alcantara. Aquello vos mandamos que fagades y cumplades aſſi. Y porque por parte de los caualleros delas dichas ordenes nos es fecha relacion que vosotros conoſceys delas cauſas y pleytos tocātes a ſus perſonas y rentas emplazādolos, ſeyendo ellos reos, y condenandolos en penas deuiendo ſer conuenidos antel Conſejo delas dichas ordenes, lo qual diz que es cōtra ſu priuilegio y eſenciones que tienen y que ellos reciben agrauio mandamos vos que las tales cauſas quando ſe ofrecieren remitades al dicho nueſtro cōſejo delas ordenes, para que enel ſean viſtas y determinadas ſegun ſu regla eſtablecimientos y diſſiniciones delas dichas ordenes. E otroſi porque nos es fecha relaciō que los Alcades deſta nueſtra corte y Chancilleria dan cartas executorias por menos quantia de quatro mill marauedis abaxo, y que los Alguaziles y executores que van a hazer las tales execuciones no ſe cōtentan cō los derechos acōſtubrados de dar en los lugares donde las hazen, lo qual es contra nueſtras leyes reales que cerca dello diſponen, mandamos vos que veades las leyes que hablan cerca delas dichas execuciones como ſe hā de hazer y de los derechos que ſe hā de leuar yaquellas fagades guardar y cumplir a los dichos Alcades y executores como en ellas ſe contiene, y no fagades ende al fecha en la villa de Almagā a veynte y vn días del mes de Iunio denouenta y ſeis años. Yo el Rey Yo la Reyna. Pormandado del Rey y dela Reyna Iuā dela Parra, Y eſas eſpaldas eſtaua vna ſeñal y dezia Acordada,

Prouiſion para que en Ciudad real ſe taſſen los meſones y poſadas.



On Fernando y Doña y ſabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla de Leō de Arago de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iāen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y delas Yſlas de Canaria Conde y Condeſa de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria Cōdes de Ruyſſellon y de Cerdania

Cerdania Marques de Oristan y de Gociano. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relació que despues que volotros por nuestro mandado fuistes a essa dicha ciudad los vezinos y moradores della alçado los alquileres de las casas a muy grãdes pçios y dizq̃ como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, y los alquileres son muy grandes de lo qual dizque los officiales de la nuestra Audiencia assi escrivanos como letrados y procuradores hã recebido y reciben mucho agrauio y costa: Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de la dicha ciudad por volotros han sido requeridos que pogan tassadores para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables dizque no lo hã q̃rido, ni quieren hazer assi por ser algunas de las dichas casas que alquilan fuyas: como por ser de otras algunas personas a quiẽ ellos han gana de ayudar y fauorescer, y nos fue suplicado y pedido por merced que sobrello proueyesemos mandado dar orden alo suso dicho por manera que los dichos officiales ni las otras personas que a essa dicha ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleitos no recibiesen agrauio: o como la nuestra merced fuesse, y en el nuestro consejo visto lo suso dicho y con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que tasséis lo que se ha de dar, y pagar de posada en los Mesones, y lo que se ha de pagar de alquileres por las casas conformando os con la ley de Toledo: y auiendo respecto a todo lo que se deve considerar para que se guarde igualdad entre las partes, y para esso assi hazer y cumplir, vos mandamos que vos los dichos nuestro P residentete y Oidores nombreis vna persona por tassador y essa dicha ciudad nombre otra: los quales fagan la dicha tassacion segun dela manera que dicho es, para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias emergencias anexidades y conexidades, y no fagades ende al. Dado en la ciudad de Burgos a veinte y vn dias de Octubre: año del nascimieto de nuestro señor Iesu Xpo de mill y quatrociẽtos y nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan dela parra Secrerario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real, y escriptos los nõbres siguientes. Don Aluaro, lo. Eps Asturicen, Fernãdus Doctor, Antonius Doctor, Franciscus Licenciatus, lo. Licenciatus, Registrada Doctor Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que nõ prouean a ninguno de Receptoría sin que sea examinado.

El Rey E la Reyna.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, a nos es fecha relacion que nos ho- uimos mandado dar, y dimos algunas nuestras cedulas pa- ra vosotros, a pedimieto de algunas personas, por las qua- les en effecto vos mandamos que estando prouidos de re- ceptorias los receptores del numero de esta nuestra Audiē- cia los proueyesdes a ellos de las dichas receptorias, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas cedulas se contenia, y que las personas a quiē se dieron las dichas cedulas, o algunos dellos no son tā habiles y sufficiē- tes para vsar y exercer los dichos officios como lo hauian de ser. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren de los dichos offi- cios sean habiles y sufficiētes para ello; Porende nos vos mādamos que alas personas que han lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedulas los examinéis, y sino los hallaredes habiles y suficientes para ello y tales que daran buena cuenta de las receptorias que a si les encomendaredes, no les deis ni proueyays de algunas receptorias por virtud de las cedulas que a si lle- uaren de nos, y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veinte y vn dias del mes de Octubre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Y o la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Iuan de la parra, y en las espaldas estauan siete señales que pareciã ser de los señores del Consejo.

Declaracion de sus Altezas

cerca del conoser de las cosas de las ordenes, y de otras cosas.

El Rey E la Reyna.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que estais y resis- dis en Ciudadreal vimos vuestra letra, y el memorial que cõ Francisco de Medina nuestro escriuano de esta Audiencia nos embiastes sobre razon de las cedulas que nos mandamos dar cerca de la forma que se hauia de tener en esta nuestra Audiēcia

enel pceder y conoscer delas causas tocâtes a los Comendadores y vassallos delas ordenes de Sanctiâgo y Calatrava y Alcantara, lo qual y las otras cosas en vuestro memorial cõtenidas nos mandamos ver enel nuestro consejo y despues de alli visto fue con nos consultado y lo que entello se vos responde y la forma que es nuestra merced que enello tengais es la siguiente.

PRimeramente quanto a las cedula en que dize que houimos mãda do q las appellaciones delas sentencias delos del nuestro cõsejo delas ordenes viniessen ante nos y se presentassen ante nuestras Reales psonas como Reyes y soberanos señores para q nos usando de nuestra superioridad Real mãdassemos cometer los pcessos de q assi fuesse appellado o supplicado a quie la nuestra merced fuesse y dela sentencia que aquellos diessen no houiesse otra appellacion ni supplicacion: Esto se hizo porque al tiempo que assi se acordó los del nuestro consejo delas ordenes residian en nuestra Corte: y por que las partes litigâtes no houiesse de hazer tâtas costas de sacar pcessos de nuestra Corte para la Chancilleria. y por aquello no fue nuestra intenciõ de dar mas priuilegio alas dichas ordenes dello que en tiẽpo delos Maestres tenian, ni de prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia, ni q aquella cedula se entendiessse ni estendiessse quando los del dicho nuestro consejo delas ordenes estuuiesse fuera de nuestra Corte, que entonces nuestra voluntad fue y es, que appellen dellos para ante vosotros como se pudo y de uio hazer y hazia en tiẽpo delos Maestres passados, y que para eneste caso aquel consejo sea hauido como la psona delos dichos maestros y de cada vno dellos, y que assi puedan appellar dellos como appellauã y podiã appellar delos maestros passados, y assi mãdamos que lo guardéis y cõplais de aqui adelante como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedula. y assi mandamos que lo guarden los del consejo delas ordenes, y q no pongan alas partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen, y en lo que toca alas appellaciones delos lugares delas ordenes en que dezis que parece que mandamos que fuesse primero a los del consejo delas ordenes q a nuestra Audiencia, a esto tambien dezimos q nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa, y es auido como cada vna delas personas delos Maestres para q las appellaciones que podiã y de uian ir ante ellos, vayan ante los del consejo como podian y de uian ir a los dichos maestros. Pero por esto no fue nuestra intencion de quitar cosa alguna ni prejudicar a nuestra Real preeminencia, ni por ella dexeis de conoscer delos casos y cosas de que podeis y deueis conoscer segun las leyes de nuestros reynos, y segun y como se haze y ha acostubrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

Q Vanto ala otra cedula que dizque embiamos mandar que no conosciessedes delas causas y pleitos que tocassen alas personas o rentas de los comendadores delas dichas ordenes seyendo ellos reos ni los condenassedes en penas algunas: A esto dezimos que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauauan los comendadores, y por estar nueuamēte essa nuestra Audiencia en essa ciudad, y ellos tan cerca della los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbradas para que con ellos se touiesse tal templança que por venir hai nueuamēte essa nuestra audiencia no recibiesse agrauio, pero nuestra voluntad no fue ni es de por aquella ni por otra alguna delas dichas cedulas prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia ni las leyes de nuestros Reynos, y queremos y mandamos que porella no dexeis de conoser de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y de ue conoser en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas, y assi vos mādamos que sin embargo delas dichas cedulas guardéis y cumplais todo lo suso dicho. Pero tambien deueis vosotros mirar de no prejudicar las ordenes ni fazer enellas mas dello que se hazia hauiendo Maestres, por que nuestra voluntad no es delos prejudicar ni que teniendo las nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que hauia Maestres enellas.

Q Vanto ala otra cedula en que va inferta la ley para que no puedā llamar a ninguno por menos de quatro mill maravedis, si la dicha cedula bien mirais porella no se quita ni se impide el conosciimiento de tro delas cinco leguas dela corte ni es de mas fuerça que la dicha ley ni se impidē por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaças delas nras Audiencias.

Q Vanto alos processos delos luezes Eclesiasticos que son desta parte de Tajo: hauemos por bien y declaramos que dela parte que fuere el Reo, alli vayan los processos y se determinen.

Q Vanto alas appellaciones delos luezes comissarios q̄ se dā sobre quēquier causas q̄ sean en los limites de esta nra Audiencia que segū las ordenaças deue ir a ellos; mandamos que las appellaciones dellas vayā a essa nra Audiencia; pero ēlas cosas de terminos en q̄ se conosciere por virtud dela ley de Toledo, por q̄ segū la dicha ley deue venir āte los del nro cōsejo; nra voluntad es q̄ assi se haga por q̄ de aqui remitan lo que se vos deuiere remitir y hasta que se vos remitan no conosciatis dellas porque assi esta por nos mandado. Y no fagades ende al. Dela ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Iuan dela parrā. Y al pie desta cedula estauan siete señales que parecian ser delos señores del conseo.

Cedula para que no se conozca

en la Audiencia de las cosas del subsidio.

El Rey E la Reyna.



Fuerendo en Xpo padre Obispo de Cordoua del nuestro consejo y nuestro Residente en la Chancilleria de Ciudad real y los otros Oydores que residen en la dicha Chancilleria nos hauiamos sabido que en el reparo timero del subsidio que algunas iglesias de estos nuestros reinos han hecho, han repartido subsidio sobre algunas rentas decimales de beneficios, tercias, y otras rentas que tienen algunas personas Ecclesiasticas y Seglares y que no quieren pagar lo que les alli fue repartido y que han appellido y appellan para ante vos, y que haueis recebido las dichas appellaciones y dado cartas para que las personas que tienē cargo de coger el dicho subsidio no lo reciban ni cobren sin que primeramente por vosotros sea visto y determinado en manera que las dichas iglesias no pueden pagar a los plazos y terminos señalados por los Obispos de Auila y Salamanca, del nuestro consejo Iuezes Executores principales del dicho subsidio. Porēde vos mandamos que no conozcais mas dello y si algunas provisiones haueis dado las reuocais y dedes por ningunas y lo comerais a los dichos Obispos pues q̄ ellos son Iuezes para lo ver y determinar. no fagades ende al, por q̄ assi cūple a nuestro seruicio. Fecha a eatorze dias de Deziembre, año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Fernando de çafra. Y en las espaldas estaua vna señal y escripto vn aucto que dize lo siguiente.

EN Ciudadreal a veinte y nueue dias del mes de Enero, de mill y quatrocientos y nouenta y seis años, ante los señores Oidores presento esta cedula de sus Altezas vn hombre que se dixo por su nombre Iuan de pinos Capellan de sus Altezas en nõbre del cabildo de la ciudad de Seuilla, y por ellos vista dixeron que la obedecian y obedecieron. &c. Y quanto al cumplimiento della que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun sus Altezas porella lo embian a mandar, y que si alguna cartas hã dado cõtra lo contenido en la dicha cedula que desde agoras las reuocauan y el dicho Iuan de pinos lo pidio por testimonio y los dichos señores mandaron selo dar. Yo pedro de Leon scriuano de la Audiēcia de sus Altezas fui presente.

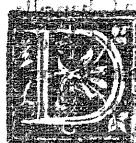
Annno de mill cccc xcvij.

Cedula para don Pedro de

Castilla sobre que no dio fauor a vn scriuano que fue a

Toledo a notificar vna carta.

El Rey Ela Reyna.



On Pedro de Castilla nuestro Corregidor dela muy noble ciudad de Toledo a nos es fecha relacion que yendo Fernando de buytrago nro scriuano a notificar vna nra carta delos nros Oidores que esta y reside en ciudadreal al Licenciado Hernado dela Parra Vicario del Arçobispado de Toledo pa q pareciesse

ante nos psonalmēte q el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas y injurias, y q assi mesmo algunas personas le impidiā q notificasse al dicho Vicario la dicha carta y que algunos scriuanos della dicha ciudad dezia q no podia dar enlla fe otro scriuano que no fuesse del numero aunq fuesse embiado por los dichos nros Oidores: delo qual todo diz q el dicho Hernado de buytrago se quexo ante vos, y vos pidio q houiesedes informacion cerca dello yde dieessedes fauor pa notificar la dicha carta al dicho Prouisor, y q vos no quisistes hauer la dicha informaciō ni darle fauor para q lo cōtenido en la dicha carta se notificasse por ante el, para q houiesse efecto antes que dix que dixistes que el no podia notificar la dicha carta ni dar fee enella dicha ciudad dela notificacion della por ser en quebrantamiento delos priuilegios que los scriuanos tenian, y que no le ayudastes ni fauorecistes como de unades antes diz que le dixistes algunas palabras feas y injurias, y distes lugar que algunos scriuanos della ciudad se las dixessen: delo qual li assi es lo mos muy marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto tocava a nra preminēcia real no fauorecer en caso tā señalado al dicho Hernado de buytrago para q hiziesse y cūpliesse lo q por los dichos nros Oidores le era mādado y no castigar a los q se lo impidiā y le maltractauan, y dar lugar a los dichos scriuanos para que le contradixessen seyendo embiado por los dichos nros Oidores. Porēde nos vos mādamos q luego nos embieis relaciō de como passo todo lo suso dicho y ayais informaciō q personas fuerō los q m el tractarō al dicho Hernado de buytrago ante el dicho Vicario y q scriuanos fuerō los q dixērō q no diese fee al dicho hernado de buytrago de la dicha nuestra carta ni cūpliesse lo que los dichos nuestros Oidores le mandaron

y fueron en le mal tratar ante vos. y a los que hallaredes culpâtes è qual quier cosas de lo suso dicho los punais y castigueis como deue ser castigados. y demas a los seruauos que en esto fuerè culpantes les suspendais de los dichos officios. y nos por la presente los suspendemos dellos y sobre todo cumplais lo que por otra nuestra carta vos embiamos mandar. y de aqui adelante quâdo semejantes casos acaelcieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren ca no pueden ni deuen impedir ningun privilegio que los seruiuos dessa dicha ciudad tengan para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan. ante e ùple a nuestro seruicio q̄ a aquellos q̄ los dichos nuestros Oydores mandaren sea por vos y por los otros nuestros corregidores y juezes fauorecido con justicia segun de vos confiamos. de Burgos a dos dias del mes de Março de noueta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y la Reyna luâ de laparra. y en las espaldas estauan seys señaes que parecian ser de los señores del consejo.

Prouision sobre la postura de

los mantenimientos en Ciudadreal.



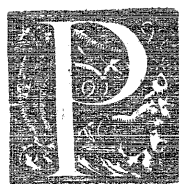
On Fernâdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de la en de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Mo

lina Duqs de Athenas y de Neopatria Condes de Ruseillon y de Cerdenia Marq̄ses de Oristã y de Gociano. A vos el q̄ es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela ciudad de Ciudadreal y a los Alcades y corregidores y otros juezes y iusticias dela dicha ciudad y a cada vno de vos salud y gracia, sepades que anos es fecha relaciõ que vosotros no dexais vèder en esta dicha ciudad los mantenimientos que se traen de fuera parte hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como sehan de vèder. y dizq̄ esta causa los mantenimiẽtos q̄ a la dicha ciudad vienen sepassan adelante y no los quierẽ vèder en ella. de manera que dizque essa dicha ciudad no estã prouida como deue. y los vezinos della hã recebido y reciben agrauio y nos fue suplicado y pedido por merced q̄ sobre ello proueyẽmos de remedio cõ iusticia como la nra merced fuessẽ y nos touimos lo por bien. por que vos mandamos que agora y de aqui adelante los mantenimientos que a esta dicha ciudad le vinieren a vender de fuera parte los pongais y fagais poner segun la costumbre q̄ hasta agora en essa dicha ciudad han hauido. y si alguna o algunas pesẽ

sonas se sintieren por agraviados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos o de otro qual quier agrauio que cerca dello suso dicho les fizieredes, mandamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conofcer y conozcan de los semejantes agrauios y prouea sobre ello lo que fuere iusticia, y los vnos ni los y otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara: y demas mandamos al ome que vos esta, nuestra carta mostrare que vos emplaze que parez cades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādadd. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y siete años. Va sobre raiado lo dize proueer, Ioannes doctor, Fernandus doctor Gundifaluus, Licēciatus Franciscus licenciatus, Ioannes Licenciatus. Yo Iuan Ramirez scriuano de camara del Rey y de las Reyna nuestro señores la fize escreuir por su mandado con a cuerdo de los del su consejo, Registrada, Doctor Orduña por Chanciller.

Anno demill cccc.xcviii.
 Cedula sobre la de terminacion
 de los pleitos fiscales.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en ciudadreal y a sabeis como en la remision general que agora nueuamente nos mandamos hazer de los pleitos que en el nuestro consejo estauan pendientes houimos mādaddo remitir algunos pleitos y causas en que en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal y por que nuestra merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan y determinen breuemēte y sin largas ni dilaciones, nos vos mādamos que luego fagais que el nuestro promotor fiscal q̄ en essa nuestra Audiencia reside prosiga y acabe las dichas causas y vosotros breuemēte de termincis enellas lo que fallare des por

Iusticia y assi vistas y de terminadas vos mandamos que embieis ante nos al nuestro consejo la relacion de lo que en cada vna de las dichas causas haueis fecho y de terminado y fizieredes y de terminaredes de aqui a delante para que nos seamos dello informados y en todo lo suso dicho poned y hazed que se poga diligenda segun de vosotros confiamos. y no fagades e de al. De la villa de Alcalá de henares a veinte y cinco dias del mes de março de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagã. y en las espaldas estauã cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

Otra cedula para que se remitan

los pleitos que son sobre hacienda de sus Altezas.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal y a fabeis como entre los pleitos que se mandaron remitir. se vos remitieron los pleitos de los puertos de la mar y del diezmo del azeite de las zaboneras de Seuilla y otros pleitos y causas tocantes a nuestras rentas y por que el conoscimiento y determinacion de los pertenece a nuestros contadores: Porende nos vos mandamos que todos los dichos pleitos y otros quales quier tocantes a nuestras rentas que vos fueron remitidos, cuyo conoscimiento pertenece a los dichos nuestros contadores los remitais luego ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo vean y fagan sobrello lo que fuere iusticia. y embiad los luego todos juntos con persona fiable y de recaudo ante los dichos nuestros contadores mayores. y no fagades e de al. de la villa de Alcalá de henares. a veinte y cinco dias del mes de março de noueta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagã. y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

Cedula para que se remitan a con

tadores los procesos que fueron remitidos sobre hacienda de sus Altezas.

El Rey.



Residete y Oydores de la mi chancilleria que residis en Ciudadreal. yo. y la fernissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mādado fueron remitidos del nuestro cōsejo a essa Audiencia se lleuaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hacienda que estauan pendientes ante los nuestros contadores mayores de algunas causas que nos les mandamos determinar juntamente cō los del nuestro consejo. y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros scriuanos del consejo a bueltas de otros fueron remitidos y lleuados a essa dicha Audiencia y por que los dichos negocios han de ver y determinar los dichos nuestros contadores mayores que tienen los nuestros libros y leyes y pragmáticas y cōdiciones tocantes a ello es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se lleuārō de las cosas tocantes alas dichas nuestras rentas y hacienda. que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nros cōtadores los remita luego a los dichos nuestros cōtadores mayores y fagais entregar los dichos processos ala personas que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes vos embiarē por ellos sin q̄ por entregar los dichos processos lleuē los scriuanos ni otras personas q̄ los rouieren salarios ni otros derechos algūos. y esto se haga y cūpla luego assi sin escusa ni dilacion alguna porq̄ assi cūple a nro seruicio. y no fagades en de al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veinte y seis dias del mes de Julio de Mill y quatrociētos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Gaspar de Grizio. y tenia tres señales.

Carta sobre los derechos del

Registro.




On Fernādo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey. y Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de laen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya y de Morina Duqs de Atenas y de Neopatria Condes de Ruissellon y de Cerdenia Marq̄ses de Oristā y de Gociano a los nros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias Alcāldes y notarios y otros juezes quales quier de nuestra Corte y chancillerias y a vos el nuestro registrador mayor ya vuestros lugares teniētes y a vos los nuestros scriuāos de nra corte y chancillerias y a otras q̄les quier psonas aquiē toca y atañe lo desta nra carta contenido


y a cada vno y qual quier de vos salud y gracia sepades q̄ nos somos i forma dos que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Ciudadreal no se guarda la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal que dispone quanto se ha de llevar de registro de cada carta por el nuestro registrador. en la ordenança de la dicha nuestra Corte y chancilleria que dispone que el dicho nuestro registrador este en la nuestra casa de la Audiencia y tenga en ella vna camara y este en ella las horas y tiempos que por el Presidente y Oydores fueren ordenadas. y que firme los registros que quedaren en su poder de su nombre entero. y en fin de cada vna año los en quaderne y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia: antes contra el tenor y forma de la dicha ley y de la dicha nuestra ordenança el dicho nuestro registrador no concierta los registros de las cartas: que en su poder que dā: ni sabe si van ciertas o no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el dicho registro. y que de poco aca los conciertan los escriuanos. y los firman de sus nombres. y diz que lleuan algunos derechos demasiados de más de los que se lleuan en nuestra corte. especialmēte de las cartas executorias y de las q̄ son sobre terminos. y sobre hidalguias: lo q̄l todo es contra derecho. y contra aquello para que el dicho registro fue ordenado. Y nos queriendo proouer y remediar sobrello como cumple a nuestro seruiçio y al bien y pro comun de nuestros subditos y naturales. por que el dicho registro se sirua como deve mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual mandamos que agora y de aqui adelante guardéis la ordenança dessa nuestra Audiencia que cerca desto dispone: y en guardado la y cūplido la mādamos q̄l dicho nuestro registrador mayor pōga personas habiles y suficientes todas las que fuerē menester. que esten y residan en nuestras Audiencias. recibidas primeramente por vos los dichos nuestros Presidente y Oydores: y fecho el Juramento que en tal caso se requiere. y si el no las putiere que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores las pongais a costa de los derechos del dicho registro. y tengan en ellas vna camara donde eēgan su officio. y alli concierten letra por letra todas las cartas y priuilegios y escripturas que requieren registro: y assi concertados firmen el dicho nuestro registrador mayor o quien su poder ouiere los tales registros que assi en su poder quedaren concertados de su nombre entero. Y assi mesmo firme la carta que assi registrare. y en fin de cada vn año en quaderne en vno o dos libros o los que mas fueren menester todos los dichos registros: y assi en quadermados los ponga en el archiuo dessas dichas nuestras Audiencias para que de alli se puedā sacar los traslados que fueren menester y cumplieren al derecho de las partes: Y que si algun

registro fuere menester sacar de los dichos libros a pedimiento de parte que no lleuen por los sacar y dar traslado del, mas derechos de los que lleva por los registrar, y que por los que mandaren traer ante si los dichos nuestro Presidente y Oydores no lleue derechos algũos. Y mandamos que el dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe en lo suso dicho lleue por registrar las cartas, las contias de maravedis cõtenidas en las dichas leyes por nos fechas en las cortes de Madrigal y no mas ni aliende, cõuiene a saber nueue maravedis de vna persona: y diez y ocho de dos personas. y veinte y siete de tres personas o de concejo. E que aunque sean en vna carta muchas personas sobre vn fecho, acada vna por su fecho proprio de qual quier calidad que sea no puedan llevar mas de por tres personas, ni de muchos concejos si fueren de vna luridission: y a vn que sea carta executoria y sobre terminos o hidalguias o sobre otras quales quier cosas mandamos que no pueda llevar ni lleue mas de los derechos suso dichos a vn que digan questa en costumbre de los llevar: y si fuere en pergamino que pueda llevar de vna persona doze. y de dos veynte y quatro. y de tres o del cõcejo treinta y seis y no mas: y q̄ marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena que por la primera vez pierda lo que assi lleuare y lo pague cõ las setenas: y por la segunda vez que pierda el officio y que nos podamos proueer del a quien nuestra merced fuere. y mandamos que assi lo pongan los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias y dellos juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas y no mas ni aliende so las dichas penas. Pero permitimos fasta q̄ se consulte con nuestras reales personas que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta de diuersas luridissions que puedan llevar y lleuen ochenta y vn maravedis por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, salvo hasta que nuestras reales personas sobrello sean cõsultados y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos que los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias no sean obligados a hazer los dichos registros ni a los concertar, ni los dichos scriuanos constriñan a las partes por via directa ni indirecta a que los hagan ellos ni sus criados: salvo que les den sus cartas libremente despachadas pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisiereen sol: y dicha pena: y que los registros que se lleuaren fechos, el dicho nuestro registrador sea obligado de lo receber y concertar y firmar segun dichos es siendo tales que se deuan receber. y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores q̄ assi lo hagais guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene. Y contra el tenor y forma della no constais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna mane

ra y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera lo pze
 me de la nuestra merced y grediez millmarauedís para la nuestra camara. y de
 mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze
 ze, que parezca des ante nos enia nuestra corte do quier que nos seamos del
 día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena
 lo la qual mandamos aqual quier scriuano publico que para esto fuere lla
 mado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por
 que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa
 de Ocaña a tres dias del mes de diziembre Año del nacimiento de nuestro
 saluador jesu xpo de Mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el
 Rey, Yo la Reyna, Yo Gaspar de grecio Secretario del Rey y de la Reyna
 nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas estauã los
 nombres siguientes. Io. doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Io. licē
 ciatius. Martinus doctor. Licenciatus çapata. registrada. Bachalarius de her
 rera. Bochalarius de herrera Chanciller.

Anno de mill cccc. xcix.

 Carta para que el Presidente y
 Oydores y Alcades y Fiscal y seis scriuanos de Audiencia y dos de lo Crí
 men no paguen Romana.

 On Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de
 Leõ de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valē
 cia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Cerdena de Cor
 doua de Coreega de Murcia de Iden de los Algarues de Al
 gezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Conde de
 Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de A
 thenas y de Neopatria Conde de Ruiñon y de Cerdenia Marques de O
 ristan y de Gociano. A vos el Concejo iusticia regidores Caualleros iura
 rados Oficiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal y a los arrenda
 dores y recabdadores y cogedores de la Romana y sisa de la dicha ciudad
 deste presente año de la data desta mi carta y de los años venideros, y a otras
 personas a quien toca y atañe lo suso dicho y acada vno de vos salud y gra
 cia. Sepades q̄ el Presidente y C, dores y los alcades y Fiscal y escriuanos

C

dela mi Audiencia que reside en la dicha ciudad. me mandó fazer relación
 que hauiendo mandado al tiempo que la dicha Audiencia se hizo que el Presidente
 y Oydores y Alcaldes y otros oficiales que en ella residen gozassen
 delas franquezas y libertades de que gozan y pueden y deuen gozar el Presidente
 y Oydores de la villa de Valladolid, diz que votorros o alguno de vos
 les pedis y demandais que ayen de pagar la Romana y sisa que en esta dicha
 ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores y otros oficiales de
 Valladolid las sisas que se echan para semejante cosas en la dicha villa: Por
 ende que me supplicauan y pedían por merced que les mandasse dar mi carta
 para que no pagassen en la dicha Romana y sisa desta ciudad. Lo qual visto por al
 gunos del mi Consejo y conmigo consultado, mande dar vna mi Cedula para
 los del mi Consejo que ala razon estauan en la dicha villa de Valladolid
 que ouiesse informacion de la manera que se hazia en la dicha villa con el
 Presidente y Oydores y otros oficiales dela dicha Audiencia que no pagā
 en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas. Fue acordado
 que deua mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon: y yo
 touelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no pidais ni lle
 ueis al nuestro Presidente y Oydores y dos Alcaldes y vn Fiscal y seis es
 criuanos de la dicha mi Audiencia y dos escriuanos de lo criminal que en ella
 residen que paguen ni contribuyan en la dicha romana y sisa desta dicha ciu
 dad: Y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi Carta mando que no
 sean obligados a lo pagar, y los vnos ni los otros no fagades ni figan en
 de al por alguna manera lo por de la mi merced, y de diez mill maravedis
 para la mi Camara y fisco a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas
 mando al que vos est en mi Carta mostrare que vos emplaze, que parezades
 ante mi en la mi Corte do quier que yo se, del dia que vos emplazare fasta
 quinze dias primeros siguientes sola dicha pena: lo qual quando a qual qui
 er seriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mo
 strare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple
 mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de
 março, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu christo de Mill y qua
 trocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Miguel pe
 rez de Almagro secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su
 mandado. Y en las espaldas estau en los nombres y firmas siguientes.
 Ioannes episcopus Oueten, Ioannes Doctor Petrus doctor. Ioannes Licē
 titus. Martinus doctor Registrada. Bachiller de herrera. Francisco diaz
 Chanciller.

Anno de mill. D.
 Cedula para los Oydores y Alcaldes sobre el nombrar Oydor para los pleitos criminales.

El Rey E la Reyna.



Fuerendo in xpo padre Obispo de Cartagena Presidente de la nuestra Audiencia y del nuestro consejo. Vimos lo que nos escreuistes sobre la diferencia que hai entre los Oydores de essa nuestra Audiencia y los nuestros Alcaldes della, sobre si engrado de reuista, pidiendo lo la parte, ha de conoscer alguno de los nuestros Oydors juntamente con los nuestros Alcaldes en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden y pendieren, y los dichos nuestros Alcaldes dize que dizen que seyendo ellos conformes y no recusado alguno dellos, que no ha lugar juntarle Oydores con ellos: y que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula: y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y por la Presente mandamos que de aqui adelante en casos de muerte o de mutilacion de miembro si alguna delas partes aqui toca pidiere Oydor que en este caso, pues no hai sino dos Alcaldes, que en reuista conozca vno de los nuestros Oydores dessa nuestra Audiencia qual fuere nombrado con los dichos nuestros alcaldes: y en los otros casos dende a baxo ningun de los dichos nuestros Oydores no conozca con los dichos nuestros alcaldes, saluo en aquellos casos y cosas que dispone la Ordenaça por nos nueuamente fecha y assi lo declaramos, y mandamos que de aqui adelante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes dessa dicha nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada a veinte y tres dias de Diciembre de Mill y quinientos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna luã Ruiz de Caçona, y las espaldas hauiã quatro señales.

Anno de mill. D. I.

Carta en que se manda que la

supplicacion de las Mill y quinientas doblas
vaya ante las personas Reales.



On Fernãdo y doña Yfabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valécia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Ien de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Mosina Duqs de Athenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdenia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Avos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal salud y gracia. Bien sabeis que entre las ordenanças nuevas que nos mandamos hazer en la villa de Madrid el año passado de Mill y quatrociẽtos y nouẽta y nueue años, esta vna en que se contiene que en las causas de la supplicacion de las mill y quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso que houiesse lugar se supplicasse de las sentencias que dende en adelante se diere de esta nuestra Audiencia para la nuestra audiencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid para esta nuestra Audiencia de Ciudadreal, salvo si nos otra cosa expressamente mandafemos segun que mas largamente en la dicha ordenança se contiene. Y por que somos informados que a nuestro seruicio conuene que las dichas supplicaciones vengã ante nuestras Reales personas como se solia hazer antes que la dicha ordenança nueva se hiziesse para que nos lo mandafemos cometer a las personas que nuestra merced fuere conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone: mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos que de aqui adelante las causas en que ouiere lugar las supplicaciones con la fiança de las Mill y quinientas doblas de las sentencias que vosotros diereis ayã de venir y vengã ante nuestras Reales personas para que lo mandamos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia: la qual vos mandamos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir como en ella se contiene sin embargo de la dicha ordenança nueva. E no fagades ende al por alguna manera lo pena de la nuestra merced. Dada en la nõbrada y gran ciudad de Granada a diez dias del mes de março año del nacimiento de nuestro señor Iesu xpo de Mill y quiniẽtos y vn años. Yo el Rey.

Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio Secretario del Rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas desta prouision esta uan los nombres siguientes. lo. Eps Oueten. Philippus Doctor. lo. Licenciatus. Marrinus Doctor. Licenciatus çapata. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

Cedula para que no se hagan cõ- ciertos sobre las setenas antes ni despues de sentenciadas.

El Rey Ela Reyna.



Alcaldes de la nuestra sala y corte y de las Audiencias de Valladolid y Ciudadreal a nos esnecha relaçiõ q̃ los Alguaziles que residen en la dicha nuestra corte y en estas Audiencias hazen algunas igualas de los setenas que pertenecen a nuestra camara algunas vezes so color que las partes que las han de pagar son pobres y otras vezes por intercessiõ de algunas personas que se lo ruegan y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometeria si supiessem que hauia de ser executada en ellos la pena q̃ por las leyes de nros Reynos les esta impuesta, y por q̃ nra merced y voluntad es delo mandar proueer y remediar: Por la presente mandamos q̃ de aqui adelante los dichos nuestros Alguaziles de la dicha nuestra corte y Audiencias ni alguno de los sean osados de fazer igualas algunas por si, ni por interpolitas personas cõ persona ni personas algunas que houierẽ seydo o se houierẽ de cõdenar en setenas algunas antes de ser sentenciado ni del pues, saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente, y si no touieren de que las pagar que seã executadas en sus personas las penas en las dichas leyes contenidas, y que las igualas q̃ assi hizierẽ por el mesmo hecho seã en si ningunas y de ningun valor y effeçto. y q̃ el Alguazil que la tal y guala hiziere pague las setenas delo porque assi se y gualare para la nuestra camara. Porẽ de nos vos mandamos que assi lo guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cõplir y executar como en esta nra cedula se cõtiene, y cõtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill marauediz para la nra camara. Dada en la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de marzo, año del señor de mill y çniẽtos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y de la Reyna Gaspar de Grizio.

[Anno de mill: D. II.]

Cedula para que no conozcan en la Audiencia de las appellaciones que se interponen de Rodrigo de Enciso de las cosas de hacienda de sus Altezas.

El Rey El Reyna.

Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudad real fabeid que los arrendadores y recaudadores mayores que de nós touieron arrendadas las rentas de la Mesa maestral de la orden de Santiago de los años passados nos deuen y son obligados de dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de maravedis; y para los cobrar nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso continuo de nuestra casa; y agora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunos execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recabadores y de sus fiadores por lo que nos deuen de las dichas rentas que ellos y otros oppositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente por no pagar lo que assi deuen interponen appellaciones de las execuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de appellacion en esta nuestra Audiencia, y que vosotros conoscis dello y que a esta causa nos cobra lo que assi nos es devido: y por evitar las dichas dilaciones, y por que en esta nuestra corte esta y reli de el nuestro Consejo de las ordenes, y el Contador mayor de la dicha orden de Santiago y los nuestros Contadores mayores que estan informados de las dichas rentas y de las cuentas y pleitos y otras cosas que de ellas dependen, y tienen los libros y razon dello donde mas breuemente y mejor se podra determinar: Nos vos mandamos que si algunos pleitos ante vosotros agora estan pendientes o viniere de aqui adelante en grado de appellacion qualquier execucion o remate o otra cosa qualquier, que el dicho Rodrigo de Enciso aya fecho y fiziere en los arrendadores y recabadores mayores de las di-

chas rentas de la dicha Mjeſa maeftral de Santiago de los dichos años paſſa dos y de ſus ſiadores dellos o de qualquier dellos, o de los oſſopositos que ſe oponen a embargar los bienes dellos por deudas que a nos ſean devidas, no vos entremetades a conoſcer ni conoſcades de los tales pleytos y caufas ni ſagades en ello coſa alguna, y los remitades a nueſtra corte como dicho es, por que aſſi cūple a nueſtro ſervicio y al derecho de las partes: Y no ſaga des ende al. Fecha eſta ciudad de Toledo a cinco días del mes de Junio de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Gaſpar de Crizio.

Cedula para que no reciban

pleitos por appellacion ſobre terminos conoſcidos por la ley de Toledo.

El Rey E la Reyna.



Reſidente y Oidores de la nueſtra audiencia que eſtais y reſidis en la ciudad de Ciudadreal, ya ſabeis como por otras nueſtras cedulas vos houimos mandado que no conoſciſſedes de pleytos algunos que ante vosotros fueſſen preſentados en grado de appellacion de que houieſſen conoſcido qualesquier nros Corregidores o juezes Comiſſarios por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla ſobre la reſtitucion de los terminos: ſaluo que los remitieſſedes ante nos al nueſtro cōſejo para que en el ſe vieſſen y de terminaeſſen ſegun y como la dicha ley lo diſpone. Y agora nos ſomos informados que ſin embargo de la dicha nueſtra cedula y de lo contenido en la dicha ley conoſceis de las appellaciones que ante vosotros ſe preſentan ſobre lo ſuſo dicho ſin que por nos vos ſean cometidas. Y por q̄ nueſtra merced y voluntad es que las dichas appellaciones v̄gan ante nos al nueſtro conſejo: y que en el ſe vean y determinē ſegun q̄ en la dicha nra cedula y en la dicha ley ſe cōtiene: Por e de nos vos mādamos q̄ de aqui adelante no recibais appellaciō alguna q̄ ante vos ſe preſentare de las dichas cauſas de terminos de q̄ ſe houiere conoſcido y determinado conforme ala dicha ley, ni conoſcáis de las ſin q̄ del nro cōſejo vos ſea remitido el conoſcimiēto de la tal cauſa


no embargante que qualquiera de las partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escrivanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones ni los procesos de las tales causas sin que para ello preceda nuestra carta de remission, lo pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Junio de Mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio. Y en las espaldas desta Real cedula estauan nueue señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Cedula para que los Alcaldes y el Fiscal vean pleytos.

La Reyna.



Reuendo in xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. yo he sido informada que en essa mi Audiencia hai mucho numero de procesos concludos para sentencia diffinitua, y que a causa de no haver mas de vna sala no se veen ni determinan: y porque los dichos procesos se determinen mas breuemente, yo vos mando que viendo vos que hai necesidad de se ver algunos de los dichos procesos fagais que los Alcaldes y fiscal dessa mi Audiencia jutamente los vean y hagan sobrello lo que fuere justicia. Y lo que assi por ellos fuere determinado en los dichos pleytos, mando que vala como si fuesse determinado por vos o por los Oydores de essa mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan en ello excusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos negocios les doi poder cumplido. Eno fagadas e de al. Fecha en Toledo a veyntey cinco dias del mes de Agosto de Mill y quinientos y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de grizio. y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y tenia vn sobre scripto que dezia. por la Reyna Al Presidente de la su Audiencia de Ciudadreal.

 Pragmatica de los pleytos
Criminales.



Don Fernãdo y doña Yfabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Iaẽ de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Athenas y de Neopatria Cõdes de Ruifellõ y de Cerdania Marq̃ses de Oristã y de Gociano. Al ñro justicia mayor y a los del ñro consejo y Oydores de la ñra Audiencia: Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancellerias y a todos los corregidores, Assistentes, Alcaldes y otros juezes y justicias qualquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y a cada vno y a qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia: Sepades q̃ nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor della qual es este que se sigue. Dõ Fernãdo y Doña Yfabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leon, de Aragõ, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruifellõ y Cerdania Marq̃ses de Oristan y de Gociano: Al ñro justicia mayor y a los del ñro consejo y Oydores de la ñra Audiencia Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancelleria, y a todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes y otros juezes y justicias qualquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que de mas y allende dello que estava prouẽido y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de dios nuestro seõor y ala buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que prouicamos sobre otras cosas y casos de que de suso se hara mencion: Porende queriẽdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouehoso, nos acordamos de los del nuestro consejo, mandamos dar esta ñra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley: bien e assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

PRimeramente porque nos somos informados q̄ muchas vezes se figuen muchos inconuenientes de recebir vos los dichos nuestro Presidente y Oidores todas las appellaciones indistintamente, y mandar sobre seer en la execucion, may ormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas, y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las cassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles y cuentas y gastos de los propios y otras semejantes cosas porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades y villas y lugares y es mucho perjuizio para las comunidades o causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion destas cosas es menos perjuizio a las partes que dello se agrauiã: Ordenamos y mãdamos que quando semejãtes causas vinieren ala nuestra Audiencia en grado de appellacion o nullidad, o por simple querrela o en otra qualquier manera que antes que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobrello proueis, lo mireis mucho. Y que antes de inhibir o mandar sobre seer mandeis a los dichos nuestros Corregidores o a otros officiales de las tales ciudades y villas y lugares, que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer lo que hizieron y mãdaron, y despues de ser informados dello y oydas las partes proueis lo que os pareciere justo, haviendo consideración al bien publico. Ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuizio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun.

OTro por q̄nto somos informados que muchas personas por se euan de la condenacion y pena que mereçe por los delitos que comete huyẽ, y si los juezes proceden contra ellos en absencia se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria, o qualquier de vosotros los dais sobre fiadores, y los dexais andar sueltos y inhibis a los juezes, y mandays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor o pobreza, o por dineros que les dan y por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos, y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornã a sus tierras, y andã libres que nadie los accusa, y que si acaere q̄ los accusa nuestro procurador fiscal, como no esta informado de los delitos, no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y q̄ por esto se pierden las causas criminales, y los mal fechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen: los quales causan q̄ los hombres de na los desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los deli-

estos queden impunidos: Por ende queriendo proueer y remediar sobre esto ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando qualquier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nros Alcaldes para se purgar de algun delicto que aya fecho, o de que sea accusado o infamado avn que el delicto por q se presentare el delinqnte no sea graue ni tal, porque deua hauer pena corporal, q este preso e la carcel y no sea dado libre fiadores ni suelto della hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia, y que despues de assi presentado ala dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes a costa del que se presentare embieis a mandar al juez que de la causa primeramente conoscia, que os embie toda la informacion que del caso tiene con toda la relacion dello que supiere, y que assi mesmo mades emplazar ala parte en persona si estuviere en la tierra, y le deis plazó y termino en que venga a acusar si quisiere o si no viniere al emplazamiento, o sino prologuere la causa, q toda via le figais llamar otra vez al tiempo q recibieredes a prouea, a costa del mesmo que se presento. E si a este segundo emplazamiento no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez dode estuviere la parte danificada que assi fue emplazada o aquel a quien por vos los dichos nuestros Alcaldes fue cometido que le haga parecer ante si, y le tome juramento para que se cargo del informe dela verdad del fecho y de los testigos que supiere con que se pueda prouar, y embie la informacion al dicho nuestro Procurador fiscal de todo ello para que el pueda mejor saber como deue hazer su prouanca, y assim como vos mandamos que la recepcion de los tales testigos y prouancas lo cometais al mesmo juez que antes conoscia dela causa: y si le recusare, que tome acompañado, segun y dela manera y con la solenidad que el derecho en tal caso quere.

Otro si porque a nos es fecha relacion que en las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos muchas vezes los que estan presos viendo que los jueces que conocen de sus causas proceden contra ellos como deuen, por se euadir delas penas que merecen creyendo que las partes a quié toca no podra seguir la causa en otra parte dode estē fuera de sus casas y porque los jueces no estan bien informados de su culpa interponen apuelaciones injustas de qualquier auto o mandamiento que hazen los dichos jueces, y se presentan por Procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancilleria, y que vosotros sin examinar de q calidad es la appellacion, y avn algunas vezes aunq os cōsta q es frivola la recibis y retenis en vos el conocimiento dela causa, y inhibis luego

al juez y llamais la parte: la qual dizque muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa, y nunca mas la sigue de manera que por parte de los presos se haze los procesos sin las otras partes: y que como no se haze prouança contra ellos han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: Porēde por escusar lo suso dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada y quando las tales appellaciones o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que penden ante nuestros Corregidores o Asistentes, o Governadores, o sus Teniētes o Alcaldes que pues se deue presumir que son personas de confianza, y que no haran agrauio a persona alguna q̄ vos los dichos nuestros Alcaldes no las recibais, y las remitais al mesmo juez que de la causa conosciere, y en tal caso proueis mandādo al juez que assi es o fuere recusado que tome acompañado como manda la ley, y que solamente de la sentēcia diffinitua o interlocutoria, cuyo ap̄tauio no se pudiere reparar en la sentēcia diffinitua, de que segun derecho ha lugar appellaciō, o torgue la appellacion, no en otra manera. Pero queremos que si la recusaciō fuere muy euidēte y justa que vos los dichos nuestros Alcaldes podais nō brar el acompañando que os pareciere: y si en el caso de la appellacion se houiēren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de suso contenida.

Otro si porque somos informados que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores Asistentes o Governadores o sus Tenientes o Alcaldes por euitar algunos escandalos o ruidos o inconuenientes q̄ estā aparejados, mandan salir de las ciudades o villas o lugares o tierra de su jurisdiccion algunos hombres que parece ser causadores o incitadores de los tales escandalos o ruidos o inconuenientes, y les ponen pena para q̄ luego salgan de los tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo o hasta que fuere la nuestra merced, o hasta que por ellos les sea mandado o les mandā venir a parecer ante nos o ante los del nuestro cōsejo en la nuestra corte, o los mandan detener en sus casas y en otras agenas y que las tengan por carceles so ciertas penas: y que estos a quien los tales mandamientos son fechos dizque appellan dellos, y so esta color dizque los mandamientos de los tales juezes no son obedecidos ni cumplidos segun deuen: y muchas vezes dizque conel testimonio de las tales appellaciones o de fecho con sus personas o por sus procuradores se presentā ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancilleria, que vosotros les dais luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras iusticias ordinarias algunas vezes temporales y otras vezes sin limitacion de tiempo: y mandays esto mesmo por las

por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa, y los dichos juezes como no les va en la profecuciõ dela causa otro interese salvo hazer justicia se inhiben luego: y no curã dela proseguir ante vosotros por no hazer costas, y por no absentar se de los lugares de su jurisdiccion, y que con esto los delinquẽtes y culpados no salen de sus casas o se buelue luego a ellas sin temor dela justicia y toman ofadia para continuar sus escandalos y su mal biuir, y los dichos escãdalos y inconueniẽtes no cessan: alo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordẽmamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de appellacion, o nullidad o simple querrela o por via de presentacion por destierro q̄ le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho, que parezca y se presente ante nos, o en el nuestro cõsejo: y por carceria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, o ruido, o alboroto, o desobediencia quexandose del Corregidor o Assistente, o Gouvernador o de sus Tenientes o Alcaldes que no sea por sentencia diffinitua en pleito litigado entre partes q̄ luego que la presentacion se hiziere, deis y libreis nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que hiziere la presentacion para que os embie los auçtos: y pesquisa por virtud dela qual houiere fecho el destierro o carceria, o le mandaron parescer ante nos, o embie a dezir la causa q̄ tuuieron o les mouio para lo hazer: a los quales dichos juezes mãdamos que luego que sobrello fuerẽ requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes embien ante vosotros la pesquisa y auçtos que sobrello houieren fecho, o la causa que les mouio alo que assi mandarõ: por que por vosotros todo visto, hagais y proueis lo q̄ cõ justicia deuais: y fasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes q̄ no deis, ni libreis nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal cõra los tales juezes y mandeis a los que assi ante vosotros se presentaren, que en tãto y fasta que por vosotros sea visto y determinado lo q̄ de justicia deue ser fecho, q̄ guarden el destierro o carceria que les fue puesta: y cumplan lo que les fue mãdado so las penas q̄ le fuerõ puestas. Y mandamos assi mesmo a vos los dichos nros Alcaldes q̄ sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deis ni libreis nuestras cartas ni mandamientos de mas de lo q̄ dicho es: por dõde mãdamos a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimie.to de las tales causas ni para defender sus pcessos porq̄ visto assi por vos otros los auçtos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas con la razon q̄ les mouio a hazer y mandar lo q̄ mãdaron, veais y proueis lo que se deue hazer como vieredes que cumple ala buena administracion y

execucion dela nueſtra juſticia.

Otroſi porque a nos es fecha relacion que algunas vezes acaece q̄ quando algunas personas ſe presentan ante vos los dichos nueſtros Alcaldes en grado d̄ cappellacion en alguos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nueſtros Corregidores y Aſſiſtentes o Gouernadores o ſus Alcaldes o Tenientes han conoſcido o procedido de ſu officio que vos los dichos nueſtros Alcaldes dela nueſtra Corte y Chancilleria los citais y emplazais para que den razon del proceſſo en que aſſi hã ſentenciado y defiendã la cauſa; y que los juezes como no les va nada en ello, no curan de pareſcer ni de dar razon de ſu proceſſo; y las partes dãnificadas no pareſcen ante vosotros en ſeguimiẽto de los tales pleytos, o por temor de ſus cõrarios o por pobreza o por ruego o porque les dan dadiuas los mal fechosos; y que aſſi la nueſtra juſticia perece por no hauer quien la ſiga: Porende ordenamos y mandamos q̄ en los tales caſos vos los dichos nueſtros Alcaldes viſta la preſentacion y appellacion de los delinq̄ntes deis y libreis luego nueſtras cartas a coſta de los appellantes para los dichos juez o juezes de quien houiere appellado, en que les embieis a mandar que luego embien ante vosotros cerrada y ſellada la informacion que houieren del caſo; y lo que dello ſe ha ſabido o pudiere ſaber, o lo q̄ dellos es fama por la tierra: lo qual todo aſſi traído ante vos los dichos nueſtros Alcaldes juntamente con el proceſſo que traxere el appellante lo mandeis ver al dicho nueſtro procurador fiſcal y le mandeis, y nos por la preſente le mandamos que ſobre ello allegue de nãa juſticia y de los dãnificados, y profiga la cauſa aſſi como la podria y deuria proſeguir la parte dãnificada; y ſobre eſte tal proceſſo vos los dichos nueſtros Alcaldes fagais y adminiſtreis juſticia aſſi como ſi las partes meſmas la houieſſen pẽdido y proſeguido ſin q̄ ſobre ello los dichos juezes ayã de ſer mas llamados.

Otroſi porque ſomos informados que muchas vezes acaece que quando las nueſtras juſticias proceden contra las mancebas de los caſados o clerigos o religioſos que ellas por euadir la condenacion y pena que merecẽ appellan de qualquier aucto que contra ellas mãdan fazer y ſe preſentã ante vos los dichos nueſtros Alcaldes en la dicha nueſtra Chancilleria y que vos otros inhibis a los juezes y les mandais q̄ pareſcã ante vosotros a defender la cauſa; y como a los dichos juezes les va poco intereſſe, no curã de proſeguir la cauſa. Y luego ſe inhiben por no hazer coſtas, y con eſto las dichas mancebas ſe quedan ſin caſtigo y en ſu delicto, y toman ofadia para continuar ſu mal biuir. Porende nos queriendo remediar lo ſuſo dicho ordenamos y mandamos que en los tales caſos vos los dichos nueſtros Alcaldes no

recibais appellacion friuola ni maliciosa; y que solamente la recibais dela sentençia diffinitua o dela interlocutoria cuyo preiuzio no se pueda reparar ni remediar en la diffinitua, de que segun derecho houiere lugar appellacion y no de otra sentençia ni aucto alguno, ni cōtra esto vos los dichos nros Alcaldes deis, ni libreis cartas ni mandamientos de inhibicion perpetuos ni temporales en el caso q̄ los dichos juezes otorgaren la appellaciō o vos los dichos nros Alcaldes la houieredes por otorgada en caso que aya lugar, mādamos alas dichas nras justicias de quiē suere appellado q̄ tengan alas tales mādabas cōtra quiē houierē informacion bastante para preder bien presen, hasta que se de sentençia diffinitua en grado dela dicha appellacion.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que esta dicha nueſtra carta y pragmatica sançtion, y todo lo en ella contenido guardades y cūplades y executades y fagades guardar cūplir y executar en todo y por todo segun que en ella se contiene. Y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni cōsintades ir, ni passar por alguna manera, y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̄ esta nra carta y pragmatica sançtiō sea p̄gonada publicamēte por las plaças y mercados; y otros lugares acostūbrados deſſas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante scriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena dela nra merced y de diez mill marauedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seis dias del mes de Julio, año del nascimēto de nro sũador Iesu xpo de mill y quiniētos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del Rey y dela Reyna nros señores la fize escruir por su mādado. Don Aluaro. lo. Licēciatus. Licēciatus çapata. Fernandus Tello Licēciatus. Y por q̄ nra merced y volūtades q̄ lo contenido en la dicha nra carta se guarde y cūpla como en ella se cōtiene: mādamos dar esta nra carta en la dicha razon y nos touimos lo por biē: Por q̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdiciōes como dicho es q̄ veades la dicha nra carta que de suso va encorporada, y la guardéis y cūplais y executéis, y fagais guardar cūplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene. E cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar en tiēpo alguno, ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so las penas y emplazamēto en la dicha nra carta cōtenidos. Dada en la villa de Madrid a veinete y dos dias del mes de Octubre año del nascimiento de nro señor Iesu xpo de mill y quiniētos y dos años. Don Aluaro. lo. Licēciatus. Licēciatus çapata. Licēciatus muxica. Yo Iuan Ramirez scriuano dela camara del Rey

Y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mãdado, con acuerdo de los de su cõsejo. Registrada Licẽciatus Polãco, Frãncisco diaz Chãciller.

Cedula de su Alteza de cier-

tas cosas complideras ala gouernacion dela Audiencia.

El Rey.



Reverendo in Xpo padre Obispo de Astorga, Presidente en la mi Audiencia que reside en Ciudadreal, porque los processos concludos que en essa mi Audiencia houiere mas breuemente sean determinados y o vos mando q veyendo vos que hai necesidad fagais q los Alcaldes y fiscal juntamente vean los processos que por vos les fuere encomendados y hagan sobrello lo que fuere justicia y las sentencias que por ellos fueren ordenadas en los dichos processos y pleitos quiero que valan y lo q assi determinaren como si fuesse ordenado y determinado por vos y por los Oidores dessa dicha mi Audiencia y que puedan firmar las executorias y tasar las costas de los processos que vinieren y determinaren, y los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan en ello escusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos pleitos doy poder cumplido aunque en essa mi Audiencia aya dos salas de Oidores. Y otro si mando que quando vos vieredes que conuene que alguno de los dichos Oidores se junte con los dichos Alcaldes y fiscal o con los dos dellos para ver y determinar algunos processos, q se haga assi, porque es mi voluntad que la justicia sea administrada de manera que despues de concludos los processos no se detenga la determinacion y execucion dellos en daño de las partes que los siguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Fecha en la villa de Madrid a treinta dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey Miguel perez de Almazan. Y en las espaldas auia seis firmas que parecian ser de los señores del consejo.

Anno de mill D. III.

Cedula cerca de los processos

Eclesiasticos.

La Reyna.



Residente y Oidores de la mi Audiencia de Ciudadreal y vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quejado de alguna fuerza que aya fecho algu juez o persona Ecclesiastica, o siendo la tal fuerza fecha verdaderamente con armas o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes, que en estos tales casos solamente alceis la dicha fuerza y que no fagais traer processos Ecclesiasticos algunos a esta dicha mi Audiencia salvo quando los dichos juezes ecclesiasticos conoscieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes, o quando procedieren contra legos en casos que de derecho no pueden ni deuen conocer los juezes ecclesiasticos aunque se quexen q los tales juezes ecclesiasticos proceda la execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apellado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mando que no conoscais ni mandeis traer los dichos processos ecclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitais las tales quexas a mi, al mi consejo: para que en el se vea y prouea como fuere justicia: Y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de Henares a primero dia del mes de Junio de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Grizio. Y en las espaldas hauiá cinco señales que parezcan ser de los Señores del consejo.

Ordenança fecha por Presidente y Oidores.



En Ciudadreal estando los señores Presidente y Oidores en la Audiencia publica viernes a veinte y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y tres años dixeron los dichos Señores: que porque cumple assi al bien de los negocios que deuan mandar y mandaron que de aqui adelante ninguno ni algunos receptores extraordinarios q fuesen deudos o parientes de los señores de las causas o de los procuradores dellas o biuiessen conellos o fuesen sus apantiguados al tiempo de la prouisión o lo ayán sido vn año antes no puedā ir, ni vayā a receptoría alguna en q se an seruianos o procuradores los sobredichos: so pena que sino manifestaren tocarles como dicho es los dichos negocios, que tornaran lo que dellos lleuaren con el doble para la camara y fisco de sus Altezas, esta señalada de seis Oidores.

Respuesta delos Sennores

del consejo Real a ciertas dudas que les consultaron los señores Presidente y Oydores dela Audiencia de Ciudadreal.

EN la villa de Medina del campo proueyeron sus Altezas algunas cosas para el Audiencia que reside en Valladolid: las quales embiaron ala que reside en Ciudadreal. y porque el estylo de esta Audiencia fuess conforme con el que se guarda en el consejo y en la dicha Audiencia de Valladolid, desseamos ser bien certificados de lo siguiente.

PRimeramente cerca de la ley segunda y nueua de Alcalá o capitulo que disponia que los Oydores examinasen los poderes: y por el embaraço que se seguia para el despacho de los negocios mandaron sus Altezas que este cargo fuess de los abogados: y acaece que algunos se presentan en grado de appellacion con testimonio y piden carta de emplazamiento y compulsoria antes que ayan tomado abogado que comunmente le toman despues q̄ toman con la carta de emplazamiento notificada: querriamos saber en tal caso, o otros semejantes quando al consejo vienen despues que sus Altezas esto proueyeron que es lo que se practica y se guarda. A esto se responde. **Q**ue hasta que venga la parte y toma letrado no se examina poder y dan carta compulsoria y emplazamiento con el poder que traen le examinar.

En quanto ala quarta y quinta leyes que disponen que las demandas y excepciones se pongan por posiciones y articulos y se examinen en la Audiencia sobre que sus Altezas mandaron que se siguess y guardass el estylo y orden q̄ se guardaua en el modo de proceder antes q̄ las dichas leyes y nueuas ordenanças fuessen publicadas. Querriamos saber si se practica lo mismo q̄ no se examinen ni vean las dichas demandas y excepciones en la Audiencia, y q̄ se haga y ordene por articulos y posiciones, o si en lo vno y en lo otro se guarda el estylo antiguo en los negocios q̄ en el consejo penden. A esto se responde.

Que no se ponen las demandas por posiciones y se guarda lo antiguo.

Otro si quanto ala onzena ley que habla en el examinar de los interrogatorios y articulos en la segunda instancia en grado de appellacion o supplicacion sobre q̄ sus Altezas mandaron q̄ se guardass el estylo q̄ antes de la publicacion de las dichas leyes se guardaua: y que los abogados guardass en la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmaticas que cerca desto hablan por que antes de las dichas leyes de Alcalá por las de Madrid estaua dispuesto, q̄ los Oidores los examinasen en grado de supplicacion, y assi se guardaua: no sabemos lo q̄ despues desto se practica por los señores del consejo, si dexan de examinar

minar los artículos en causas si hai, y se entienda ser quitada la dicha ley de Madrid. A esto se responde. Que se guarda la ley de Madrid y de Madridgal en grado de appellació o supplicació pidiédolo las partes, y assi se respõde al capitulo postrimero.

A Siu mesmo en caso que se aya de guardar esta ley de Madrid y los Oydores por ella hayen de examinarlos interrogatorios y artículos si se ha practicado en las causas q̄ en grado de adpellacion penden, para que no se consenta articular sobre lo q̄ estaua articulado ante los juezes inferiores de quiẽ fue appellado, o solamente se guarda o se deue guardar en el grado de supplicacion ante los mesmos Oydores que en este caso examinen, ellos los artículos y no en las causas q̄ por appellació de otros juezes pendẽ ante ellos.

Esta señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciados Studillo y Giron.

OTra consulta y respuesta conforme a la passada estaua en el archivo de esta Real Audiencia, señalada del Secretario Bartholome Ruiz de Castañeda.

✠ Anno de mill D. V.

Prouision y cedula de sus Alte-

zas en declaració de ciertas dudas concernientes ala buena gouernacion dela Audiencia

D Oña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cerdeua de Murcia, de laõ, de los Algarues, de algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragón y de Sicilia, Archiduquesa de asturia, Duquesa de Borgoña, &c.

A vos el Prehidete y Oydores dela mi Audiencia q̄ reside en ciudad real salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor y la Reyna mi señora madre, q̄ sancta gloria aya mandaron dar y dieron vna su cedula firmada de sus nombres, y señalada de los del su Consejo: el tenor dela qual es este que se sigue.

El Rey E la Reyna.

PResidete y Oydores dela nra Audiencia y chancilleria q̄ reside en la noble villa de Valladolid vimos la cõsulta q̄ nos embiastes cõ ciertos artículos y dudas cõcernietes al buẽ regimieto y gouernació dessa nra Audiencia y ala expedició de los negocios y pleitos q̄ a ella vienẽ: lo qual todo visto por los del nro cõsejo y practicado cõ el dicho nro Prehidete y cõ nos cõsultado, fue acordado q̄ deuiamos mãdar prouer circa della en la forma siguiente.

D iij

PRimeramente a lo que dezis tener dubda cerca dela ordenança que habla del numero de los votos que son necesarios para determinacion de los pleitos, por quales y quantos se deue determinar el pleito quando hay diuertidades en los votos, si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absolver o en condenar o en pronunciar de otra qual quier manera, y hauiendo otros votos cōtrarios y diuersos en mayor numero de personas los quales se podian concordar entre si o con los otros que son conformes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deue determinar el tal pleito por los dichos tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y por los otros que parecen cōtrarios o diuersos: pues en aquella parte o qualidad en que conciertan se pueden conformar: y nos supplicastes y pedistes por merced lo mãdassẽmos declarar. A esto vos respõdemos que segun el tenor y palabras dela dicha ordenança la dicha ordenança esta clara y que se deue pronunciar la sentençia y determinarse en tal pleito por los tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y esto vos mandamos que le guarde assi en el caso suso dicho como en otros semejantes:

OTrosi alo que dezis cerca de la ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentare para ver si son bastantes y que a causa dello hay mucho enbaraço en el ver de los procesos por las muchas causas que vienen a essa nuestra Audiencia assi en primera instancia como en grado de appellaciõ, por que en cada sala se veen muchos poderes cada dia, y se passa mucho tiempo en los ver y examinar si son bastantes: y que todos los Oydores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha ordenança a los juezes: y que como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero que para mas breue expedicion delas causas, deuiamos mandar declarar que este cargo fuesse de los abogados para q cada vno viesse y examinasse el poder de su parte sola pena de la misma ordenança, y que al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes, y que assi mesmo cerca de la tercera ley y ordenança que vos parecia lo mesmo de suso declarado y que los abogados cada vno... demanda y accion que pusieren las pogan y hagan de la forma que las dichas ordenanças lo disponen: y que esto sea a su cargo, y q sobre lo se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen: y seria cõforme a vna ley por nos fecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone: y que assi mesmo cerca dela quarta y quinta Ley de las dichas Ordenanças dezias

deziades lo mesmo, porque en ver y examinar los poderes y demandas y excepciones y los articulos confessados para las sentencias de prueva, teniades grandes embaragos y assi mesmo cerca de la onzena ley que dispõe que los Oydores de las nuestras Audiencias vean los interrogatorios en las següda instancia: y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mill maravedis que no hagan articulos en la segunda instancia sobre los mismos o derechamente contrarios, vos parecia que a quello bastava, y no dar causa a que, os juezes se occupassen en ello salvo en ver a las mananas los pleitos, y a las tardes los dias de a cuerdo en sus a cuerdos y los otros dias en ver prouisiones y hazer otras cosas que vos eran cometidas para la expedicion de los pleitos y negocios que en esta nuestra Audiencia se tratan: y nos suplicastes y pedistes por merced que pues nuestra intenció hauia sido y era de dar orden como los pleitos se abreuiaßen y los litigantes fuessen prontamente despachados mediante justicia, mandassimos proueer en las cosas suso dichas como la nuestra merced fuese. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante en quanto a las cosas y articulos suso dichos que se siga y guarde en esta nuestra Audiencia, el estilo y ordẽ que seguardaua en el modo del proceder y determinar de los pleitos antes que las dichas leyes y nueuas ordenanças fuesßen publicadas sin embargo dellas y sin que por ello incurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados de las partes antes que se presenten en juicio los dichos poderes señalen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte en que digan ser bueno y bastante: y que si despues por defecto de poder que no sea bastante el tal processo se anullare y fuere dado por ninguno sea obligado el abogado a la parte en las costas y daños que de alli se le recrescieren. Y mandamos a ssi mesmo que los dichos abogados en el firmar y hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal y las otras leyes y ordenanças y pragmaticas que cerca desto disponen.

Otro si aloque dezis que para mas breue despacho de los pleitos sería necesario que en los pleitos que son de quantia de diez mill maravedis y den de abaxo que auiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias diffinitiuas en la prima instancia contanto que en las sentencias en reuista aya tres votos conformes: A esto vos respondemos que nos plaze y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante, assi en los pleitos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se comenzaren en esta Nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de Appellacion o en otra qualquier manera, fasta en la dicha quantia de los dichos

di z Mill marauedis y dende ayuso, sin embargo de qual quier ley y ordena
 ce que en contrario desto sea.

O trosi aloque dezis que se dilatan los pleitos, y se impide la expediciõ
 de las causas a causa de requerise y ser necessarios la presençia del Presi
 dente en la reuista y determinacion de todos los pleitos segun lo dispone la
 ordenança de esta nuestra Audiencia, y que os parece que para mas breue ex
 pediciõ de los dichos pleitos y causas seria bien si a nuestra merced pluguie
 se que diessemos facultad para que en los pleitos de la dicha sentençia de diez
 mill marauedis y dende a baxo pudiesen los Oydores sin el Presidente ver y
 determinar los dichos pleitos engrado de reuista. Aesto vos respondemos
 que es nuestra merced y nos plaze que se haga assi de aqui adelante, assi en los
 pleitos pendientes, como en los que de aqui adelante se començaren en esta
 nuestra Audiencia o vinieren a ella en la dicha quãtia de los dichos diez mill
 marauedis y dende a baxo.

O trosi, alo que dezis que os parece traer inconueniente en la expediciõ
 de los pleitos la practica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de
 las Audiencias tres Oidores de todas tres salas, que seria mas vtil y prove
 choso a los litigantes que los Oydores de vna sala hiziesen Audiencia por
 medio año por todas tres salas y los de otra sala otro medio año dexando si
 empre vn Oydor de los del primer turno para que esten con los otros
 porque este informa do de los pleitos que pendẽ, y de los terminos que se han
 dado. Aesto vos respondemos que nos hauemos hablado cerca desto con
 el dicho nuestro Presidente dessa nuestra Audiencia y que es nuestra merced
 que se guarde la orden que el diere sin embargo de la ordenança que en cõtra
 rio habla.

O trosi alo que dezis que hay necessidad de se acrecentar otro procura
 dor de pobres en esta nuestra Audiencia: Aesto vos respondemos que
 nuestra merced es que se haga assi y que aeste procurador se le de otro tanto
 salario como al otro procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia Re
 sponde: El qual dicho salario mandamos al Receptor de las penas de nuestra
 Camara dessa nuestra Audiencia en cada vn año solo pague por libramien
 to del Presidente dessa nuestra Audiencia: con el qual mandamos a los
 nuestros Contadores Mayores de Cuentas que se le reciba y pãsse en
 cuenta.

Otro si alo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes y a otras personas que tienen necesidad de sellar las cartas que en esta nuestra Audiencia se despachan hauer de estar portero al tiempo q̄ ha de sellar nuestra chanciller o su lugar teniente, porque hastaqui sellaua sin estar alli presente el dicho portero ya todas horas: nos supplicastes que mandassemos p̄ uer cerca dello como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que el nuestro Presidete señale la hora e que se han de sellar lasdichas prouisiones.

Por ende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardéis y cumplais todo lo de suso en esta nuestra cedula contenido y no fagades en de al. fecha en la villa de Medina del campo a veinte y ocho dias del mes de hebrero de Mill y quiniētos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio.

Por ende yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso va encorporada y la guardeis y cumplais segun que en ella se contiene bien assi como si para vosotros fuera dirigida, y no fagades en de al. Dada en la ciudad de Toro a diez y siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro señor Iesu xp̄o de Mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Iuan Ruiz de calçena secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. Ioannes Ep̄s Corduben. Licenciatus muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus Santiago.

Carta para que no se traigan ciertos processos ecclesiasticos, y para otras cosas.

Dona Juana por la gr̄a de Dios Reyna de Castilla de Leõ de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordowa, de Murcia, de la ñ, d' los Algarues, de Algezira de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina, y Princesa de Aragō y de Sicilia, archiduq̄sa de Austria, Duq̄sa de Borgoña, &c. A vos el p̄sidete y Oydores, dela mi audiencia y chancilleria q̄ estais y residis en ciuda dreal salud y gr̄a Sepades q̄ por parte de los Prelados y iglesias destos mis Reynos y señorios me es fecha relaciõ q̄ hazeis traer muchos processos de cõsuras de juezes ecclesiasticos, assi ordinarios como

delegados a esta dicha mi Audiencia lo color que no diffirieron ni otorgarõ las appellaciones a las personas que dellos appellaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que aello os mueuen: y que assi mesmo mandais muchas vezes parecer ante vos a los dichos luezes ecclesiasticos a que os den razon de sus processos: ya los scriuamos ante quien passaron que los trayan personalmente y que absueluan a las personas que excomulgaron: y que a lcen los entredichos que tienen puestos de que redundã gran perjuizio ala juridicion Ecclesiastica. Fue me por su parte pedido y supplicado lo mandasse remediar o como la mi merced fuesse: y por quanto la seõora Reyna Doña Ysabel mi madre que Santa gloria ayã dexo ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en prejuizio de los Prelados y iglesias, y contra la libertad ecclesiastica toue lo por bien: Porende yo vos mando que de aqui a delante no mãdeis ni fagais traer ante vos a esta dicha mi Audiencia ningun processo ecclesiastico fecho entre personas ecclesiasticas y sobre causas mere ecclesiasticas ni otro processo de censuras, ni llameis ningũ juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienẽ excomulgados, ni que a l cẽ las cẽsuras y entredichos que tienen puestas por que assi cumple al descargo de la consciencia de la dicha seõora Reyna mi madre y ami seruicio, y mandad al mi chanciller y registrador que residen y residieren en esta dicha mi Audiencia que no sellen ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. &c. Dada en la ciudad de Toro a seys dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador Iesu xpo de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almagan secretario de la Reyna nuestra seõora la fize escreuir por mandado del seõor Rey su padre como Administrador y gouernador de estos sus Reynos, y en las espaldas estaua el sello Real: y escriptos los nõbres siguientes Martinus doctor, Archidiaconus de talauera, Licenciatus capata, Ferrnandus tello Licenciatus, registrada. El Licẽciado polãco, Luis del castillo Chanciller.

EN ciudad real A veinte y tres dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años Bernardino de tapia portero de camara de su Alteza presento esta su Carta ante los seõores Presidente y Oydores: por los quales vista dixeron que la obedescian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de leon escriuano del Audiencia de su Alteza fui presente,

Cedula de como se embian

las Leyes de Toro:

El Rey.

Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada en estas Cortes que yo mande tener en esta ciudad de Toro para jurar a la reyna Doña Juana mi muy cara y muy amada hija se hizo vn quaderno de leyes el qual vos embio firmado de mi nombre, y escripto en pergamino segun vereys: Porende yo vos mando que luego las hagais enquadernar en vn libro de tablas y sellar con sello de plomo y publicar y pregonar en esta Audiencia, y las pongais en el archiuo desta dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Abril de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Governador. Fernando de Gafra: y alas espaldas desta cedula está seis señales que parecen ser de los señores del consejo.

¶ Están en el arca del acuerdo las Leyes de Toro selladas con sello de plomo como su Alteza lo mando por la cedula de suso contenida.

Cedula para que se embie pa

referir como los Xpianos nuevos no reciban agrauio en lo de los derechos, y que sea sin perjuizio de los Xpianos viejos.

El Rey.

Residente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, yo he sido informado que los Xpianos nuevos desta ciudad y Reino tienen por gran tributo los derechos que en esta Audiencia se suelen pagar, y que si ellos de sus pleitos los houiessen de pagar que muy trabajosamente lo podrian sufrir, fue me supplicado cerca dello mandasse dar alguna moderacion, y porque yo querria mandarlos aliuar en todo lo que buenamente se pudiere hazer, y también no querria que se hiziesse en perjuizio de los Xpianos viejos, he acordado de os escreuir para que cerca dello pratiquis vos y los

B

Oydores deſſa Audiencia, y veais que medio ſe puede dar en todo con que eſtos en lo que piden recibã merced, y los Xp̄ianos viejos no agrauio: y v̄ſo parecer me embiad porque viſto ſobrello mande lo que ſea mas ſcruido. De Segouia a diez y ocho dias de Julio de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Adminiſtrador y Governador Miguel perez de Almagar: y en las eſpaldas eſtaua vn ſobre eſcripto que dezia lo ſiguiente. Porel Rey al Preſidẽte y Oydores de la Audiencia y Chãcelleria de Granada.

Cedula para que ſe taſſen las caſas que ſe han de derrocar cabe la Audiencia, y para que ſe lleue la traça delas caſas, y delo que ſe ha de acreſcentar.

El Rey.



Preſidente y Oydores de la Audiencia que reſide en la ciudad de Granada vi lo que me eſcreuiſtes cerca de la taſſaciõ que ſe hizo de las caſas de Alonſo Enriquez en que hazeis el Audiencia, y de la neceſſidad que dezis que hai en que ſe enſanchen las ſalas, y otros apoſentamientos de la dicha caſa para la Audiencia porque lo que eſta agora ſecho eſtrec̄ho: y como hai neceſſidad de ſe comprar otra caſa de Beatriz galindo que eſta cerca de ella en que ſe haga Carcel y tambien que ſe enſanche la calle dõde eſtan las dichas caſas por ſer muy eſtrecha: lo qual ſe podria remediar deſhaziẽdoſe ciertas caſas pequeñas q̄ eſtan delante de la puerta de las dichas caſas, y porque no me embiaſtes a dezir q̄ podrā coſtar las caſas que dezis q̄ ſe han de comprar: Yo vos mando que luego me embieis la relacion delo q̄ podran coſtar las caſas que dezis que ſe deuen comprar y de q̄ perſonas ſon y la traça de las dichas caſas principales, y delo que dezis q̄ hai neceſſidad de ſe acreſcentar en ellas para que yo lo mande ver y proueer ſobrello como conuenenga. Y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Adminiſtrador y Governador. Gaſpar de grizio: y en las eſpaldas eſtauan ſeis ſenales q̄ parecian ſer de los Señores del Conſejo.

Cedula para que ſe tomen poſſedades para los Oydores y otros oficiales de la Audiencia.

El Rey.



Residēte y Oydores de la Audiēcia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion que enessa ciudad no se vos dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores y oficiales deessa Audiencia porque muchas personas se defiēdē con cedula y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen, y que a esta causa se encarescen los alquileres de las casas y me supplicastes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiesedes tomar qualquier casa en que el dueño della no morare y que se tassē los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien ni los oficiales deessa Audiencia podrian estar aposentados en los lugares conuenientes, o como la mi merced fuesse. y puez esto no es en preiuzio del priuilegio deessa ciudad, y a supplicaciō y por mas la enoblecer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir a ella. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podis tomar y tomeis las casas que enessa ciudad houiere que no biuieren en ellas sus dueños para en que se aposenten los Oydores y oficiales deessa Audiencia pagando porellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y no sagades ende al. Fecha en Segouia a quinze dias de Julio de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mādado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de grizio: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca de los Relatores.

EN Granada a diez y siete dias del mes de octubre de mill y quinientos y cinco años estādo los señores Presidente y Oydores en publica Audiēcia dixeron que manduā y mandaron q̄ de aqui adelante ningū relator q̄ houiere fecho relaciō de qualquier pleito en qualquier manera q̄ la haya fecho, q̄ despues de aquello no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleito, so pena que por la primera vez pague mill maravedis de pena para la camara y fisco de su Alteza y mas este treinta dias en la carcel y buelua lo q̄ houiere lleuado, y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera sea priuado del officio perpetuamente.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca de los scriuauos dela Audiencia.



EN la dicha Ciudad de Granada a diez y ocho dias del dicho mes de Nouiembre del dicho año los dichos Señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia. Dixeron que mandauan y mandaron que de aqui adelante los scriuauos dela dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se houieren de notificar a algunas personas en la ciudad. y que no lo cometan a otros scriuauos que lo notifiquen so pena de dos mill marauedis a cada vno dellos. Estas dos ordenanças no tenían firmas mas de solamente estar de letra de Pedro de Leon.

Licencia para que los Oydores puedan traer mulas.

El Rey.



POR la presente doy licencia a vos los Oydores que agora sois o fuerdes de aqui adelante dela Audiencia y Chanchilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada para que podais andar en Mulas enfiladas y enfrenadas por cualesquier ciudades y villas y partes y lugares de estos Reynos y señorios que vosotros o qualquier de vos quisiereis y por bién touiereis sin que por ello cayais ni incurrais en pena alguna delas en la pragmática sobre ello por nos fecha contenidas. Delo que mande dar la presente firmada de mi nombre. Fecha en la ciudad de Salamanca a veinte dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de grizio. y en las espaldas estan dos señales.

Anno de mill. D. VI.

Auto que habla a cerca de los Abogados.

[Handwritten notes in a cursive script, likely a marginal commentary or record. Legible parts include:]
 ...no de contenta
 ...de ...
 ...Una ...
 ...no ...
 ...mas ...
 ...a ...
 ...a ...
 ...toy ...
 ...o ...
 ...a ...
 ...no ...
 ...no ...
 ...no ...
 ...a ...



Nia ciudad de Granada a veinte dias del mes de Marco de mill y quiniētos y seis años los Señores Presidēte y Oydores estando en publica Audiencia mandaron q̄ por quanto los Abogados y otros officiales de esta Corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, e specialmente los abogados en el concertar de las relaciones. Poren-

de que les mandan que de aqui a seis dias primeros siguientes cada vno de ellos tenga traslado de las dichas ordenanças para que vean y sepan lo que hã de guardar. so pena de dos mill maravedis a cada vno con apercibimiento q̄ les hazen que a los que no lo hizieren, pasado el dicho termino, procederan contra ellos executandoles la dicha pena y las otras penas con que hasta agora han incurrido por no hauer guardado las dichas ordenanças. Y por q̄ ninguno pueda pretender ignorancia mandaron leer publicamente las dichas ordenanças y assi se leyó oy dicho dia en la dicha Audiencia segun estan sacadas en summa en la tabla que dellas esta en la sala de la dicha Audiencia. Esta uia simple de mano de Pedro de Leon esta ordenança.

§ Cedula para que los senno-

res Alcaldes no hauiendo receptores nombren scriuanos para los negocios: y que el Registro y Sello pasen las causas.

El Rey.



Residente y Oydores del Audiencia q̄ esta y reside en la ciudad de Granada a n̄ es hecha relaciō q̄ a falta de scriuanos receptores del numero de esta Audiencia los Alcaldes de la carcel de esta Corte en los negocios criminales que ante ellos penden conforme a las ordenanças de su Audiencia n̄ obran scriuanos q̄ son habiles y suficiētes para los tales negocios

q̄ antellos penden y q̄ en el sello ni en el Registro dizque no quieren passar las tales prouisiones aun que van firmadas de los dichos Alcaldes y referidas del scriuano de la carcel diziendo q̄ si vos el dicho Presidēte e algunos de los dichos Oydores no n̄ obrais las tales personas que no las pasarã. Y por que mi merced y voluntad es que los dichos Alcaldes en los negocios criminales q̄ ellos conoscen o antellos pendieren prouean ellos conforme a las dichas ordenanças sin hauer recurso a vosotros salvo en los negocios q̄ no hoviere votos conformes: Yo vos mando que no hauiendo receptores de los

E in

nombrados en esta Audiencia para q̄ vayã a recibir las prouanças en los tales negocios dexedes nombrar los tales scriuanos y Receptores a los dichos Alcaldes en defecto de los receptores del numero de la dicha ciudad y mado al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y Registro de la dicha Audiencia q̄ passen las dichas cartas o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombraren los tales scriuanos y no pongan en ellos escusa ni embaraço alguno. y no fagades ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca a cinco dias del mes del Março de mill y quinientos y seis años. Y o el Rey: Por mandado de su Alteza Gaspar de Grizio.

☞ Cedula de su Alteza de lo

que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes.

El Rey.



Alonso de morales mi thesorero y mi receptor de las penas de la camara y otro qualquier receptor de las dichas penas en el Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada. Y o vos mado q̄ los marauedis q̄ en vos fuerẽ librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para ebiar cartas de rectorias o para traer qualesquier testigos que ellos vierẽ que conuene en qualesquier causas fiscales que antellos p̄dieren los deis y paguris cõ sus libramiẽtos firmados de sus nõbres ala persona, o psonas q̄ por ellos fuere mādado que cõ su libramiẽto, y cõ su carta de pago de la persona o personas a quien los librarẽ mado que vos los recibã y passen en cuẽta. Fecha en la ciudad de Salamanca a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y seis años. Y o el Rey por mādado de su Alteza. Miguel perez de Almagan. Y en las espaldas estauan quatro señaes. Y o luan moreno scriuano de camara y del Audiencia de sus Magejades corregi este traslado con la cedula de su Alteza original: el qual original tornea a Alonso de Najara Scriuano del crimen luan Moreno.

☞ Ordenança de la Audiencia

que se traxo de Valladolid.



En la noble villa de Valladolid estando ende el Rey y la Reyna nuestros señores: y el su Consejo y Corte y Chancilleria a dias del mes de Iulio año del nascimiẽto de año señor Iesu Xpo de mill y quinientos y seis años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haziendo Audiencia publica segũ lo han de vso y costũbre y en

presencia de mi Hernãdo de vallejo escriuano de camara y dela Audiencia de sus Altezas y de los testigos de yuso escriptos parecio ende presente Alfonso de Valdenebro scriuano de sus Altezas y presento ante los dichos señores Presidente y Oydores y leer hizo porel dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor dela qual es este que se sigue.

Muy poderosos Señores.

Alfonso de Valdenebro dice que el en nõbre de ciertos oficiales dela Audiencia dela ciudad de Granada houo pedido ciertas cosas enel vuestro muy alto consejo: entre las quales pidio que se rescibieffen las rebeldias y otros autos sin q̄ las peticiones fuesen firmadas de letrados: y los del vño muy alto consejo dixerõ q̄ lo proueyessen en quãto a esto el Presidente y Oydores segũ q̄ por la forma y manera q̄ se vsaua y acostũbraua enla Audiencia de Valladolid: Porẽde a vña Alteza suplico mãde au scriuano dela dicha Audiencia q̄ me de por testimonio la forma de como se haze: para q̄l Presidente y Oydores dela Audiencia dela ciudad de Granada lo manden proueer assi.

EPresentada y leida la dicha peticion ante los dichos Señores Presidente y Oydores y leida por mi el dicho escriuano dixerõ q̄ mãdauã y mãdarõ a mi el dicho Fernãdo de vallejo scriuano dela dicha Audiencia que diel se fee y testimonio de como enla dicha Audiencia se hã recebido y acostũbran recibir peticiones de procuradores sin ser firmadas de letrados para pedir terminos y nõbrar lugares y pedir quartos plazos y prorogaciones y plazo de abogado: y pedir ser recibidos a prueua y juramento de calũnia y publicacion y acusar rebeldias para que se ayan los pleitos por conclusos: y para dar por cõcertadas las relaciones y acusar las rebeldias delas otras peticiones desta calidad, delo qual yo el dicho Fernãdo de Vallejo doy fee q̄ se ha acostũbrado y acostũbra hazer assi enla dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de procuradores sin ser firmadas ni señaladas de letrados.

Testigos que fuerõ presentes alos autos suso dichos Pedro ochoa de Axcora y juã de ortega scriuano y juan de cãagoia mis criados. Y porque yo el dicho Hernando de Vallejo fuy presente a lo q̄ dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho de q̄ yo doy fee es verdad, fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

 Anno de mill D. VIII.

 Cedula dela orden de Cala-

traua para que no se conosca enel audiencia delas cosas toñantes alas disposiciones de los Commendadores.

El Rey

Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte dela orden de Calatraua, cuya administracion yo tengo por auctoridad Apostolica, me es fecha relacion que al tiempo que algunos Comendadores o Caualleros dela dicha orden mueren conforme alas diffiniciones della, hazen sus inuentarios y disposiciones delo que toca al cargo y descargo de sus consciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas dela dicha orden por sus disponedores: los quales conforme alas dichas disposiciones pagan las deudas que los dichos defunctos manifiestan q̄ son a cargo a sus criados y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus consciencias: y q̄ agora diz q̄ vosotros apedimiento de algunas personas assi en primera instancia como en grado de appellacion conoscois delas cosas dependientes a las dichas disposiciones mandandolas traer originalmente ante vos: lo qual dizque es en mucho agrauio y perjuizio dela dicha orden y personas della: Supplicaron me lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuessè. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no conoscois delas causas delas dichas disposiciones: y cada y quando ante vosotros fueren, las remitais a mi para que lo mande proueer como sea justicia. Y si algunas penderen ante vosotros assi mesmo las remitais a mi con los autos y processos que sobrello se houieren fecho. E no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua vna señal y dezia. Acordada y tenia vn sobrescripto q̄ dezia lo siguiente: Por el Rey al Presidente y Oydores dela Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

edula sobre los Porterros.

El Rey.

Residente y Oydores dela Audiencia q̄ reside en la Ciudad de Granada por parte de los porterros de camara me fue fecha relacion diziendo que ellos sirven en esta Audiencia por tercios segun q̄ les cabe y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas en su agrauio y perjuizio hã procurado algunas cedulaß assi mias como del Rey dō Philippe mi hijo q̄ sancta gloria

aya para que siruan continuamente en esta dicha Audiencia de lo qual dizq̄ por su parte fue supplicado: y dizque vosotros sin embargo de la dicha supplicacion les mandastes luego seruir y siruen continuamente: lo qual dizq̄ si assi passasse que ellos recibirian mucho agrauio y daño. Porende que me supplicauan cerca dello les mandasse proueer como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del consejo y conmigo consulta, lo fue acordado que yo deuia mandar dar esta cedula: porende yo vos mando que de aqui adelante no constades ni dedes lugar que ningū portero ni otra persona sirua en esta dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruiçio segun que siruieren los otros porteros: lo qual hazed y cumplid sin embargo de qualquier cedula que cerca desto ayan sido dadas por mi o por el dicho Rey Don Philippe mi hijo. E no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas hauiamos cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo.


Cedula para que el fiscal pueda appellar de las sentencias de los Alcaldes desta Ciudad.

El Rey.



Alcaldes de la Corte y Chancilleria que esta y reside en la Ciudad de Granada: vi vuestra letra y luego lo mande ver y praticar sobre ello en el consejo: y fue conmigo consultado. Y quanto a lo primero, si el fiscal podra assistir y appellar en las causas criminales, y que los Alcaldes ordinarios desta ciudad conoscan en primera instancia: Mandando que el dicho fiscal pueda assistir y appellar en este caso, sobre que consultastes, y en otros casos que sean graues tales o semejantes q̄ este: Quanto a los Moros de Alente que vienen aca a saltar y robar, y son tomados: yo vos mando que luego hagais pregonar por todos los lugares de la costa de manera que todos lo sepan q̄ de aqui adelante qualquier moro que viniere a saltar o robar y fuere tomado que ha de ser condenado a pena de muerte, y

fecho el pregon dēde en adelāte si algun Moro o Moros de Allende de los que vinieren a saltar, fueren tomados sea executado en ellos la dicha pena de muerte, quanto alas declinatorias que se ponen ante vosotros en causas criminales, mando que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene ante los Oydores de esta Audiencia: quanto alas cartas que dan los juezes ecclesiasticos de este Arçobispado contra vosotros por requisicion de los suffraganos para que remitaes los presos. Y o escriuo sobrello a los prouidores hazeldes dar mi carta. y en todas las cosas que tocaren ala administraciō y execucion dela justicia entended con aq̃lla diligencia que de vosotros confio. De Burgos a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza Lope Conchillos

 Cedula para que el Presidēte y Oydores y otros oficiales dela Audiencia se puedan aposentar en qualquier ciudades y villas y logares que quisiere.

El Rey


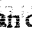


Oncejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y omes buenos delas ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Eça, y Loxa, y alhama: y de todas las otras ciudades y villas y lugares delandaluzia y reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta mi carta, o su traslado signado de scriuano publico fuere mostrada, sabed q̃ dizque a causa q̃ la ciudad de Granada donde al presente reside el Presidente y Oydores y otros oficiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia: y se espera q̃ crecera lo que no plega a dios: y los dichos Presidente y Oydores dela dicha Chancilleria se auran de salir dela dicha ciudad a se ir a aposentar a algunas de estas dichas ciudades o villas o lugares que este sana entre tanto que nuestro señor lo remedia. Porende yo vos m̃do a todos y a cada vno de vos q̃ en qualquiera de estas dichas Ciudades, Villas y Lugares: donde el dicho Presidente y Oydores quisieren ir, y les parezca que estaran bien, los aposenteis y los hagais aposentar a ellos y a los otros Oficiales dela dicha nuestra Chancilleria en buenas posadas sin Dineros, que no sean Mesones: y les hagays dar todos los


mantenimientos que houiere menester por sus dineros a los precios que entre vosotros valen sin se los encarecer mas. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. Yo el Rey por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que en la visita- cion dela carcel que hizieren los Oydores se tenga cierta forma y orden.

El Rey.

lcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada yo soy informado que los Oidores hazen en la carcel dessa Audiencia se suelen despachar los negocios por votos y se haze lo que parece ala mayor parte: y porque mi merced y voluntad es q̄ en la carcel dessa Audiencia se guarde de lo que se guarda en el Audiencia de Valladolid: Porende yo vos mando que en las cosas en que se hablare en la visitacion dela carcel dessa Audiencia quando los Oidores fueren a ella se tenga la forma y orden que se tiene en la dicha Audiencia de Valladolid. E no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Cordoua a diez y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. y en las espaldas estauan quatro senales q̄ parecã ser delos seño:  del Consejo.

Carta para que no estando el Rey en el Andaluzia el Presidente y Oydores puedan proueer en qualesquier escandalos y otras cosas que acaescieren.

ña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leõ de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziria, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano Princesa de Aragon y delas dos Sicilias de Ierusalem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.

Condeſſa de Flandres, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina,
 &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y a los conſe-
 jos, juſticias, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, oficiales, y omes buenos de
 todas las ciudades, villas, y lugares de la Andaluzia y Reyno de Granada, y
 a otras qualesquier perſonas a quien toca y atañe lo contenido en eſta mi car-
 ta y a cada vno de vos ſalud y gracia. Sepades que yo entendiendo que aſſi
 cumple al ſeruiçio de dios nueſtro ſeñor y mio y al bien y pacificaciõ deſſa
 prouincia del Andaluzia he mandado, y por eſta mi carta mãço al Preſidẽ-
 te y Oydores de la mi audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de
 Granada que ſi entretanto que el Rey mi ſeñor y padre eſtouiẽre abſente de
 la dicha Andaluzia houiere en eſta algunos eſcãdalos o algunos ayuntamiẽ-
 tos o hazañas de gentes que ſe pueda o eſpera ſeguir eſcandalo: que puedan
 hazer peſquiſa de lo que paſſare ſobre los tales caſos: y mandar derramar la
 dicha gente que ſobre lo ſuſo dicho ſe juntare: y embiar para lo hazer los peſ-
 quiſidores y perſonas que bien viſto les fuere: y proueer en ello como vieren
 que contiene para la pacificacion de las ciudades villas y lugares de la dicha
 Andaluzia y Reyno de Granada. Porende por eſta mi carta vos mando a
 todos y a cada vno de vos que obedecais y cõplais todas las cartas y pro-
 uisiones que los dichos mis Preſidente y Oydores dieren cerca de lo ſuſo di-
 cho: y fagais y cumplais todo lo contenido en ellas ſegun y deſta manera que
 por ellos y por las perſonas que ellos embiaren vos fuere mandado, y ſo las
 penas que de mi parte vos puſieren: las quales yo por la preſente vos pongo
 y he por pueſtas: y les doy poder cumplido para las executar en los q̄ re-
 beldes o inobedientes fueren, y para todo ello vos junteis con los dichos mis
 Preſidente y Oydores y con las perſonas que ellos para ello embiaren: y les
 deis y fagais dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidierẽ y menester
 houieredes ſin que en ello ni en parte deſſo les pongais ni ſea pueſto embar-
 go ni impedimento alguno. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan
 ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced y de diez mill mara-
 vedis para la mi camara: a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Da-
 da en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre, año del naſ-
 cimiento de nueſtro ſeñor Jeſu Xpo de mill y quinientos y ocho años. Yo
 el Rey. Yo Lope Cõchillos Secretario de la Reyna nueſtra ſeñora la fize
 eſcreuir por mandado del Rey ſu padre. Y en las eſpaldas eſtauan los nõ-
 bres ſiguientes. Conde Alerez. Licenciatus çapata. Doctor Carua-
 ſal. Licenciatus polanco. Licenciatus Aguirre. Regiſtrada. Licenciatus Xi-
 menez. Caſtañeda Chanciller.

Cedula para que los Alcal-

de la Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica como los de Valladolid.

El Rey.



Alcaldes de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, a mí es hecha relacion que deuiendo vosotros fazer vras Audiencias en lugares publicos de la dicha Ciudad los hazeis en vuestras casas; y porq̄ mi merced y voluntad es que se haga en esta Audiencia como se haze en la Audiencia de Valladolid. Por de yo vos mando que de aqui adelante fagais vuestras Audiencias en la plaza publica de esta ciudad como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid y no las fagais en vuestras casas como hasta aqui dizque las haueis fecho. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan cinco señales de los Señores del Consejo.

Otra sobrecedula de Apofento

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada yo mande dar y di vna cedula firmada de mi nombre su tenor de la qual es este que se sigue: El rey. Presidente y Oydores de la audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiaastes a hazer relacion que en esta Ciudad no se os dauan casas como era menester para los apofentamientos de los Oydores y oficiales de esta dicha Audiencia: porq̄ muchas personas se defiendē con cedulas y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen: y que a esta causa se encarecē los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mādasse proueer y remediar mādando que pudiesedes tomar qualquier casa en que el dueño della no more: y que se tassén los alquileres por vna perionia diputada por la ciudad y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien, ni los oficiales de esta Audiencia podrian estar apofentados en los lu-

gares conuenientes o como la mi merced fuesse: y pues q̄ esto no es en preiuzio de puilegios dessa dicha ciudad: y a su supplicaciō por mas la enoblecer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir a ella: por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que en essa ciudad houiere que no biuieren en ellas sus dueños, para en que se aposenten los Oydores y officiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramēte hagā y no sagades ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de mill y quiniētos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Administrador y Governador Gaspar de grizio. Y agora por vña parte me fue hecha relaciō q̄ como quiera q̄ la dicha cedula se dio q̄ a causa de se hauer dado algūas cedulas particulares despues aca no se guardo lo cōtenido en ella: y me fue supplicado y pedido por merced vos mādasse dar mi sobre carta de la dicha mi cedula, o q̄ sobre ello pueyesse como la mi merced fuesse. Porē de yo vos mando q̄ veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues se ay an dado la guardéis y cumplais en todo y por todo segun que en ella se cōtiene: y no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos: y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo.

♣ Anno de mill D. IX.

♣ Cedula que el Cōde de ten

dilla de la gente que Presidente y Oydores le pidieren para las cosas que se offrescieren.

El Rey.

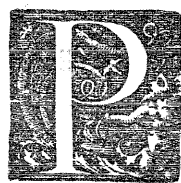


On de Tendilla Capitan general del Reyno de Granada porque en algunas cosas de escādalos y quistiones que cada dia se offrescen en essas comarcas el Preidēte y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que en essa ciudad residen, proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruiçio y ala execucion della cumple para que han menester

en tales casos alguna gente de Cauallo o de pie. Porende yo vos mando que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fueredes requerido para cosa semejante que les deis alguna gente de Cauallo o de pie, se la deis para que vayan con la persona que ellos embiaren a la parte que les fuere mandado: y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Março de quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Choncillos. Y en el sobre escripto dezia, Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan general del Reyno de Granada y del su Consejo.

Cedula para tomar las casas de Beatriz Galindo.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi vuestra carta en que embiastes a hazer saber la necesidad que essa dicha Audiencia tenia de vnas casas que Beatriz Galindo tiene en essa ciudad para hazer dellas Carcel dessa dicha Audiencia: y como la dicha Beatriz Galindo houo respondido a vna cedula que yo le

mande escreuis como las dichas casas no eran suyas saluo de sus hijos y la necesidad que essa dicha Audiencia tiene dellas: y pues assi es informaos si las dichas casas son del mayorazgo de los dichos sus hijos y si hallaredes que no estan en el dicho mayorazgo las hagais tasar por dos buenas personas vna nombrada por vosotros y otra nombrada por parte de la dicha Beatriz Galindo y por vosotros si la dicha Beatriz Galindo no la quisiere nombrar y si ambos no se concertaren tomen vn tercero, y por lo que todos tres o los dos dellos juraren que vale la dicha casa, la hagais tomar para la dicha carcel pagandole primeramente al dueño de las dichas casas lo que assi fuere tassado que valen. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Cõchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

F. ij

Ordenança contra los Alcaldes de hijos dalgo y Notarios.



En la ciudad de Granada a veinte y cinco dias de Setiembre de mill y quinientos y nueue años los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia dixeron que mandauan y mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de los hijos dalgo y Notarios de las prouincias desta corte cada y quando houieren de dar sentencias diffinitiuas en pleitos de hidalguias no tomen ni reciban las doblas que suelen llevar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada segun y como lo manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mill marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mandaron felo notificar: esta señalado del Presidente y seis Oydores.

Cedula para que delas penas

de la Camara se den a los Abogados de pobres cada quatro mill marauedis de mas de lo que tienen en el situado.

El Rey.



Exceptor de las penas pertenecientes a la nuestra Camara y fisco en la Audiencia de Granada el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia me embiaron a hazer relacion que los dos abogados de pobres que en la dicha Audiencia residen tienen solamente cinco mill marauedis de salario en cada vn año y q̄ el dicho salario es pequeño y los pleitos de los dichos pobres son muchos. De manera que no pueden bucnamente seruir sus officios, y me supplicaron y pidieron por merced que les mandasse acrecentar de salario a cada vno dellos otros quatro mill marauedis: de manera que touiessen nueue mill marauedis de salario cada vno dellos, o que proueyesse en ello como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere deis y pagueis de qualesquier penas pertenecientes a la dicha Camara a los dos abogados de pobres que agora hai en ella Audiencia y a los q̄ de aqui adelante

ante touieren los dichos officios en ella: otros quatro mill marauedis de mas y aliende de los cinco mill marauedis de salario que cada vno dellos tiene. De manera que tengan nueue mill marauedis de salario cada vno dellos: los quales les dad y pagad por tercios en cada vn año. y tomad su carta de pago con la qual y con el traslado desta mi cedula mando al Licenciado Francisco de Vargas nuestro thesorero y a otra qualquier persona que vos houiere de tomar la cuenta, que vos lo reciban y passen en cuenta. Fecha en la villa de Valladolid a tres dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos. Y en las espaldas hauia seis señales de los Señores del Consejo.

☞ Anno de mill. D. X.

☞ Cedula sobre la determina.

cion de los pleitos de los Caualleros armados sino tuuieren priuilegio, aunque tengan testimonio.

El Rey.

P

Residente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que retide en la ciudad de Granada, vi lo que me escreuistes cerca de la dubda que teniades en los pleitos que ante vosotros penden entre el concejo de la villa de Tarazon con ciertos vezinos de la dicha villa que pretēden ser exentos por Caualleros armados sin tener priuilegio de la Caualleria, teniēdo solamente el testimonio de ella: y lo que en ello haueis de hazer es que para declarar a alguno por Cauallero armado no basta que tēga testimonio de la Caualleria, sino tuuiere priuilegio de ella: y assi lo deueis determinar en los casos que en esta Audiencia ocurrieren. Fecha en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel perez de Almagan. Y en las espaldas de la dicha cedula estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo, y escripto lo siguiente.

EN la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Abril de mill y quinientos y diez años por mandado de los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra Señora se leyó y publico esta cedula de su Alteza en publica Audiencia para que viniēse a noticia de Letrados y procu-

radores y otros oficiales dela dicha Audiencia y otras qualesquier personas. Y o Pedro de Leon scriuano de Camara y dela dicha Audiencia de su Alteza sui presente.

Traslado dela cedula para que

lo que fuere menester de gastar en la casa dela Audiencia y en otras ciertas cosas, se gaste y pague por libramiento del Presidente.

El Rey.



Licenciado Lope de Castellanos Fiscal dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y receptor delas penas della y a otra qualquier psona q̄ de aqui adelante tuuiere cargo de recibir y cobrar las dichas penas: Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan applicado o applicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della, se gasten y distribuyan en las obras y reparos delas casas dela dicha Audiencia y estrados della y en pagar los Oficiales que se suelen desto pagar y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro consejo. Porende yo vos mando que deis y pagueis los maravedis que ho uiere delo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo: que conesta mi carta o con su traslado signado de Scriuano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mandando que vos sean recibidos y passados en cuenta los maravedis que conforme alo suso dicho diezades y pagaredes. Eno fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas dela dicha cedula estauan dos señales: la vna del Licenciado capata: la otra del Licenciado Tello del Consejo de su Alteza.

3 Cedula en que se mada que

que se embie parecer sobre los pleitos delos nueuamente convertidos con los que compraron hacienda delos Moros.

El Rey.

Presidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada de parte dela dicha ciudad me es fecha relacion que los mas delos vezinos que en la dicha ciudad viuen al tiempo que a ella vinieron a se auenzinar vendieron en sus naturalezas la hazienda que tenian y alli compraron delos Moros que se passaron allende y de otros que quedaron otros bienes y heredamientos, y todas las ventas que entonces se hizieron passaron y se otorgauan y otorgaron ante sus alfaquies porque tenian cargo y eran obligados de ver y examinar si aquellos que se vendia se podia vender o no por las escrituras y cartas viejas porque assi era costumbre entre los moros, y lo que se otorgaua ante los dichos alfaquies era firme y valadero y no tenia contradicion en ningun tiempo y los Xpianos que compraron no pudieron ni supieron tomar mas recaudo deste y hazer sus compras ante los dichos alfaquies por su seguridad y certificados de aqñlos los compradores cõ buen fin pagando sus derechos han possedido y possessen sus heredades de diez y ocho años a esta parte y diz que agora los nueuamente conuertidos les mueuen muchos pleitos y de muchas maneras contra las dichas compras y esperan que se moueran mas en que reciben mucho agrauio y daño y gastan lo que tienen, y algunos les han sacado sus heredades: y q̄ si a esto se diese lugar seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, y que ya los vezinos dela dicha ciudad les han dado peticiones, quexandose delo suso dicho: y por parte dela dicha ciudad me fue supplicado y pedido por merced los mandasse proueer y remediar con justicia, o como la mi merced fuesse. Y porque por la voluntad que tengo del bien y pro y ennoblecimiento dela dicha ciudad, querria que los vezinos della en cosa no recibiesse fatiga: y porque soy informado que si se diese lugar a esto pocas haziendas hauria en essa ciudad que por semejantes maneras no se les pudiessen demandar lo que justamente tienen y compraron: Yo vos mando que veais y vos informeis del dicho caso y praticqueis sobre el medio que se podria dar en que los vezinos dela dicha Ciudad no recibiesse el dicho agrauio, y que no pareciesse que a los que demandan o demandaren se les quita su justicia: y lo que sobre todo vos pareciere firmado de vuestros nombres cerrado y sellado en manera q̄ haga fee lo dad ala parte dela dicha ciudad para q̄ lo trayga ante mi:

et yo lo mande ver y sobre todo prouza lo que sea justicia, y mas a nuestro seruicio cumpla. Fecha en Monçon a treinta y vn dias de Mayo, de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Los p^{re} Conchillos. Y en las espaldas hauia dos señales.

¶ Anno de mill D. XI.

¶ Reuocacion de las dos leyes


en que se mandaua que en las cartas de rectoria fuessen encorporados los interrogatorios y se recibiesse a prouea de tachas, antes de publicacion.



Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Princesa de Arago, y de las dos Sicilias, de Jerusalem Archiduq̄sa de Austria. Duq̄sa de Borgoña, y de Brabate. &c. Cōdeffa de Flādres y de Tirol, &c. Señora de Vizeaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre las otras leyes que se hizieron, y ordenaron en la villa de Alcalá de Henares para la breuedad de los pleitos, se hizieron dos leyes su tenor de las quales es este que se sigue. Otrosi mandamos alas partes y a cada vna de ellas que luego que fuere fecho lo suso dicho y recibidos a prouea si estuuieren presentes nombren los testigos con quien entendieren prouar sus intjunciones y si fueren absentes que sus procuradores nombren luego los que supieren y los otros se nombren quando se presentare la carta rectoria en los lugares donde se houiē de recibir los testigos y fazer la prouança; y si luego las dichas partes estando presentados no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus Procuradores los que supieren o no se nõbraren luego que se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se houiē de hazer la dicha prouança segun dicho es, mandae

mos que no les sean mas recebidos salvo si las dichas partes o qualquier de
ellas jurare q̄ los fallo de nuevo. y q̄ a los dichos tiempos no sabia dellos, y mã
damos que ninguna delas dichas partes pueda presentar mas de treinta testi
gos. Pero si las preguntas fueren diuerfas permitimos que pueda nombrar
y presentar por cada vna pregunta los dichos treinta testigos con tanto que
jure que no lo haze por malicia ni por dilatar: y si acaesciere que despues q̄
houiere nombrado alguna delas dichas partes los dichos treinta testigos su
piere de otros de nuevo con quien creyere prouar mejor su intencion y lo
jurare assi: mandamos que dexando otros tantos delos que houiere nomi
brado y no estouieren examinados le sean resecebidos los que assi de nuevo
nõbrare fasta el dicho numero que delos primeramente nombrados que no
estouieren examinados dexare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guar
dado y cumplido y contra ello no se vaya ni passe; mandamos que los ar
ticulos y posiciones sobre que fueren resecebidos a prueua y por do se houie
ren de reseibir los testigos que vayan inierros y incorporados en la carta
de rectoria que los dichos nuestrros juezes o qualquier dellos dieren, y
que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de rector
ria fueren incorporados, y no por otros algunos resecbian y examinen
los Testigos y no por otros algunos aunque las partes se los presentien
y pidan, lo pena de pagar las costas alas partes y de priuacion de sus officios
Otro si por escusar mas dilaciones en los dichos pleitos ordenamos y man
damos que quando algunas delas partes presentare sus testigos sobre la cau
sa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estado presente ala
presentacion delos testigos los puedan tachar declarando las tachas que con
tra ellos y contra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere,
mandamos que despues no las pueda poner ni les sean resecebidas salvo si las
pusiere antes que las prouanças fueren abiertas y publicadas, y poniendose
las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha mãdamos
quel juez o juezes o receptor ante quien se presentaren los testigos sean teni
dos de reseibir el escripto o peiciõ delas tales tachas, y luego recibir ala prue
ua dellas. Por manera que si possible fuere dentro del termino en q̄ se ha de
hazer la prouança sobre lo principal, se haga esto mesmo sobre las tachas
puestas contra los dichos testigos en sus personas, y para ello se de carta de re
ceptoria si lo pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas; y despues que fueren
abiertas y publicadas las prouanças y las partes las houiere visto y sabido,
mãdamos q̄ por ningũa via se pueda tachar los dichos testigos ni seã recebi
das tachas algũas cõtra ellos en sus psonas; pero pmitimos q̄ si algũa delas
partes quisiere prouar, q̄ los testigos q̄ quiere impugnar fueron corrompi

dos por dadiuas o promeſſas para que dixeſſen falſamente en fauor dela otra parte que lo puedan hazer aun que las dichas prouanças ſean abiertas y publicadas con tanto que lo hagan dentro de ſeis dias deſpues dela publicacion. E agora yo he ſido informado que de guardarſe las dichas leyes ſe ſiguen algunos daños y inconuenientes alas partes que litigan ſegun que por experiencia ha pareſcido y me fue ſupplicado cerca dello mandaffe proueer y remediar por manera que ceſſaſſen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mande ver y praticar a los del mi conſejo. y por ellos viſto y conſultado con el Rey mi ſeñor y padre. fue acordado que deuia mandar dar eſta mi carta en la dicha raxon y yo touelo por bien: Por la qual reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y eſſecto las dichas leyes que de ſuſo van encorporadas excepto en lo que toca al numero de los teſtigos que han de ſer preſentados en los pleitos que pendieren en eſta mi Audiencia y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante ſin embargo de lo en las dichas leyes contenido podais dar y librar las cartas de reſceptoria que diereis y librades ſin que vayan en ellas inſertos los dichos interrogatorios. y para q̄ en los pleitos y cauſas que en eſta mi Audiencia eſtan pendientes y ſe començaren de aqui adelante quando houiereis de reſcebir a prueua de tachas la recibais deſpues que fuere fecha publicaciõ de las prouanças en los caſos que de derecho houiere lugar delas reſcebir. Y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril. año del naſcimiẽto de nueſtro Saluador jeſu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nueſtra ſeñora la fize eſcreuir por mandado del Rey ſu padre. Y en las eſpaldas deſta prouiſiõ eſtaua el ſello Real: y las firmas ſiguientes. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Soſa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Caſtañeda Chapeiller.

 Reuocacion de vna ley que
 disponia que ſe dieſſen las informaciones quando ſe començaffe
 a ver los pleitos.



Oña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leõ, de Granaca, d' Toledo, d' Galizia, d' Seuilla, d' Cordoua, d' Murcia, de jaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon y delas dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c. Condesa de Flandres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia. Bien sabeis que entre las otras leyes y ordenaças que se hizieron y ordenarõ en la villa de Madrid cerca del abbreuiar delos pleitos hai vna ley su tenor dela qual es este que se sigue. Otroli que las informaciones de derecho tan solamẽte se den quãdo los del nõo consejo, o el Presidentẽ y Oydores començaren a ver el pleito y no despues. Pero si el tetrado quisie re despues algo añadir q̄ lo pueda hazer: y agora a mi es fecha relaciõ q̄ de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente porque las dudas sobre q̄ los juezes quieren informacion de derecho despues de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo q̄ conuiene para la buena expedicion delos negocios es que las dudas se den quãdo pareciere al Presidentẽ y Oydores q̄ viere el pleito como se solia hazer antes q̄ la dicha ley se hiziesse: lo qual yo mã de ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y cõsultado cõ el Rey mi señor y padre fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo touelo por biẽ: y por la presente reuoco y anullo y doy por ninguna y de ningun effecto y valor la dicha ley que de suso va incorporada y mando que de aqui adelante cerca del dar delas informaciones de derecho que se houieren de dar sobre los pleitos que en essa mi Audiencia estan pendientes, o se començaren de aqui adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quãdo el President. y Oydores q̄ viere o vieren el pleito diereades o diere las dudas sobrẽ que quereis que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quiniẽtos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conheillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres y auto siguiẽte. Cõde Alferez. Fernãdus Tello Licẽciatus. Licẽciatus Muxica, Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero, Registrada, Licenciatus Ximenez, Castañeda Chanciller.

Para que la sentençia que die-

ren Presidente y Oydores de tres mill marauedis abaxo confirmãdo o reuocando sentençia delos Alcaldes dela Corte sea hauida por Reuista.



Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragõ, y delas dos Sicilias de Jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabate. &c. Cõdessa de Flãdres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion que en los pleitos que ante vobros van por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de tres mill marauedis abaxo dais y pronunciais dos sentençias en vista y en grado de reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguen muchas costas y gastos lo qual dizque se podria escusar mandando que la sentençia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocadas, o confirmãdo la sentençia q̃ por el Alcalde dessa Audiencia fuere dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenança de Medina en las appellaciones que vienen delos Alcaldes de mi Corte para ante los del mi consejo, o como la mi merced fuesse, lo qual yo mande ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y cõsultado con el Rey mi señor y padre porque de abreuiar se los dichos pleitos viene mucho prouecho y vtilidad alas partes que litigan, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon y yo touelo por bien. Y por la presente mando que la sentençia q̃ por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̃ fueren de hasta los dichos tres mill marauedis y dende ay uso confirmando o reuocãdo la sentençia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista, y mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores que assi lo guardéis y cumplais de aqui adelante; y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta cõtenido no vades ni passedes; y no fagades ende al. Dada en la noble Ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado

mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licēciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

¶ Para que los pleitos de vein-
te mill marauedis abaxo los puedan determinar en vista y reuista
dos Oydores,

D Oña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Jaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabate. &c. Cōdessa de Flādres y de Tirol, &c. Señora de Vizeya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que a causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver y determinar los pleitos que son de quantia de fasta veinte mill marauedis, y dende ay uso; ha mucho impedimento en el ver y determinar de los pleitos que son de mayor calidad y que bastaria que dos Oydores de vosotros viesdes en vista y en grado de reuista los pleitos que fuesen hasta la quantia de los dichos veinte mill marauedis y dende ay uso; por que vos el dicho Presidente y todos los otros Oydores quedassedes libres para ver y determinar los pleitos que fuesen de mayor calidad y quantidad y visto lo suso dicho por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre acatado el prouecho y utilidad que de abreuia se los dichos pleitos se siguen alas dichas partes; y por que en la terminacion dellos aya presta y breue expedicion, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon: E yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando que de aqui adelante los pleitos que en esta mi Audiencia se trataren y estuieren pendientes que fueren fasta en quantia de veynete mill marauedis y dende ay uso los vean y determinen dos Oydores de esta mi Audiencia allí en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y

pragmaticas de mis Reynos y las ordenanças dessa mi Audiencia que en cõtrario desto disponẽ y otras qualesquier prouisiones o cedula que sobrello ay an sido dadas con las quales y con cada vna dellas, yo dispense en quanto a esto toca y las abrogo y derogo qdando en su fuerça y vigor para en otras cosas enellas cõtenido. Pero si los dichos pleitos o algũo dellos se vie re por tres Oydores de mi Audiencia: Mando que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista no embargante que enel dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho mi Presidente y que todos tres firmen lo que ala may or parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Se uilla, a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jezu Xpo de mill y quinientos y onze años, Yo el Rey. Yo Lope Conchilles Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El doctor Palacos Rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenc atus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que las leyes de

Toro se guarden en las causas y pleitos que fueren comenzadas o se comenzaren despues dela data y publicacion dellas aunque los negocios y causas ay an acacido antes que las dichas leyes se ordenassen.


El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la noble Villa de Valladolid Juan Velez Rubin vezino dela villa de Saldaña me hizo relacion que en essa dicha Audiencia esta pleito pendiente entre el: y doña Costança barua, muger que fue de Hernan quixada como tutora de vna su hija sobre razon que Juan quixada al tiempo que caso a Doña Ysabel quixada su hija cõel dicho Juan Velez Rubin diz que le prometio por escriptura de no hazer mejoria de tercio, ni quinto, ni may orazgo de sus bienes: y que despues mejoro al dicho Hernando quixada contra lo q̄ hauia prometido, y que hauiendo vna ley en el quaderno delas leyes que yo mande publicar y guardar en la ciudad de Toro el año

que passo de mill y quinientos y cinco que sobre esto dispone que es declaratoria y se deve estēder y estēdiendo a los negocios passados diz que haueis sentenciado cōtra el dicho Juan Velez Rubin en fauor dela dicha mejoría que se hizo al dicho Hernando quixada lo color que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros en lo qual diz q̄ ha recebido agrauis. Por ende que me supplicaua y pedia por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estiēdiessē a los negocios passados especialmente a este q̄ diz que se començoe el dicho pleito despues delas dichas leyes de Toro y que en el fin dellas se mandan que se guarden en los pleitos que de nueuo se mouieren o començaren, porque entre las dichas leyes de Toro esta vna ley y en el fin dellas hai otra ley su tenor delas quales vna empos de otras este que se ligue. Si el padre o la madre o algunos delos ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobrello escriptura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni quinto: y si la hiziere que no vala. Y assi mesmo mandamos que si prometio el padre o la madre, o alguno delos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cūplir y hazer: y sino lo hizieren q̄ passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejorías de tercio y quinto sean hauidas por hechas. Y porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidera al seruicio de Dios y mio y ala buena administracion y execucion dela justicia y al bien y pro commun destos mis Reynos y Señorios: mando por este quaderno destas leyes, y por su traslado signado de Scriuano publico al Principe Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y a los infantes Duques Condes Marqueses Prelados y ricos omes, y maestros delas ordenes y a los del mi consejo y Oidores delas mis Audiencias y Alcaldes dela mi casa y Corte y Chancilleria, y a los Commendadores y subcomendadores Alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas y a los Adelātados y concejos y personas y justicias Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y omes buenos de todas y qualasquier ciudades villas y lugares delos mis Reynos y Señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley o estado o condicion que sean a quien lo contenido en las dichas leyes o en qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos q̄ veā las dichas leyes de sufo encorporadas y a cada vna dellas: y los pleitos y causas que de aqui adelāte de nueuo se començarē y mouieren las guarden y cumplan y executen y las hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segū que en ellas y en cada vna dellas se contiene como leyes generales de estos mis

Reynos y los dichos juezes juzgan por ellos, y los vnos ni a los otros no vayan ni passen ni consientan ir ni passar contra el tenor y forma dellas en ningun tiempo ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas en la dichas leyes contenidas: y desto mande dar esta mi carta y quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor y padre Administrador y Gouveruador destes mis Reinos y señorios y sellada con el sello del Rey y Reina mis Señores y padre y madre porque ala fazon no estaua hecho el sello de mis armas y mando que sean pregonadas publicamente en la mi Corte y que dende en adelante se guarden y alleguē por leyes generales de mis Reinos. Y mando alas dichas mis justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante Scriuano por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados y mādando a los del mi consejo que dē y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis Reinos y Señorios donde vieren que cumple y fuere necesario: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al, por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi Camara a cada vno por quien fincare delo assi hazer y cumplir. Porende yo vos mando que veades las dichas leyes que de fuso van encorporadas, y en los Pleitos y causas que fueren començadas o se començaren despues dela data y publicacion delas dichas leyes aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleitos se començaron y mouieron, o se començaren y mouieren de aqui adelante ayan acaescido y pasado antes que las dichas leyes se hiziesen y ordenassen: guardéis y cumpláis y executéis las dichas leyes en el dicho quaderno contenidas y las hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma dellas no vayais ni passéis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan ni estienda a las cosas y negocios passados. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla, a treinta dias del mes de Março de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza; Lope Conchillos.

 Cedula para que Beatriz galindo de orden como su hijo venda las Casas que tiene en Granada para Carcel.

El Rey.



Batriz Galindo yo he sido informado que Hernan Ramirez vuestro hijo Cauallero dela orden de Sanctiago tie-
ne vnas casas en la Ciudad de Granada que estan junto
con las casas donde se haze la Audiencia y que a causa de
ser muy estrecha la casa de la dicha Audiencia hai necesi-
dad delas dichas casas para hazer enellas la carcel las qua-

les dizque que no las quier vender diziendo que son de su mayorazgo y por
que las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por es-
tar como estan junto con las casas dela dicha Audiencia yo vos ruego y en
cargo que hayais por bien de dar forma que el dicho vuestro hijo venda las
dichas casas para en que se haga la dicha Carcel, que yo mandare luego pa-
gar lo q̄ valen: para q̄ delo q̄ se le diere porellas pueda cōprar otra casa mas
prouechosa y de mas rēta para poner enel dicho su mayorazgo en lugar de
las dichas casas, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Se-
uilla a doze dias del mes de Abril de quinientos y onze años. Yo el Rey.
Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauā ocho
señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula para Hernan Ramir

mirez sobre la venta de sus casas para Carcel.

El Rey.




Hernan Ramirez Cauallero dela orden de Sanctiago yo he
sido informado que vos teneis vnas Casas en la Ciudad de
Granada q̄ estan junto con las casas donde se haze la Au-
diencia, y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha
Audiencia hai necesidad delas dichas vuestras casas para
hazer enellas la Carcel: la qual dizque vos no las quereis

vēder diziendo que son de vuestro mayorazgo. Y porque las dichas casas
son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto
con las dichas casas dela Audiencia: Yo vos ruego y encargo ayais por biē
de vender las dichas casas para en q̄ se haga la dicha Carcel que yo vos mā-

G iij


dare pagar luego lo que valen para que dello que se vos diere por ellos com-
 preis otra casa mas prouechosa y de mas renta para lo poner en el dicho vño
 may orazgo en lugar de las dichas Casas: en lo qual mucho plazer y seruicio
 me hareis. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Abril de mill y quinien-
 tos y onze años. Y o el Rey .por mandado de su Alteza. Lope Conchillos
 Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del
 Consejo.

 Para que los Alcaldes deso-
 cupen la sala cada y quando el presidente y Oydores mandaren.

El Rey.



Alcaldes de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que en los tiempos del verano quã
 do haze grãdes calores es muy dañoso que se haga la Au-
 diencia en las salas altas de la casa dõ de se haze la dicha Au-
 diencia y que en las dichas casas hai vna sala baxa q̄ es cõ-
 ueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los
 tiempos del verano la qual dizque vosotros teneis ocupada, y que a esta
 causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella: y porque a causa de
 no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los di-
 chos calores podria hauer algun impedimento en la determinaciõ de los plei-
 tos. Y o vos mando que quando quiera que el Presidente y Oydores de esta
 Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia en la dicha sala baxa la des-
 occupéis libremente para en que ellos hagan en ella Audiencia: y vosotros
 passéis a hazer vuestra Audiencia a otra parte donde vierdes que aya lu-
 gar conueniente para ello segun fuere diputado por el dicho Presidente y
 Oidores. Y no sigades e de al. Fecha en Seuilla a doze dias de Abril de mill
 y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope
 Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los
 Señores del Consejo.

 Cedula para que se den a los
 Procuradores de pobres cada tres mill maravedis en las
 penas de Camara de mas dello del situado.

El Rey.

Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo he sido informado que el salario que se da a los Procuradores de pobres que residen en esta Audiencia es muy poco segun el mucho trabajo que tienen; y porque en los pleitos de los pobres aya el recaudo que conuenga, y los dichos procuradores tengan mas cuydado de los sollicitar:

Por la presente vos mando que de aqui adelante de mas y allende de los maravedis del salario que se dan a cada vno de los dichos procuradores se les de y pague de las penas pertenescientes a la camara otros tres mill maravedis a cada vno de ellos en cada vn año: los quales mando al receptor de las penas de la camara de esta Audiencia que de y pague a cada vno de los dichos procuradores en cada vn año a los tiempos y segun que por vos el dicho Presidente les fuere mandado, y mando a los Contadores mayores de cuentas y receptor general de las dichas penas que con el traslado desta mi cedula y con el libramiento de vos el dicho Presidente y con su carta de pago de cada vno de los dichos procuradores se lo reciba y passen en cuenta sin le pedir otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Sevilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas de la dicha cedula hauiamos seis señales de los Señores del Consejo.

Moderacion de la pragmática

de las armas de Xpianos nucuos de sesenta dias de prision en lugar del destierro.

El Rey.

Residente y Oidores de la nra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada y Corregidor de la dicha ciudad y de otras las otras ciudades villas y lugares del reyno de Granada. El Licenciado Lope de castellanos nro fiscal en esta dicha Audiencia me hizo relacion que los nucvamete convertidos de moros del dicho reyno no les es prohibido tener ni traer armas lo pena de pdimiemento de sus bienes y de destierro

el dicho Reyno y que como los que p[as]san contra esto son hombres trauidos y de mal vivir de desterrar se le han seguido algunos inconuenientes especialmente que se juntan con Moros de allende y andan en su compa[ñ]ia a saltear y hazer otros muchos da[ño]s: y en el n[uest]ro consejo visto fue acordado q[uo] deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mando que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos e moros q[ui] fueren tomados con armas o las tuuieren sean presos y esten por cada vez q[uo] en el dicho delito fueren tomados dos meses en la Carcel publica de estas dichas ciudades en la qual es mi merced y mando que se comite la dicha pena de destierro del Reyno que hasta aqui tenia por pena quedando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmatica que sobre esto dispone y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a veinte y seis dias del mes de Abril de mill y quinientos y onze años. Y el Rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Cedula en que se m[an]da que

las Cartas que se hizieron entre Moros, antes que se conuertiesen, valan.

El Rey

POr quanto por parte de los nueuamente conuertidos de la ciudad de Granada y de las Alpuxarras y de todas las otras ciudades villas y lugares del Reino de Granada me fue fecha relacion que al tiempo de su conuersion nos mandamos con ellos assentar y se les prometio que todas las escrituras que hasta el dia de su conuersion estuuiesen hechas en Arauigo assi de calamientos como de possessiones y testamentos y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuesen guardadas segun que hasta entonces se hazia: y que las nuestras justicias las executassen y cumpliesen como en ellas se conuiesse: y a causa de no auerse assi guardado los dichos nueuamente conuertidos a Nuestra Fee han recebido muchos agrauios y sin justicia: y pierden su derecho: y me supplicaron y pidieron por merced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi merced y voluntad q[uo] todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuertiesen a nuestra Fee Catholica, y en tiempo que

erán moros se guarden con las fuerças y según y por la forma y manera que se guardauan entrellos seyendo moros y conforme a sus leyes: y que en las otras escripturas que entrellos se houieren fecho despues que se conuertieron a nuestra sanca fe Catholica, se guarden las leyes destos Reinos. Porende, por la presente mando al Presidente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles y otros juezes o justicias qualesquier del dicho Reino de Granada y que en el estuieren que assi lo guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar y contra el tenor y forma desta mi carta ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan dos señales.

🐉 Cedula para que por libra-

mientos del Presidente se pague de las penas lo que el librare.

El Rey.



Receptor que es o fue de las penas de la camara de la Audiencia y Chancilleria que reside en Granada, ya sabeis o deveis saber como yo por vna mi cedula mande que de los maravedis que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiencia se gastasse y distribuiesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la Casa della y para los officios

que se suelen de esto pagar y para los mensajeros que se despachan y que lo pagassedes por libranças firmadas del Reuerendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente de la dicha Audiencia según mas largamente en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es hecha relacion que no hai tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho ni para pagar lo que se deve y esta gastado porq̄ hasta aqui comúnmente las sentencias y cōdenaciones han sido en penas para la Camara porq̄ assi habla generalmente vna ordenança de la dicha Audiencia y porq̄ la razón q̄ en lo suso dicho no aya falta: Porende yo vos mado q̄ no hauiedo maravedis de las dichas penas de los estrados cupais y pagueis de los maravedis q̄ se han applicado o applicarē para la camara en esta Audiencia lo que fuere menester para las obras y reparos de que

ruiere necesidad la casa dela dicha Audiencia y lo que hoieren de haue
 los officios que se fueren pagar de lo de los dichos estrados y ansi mesmo pa
 ra los mensajeros que se despacharen pagandolo todo por libranças firmas
 das del dicho presidente que conesta mi carta o con su traslado signado de
 Scriuano y con las dichas libranças y recaudos en ellas contenidas mando
 que vos sean recibidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes con
 forme alo suso dicho y lo q̄ no houieredes pagado por virtud dela otra dicha
 cedula: y no fagades ende al. Fecha en Seuilla a veinte y quatro dias del mes
 de mayo de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su
 Alteza. Lope Conchillos.

Cedula para los Alcaldes

de hijos dalgo que si algun vezino del Reyno de Granada les pidie
 re justicia sobre sus Hidalguias se la hagan.

El Rey.



Alcaldes de los hijos dalgo dela Audiencia y Chancilleria q̄
 reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por par
 te de algunas personas vezinos y moradores de algunas
 ciudades villas y lugares del Reyno de Granada me fue fe
 cha relacion que ellos son hijos dalgo de solar conocido
 de padre y auuelo y tales q̄ deue gozar de las exempciones
 y libertades que los otros hijos dalgo de estos Reynos gozan. y que en los lu
 gares donde biuen les prendan y empadronan y tiantan de les quebratar las
 dichas libertades que me supplicauan y pedian por merced mandasse q̄ les
 fuesen guardadas las dichas exempciones y libertades como a tales hijos
 dalgo o que sobrello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Poren
 de yo vos mando q̄ si ante vosotros pareciere las tales personas o otras q̄n
 lesquier que sean vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas y lu
 gares del dicho Reyno de Granada o qualquier dellos sobre lo suso dicho
 los oigais y fagais y administreis entero cumplimiento de justicia guardan
 do las leyes y pragmaticas de estos dichos Reynos q̄ sobre lo suso dicho ha
 blan y disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a siete dias
 del mes de junio de quinientos y onze años. Y o el rey. Por mandado de su
 Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua señalada de seis señales
 que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula sobre los pleitos de

Hidalguías.

El Rey.



Los Caudes de los hijos dalgo de la Audiencia y Chancillería que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de andaluzia me fue fecha relacion que ellos son hijos dalgo de padre y auuelo y solar conocido y tales q̄ deue gozar de las exempciones y libertades q̄ los otros hños dalgo de estos Reynos gozã, y q̄ en

los lugares donde bien los prendan y empadronan y hazen pechar y contribuir que me supplicauan y pedian por merced mandasse que les fuessem guardadas las dichas exēpciones y libertades como a tales hijos dalgo deuijan guardar o que sobrello les proueyesse como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que si ante vosotros parecierren las tales personas vezinos y moradores en las dichas ciudades o villas o lugares de la dicha Andaluzia o de qual quier dellos siendo prendados llamada y oyda la parte del procurador fiscal dessa Audiencia y procurador del consejo de la tal ciudad y villa o lugar donde las tales personas biuierē y fueren vezinos; hauidã cōplida informacion de la costumbre que se tiene y ha tenido y lo que se guarda y ha guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas y lugares a los otros hijos dalgo que en ella biuen y han biuido y morado y del fuero a que la tal ciudad villa o lugar fue poblado guardando las leyes y pragmaticas de estos Reynos que sobre esto disponē, fagais y administreis entero cōplimiento de justicia sin embargo de vna mi cedula q̄ mãde dar para que sobreseyessedes en las dichas causas. En nõ fagades ende al. Fecha en Seuilla a veynte dias del mes de junio de mill y quinientos y onze años. Yo el rey. Por mandado de tu Alteza Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho firmas y señales que parecian. ser de los señores del Consejo.

Anno de mill. D. XII.

Cedula como se han de to-

mar los testigos en las Hidalguías.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada y Alcaldes delos hnos dalgo della, yo he sido informado que en algunas causas q̄ ante vosotros han pendido y penden sobre algunas hidalguias al tiempo que recibis a prueua dais cartas de receptoria para que se tomen los dichos de algunos testigos que dicen q̄ estan impedidos y no pueden parecer ante vosotros personalmente a dezir sus dichos y que a esta causa algunas personas prueuan que son hidalgos no lo siendo: y porque esto es en mucho daño y perjuizio delos hōbres buenos pecheros destos reynos: Yo vos mando que de aqui adelante en ningun pleito delos que ante vosotros estuuieren pendientes o se commençare de nuevo no recibais testigo alguno delos que estuuieren impedidos sin que vengan personalmente ante vosotros a dezir sus dichos dello que supieren cerca del dicho caso: y no figades ende al. Fecha en Burgos a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan tres sellos que parecian ser delos Señores del Consejo

✠ Anno de mill D. XIII.

✠ Cedula de su Alteza sobre
los pleitos delas Ordenes.

El Rey



Residente y Oydores delas Audiencias y Chancillerias que reside en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada por los fiscales y procuradores generales delas ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara: me fue hecha relacion diziendo q̄ deuiendo venir al consejo delas dichas ordenes las appellaciones que se interponen delos Gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios delas dichas ordenes dizque algunas personas delas que assi apellan omisso medio se van y presentan en essas dichas Audiencias, y que vosotros

vosotros los recibis y reteneis en vos el conocimiento de los negocios y pleitos y no lo remitís al dicho consejo a quien dizque deuen de ir las dichas appellaciones primero que a otra parte; en lo qual las dichas ordenes y la jurisdiccion de las dizque reciben mucho agrauio y daño y me supplicarõ lo mãdasse remediar y porque a causa de estar los del dicho consejo de las ordenes en nuestra corte por otra nuestra cedula esta mandado la forma que en las appellaciones que de las se hizieren se ha de tener. Yo vos mãdo que agora y de aqui adelante por estar y residir el dicho consejo de las ordenes en nuestra corte cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Presidente y Oidores se fuere a presentar algua o algunas personas en grado de appellacion de los dichos gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios de las dichas ordenes y de cada vna de las las remitais a los del dicho consejo de las ordenes para que ellos conozcan de las tales causas y determinen lo que sea justicia porque la parte que se sintiere por agrauada segun la ordẽ que esta dada cerca dello mas librealmente podra alcançar cumplimiento de justicia y enmẽdarse qualquier agrauio que aya recebido. Y no fagades ende al. Fecha en valladolid a veinte y seis dias del mes de junio de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

Cedula para que quando se houiẽre de embiar relacion de alguna cosa, sea breue.

El Rey.

Presidente y Oidores de la Audiencia que esta y reside en la Ciudad de Granada ya sabeis como algunas vezes os he embiado a mandar que me embieis las causas que os mouen a dar algunas sentencias y la relacion breue de los tales negocios y vosotros me embiais la relacion de los processos y prouanças sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias de que estoy marauillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y causa q os haya mouido a dar las tales sentencias me embieis solamente la relacion breue de los dichos negocios y las causas que vos han mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion

H

delos proceffos y prouanças como hasta aqui lo haueis fecho: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oydo. de la Audiencia de Granada.

♣ Anno de mill. D. XV.

♣ Prouision para que los mudajares de los Reynos de sus majestades no puedan entrar en este Reyno de Granada.

D Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusalem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabate. &c. Condesa de Flándres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto yo he sido informada que como quiera que esta mandado y prohibido so ciertas penas que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros de los mudajares de estos Reynos y Señorios no puedan entrar ni cōtratar en el Reyno de Granada: Toda via sin temor de las dichas penas muchos de los dichos nueuamente conuertidos mudajares de estos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entrā y estan y contratan en el: y porque dello se sigue muchos inconuenientes de que nuestro señor y nos somos deseruidos queriendolo proueer y remediar para que aya effecto consultado con el Rey mi señor y padre y algunos del mi cōsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razón por la qual o por su traslado signado de scriuano publico agora de nueno vedito y desiendo firmemente que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos mudajares de qualesquier personas de estos mis Reynos y señorios no puedan entrar ni entrē en el Reyno de Granada ni en parte alguna del, so pena de muerte y p̄dimiçto de todos sus bienes muebles y rayzes: y las dichas penas den de agora los cōdeno y he por condenados sin otra sentençia ni declaracion al

guna, y por esta dicha mi carta mando a los del mi consejo Oydores de las mis Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Cortes y Chancillerias y a todos los Corregidores y otras justicias de estos mis Reynos y señorios que hagã pregonar y publicar esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado del seruano publico por manera que venga a noticia de todos y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o ballare executẽ en ellos y en sus bienes las dichas penas, y las pecuniarias mado que se repartan en esta manera, la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para mi camara y fisco lo qual mando a las dichas mis justicias q lo executen con toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tengan mucho cuydado, y los vnos ni los otros no sagades ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazaren hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier seruano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arreualo a quinze dias del mes de Hebrero año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Capata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

Prouision para que ninguna

justicia trayga consigo ningun nueuamente conuenido con Armas:

D Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla y de León. &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audēcia y Chancilleria q reside en la ciudad de Granada. Y a vos el q es o fuere mi Corregidor o juez de residēcia de la dicha ciudad o a vuestro alcalde en el dicho officio y a vos los Alguaziles q sois o fueredes de la dicha ciudad y a cada vno de vos a que esta mi carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades q por parte de los jurados dessa dicha ciudad me fue fecha relacion por su peticion diziendo q estando mandado y defendido que ningunos Xpianos de los nueuamente conuer-

tidos de moriscos puedan traer ni traygā armas, dizq̄ los Alguaziles dessa
 dicha Audiencia y ciudad no lo pudiendo ni deuiendo hazer traer, conſige
 en ſu compañía muchos de los nueuamente conuertidos con armas, y q̄ lo
 ſuſo dicho es cauſa q̄ los dichos nueuamente conuertidos hazē y cometē muy
 grandes cosas de q̄ dios n̄ro ſeñor es deſeruido, y q̄ ſi no ſe remediaſſe, dello
 ſe ſeguiria muchos dañs y incōuenientes, y por ſu parte me fue ſupplicado y
 pedido por merced ſobrello, puey eſſe mādando vos q̄ no cōſintieſſedes ni
 dieſſedes lugar que los dichos Xpianos nueuos traigā las dichas armas ni q̄
 los dichos Alguaziles los traigā en ſu cōpañia con ellas o como la mi mer-
 ced fueſſe. Lo qual viſto en el mi cōſejo fue acordado q̄ deuia mādār dar eſta
 mi carta para vos en la dicha razón y yo ruuelo por biē: Por la qual vos man-
 do a todos y a cada vno de vos q̄ agora y de aqui adelante no traigais ni con-
 ſintais q̄ otra ningua juſticia deſta dicha ciudad traiga cōſigo ningū nueua-
 mēte conuertido cō armas ni ſe las dexē traer andādo cō ellos ni ſin ellos ſin
 mi expreſſa licēcia y mando ſo las penas q̄ por mi ſobrello eſtā pueſtas a los
 nueuamente conuertidos que traxeren armas y mas ſo pena dela mi merced
 y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario ha-
 ziere, y de como eſta mi carta vos fuere leida y notificada y la cūplierdes, mā-
 do ſo la dicha pena a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llama-
 do que de eſde al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno por
 que yo ſepā como ſe cūple mi mādado. Dada en la villa de Medina del campo
 a veinte dias del me de Abril año del ſeñor de mill y quinientos y quinze
 años. A. Chieps Granatenſis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago.
 Licēciatus Aguirre. Licēciatus de Soſa. Doctor Cabrero. Y o juā Ramí-
 rez ſcriuano de camara dela Reina n̄ra ſeñora lo fize eſcriuir por ſu mādado
 con acu erdo de los de ſu cōſejo. Registrada. Francisco de Salmeron.
 Caſtañeda Chanciller.

Auto cerca de los relatores

y Procuradores.



En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de junio de
 mill y quinientos y quinze años los ſeñores preſidēte y Oido-
 res eſtando en publica Audiencia mādaron que de aqui adelā-
 te ningun procurador ſea oſado de dar ni de a ningun relator
 proceſſo ni teſtimonio para que haga relacion de algūa proui-
 ſion que ſe houiere de proueer en pleito que eſte encomēdado a otro relator
 ſaluo que las den a los relatores que los tales pleitos eſtouiēre encomēdado.

lo pena que el procurador que lo contrario hiziere y el relator que rescibiere la tal prouisiõ paguẽ cada dos reales de pena cada vez q̄ lo assi hiziere. Yo Pedro de leõ scriuano de camara y del Audiẽcia de su Alteza fui presente.

✠ Anno de mill. D. XVI.

✠ Cedula para que los nueua-
mente conuertidos sean bien tratados.

La Reynã.



Residente y Oidores de la audiẽcia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis la mucha volũtad que el Rey y la Reina mis señores que en gloria estan, se pre tuuierõ despues que se cõuertieron los desse reino de Granada a nra santa fee catholica que fuesen muy biẽ mirados y fauorecidos y honrados, y porque mi volũtad es que aquello se cõtinue y vaya adelãte yo vos encargo y mãdo que tengais muy especial cuydado de fauorecer las cosas q̄ tocarẽ a los dichos nueuamẽte cõuertidos y no deis lugar a otra cosa y si por ventura algũa nouedad houiẽre etrellos, en lo que se hazia al tiẽpo q̄ falleció el dicho Rey mi señor lo proueis de manera que no la aya, y deis al Corregidor dessa ciudad a cuyo cargo esta la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamẽte cõuertidos todo el fauor que houiẽre menester para q̄ el por su parte escuse qualquier nouedad que quicra hazer se entre los dichos nueuamente conuertidos delo que hasta aqui se hazia, y tened delo suyo dicho el cuydado q̄ soleyis tener de las cosas que cõplenen a mi seruicio quz en ello plazer y seruicio me hareis. De Madrid a diez y ocho dias de Hebrero de q̄niẽtos y deziseis años. F. Car^{to}. Hadrianus ambasiator. Por mãdado del Principe nro señor los gouernadores en su nõbre Lope Cõchillos. Y en las espaldas hauiã dos señales y dezia por la Reina al Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

✠ Cedula de su Magestad en
que tomo Titulo de Rey.

El Rey.



Residente y Oidores de la Audiẽcia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada por algunas causas necessarias y muy cõplideras a seruicio de dios y de la muy alta y muy poderosa catholica Reina mi señora madre y mio y por algunos optimos si

nes specialmēte por la sustentaciō conseruaciō amparo y defēsa de los otros
 nueſtros Reinos y ſeñorios en que ſu Alteza y yo ſubcedemos determina
 do y perſuadido por nro muy ſancto padre y por la mageſtad del Empe
 rador mi ſeñor y por otras juſtas exhortaciones de varones excelentes pru
 dentes y Sabios y aun por algunas Prouincias y Señorios dela dicha
 Nueſtra ſubceſſion , y porque algunos no tomauan bien el acreſcenta
 miento que della ſe nos ſeguia, conuino que juntamente con la catholica Rei
 na mi ſeñora y madre yo tomaliē nōbre y titulo de Rei, y aſſi ſe ha hecho ſin
 hazer otra innouacion que eſta es mi determina voluntad. Porende acorde
 de os lo hazer ſaber no para otra coſa ſino para que ſe que aureis plazer y pa
 ra que ſepais las cauſas y razones que ouo y las neceſſidades que hai ſobre lo
 qual el Reuerendiſſimo Cardenal de Eſpaña y mi embaxador o qualquier
 deſſos os hablaran o eſcriuirā largo de mi parte: dadles entera fee y ſciencia.
 Dela villa de Bruselas a veinte y vn dias de Março de quinietos y dez ſiſe
 años. Y o el Rey: Por mandado del Rey, Pero Ximenes. Y en las eſpaldas
 tenia vn ſobre eſcripto que dezia lo ſiguiente. Por el rey al Preſidente y Oy
 dores dela Chancilleria que eſta y reſide en la ciudad de Granada.

 Carta del Gouvernador ſo
 bre lo meſmo.



Vy Reuerendo ſeñor y ſeñores: El muy alto y muy poderoso
 Rey don Carlos nueſtro ſeñor ha ſido conſejado y perſuadi
 do por nro ſancto padre y por el Emperador ſu Auelo y por
 los otros Reyes y potētados dela xpianidad q̄ deuia intitularſe
 el ſolo Rey como hijo primo genito ſubceſſor aſſi deſtos Rey
 nos como de todos los otros que ſon de ſu ſubceſſion pues lo podia hazer, y
 por q̄ por eſta via le parece q̄ los podria mejor regir y gouernar, y pueſto q̄
 la inſtancia q̄ ſobre eſto le ha ſido fecha ha ſido con mucha importunaciō y
 le han ſido repreſentados muchos inconuenientes q̄ de no lo hazer ſe podria
 ſeguir: mas ſu Alteza mirādo mas alo de Dios y al honor y reuerencia q̄
 deue ala muy alta y muy poderosa la Reina doña juana nueſtra Señora ſu
 madre que al ſuyo proprio, no ha querido ni quiere acceptar lo ſino jūtame
 te cōeſſa y anteponiēdo la en el titulo y en todas las otras coſas y inſignias
 Reales pagando la deuda que como obediente hijo deue a ſu madre por que
 merezca hauer ſubdicion y de los otros ſus progenitores mouiendole a
 eſto por el ſeruiçio de Dios y bien publico y por la autoridad y reputaciō

an necessaria a estos Reinos y a todos los otros de su subceſſion y para ayu-
 dar ala Reyna nueſtra ſenora ſu madre a lleuar la carga y trabajo dela go-
 uernacion y administracion dela juſticia enellos y por otras muchas y ra-
 zonables cauſas: quier y le plaze de ſe juntar con ſu alteza y tomar la ſolici-
 tud dela gouernacion y en nombre de Dios todo poderoſo y del Apoſtol
 Sãctiago guiador delos Reyes de Eſpaña ſe intitula y llama y intitulara y
 llamara Rei de Caſtilla y delos otros Reinos de ſu ſubceſſion juntamẽte cõ
 lamuy altay muy poderoſa Reina doña juana nueſtra Señora ſu madre
 toda via dandole la precedencia y honor enel titulo y en todas las otras inſi-
 gnias y prẽheminencias Reales como dicho es con intencion y firme propo-
 ſito dela obedecer y acatar en todo como a madre y Reina y ſenora natural
 deſtos Reinos: ſobre lo qual os eſcriue ſu Alteza remitiendo la creencia alo
 que de ſu parte os dixeremos como por ſu carta vercís: y aſſi por virtud
 dela dicha creencia os lo hazemos ſaber certificando os aſſi meſmo que por
 el amor que tiene a eſtos Reinos y por beneficio dellos toma trabajo de ace-
 lera: ſu partida para venir muy preſto a ellos. Por tanto conuiene que en las
 cartas y otras prouisiones que ſe libren y deſpacharen en eſta Audiencia
 de aqui adelante tengais y guardeis la dicha orden. Para lo qual os embia-
 mos la minuta del Tũtulo y rereſtadaciõ en la forma ſeguiete. Doña juana
 y don Carlos ſu hijo por la gracia de dios Reim y Rei de Caſtilla, de Leon
 de Aragon delas dos Sicilias, de jeruſalem, de Nauarra, de Granada, de To-
 do, de Valencia, de Galizia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-
 ua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar
 delas Yſlas de Canaria, delas Indias Y ſſas y tierra firme del mar Oceano.
 Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athe-
 nas y Neopatria, Cõdes y de Ruſſellõ y de Cerdania, Marq̄ſes de Oriſtã y
 de Gociano, Archiduq̄s de Auſtria, Duques de Borgeñ y de Brabãte, Cõ-
 des de Flãdres y de Tirol, &c. Y el ſeriuano diga: Yo ſulano ſeriuano de ca-
 mara y dela Audiencia dela Reina y del Rei ſu hijo nueſtros ſeñores la fize
 eſcreuir por ſu mandado con acuerdo delos Oidores de ſu Real Audiencia
 Porende aquello hazed y no otra coſa. Dela villa de Madrid a treze dias de
 Abril de mil y quinientos y diez ſeis años. Alo que ſeñores mandaredes.
 F. Car. Hadrianus Ambaliator. Baracaldo. S. Y eſas eſpaldas dezia el ſo-
 breſcripto lo ſeguiete. Al muy Reuerendo ſeñor y ſeñores el Preſidente
 y Oidores dela Audiencia y Chancilleria dela ciudad de Granada.

 Anno de mill. D. XIX.

Cedula para que los Salarios

y ayudas de costa se pague de las penas de la camara antes q̄ otra cosa.

El Rey.



B Achiller Pedro de Peñarada nro Receptor de las penas q̄ se applica para nra camara y fisco e la nra Audiencia q̄ reñe de e la nõbrada y grã ciudad de Granada ya sabeis como nos mãdamos librar a algũos officiales de esta nra Audiencia algũos salarios y ayudas de costas por razõ de los dichos sus officios, y diz q̄ a causa q̄ nos hazemos merced a otras psonas e las dichas penas los dichos nros officiales no son pagados de los dichos salarios y ayuda de costa q̄ nos les mãdamos librar y por q̄ nra merced y voluntad es q̄ los dichos officiales sean primero pagados: vos mãdamos q̄ les pagueis los salarios y ayuda de costa que nos les mandamos librar en las dichas penas antes y primero que otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas, y no sagades ende al. Fecha en Barcelona a siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Por mãdado de su majestad Castañeda. Y en las espaldas estauã cinco señaes de los señores del Cõsejo.

Otra cedula de su Magestad sobre el Titulo.

El Rey.



P Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside e la ciudad de Granada ya por otra mi carta vos hize saber como plugo a nro señor que fuesse elegido en concordia Rey de Roma nos futuro Emperador: por lo qual fue necessario de mudar nros titulos segũ vereis por la memoria q̄ cõ la pñente vos embio. Por e de yo vos encargo y mãdo que de aqui adelante e las nras pñsiones y cartas q̄ ay despachades hagais q̄ los dichos nros titulos se pongã cõforme ala dicha memoria y por q̄ mi voluntad es que la preheminiencia y libertad deffos nros reinos y señorios se guarde como hasta aqui y por la dicha causa del mudar de los titulos para adelante no les pudiesse venir ni parar por ello prejuizio: he mãdado despachar vna mi prouision que con la presente vos embio por mi señal que luego proueis como se publique en la forma acostumbada. De Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas hauia cinco señaes de los señores del Cõsejo.

y vn sobrescripto que dezia por el Rey al Presidente y Oydores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

El titulo del Rey nuestro

Señor.

Don Carlos por la gracia de dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto: doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla y de Leõ. &c. Siguiendo el citado como hasta agora.

En la referēdadura de las prouisiones pone el Secretario. Y o fulano secretario de su Cesarea catholica majestades la fize escreuir por su mādado.

En las cedula dize por mandado de su magestad Fulano.

Prouision de su Magestad

sobre su Titulo y Dignidad.



Don Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla y de Leon y de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq̄ de Austria Duque de Borgoña y de Brabante. Conde de Barcelona, Flandes y Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina. Duq̄ de Athenas y de Neopatria, Cōde de Ruifellō y de Cerdania, Marq̄s de Oristā, y de Gociano. &c.

En vno cō la muy alta y muy poderosa reyna doña Juana mi señora madre. Por quāto despues q̄ plugo ala diuina clemēcia por la q̄l los Reyes reinan q̄ fuessemos elegido Rey de Romanos futuro Emperador y que de Rey Catholico de España con que eramos bien cōtentos, fuessemos promovido al imperio, conuino que n̄ros titulos se ordenassen dando a cada vno su deuido lugar, fue necessario conformandonos con razon, segun la qual el imperio precede alas otras dignidades seculares por ser la mas alta y sublime dignidad q̄ dios instituyo en la tierra, de preferir la dignidad imperial ala real y de nōbrarnos y intitularnos primero como rey de Romanos y futuro emperador q̄ la dicha reyna mi señora, lo q̄l hezimos mas apremiado de necesidad de razō q̄ por volūtad q̄ dello tenemos: por q̄ cō toda reuerēcia y acatamiento la honramos y deffeamos honrar y acatar pues q̄ de mas de cūplir el

mandamiento de dios a que somos obligados por ella tenemos y esperamos tener tan gran subcession de Reinos y Señorios como tenemos; y por que de la dicha prelation no se pueda seguir ni caular perjuicio ni confusion adelante a los nuestros Reinos de España, ni a los Reyes nuestros subcessores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Porende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intencio y voluntad es que la libertad y exempcion q los dichos Reynos de España y Reyes dellos han tenido y tienen de que han gozado y gozan de no reconocer superior les sea agora y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente y que gozen de aquel estado de libertad y ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion y antes mejor y mas complidamente tuieron y gozaron y deuieron tener y gozar libre y pacificamente; y que por preferir y ante poner en los titulos de nuestras dignidades el del imperio no seamos ni somos visto perjudicar a los dichos Reinos de España en su libertad y exepcion que tienen porque aquello ni otros qualesquier autos que agora ni de aqui adelante se hagã de lo q antes se hazia solia y deuia hazer aun que sean consentidos tacita o exprellamente no lo dezimos ni ponemos en señal de mayor subjecion ni submission mas por guardar el honor y orden a cada vno deuido segun lo qual se deve preferir el imperio en qualquier persona que este a todas las otras dignidades seglares aunque no les sean subjetas quedando toda via en su fuerza y vigor la libertad y exempcion a los dichos Reinos de España deuida, y porque esto sepan todos y de nra voluntad ni de los dichos autos de aqui adelante pueda hauer dubda como hasta aqui nunca jamas la ha hauido ni hai; Mādamos dar esta nra carta firmada del nro nõbre y sellada cõ nro sello la qual qremos q vala y tēga fuerza y vigor de pragmatica sanccion y declaraciõ general o como mas conuēga a los dichos Reinos de España. Dada en la ciudad de Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Y o Frãisco de los Cobos; Secretario de su Cefarea Catholica majestades la fize escricuir por su mandado. Y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real y escriptos los nõbres siguientes. Mercurius de Granatina. Petrus Ep̃s Paleñ. Licentiatus don Garcia. Licentiatus capata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

 Pregon. 

¶ Oid, oid, oid: Sepan todos que el Rey nuestro señor embio dos cartas

pâtenes de vn tenor la vna a los señores Presidente y Oydores desta su real Audiencia y la otra al concejo justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea majestad manda q̄ se publiquen porque venga a noticia de todos.

¶ En Granada viernes siete de Octubre de mill y quinientos y nueue años se apregonó publicamente en la plaça de Viarrambía lo suso dicho y la pro uision del Rey nuestro señor por boz de Alonso de Salamanca pregonero y cō tromperas y atauales: al qual dicho pregon estuuiērō presentes el muy reuerendō señor Presidente y señores Oydores de la Audiencia de sus Cesareas Catholicas majestades y los illustres y muy magnificos señores los señores don Luis de Mendoça, Marques de Mondejar, Capitã general deste Reyno de Granada, y don Rodrigo ponce de Leon Duq̄ de Arcos y don Luis de Cordoua Duque de Sesa, y los Alcaldes desta Real Audiencia y Alguazil mayor y su Teniente y el Alcalde mayor y Alguaziles Veintiquatros y jurados desta Ciudad y otros muchos Caualleros y otras personas.

Las ordenanças que se traxeron nueuamente de sus Majestades que tocan a los Alcaldes y Alguaziles Escriuanos y Carceleros.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cercega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duqs̄ de Athenas y de Neopatria, Cōdes Ruisellon y de Cerdania, Marq̄es de Oristan, y de Gociano, Archiduqs̄ de Austria, duqs̄ de Borgoña y de Brabate, Cōdes de Flandres, y de Tirol, &c. A los del nro consejo y Oydores de las nras Audiencias Alcaldes Alguaziles de la nra casa Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Assistẽres Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares de los dichos nuestros Reynos y Señorios y a cada vno y a qualquier de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scriuano publico Salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que como

quiera que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienen algunas ordenanças por donde han de vsar de sus officios pero que allende de aquellas conuiene proueer algunas cosas para mejor y mas breue expediciõ de las causas ciuiles y criminales en que entiendẽ. Porende queriẽdo proueer y remediar en ello: mandamos al Presidente y a los del nuestro consejo que viesßen y praticassen en ello los quales lo hizieron assi y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

¶ Los nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de granada ni alguno dellos no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones que mandarẽ hazer y guardẽ y cūplan la pragmatica q̄ cerca desto dispone sin embargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado aunque aya remate o no lo aya solas penas en la dicha pragmatica contenidas.

¶ No hagan ni consentan los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos maravedis a baxo excepto en las causas de nuestras rentas pechos y derechos ni los Seriuanos de prouincia los escriuan: y que los pleitos que sin firmar processos pudieren breue y justamente despachar lo hagan: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, y quando para vender las prendas de las rebeldias o execuciones o assentamientos que se hizieren o houieren de dar algunos mandamientos hagan en ellos saber expressamente las personas contra quien los dieron como son para vender las dichas prendas y apercebirel dia que ha de ser el remate dellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es y fuere general que la venta que de las tales prẽdas se hiziere sea ninguna y no pare prejuizio al emplazado ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda o prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no den mandamientos de execucion en poca ni en mucha quantidad, ni de assentamiento, ni embargos ni para sacar prendas: ni executar otras cosas a ningun Escriuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil de la dicha nuestra Audiencia y que el escriuano o otra persona que lo recibiere por el mesmo fecho por la primera vez caya en pena de suspencion de su officio de escriuano por tiempo de vn año, y por la segunda se le doble la pena, y por la tercera vez sea priuado del dicho officio y no lo pueda vsar mas: y el que lo recibiere q̄ no

fuere escriuano caya en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara y por la segunda vez pague la dicha pena con el doblo, y por la tercera sea desterrado dela dicha nuestra Corte y Chancilleria donde esto acaesciere perpetuamente.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia vean por si mesmos los dichos y deposiciones de los testigos en las causas criminales al tiempo dela publicacion de los testigos sin lo encomendar ni cometer a relator alguno para que pareciendo o presumiendo la inocencia del preso si deuiere ser dado sobre fiadores carceleros o no como las leyes de nuestros Reinos lo disponen se haga; y mandamos que relator alguno no los haga relacion dellos al tiempo dela dicha publicacion, so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara por cada vez que assi les hiziere la dicha relacion.

¶ Quando alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquier de los dichas Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia si el dicho Alcalde determinare luego la causa sino houiere juramento o posiciones o otros autos que el escriuano de puincia ante que se passare no pueda llevar derechos mas de por la demanda y sentencia y mandamos que ninguno de los dichos escriuanos de puincia assiente ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos passaren aunque sea de dozientos marauedis arriba sino les fuere pedido por las partes que los hagan y assienten o si el Alcalde que conosciere dela causa no los mandare hazer de su officio, ni lleue por ellos derechos algunos: so pena de pagar lo que por ellos lleuaren con el quatro tanto para la nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda que sea priuado del dicho officio y que no lo pueda tener ni usar mas.

¶ Los porteros y personas que tienen cargo de emplazar no hagan ni puedan hazer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldia salvo emplazado de vn dia para otro ni se pueda assentar Rebeldia a persona alguna negociante ni cortesana si el Portero que houiere emplazado no diere fee que emplazo a la tal persona en sus personas o a su muger o hijos si los tuuiere o a su criado, y que no baste dezir que lo notifico a sus Huespedes o vezinos o a otras personas estrañas y que las dichas Rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes y no estando ellos absentes; y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos horas enteras y no menos en las dichas Audiencias y que si menos estuuiere que no se puedan echar ni llevar las rebeldias y que aunque hayan estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni llevar rebeldia, so pena que la rebeldia que de otra manera echaré y cobraré qualquiera dellos, pague cinco mil marauedis de pena para la nra camara.

¶ La Rebel dia que fuere acusada en tiempo y como deve se ayà de cobrar y coger del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada o en la ciudad villa o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente: y del que viuire dètro delas cinco leguas dentro de nueue dias primeros siguientes, y sino se cogiere y cobrare en este termino como dicho es que ios tales emplazados no sean tenudos alas pagar ni les puedà prender porellas, so pena que el que las cobrare por el mesmo fecho las pague con las setenas, y el Alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

¶ El portero o persona que emplazare no coja ni cobre las rebel dias delas personas que el houiere emplazado, saluo que el Alcalde embie otro portero o persona alos cobrar: el qual sea persona conocida y fiabile: y que aun q̄ las vaya a cobrar fuera de la Ciudad Villa o lugar donde estuuiere la dicha nuestra Audiencia no lleue por el camino cosa alguna so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona alguna que cogiere las rebel dias que houiere emplazado o lleuare algo por el dicho camino pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda que lo pague con las setenas y sean priuados del dicho officio.

¶ Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qual quier dellos alguna cosa que diga que se le deve y pidiere que jure el demandado: y el demandado jurare que no le deve cosa alguna que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos, y si el demandador pidiere ser recebido a prueua y no prouare que se le deve lo que pidiere que el escriuano no lleue costas ni derechos algunos dela parte demandada saluo q̄ los pague el que pidio: pero si recebido a prueua el tal demandador prouare su demanda que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas hauiendo lugar de derecho delas pagar.

¶ Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes ayan de pagar y paguen enteramente alos dichos nuestros escriuanos todos los derechos q̄ justamete les pertenescen y ellos son obligados a pagar delos pleitos que ante ellos traxeren sin hazer y guala alguna con los dichos escriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos: y en quanto alo que han de lleuar delos pleitos de aucaualas que ante ellos passaren guarden y cumplan la ley del quaderno que en este caso dispone.

¶ Quando quiera que fuere interpuesta alguna appellacion de qual quier delos dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare fee de nuestro

escriuano dela nuestra Audiencia como esta presentada en el dicho grado de appellacion ante los dichos nuestros Oidores que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que residiere con el tal Alcalde, de al dicho escriuano dela Audiencia el processo original poniendo en el por escripto los derechos que desde el principio houiere lleuado a cada vna delas partes por razõ del dicho processo lo de cada parte sobre si expressando de que autos los lleuo firmado de su nombre, so pena de mill marauedis los quales mandamos que se executen en los que en esta pena cayeren y que el escriuano o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processos sean obligados de pagar el interese ala parte.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan con los escriuanos que son y seran de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos de los autos y processos y mandamientos, y execuciones, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias y fuera dellas por si ni por otra interposita persona o personas en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos contra la forma suso dicha pague lo que assi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos escriuanos si la dieren seã priuados por el mesmo Fecho de los dichos officios escriuanias y dende en adelante no puedan vsar mas dellas.

¶ Tengan mucho cuidado y diligencia los Alguaziles y cada vno dellos de ver y visitar cada dia las carnicerias dela dicha nuestra Audiencia para q̄ no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y mancebia para euitar que no aya ruidos ni questiones, so pena que el q̄ no lo hiziere no lleue las perdizes delas mugeres que suelen llevar y sea suso pendido del officio.

¶ Los nuestros escriuanos del crimen de aqui adelante vsen por sus personas los dichos officios como son obligados: y mandamos que no pongan substitutos en ellos saluo por causas legitimas que lo breuengan haziendo lo primetamente saber a los dichos nuestros Alcaldes y con su licencia y no en otra manera: y mandamos que reciba ellos mesmos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes y que vayan en persona con los Alguaziles ala execucion dela justicia sin embargo de qualesquier prouisiones o cedula que tengan para no lo hazer, so pena de suspencion de los officios.

¶ Los dichos nuestros escriuanos del crimen tengan aranzel por donde han de lleuar sus derechos ellos y el Alcaide dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto ya fixado en vna tabla, vno en la dicha carcel dela dicha nue-

stra Audiencia puesto y afixado en vna tabla, y otro en sus posadas donde vñan sus officios los quales esten publicamente en lugar donde todos los puedan ver y leer: y sepan lo que han de pagar y conforme a ellos los dichos escriuanos y el Alcayde lleuen los derechos y no en otra manera ni en mas cantidad delo enellos contenido, y que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cumplieren los quales sean para los pobres dela Carcel.

¶ Los dichos nuestros alguaziles ni sus hombres ni Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia y guardas delos presos ni alguno dellos no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viandas ni otras cosas algunas delas personas que prendieren o estuuieren presos en la dicha carcel dela dicha nuestra Audiencia ni los apremiē en las prisiones mas delo que deuen ni les den solturas ni aliuos de prisiones ni los sueltē sin mādado delos dichos nuestros Alcaldes ni prendan a ninguno sin su licencia: saluo si hallaren alguno haziēdo maleficio porque deua ser preso y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prisión y despues de preso q̄ lo no sueltē sin licencia delos dichos Alcaldes como dicho es, y que quando alguno prendieren no se pidan ni lleuē los quatro manuedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna: y que si el preso lo pagare que quando lo soltaren se lo reciban en cuenta delo que houiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hōbres o Alcayde dela carcel o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suso dicha lo paguen con el dos tanto.

¶ No consienta el dicho Alcayde dela carcel que por nueva entrada del preso se le haga daño ni deshonor alguno por otros presos ni por otra persona alguna aunque digan que lo hazen burlando como algunas vezes se hazia a los presos que nueuamente metian presos en las carceles: so pena que el Alcayde que lo hiziere o mandare hazer o lo consintiere sea priuado del dicho officio: y cada preso q̄ assi no lo cūpliere pague vn real de pena por cada vez para los pobres dela dicha Carcel.

¶ El Alcayde dela dicha Carcel tenga en carcel apartada alas mugeres que se lleuaren presas. De manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan cohabitacion conellas so la dicha pena.

¶ Porque vos mādamos a todos y a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van insertas y incorporadas y las guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que enellas se contiene y contra el tenor y forma delo enellas contenido no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno

ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Molina de rey a treze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de Nuestro Saluador Iesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriptuir por su mādado. Archieps Granatē. Licēciatus de Santiago. Licēciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licēciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licēciatus. Registrada. Licēciatus Ximenez, Por Chanciller Juan de Santillana.

Prouision en lo que toca alas

Perdizes que pagan las mugres publicas.



On Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos. F. Emperador sempre Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas, y de Neopatria. Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y corte y de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran Ciudad de Granada que agora sois y fuerdes de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fue re mostrada o della supierdes en qualquier manera salud y gracia: Sepades que nos somos informados que no pudiendo vos los dichos nuestros Alguaziles ni alguno de vos llevar mas de doze marauedis en cada vn año de cada muger publica y veinte y quatro marauedis de cada muger que fuere ramera y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra corte y de la dicha nuestra Audiencia dizque vos los dichos mug-

stros Alguaziles lleuatis mas cantidad de marauedis so color de perdizes
 alas dichas mugeres y aun hauiendolos lleuado vn Alguazil de vosotros
 las lleua otro y porq̄ esto es en nuestro desseruiçio y cōtra las leyes de nue-
 stros Reinos y nuestra merced y voluntad es dello mand. proueer y reme-
 diar visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar
 dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien
 por la qual mandamos y defendemos que agora ni de aqui adelante vos ni
 alguno de vos no pidais ni demandeis por razon delas dichas per-
 dizes ni en otra manera mas de doze marauedis en cada vn año por cada mu-
 ger publica, y veinte y quatro marauedis dela que fuere Ramer agora sea
 Alguazil dela dicha nuestra Corte o dela dicha nuestra Chancilleria o otro
 Alguazil y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros
 Alcaldes dela Corte o por los Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia y Chã-
 cilleria y que de qualquier delas dichas mugeres que qualquier Alguazil ho-
 uiere lleuado los dichos marauedis no los pueda por aquel año lleuar otro
 Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuardes lo pagueis cō
 el quatro tanto, la tercia parte para el accusador, y la otra tercia parte para el
 juez que lo sentenciare y executare y la otra tercia parte para la nuestra Ca-
 mara y fisco y porque lo suso dicho sea notorio mandamos que esta Nue-
 stra carta sea apregonada publicamente por la dicha ciudad de Granada, y
 por las plaças y mercados y otros lugares acostumbra dos della por mane-
 ra que todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los
 vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de
 la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada
 en Molinderey a treze dias del mes de Nouiẽbre año del nascimieto de nue-
 stro Saluador Iesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el
 Rey. Yo Frãçisco de los Cobos Secretairō de sus Cesurea y Catholicas Ma-
 jestades la fize escriuir por su mandado. Y en las espaldas estauan ciertas fig-
 mas de los señores del consejo: que dezia lo siguiente. Archieps Granateñ.
 Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenci-
 sus de Coalla. Doctor Gucuará. Acuña Licenciatus. Registrada. Licen-
 ciatius Ximenez. Por Chanciller Juan de Santillana.

 Anno de mill. D. xx.

Cedula para que Presidente

y Oidores se junten con el Cabildo de la iglesia al abaxar los cuerpos de los Reyes Catholicos.

El Rey.



Y dora de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada yo escriuo al Dea y Cabildo de la iglesia de esta ciudad y al Capellan mayor de la nuestra capilla real que en tiendan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes D^o Fernando y Reina doña Ysabel mis señores Auuelos que sancta gloria ayan: ala dicha nuestra Capilla Real: y porq̄

es razon que vosotros os halleis presentes a ello, vos mando que os junteis para ello con los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro capellā mayor y capellanes de la dicha nuestra Capilla y tengais manera como se haga con toda solemnidad, y que no aya dilacion en ello porque deſſeo mucho que sus personas Reales se trayan ala dicha capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que assi se hara entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid, a veinte dias del mes de Setiembre de mill y quiniētos y veinete años. H. Car^o. Dertofan^o. Por mandado de sus Majestades y gouernador en su nõbre, Castañeda, Y en las espaldas hauia dos señales y vn sobreſcripto que dezia por el Rey a los Oidores de la su Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada.

 Anno de mill. D. XXI.


Cedula de los Gouernado:

res sobre el Arcedianazgo de Alhama en preiuijio del Patronazgo Real.

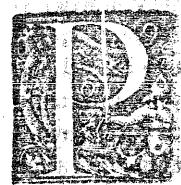
El Rey.



Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada vi lo que escriuistes al muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente del mi consejo sobre la possession que venian a tomar con bullas Apostolicas del Arcedianazgo de Alhama, y fue muy bien hauey las tomado y hecho prender a los que las venian a notificar sien lo como era en tanto preiuzio de nro patronazgo Real, y yo os lo tengo en señalado seruicio. Yo escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para Don Juanmanuel mi Embaxador: y foi cierto que su sanctidad lo mandara luego reuocar y proueera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos encargo y mando que tengais mucho cuydado que no se presenten otras Bullas sobre el dicho Arcedianazgo ni sobre otra dignidad Calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse dellas pues como sabeis son todos de nuestro patronazgo Real, y se han de proueer a presentacion nuestra y no de otra manera: y en lo de los que truxeron estas bullas el Prouisor desse Arcobispado procedera contra el Clerigo conforme a justicia, y los Alcaldes dessa Audiencia castiguen al lego de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejantes: y todo esto os encargo que proueais como se haga con el cuydado y diligencia q̄ de vos confio como cosa en que va tanto, que en ello me hareis mucho seruicio. De Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car^{ta} de Tortusen; El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Magestades los Gouernadores en su nombre Pedro cuaçola. Y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente de la Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada.

 Otra cedula de los Gouernadores sobre el Arcedianazgo de Alhama.

El Rey.



Residente y Oidores de la mi Audiencia y Chancilleria de Granada yo he sido informado como viniendo dos personas a tomar la possessiõ del arcedianazgo de Alhama que es de nuestro patronazgo real en essa iglesia de Granada y visto el prejuizio que dello se siguiã al dicho nuestro patronazgo real y q̃nto dello eramos deseruidos los hezistes p̃der y tomar las Bullas que trayan para ello: lo qual fue muy bien hecho y yo os lo tengo en seruicio. Yo escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para don juan manuel mi embaxador y soy cierto q̃ su sanctidad lo mandara luego reuocar, y proueerã como no se hagan otras semejantes promisiones. Porende yo vos mando que tēgais mucho cuydado que no se presenten otras bullas sobre el dicho arcedianazgo ni sobre otra dignidad calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse dellas pucs como sabeis son todas de nuestro patronazgo Real y se han de proueer con presentacion nuestra y no de otra manera pucs veis quanto dello contrario seriamos deseruidos y el gran inconueniente que se seguiria dello y de todo esto os encargo que tengais el cuydado y diligencia que de vos confio que en ello me harcis mucho seruicio. Dela ciudad de Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car^{ta} de Tortu señ. El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Majestades Los gouernadores en su nombre. Pedro de çuaçola. Y en las espa^{das} estauan siete señales que parecian ser de los señores del conçejo y vn sobrescripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

🐉 Anno de mill. D. XXIII.

🐉 Cedula sobre cierta consul-

ta del pleito del puerto de Villaharta.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada vi la cõsulta que me embiastes sobre la dubda que teneis en la determinacion del pleito que ante vosotros trata el conçejo de la mesta y el Prior de san juã sobre el derecho del ganado q̄ passa por el puerto de Villaharta: y los del nuestro conçejo vos escriuen sobre ello lo que vereis por su carta: siempre tened el cuidado q̄ solcia de me auisar y hazer saber las cosas que os parecierẽ q̄ conuengan. que en ello me hareis mucho seruiçio. Fecha en Valladolid a diez y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas estauan siete señaes que parecian ser de los señores del conçejo: y escrito vn sobrescripto y auto que dize lo siguiente. Por el Rey: Al Presidẽte y Oidores de la su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

¶ En la ciudad de Granada viernes veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mãdado de los señores Oidores de la Audiencia de sus majestades en publica audiencia fue leida y publicada esta cedula de su majestad p̄sente mucha gente. Fui p̄sente: juã moreno.

Carta de los señores del cõ

sejo sobr. lo mismo.

Muy Reuerendo señor y señores vimos la consulta que embiastes a su majestad sobre la dubda q̄ teneis en la determinaciõ del pleito que ante vosotros trata el Prior de sant juan y el conçejo de la mesta sobre el derecho q̄ el dicho Prior pretẽde llevar en el puerto de villaharta de los ganados q̄ por allí passan y luego lo cõsultamos a su majestad: y nos mãdo ver y praticar en ello y porque antes de agora algunos años ha, se ha praticado en el conçejo y cõsultado cõ sus Altezas y otras cosas de esta calidad sobre el entẽdimiẽto de la ley de Toledo en q̄ vosotros dudais en este caso y se ha tomado por determinaciõ q̄ los nouẽta dias q̄ da la dicha lei para q̄ se p̄sentẽ los titulos o derechos no cõprehendẽ ni se entiẽde al q̄ allega y prueua prescripciõ inmemorial y assi se ha determinado en el cõsejõ y en la Audiencia Real desta villa en otras causas: esto mismo parece agora en este caso de q̄ cõsultais. Nõ señor la muy reuereda persona de v̄ras mercedes guarde de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Estaua señaada de seis señaes q̄ parecian ser de los señores del conçejo y escrito vn sobrescripto q̄ dize. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidẽte y Oidores de la Audiencia de sus Altezas que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mandado de los señores Oidores en publica Audiencia fue leida y publicada esta carta missiva de los señores del consexo de su Magestad en presencia de mucha gente su presente Juan Moreno.

Ordenanças Reales fechas

por sus magestades y por los señores Presidete y Oydores de su real Audiencia que reside en la ciudad de Granada tocantes a los oficiales della y buena gouernacion de las cosas de la dicha Audiencia.



Rimeramente que lleuen los escriuānos desta Real Audiencia de presentaciō de qualquier escriptura signada si fuere en nombre de vna persona doze marauedis, y si fuere en nombre de dos personas o de tres o de consexo o de vniuersidad veinte y quatro marauedis: y aun que la tal escriptura se presente en nombre

de muchas personas o de muchos concejos no puedan llevar ni lleuē mas.

Item que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuānos de qualquier poder o substituciō que ante ellos o ante qualquier dellos passare seis marauedis del assiento y mas la presentacion como dichos es.

Item que lleuen los dichos escriuānos de la dicha audiēcia de qualquier carta de emplazamiento o de otra prouision de qualquier calidad que sea saluo si no fuere carta de Receptorio o de executoria: ni la tal carta de emplazamiento o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, Real y medio: y si fuere en nombre de dos personas tres reales, y si fuere en nombre de tres personas o de consexo o de vniuersidad quatro reales y medio: y aun que las tales cartas sean en nombre de muchos concejos o de muchas personas no puedā llevar ni lleuen mas, y que vna ciudad o villa con su tierra se entienda vn consexo: pero si los conxejos que houierē de llevar la tal prouisiō fuerē de diuersas jurisdicciones que por cada consexo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres conxejos: pero que aun que mas conxejos sean no lleuen mas de por tres conxejos, y que marido y muger y hijos y menores sean hauidos todos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas o de consexo o conxejos se dieren para dar al registrador sin que por el traslado lleue cosa alguna de mas de los dichos quatro Reales y medio.

Item que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptoría si fuere en nombre de vna persona dos Reales, y si fuere en nombre de dos personas quatro reales, y si fuere en nombre de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad seis reales: y que no pueda llevar ni lleue mas de cada carta de receptoría aunque sea de muchas personas o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdicciones que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste y que el dicho escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas de receptoría que assi a pedimiento de tres personas o de concejo se diere para dar al dicho registrador sin que por el tal traslado lleue cosa alguna de mas delos dichos seis Reales.

Item que ayen de llevar y lleuen los dichos escriuanos delos derechos de las cartas executorias del primer pliego quarenta marauedis y del segundo treinta marauedis, y de todos los otros a veinte marauedis y no mas.

Item que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que assi libren todos los derechos que ellos y el sello y el registro houieren de hauer dellas so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha Audiencia.

Item que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona del primer testigo quatro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas o mas o de concejo o vniuersidad, por el primer testigo ocho marauedis y por todos los otros a quatro marauedis y no mas.

Item que los receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oidores della que lleuen cada vno dellos de mas y allende de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia de cada tira de processado que houiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio cinco blancas, y que tenga la dicha tira o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro que en ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas que no puedan llevar cosa alguna.

Item que los receptores ni escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra corte y Chancilleria no lleuen salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua que le tasse el juez vna suma razonable de mas de sus derechos por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones de los testigos y aquello solamente pueda llevar y no mas.

Item de todas y qualesquier prouaças y escripturas y processo o procesos que ante

que ante los dichos escriuanos o ante qualquier dellos se presentaren si la parte que presentare las tales prouanças o escripturas o processos, o la otra parte contra quien se presentan las quisiere sacar de los dichos escriuanos para que las vean sus letrados, o las mesmas partes las quisieren ver que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi lo houiere en las tales prouanças o escripturas o processos vn marauedi: y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças o escripturas o processos para las mostrar a sus letrados, o el assi mesmo no las quisiere ver que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso y estuuiere en poder del relator y la relacion sacada y el procurador o la otra parte lleuare la dicha relacion para la dar por concertada pues que por ello se informa de los autos del pleito, q̄ entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los processos o prouanças o escripturas, de que no houiere pagado vista, a marauedi cada tira segun dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q̄ houiere en las peticiones y autos o otras escripturas que ante ellos se presentan y pasan veinte y quatro dineros q̄ son cinco blancas, con tanto que no entren en ellos las prouanças y processos y escripturas de que ha lleuado y lleuo sus derechos de vista como dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seis marauedis, y de definitiva doze marauedis.

¶ Que los escriuanos y sus criados no lleuē de cada pliego de registro mas de diez marauedis so pena de dos mill marauedis.

¶ Que los escriuanos de cada vez que se concluyere el pleito pongan al pie de la conclusion los derechos que ha de hauer el relator, y que el relator muestre ala parte aquella tassa y assiente en el processo lo que recibe so pena que pierda los derechos.

¶ Que los escriuanos no den alas partes los rollos de los pleitos de importancia ni las escripturas originales ni a los abogados, saluo el traslado so pena q̄ sean suspēdidos por dos años saluo si no les fuere mādado el contrario.

¶ Que el escriuano q̄ guarda la sala este presente alas relaciones y no descargue conel que por el escriue, so pena de vn Ducado.

¶ Que el escriuano que guarda la sala ponga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueua so pena de vn Ducado.

¶ Que ningun escriuano reciba auto de procurador sin tener el poder so pena de vn Florin.

¶ Que quando algun receptor huuiere de hazer alguna prouonça, que el

escritano de la causa despues que fuere dada copia della a las partes e despues q
se la tornaren, dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oidores fo pena
de vn ducado para ver si las tiras son defectuosas.

Item que los relatores de la dicha Audiencia que houieren de hazer rela
cion de los processos ay an de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

Primera de los processos que se recibieren a prouea en primera in
stancia y se comencaren en la dicha Audiencia aya y lleue el relator de cada
tira de processado que houiere en el processo de que se hiziere relacion vna
blanca de ambas partes.

Item que lleuen de los processos que assi mesmo recibieren a prouea de
tachas en primera instancia de cada tira de processado que houiere de senten
cia a sentencia vna blanca de ambas partes.

Item que lleuen los dichos relatores al tiempo q hizieren relacion de qual
quier processo para sentencia diffinitiu de cada tira de processado que ho
uiere en el tal processo tres blancas de ambas partes.

Item que lleuen los relatores al tiempo que los tales pleitos se recibieren a
prouea de lo allegado y no prouado en segunda instancia de cada tira de pro
cessado que se houiere hecho en el processo de que se hiziere la relacion den
de la dicha sentencia diffinitiu hasta la de recibir a prouea en la segunda in
stancia vna blanca de ambas partes.

Item que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en
segunda instancia para recibir a prouea de tachas de cada tira de processado
que se houiere fecho den de la sentencia vna blanca de ambas partes.

Item que lleuen los dichos relatores al tiempo que hizierẽ relacion de qual
quier processo para se dar en el sentencia diffinitiu en grado de reuista de ca
da tira de processado den de el comienço hasta la sentencia diffinitiu que pri
meramente en vista en el dicho pleito se dio blanca y media de ambas partes:
y de cada tira de processado que en el processo houiere fecho den de la dicha
sentencia diffinitiu dada en vista hasta la sentencia diffinitiu que en grado
de reuista se houiere de dar tres blancas de ambas partes.

Item que lleuen los dichos relatores de cada tira de processado que houie
re en los processos que ala dicha Audiencia viniere en grado de appellar
cion si de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora se de
en el di. ho pleito sentencia interlocutoria, o agora diffinitiu de cada parte
vna blanca y que dandose en el tal processo sentencia interlocutoria, y des
pues se houiere de ver para dar en el sentencia diffinitiu que no ay an de lle
uar ni lleuen de aquello que se houieren pagado de cada tira vna blanca mas
de media blanca de cada parte, y que la primera vez que assi hizieren rela

Inter

cion de tal processo y se viere en diffinitiva y facare la relacion por escrito que paguen a blanca y media de cada parte segun dicho es.

¶ Item de todas las otras relaciones que hizien en delos dichos processos q̄ enel dicho grado de appellacion yinieren ayan y lleuen los derechos al respecto delo que han de hauer delos dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia segun de suso esta dicho y declarado.

¶ Que los relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitiva lleuen la relacion por escrito de las prouanças y escripturas y excepciones y otros autos substãciales, so pena q̄ no les sea pagado mas de la mitad del Salario.

¶ Que los relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes y que lo juran y firmen so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los relatores vean ellos mesmos el processo original y que informẽ alos escriuientes como han de facar la relacion y despues de sacada la conciertẽ ellos mesmos en sus posadas y no fuera, so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los relatores y escriuanos no pidan processos para se les dar, so pena de vna dobla y que los escriuanos dẽ los processos alos porteros para los encomendar so la mesma pena.

¶ Que el relator que no estuuere presente con sus processos ala hora que Presidente y Oidores se assientan paguen quatro reales por cada vez.

¶ Que el relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere pague diez reales: y si errare en las otras cosas sea al arbitrio de Presidente y Oidores.

¶ Item que ningun relator de, ni venda los processos a otro relator, so pena de priuacion del officio y sola mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar e. Presidente y Oidores.

¶ Item que de mas de la ordenança que habla a cerca del facar de las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en q̄ houiere nueuo additamẽto y sino q̄ lo digan en la relaciõ como no lo hai y q̄ en los contractos y escripturas traygã apũtados los passos y pũtos principales so la pena de la dicha ordenança.

¶ Item que pongan todas las hojas del processo por numero y cuenta so pena de vn Ducado.

¶ Item que todos los autos y interrogatorios testigos y sentencias conciertẽ con el numero y cuenta que tuuiere hecho enel processo: y ponga en la relaciõ a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda de mas de aquello pierda el salario, y por la tercera suspensõ por vn mes, y que los processos que tuuiere que en aquel tiempo se houieren de ver se encomienden a otro.

Item que en principio de cada testigo pogan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padescen tachas so pena de vn Ducado.

Item que el relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueren recibidas a prueua, so pena de quatro Reales.

Item que cada y quando qualquier relator quisiere dexar el officio o irse fuera del Audiencia no pueda vender ni disponer de los processos que tuuiere a ningun relator ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobrello, salvo que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar al relator o relatores de la dicha Audiencia que quisieren y biẽ visto les fuere y que en caso de vacacion por muerte de tal relator el interese de los dichos processos sean de la muger y hijos del tal relator defuncto: pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sobrellos si no que Presidente y Oidores los puedan mandar dar al relator o relatores que les pareciere y fuere bien visto pagando por el interese de los a la muger y herederos del defuncto lo q̄ fueren estimados con juramento por persona que nombraren: y que en caso de enfermedad el tal relator no pudiendo vsar el officio, o dexandolo por otro y residiendo en la dicha Audiencia se haga la mesma tasa y estima y pagando a quella se den los processos a quien por los dichos Presidente y Oidores fuere acordado y mandado. Pero que saliendo de la dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda llevar ningun interese por los dichos processos ni hazer concierto alguno sobrello sino que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar libremente y sin ningun interese a quien les pareciere.

Que ningun relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleitos que le estuieren encomendados sin licencia y mandado de Presidente y Oidores so pena de veinte mill maravedis y que so la mesma pena ningun relator los tome ni reciba de otro sin preceder la dicha licencia y mandam̄to.

Que al tiempo que los relatores hizieren relacion de los processos en definitiva digan y hagan relacion si ellos mesmos y los abogados escrivanos procuradores y receptores que han sido del tal pleito de que hazen relacion enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las dichas ordenanças Reales hechas por Presidente y Oidores assi en la manifestacion de lo que han recibido de las partes como en el concertar y jurar y firmar las relaciones como en lo de mas que incube a hazer a cada vno de ellos cerca de su officio que segun las dichas leyes y ordenanças han de parescer por escripto en el processo de cada pleito: lo qual allende de lo relatar lo saquen y pongan por escripto los dichos relatores en la relacion q̄ sacaren, y q̄ lo hagan y cumplan so pena de quinientos Maravedis para los estrados por cada vez que assi no lo hizieren.

¶ Que los que houieren de pedir restitucion la pidan antes que la relacion del pleito sea dada por concertada so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues q̄ las partes fueren recibidas a prueua, so pena de tres mill marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado: las partes y sus procuradores se sean obligados a pagar su Salario.

¶ Que los letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar paguen tres reales.

¶ Que los abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleitos y las firmen y juren so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los abogados de los pobres esten presentes los Sabados ala vista de los processos y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de concludos se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de cada cien Marauedis.

¶ Que ningū abogado hable sin licēcia so pena de vn ducado y q̄ el abogado q̄ en el hecho dixere o allegare cosa q̄ no sea verdadera pague vn ducado.

¶ Item que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada vaya con la parte luego, so pena de quinientos marauedis al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demasinado so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no houiere condenacion de costas, que assi mesmo se tassen los Salarios.

¶ Que cada y quando se offrescieren negocios en que ayà de ir receptor dentro de seis dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios y saqn̄ el receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si assi no lo hiziere q̄ todo el tiempo que dende en adelante los detuuiere sin los sacar les paguen el salario con tanto que den peticion sobre ello los dichos Receptores q̄ fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidores, seyendo mandado por ellos y no de otra manera.

¶ Que todos los abogados o procuradores no puedā pedir por escripto ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo passado en ningunos pleitos y negocios durante los terminos assignados para las prouanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mādada hazer la publicacion porq̄ no se den peticiones bal

días y sin proposito con apercibimiento que ninguna delas restituciones que fuere pedida durante los terminos dela dicha prouança sera concedida ni admitida.

¶ Que los abogados den conoscimientos a los procuradores de qualesquier procesos y escripturas que les dieren si se los pidieren bien como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada dos mill Marauedis por cada vez que no lo hizieren.

¶ Que aya numero de veinte procuradores, y no mas.

¶ Que los procuradores den a los letrados y escriuanos y relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que se bueluan con las setenas.

¶ Que los procuradores no hagã peticiones saluo de rebeldias y para concluir los pleitos y otras cosas semejantes so pena de cinco Reales.

¶ Que los procuradores declaren que dineros les embian las partes y acudan a los letrados y escriuanos y relatores con lo que les embian y que muestren las escripturas al letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los officios y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

¶ Que los procuradores no hablẽ sin licẽcia en la Audiencia, so pena de tres Reales.

¶ Que el procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera pague quatro Reales.

¶ Si hablando el abogado en el derecho el procurador dela causa o su contrario atrauẽssare o hablare que pague tres Reales.

¶ Si hablando el abogado o el procurador o escriuano o relator o otra persona atrauẽssare alguno de los antes que acabe el que habla que pague dos Reales, y si quisiere hablar algo pida licencia, y que esta pena se entiende en qualquier tiempo saluo quando se pone el caso del pleito porque entonces se ha de guardar la ordenança que esta en el titulo de los Abogados.

¶ El procurador que sin tener poder y presentar le hiziere auto que pague vn Ducado.

¶ Ningun procurador no presente peticion de letrado alguno que aqui reside no leyendo recebido por letrado, so pena de quinientos Marauedis.

¶ El procurador que no fuere a ver tallar las costas siendo le notificado por el escriuano pague quatro Reales.

¶ Concluido el pleito para en prouision el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos marauedis, y el procurador en cuyo favor esta pedida la prouision lleue el proceso el mismo dia al relator y el relator lo traiga en prouision ala Audiencia primera so la dicha pena a cada vno.

¶ Que el procurador que perdiere alguna escriptura de mas del interese

de la parte pague mill Marauedis de pena y este preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oidores y esto aya lugar contra otros officiales.

¶ Que en todas y qualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion o publicacion o autos o sentencias interlocutorias y definitivas nombre: especificamente los procuradores de las otras partes para que se oyan nombrar y se puedan defender y que no recibar de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos assienten en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres de los dichos procuradores so pena de cinco mill marauedis a cada vno.

¶ Que los procuradores luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas Realmente sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere hauer encubierto para la camara de sus Magestades sin ningun remission: y que los dichos escriuanos reciban los dichos Marauedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que dellos se pague lo que cada official houiere de hauer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo de lo tocante al dicho deposito para dar cuenta y razon por el cada y quando cõuinere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple, cada escriuano por su antigüedad y orden lleue en sir de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala para que lo vea y visite y vea como se guarda y cumple el dicho deposito so pena de cinco mill marauedis para la Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Que los receptores no den las prouaças mas de vna vez sin licẽcia y mandado del Presidente y Oidores so pena de diez Marauedis.

¶ Que los receptores y escriuanos extra ordinario que van a rectorias y los procuradores no juegẽ a ningunos juegos saluo cosas de comer para luego so pena que los priuaren de los officios.

¶ Que los Receptores pongan la presentacion y juramiẽto del primero Testigo por estẽso y no los otros saluo sumariamente so pena de cien Marauedis.

¶ Que los receptores assienten al pie de la prouança los derechos que lleuã del Salario o tiras y autos so pena de dos mill Marauedis.

¶ Assi como saliere la rectoria la lleue el receptor a quien viniere so pena que sea hauido por entregado.

¶ Que los receptores ordinarios y extra ordinarios no se ausenten sin licencia del Presidente y dexen razon de sus registros si fueren menester, so pena de diez mill Marauedis y esto se entienda tambien a otros officiales.

¶ Item que todos los marauedis y otra qualquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del processo so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda de mas de aquella pena priuacion del officio, y que esto mesmo hagan los escriuanos y relatores so la dicha pena.

¶ Que los escriuanos extra ordinarios no pidan receptorias, so pena que no se les de ninguna.

¶ Luego como vengán los dichos receptores de qualesquier negocios a que fueren erabiados saquen o hagan sacar en limpio todas y qualesquier prouanças assi de pobres como de ricos que antellos han pasado y las den en publica forma alas partes a quien toca o a los escriuanos delas causas, y que hasta que las ayan entregado no se partan ni ausenten desta corte a otro ningun negocio, so la pena dela ordenança: y que todos los escriuanos dela Audiencia assi de assiento como del crimen antes que entreguen ninguna carta de receptoria a qualquier receptor, reciban dellos juramento si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando hauerlas entregado les den las dichas receptorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mill Marauedis.

¶ Item que los escriuanos delas causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas prouanças las lleuen a ver o tassar cada escriuano al Oidor de su sala por antigüedad, y si declarare hauer lleuado derechos demasiados assi de salario como de falta de escriptura luego lo torne ala parte a quien perteneciere o lo depositen en poder del escriuano dela causa para q̄ se lo de: y que no se vayan ni partã a ningun negocio hasta lo hauer restituído, so las penas que les han sido puestas, y que les aperciben que todo lo que lleuaren demaliado lo tornarã con el quatro tato y que si se agraviaren dela tassa que el tal Oidor hiziere, al primero acuerdo el escriuano dela causa venga con las prouanças y tassa ante el Presidente y Oidores y con el dicho receptor que assi se agraviare para que informados dello prouean lo que les pareciere que cerca dello se deve hazer, y que hasta hauer hecho y cumplido y pagado lo suso dicho no se partan a ningun negocio, so pena de mill marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Otro si q̄ los dichos receptores quando fueren despedidos delos negocios assienten por auto el dia q̄ los despidierẽ para q̄ conste dello que ningun receptor q̄ fuere deudo o pariete delos escriuanos delas causas o delos procuradores dellas o viuere con ellos o seã sus paniguados al tiempo dela puiñõ o lo ayã sido vn año antes, no pueda ir a Receptoria alguna de negocios y causas en q̄ seã escriuanos y procuradores los suso dichos so pena q̄ no lo manifestando tornaran lo que dellos lleuaren con el doblo: y otro si que el receptor que

fuere pariente por via de consanguinidad o afinidad de letrado o letrados de las partes no pueda ser prouenido de la rectoria de causa o causas en q̄ fueren letrados, so pena de dos mill marauedis a cada vno por cada vez que no lo manifestare.

¶ Que quando en segunda instancia fuere receptor desta Corte a qualquier negocio o que se le cometa no pueda hazer prouança alguna si no fuere por interrogatorio firmado de abogados desta corte y señalado del Escriuano de la causa y no por otro alguno, so pena de tres mill Marauedis para los estrados de la Audiencia, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los escriuanos de las causas pongan en las rectorias que dieren que se hagan las dichas prouanças como dicho es: y que los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente so la dicha pena irremissible, y que si las prouanças se houieren de hazer por ante Escriuanos de los pueblos y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan y auisen a sus partes o a los procuradores q̄ alla tuuieren que no hagan las dichas prouanças por los mesmos articulos q̄ se houieren hecho o derechamente contrarios con apercibimieto q̄ si no traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fe como se lo escriuieron o auisaron que seran bien castigados sobrello, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sera en si ninguna: y que los relatores luego en acabãdo de poner el caso en qualquier pleito o negocio digan y manifiesten a Presidente y Oidores si esta fecha esta diligencia en cada pleito que houiere prouança fecha ante ellos para que lo sepan y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan so la dicha pena.

¶ Que el repartidor de los receptores sea obligado a dezir el negocio o negocios que salieren a los otros sus compañeros en todo aquel dia q̄ saliere, y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que en esta Corte estuuiere successiuamēte sean obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero dia: y si no lo aceptarē sea hauido por entregado y q̄ no lo pueda mas aceptar aunque quiera, y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente o al Oidor mas antiguo no hauiedo Presidēte para q̄ prouean del tal negocio so pena que el repartidor que assi no lo hiziere cayga y incurra por cada vez en pena de dos mill marauedis para los estrados de esta Real Audiencia.

¶ Que despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los receptores no se pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare que sea hauido por prouenido en aquel turno y que no se pueda puer en otro negocio hasta q̄ venga otro turno despues de ser prouuidos todos los otros.

¶ Que por escusar la desorden y prolixidad que los receptores acostumbra poner en los autos de las prouanças que antellos passan se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Orden de los Autos.

¶ Presentacion de la carta.

En la nombrada y gran ciudad de Granada a tantos dias del mes. año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Xpo de mill y quinientos y tantos años. en presencia de mi fulano escriptuano receptor desta Real Audiencia pareció presente fulano procurador en ella y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar. o de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de y uso escriptos me presento vna carta de rectoria de sus Magestades sellada con su real sello y librada de algunos de los señores Oidores de la dicha su Audiencia y de otros officiales a mi dirigida cuyo tenor es este que se sigue.

Aqui entra la prouision y obediçimiento y requerimiento con ella.

Fassi presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre me requirio la obediçca y cumpla como en ella se contiene y en cumpliendo la me partiessse luego ala ciudad o villa de tal parte donde el dicho su parte biue y le notificassse la dicha prouision; y tomassse su prouança y cobrassse del mi salario conforme alo cõtenido en ella. y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y la besé y puse sobre mi cabeça y la obediçca con el acatamiento que deuia como a carta y mandado del Emperador y nuestros Reyes y señores naturales a quien dios dexebiuir y reinar por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reinos a su seruicio. y q̄ estaua presto de lo cõplir y de me partir luego a recibir la dicha prouança segun q̄ me es req̄rido Testigos fulano y .F. ¶ Eluego incõtinẽti este dicho dia yo el dicho receptor notifiqu a fulano procurador de causas de la

dicha Audiencia y Procurador que se dixo ser de Fulano o del Concejo dela dicha ciudad o villa la presentacion y requerimiento que se me hauia fecho con la dicha carta de rectoria poren el procurador dela otra parte. Poren de q̄ se lo hazia saber q̄ fuese o embiasse a ver presentar jurar y conoscer los testigos que me fuesen presentados si quisiese. Testigos.

Notificacion.

Despues de lo suso dicho en el dicho lugar a tantos dias del mes de tal año yo el dicho receptor notifique lo contenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano y la notificacion que con ella me hauia fecho el dicho su procurador: poren de que se lo hazia saber y como ganaua salario para que me presentasse sus testigos porque yo estaua presto de los examinar poren el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano y F.

Presentacion de interrogatorio.

Despues de lo suso dicho en el dicho lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el dicho receptor parecio el dicho fulano y me dio y presento el interrogatorio para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue,

Aqui el interrogatorio, y si la parte diere poder a otra persona para hazer su prouança, diga assi.

¶ Poder dela parte.

Despues de lo suso dicho en la dicha villa a tantos dias de tal mes de tal año el dicho fulano en presencia de mi el dicho receptor y testigos de yo suso escriptos, otorgo su poder cumplido con poder de jurar y substituir a Fulano, especialmente para que por el presente ante mi el interrogatorio o interrogatorios por donde sean examinados los dichos Testigos que houiere de presentar en este Pleito, y para que pueda nombrar los dichos Testigos ante mi: y para que acabada la dicha Prouança la pueda

pedir y facer en publica forma y hazer y haga cerca dello todos los autos y diligencias y juramētos q̄ cōuengan y que el mesmo podria hazer presente seyēdo para lo q̄l todo le releuo segū derecho y para lo hauer todopor firme y valedero obligo su persona y bienes. y otorgo su poder bastāte. Testigos.

¶ Si fuere el pleito de Concejo y presentare el procurador poder y interrogatorio o el poder solamente.

Presentacion de poder y interrogatorio de Concejo.

Despues delo suso dicho en la dicha villa este dicho dia mes y año sobre dicho parecio ante mi el dicho receptor fulano, procurador que le dixo ser del concejo dela dicha villa y presento ante mi vn poder a el dado Signado de escriuano publico y vn interrogatorio por donde me pidio que examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este q̄ se sigue.

Aqui el poder y interrogatorio sin poner otro pie alguno.

¶ Substitucion.

Despues delo suso dicho en la dicha villa a tātos dias de tal mes de tal año el dicho fulano en nombre del concejo dela dicha villa o del dicho fulano su parte por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado substituyo en su lugar y en el dicho nombre para lo contenido en la : fulano vezidos de tal parte. releuo lo segun el estaua releuado. obligo los bienes a el obligado, de hauer por firme todo lo que hiziere, otorgo substitucion bastante. Testigos fulano y fulano.

¶ El receptor no ha de recibir algunas escripturas aunque se las presenten las partes, saluo si no se houieren presentado primeramente en esta Real Audiencia y las lleuaren ante el para que las reconozca, o le sea mandado que las resciba para algun effecto.

Presentacion y juramento del primer Testigo.

Despues delo suso dicho en el suso dicho lugar de tal. a tātos dias d' l mes. del dicho año. en presencia de mi el dicho escriuano y receptor, y testigos de y uso

de yuso escriptos el dicho fulano presento por testigos para la dicha su pro-
 uança a fulano vezino de tal parte, que estaua presente del qual recebi jura-
 mento por dios y por sancta Maria, y por la señal dela Cruz en que puso su
 mano derecha: y por las palabras delos sanctos Euangelios do quier que
 mas largamente son escriptos que como bueno fiel y Catholico Xpiano te-
 niendo a Dios y guardando su consciencia diria la verdad delo que supiesse
 y le fuesse preguntado enel caso que era presentado por testigo: y que no lo
 dexaria de dezir por amor, odio, ni temor, dadiua ni promessa ni por apro-
 uechar ala vna parte ni dañar ala otra ni por otro respecto ni causa alguna
 y que si assi lo hiziesse y la verdad dixesse y no la encubriesse que dios todo
 poderoso le ayudasse eneste mundo al cuerpo, y enel otro al anima donde
 mas ha de durar, y lo contrario haziendo el selo demande mal y caramente
 como a mal Xpiano q̄ a sabien das se perjura jurando su sancto nombre en
 vano: ala conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo si juro,
 y Amen. Testigos.

Segundo Testigo presenta- tacion y juramento.

Despues delo suso dicho, enel dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso
 dichos, ante mi el dicho receptor el dicho fulano me presento por testigo
 a fulano vezino de tal parte del qual recebi juramento y el le hizo segun y
 dela manera que el primero. Testigos.

Aqui han de de entrar todas las presentaciones de los testigos refiriendose
 enel juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos
 no para todo el interrogatorio puede dezir el receptor enla presentació que
 los presenta para en tal y tal preguntas, y no para enlas otras: y acabadas las
 presentaciones dellos, diga en otro Capitulo.

Cabeça dela deposicion de los Testigos.

Lo que cada vno delos dichos Testigos depuso secretà y apartadamente,
 es lo siguiente.

EL dicho fulano testigo presentado enla dicha razon so cargo del juramē
 to que hizo ala primera pregunta dixo que conosco. &c. Aqui ha de po-
 L

ner el receptor el conocimiento delas partes y de que tiempo y manera.

¶ Preguntas generales. ¶

FVe preguntado por las preguntas generales: dixo que era de edad de tantos años pocos mas o menos, y que no le tocan ningunas delas otras preguntas generales: pero si haciendo el receptor al testigo estas preguntas dixesse el testigo que es pariente o criado o enemigo assiente lo que dixere a cerca dello breuemente.

¶ A la segunda dixo. &c.

¶ A la tercera dixo. &c.

¶ E despues de acabado el dicho, ha se de leer al Testigo, y leido diga por otro Capitulo.

¶ Ratificacion del dicho ¶

FVe leydo este dicho al dicho fulano el qual dixo que todo lo que en el se contiene es la verdad, y q̄ en ello se afirma y refiere so cargo del juramento que hizo: y que no sabe mas aunque le fueron fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

¶ El encargar del Secreto. ¶

FVe encargado q̄ guarde Secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna delas partes ni a otra persona alguna hasta que sepa que por los señores Presidente y Oidores sea mandado hazer publicacion en el, el qual lo prometio assi so cargo del juramento que hizo y firmolo de su nombre o no lo firmo.

¶ Enel segundo y tercero y en todos los otros Testigos en lo dela ratificacion ponga el receptor como arriba: y en lo del secreto diga fue encargado a este testigo secreto de su dicho segun que al primer testigo y prometio de lo guardar so cargo dicho juramento y firmolo de su nombre.

¶ Juramento de Calūnia del

Concejo, o del Cabildo de iglesia, o de Monesterio.

E despues desto en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho receptor a pedimiento del dicho fulano fui a requerir al concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad villa o lugar que hiziesen el juramento de calūnia contenido en la dicha prouision a los quales halle juntos y eran

los siguientes y les lei y notifiqué la dicha provision para que la cumplieren en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que hauian de hazer segun y como les era mandado: los quales oyda la dicha provision dixeron q̄ estauan prestos dela cumplir y en cumpliendo la luego en mi presencia nonbraron para hazer el dicho juramento, y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan talos quales dixeron que dan poder cumplido para ello segun que ellos lo tenian con la sollemnidad y firmeza q̄ de derecho en tal caso se requeria: delas quales yo el dicho receptor tome y recebi el dicho juramento de calumnia en forma segun que de los otros testigos: y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte que les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

¶ En esto se ha de lleuar la mesma orden que en los otros, excepto que no ha de hazer preguntas generales ni ha de encargar el secreto en el fin.

¶ Y porque podria ser que los de Cabildo no quisiessen nombrar luego sin hauer su acuerdo y despues nombraran para presentarlo antel receptor por algunos testigos delo que responden y con ello acabe el auto: y quando viniere con el poder los nombrados, diga.

Presentacion del poder del

Concejo para el juramento de Calumnia.

Despues delo suso dicho en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho receptor parecieron fulano y F. regidores della y presentaron ante mi un poder dela dicha ciudad para hazer el dicho juramento y declaracion, su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui el poder.

Presentado el dicho poder luego yo el dicho receptor tome y recebi de ellos y de cada vno dellos el dicho juramēto de calumnia en forma, como dize arriba.

¶ Acabada la prouança para que confite el dia que la acaba y se despide de la parte, diga assi.

Fin dela prouança.

Despues de lo suso dicho en el dicho lugar de tal a tantos dias de tal mes de tal año en pñencia de mi el dicho scrivano y receptor y testigos de vusos scriptos parecio el dicho fulano y dize q̄ al pñente el no q̄ria presentar mas testigos. Por tãto q̄ de oy en adelante me houiesse por despedido y diessẽ en publica forma la dicha p̄uañça q̄ estaua presto de me pagar mi Salario y derechos q̄ houiesse de hauer por ello como fu Majestad por la dicha su prouision lo manda y pidiolo por testimonio y yo el dicho receptor dize que estaua presto de cumplir lo que me dezia pagandome el dicho mi Salario y derechos dela dicha prouança que monta todo tantos maravedis con protestacion que sino me pagare luego estare a su costa hasta que sea pagado y vñare para ello del remedio que la dicha prouision de su Majestad me da, testigos fulano y fulano.

¶ Si algun mandamiento diere el receptor para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las prouanças ni tampoco el pedimento que hizieren las partes para que se le de.

Receptores del numero.

Lo que se pidio por parte de los receptores del numero anteñor licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la capilla Real de Toledo visitador en esta Real Audiencia a cerca de lo tocante a sus officios y se proueyo y mando por el con comission que le fue dada por los señores del Consejo Real es lo siguiente.

¶ Lo primero se pidio q̄ los Catholicos Reyes de sancta memoria hauiedo respecto al bien publico de estos Reynos por muchas cedula y sobre cedula se ha mãdado a los señores Presidente y Oidores que cada y quando a algun receptor del numero estuviere en alguna ciudad o villa o lugar en algunas prouanças y allí o en la comarca salieren otras prouanças o testigos que ay a de tomar que se les cometan por euitar costas a las partes, porque por los receptores del numero se haq̄ mas breue y fielmente que no por otras personas lo qual asì se ha hecho, y de poco tiempo aca algunos de los señores Oidores no quieren cometernos los dichos negocios teniendo noticia de las dichas cedulas aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino y de ida y de venida: ante los d̄a a escrivanos extra ordinarios y recibimos mucho daño y preuijio y no hazen tambien los negocios ni con la breuedad que lo hazen y harian los receptores del numero. Suplicamos a vuestra merced mande dar orden como se guarden las dichas cedulas mãdando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del nu-

mero assi partiendo desta corte como estando en alguna ciudad villa o lugar donde salieren los dichos negocios o en su comarca.

Respuesta;

EN quanto a este capitulo se manda que a los receptores del numero se les guarden las cedulas que tienen de que en el dicho capitulo se haze mencion y que estando los dichos receptores o algunos dellos en algunas Receptorias se les cometan las prouanças que en aquella parte o comarca donde estuuieren se houieren de hazer pidiendo lo las partes o sus Procuradores o no lo pidiendo en qualquier manera que se aya de cometer no queriendo lo los otros receptores que aqui estuuieren conforme alas dichas Cedula: y que no se de prouision de Receptoría que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuuiere si no señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuuiere y en su defecto a qualquiera otro extraordinario: y que extraordinario no lo pueda tomar sin q̄ el Receptor del numero que alli estuuiere en la ciudad villa o lugar donde ala fazon estuuiere sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare que sea obligado a dar o embiar las prouanças del primer negocio en que estuuiere dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mill Marauedis: y el receptor extraordinario que tomare la prouança del negocio cometido, sin guardar la forma suso dicha que pague dos mill Marauedis de pena para la Camara: y si no lo acceptare el receptor del numero, o si no respondiere el dia que fuere requerido, que el receptor extraordinario pueda tomar la prouança conforme ala receptoría y comisión.

QAssi mesmo se ha vsado y acostumbrado que las prouanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada no queriendo las tomar los escriuanos de assiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores de numero cuyos son los officios a quié pertenescen por merced de sus Magestades las han tomado y de muy poco tiempo aca algunos de los Señores Oidores en recibiendo se a prouea de los tales negocios y con las

partes pedir Receptor, o pidiéndolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuanos extra ordinarios, y no las de los dichos receptores del numero haviendo de continuo cinco o seis receptores en la dicha Audiencia que no entienden en cosa alguna que lo pueden muy bien hazer pudiéndose mantener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer en lo qual recibimos mucho prejuizio y notorio agrauio. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden como de aqui adelante no den ni cometan los dichos testigos ni prouanças saluo a los dichos Receptores del numero mandando quando las partes piden Receptores que los tomen el que viene por la tabla como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga y guardé en todos los juzgados de la dicha Audiencia, y manden ver lo que esta prouiedo al pie de vna petition firmada de Pedro de Leon escriuano que fue desta Audiencia.

Respuesta.

EN quanto à este capitulo se manda que todas las prouanças que en esta Ciudad se ofrescieren de hazer en qualquiera de los juzgados desta Corte no tomando los testigos los escriuanos de assiento por sus personas y los del crimen o de prouincia o de los otros juzgados que se cometan a los receptores del numero y no a otros, y en quanto toca al juzgado de los Alcaldes de lo civil que se guardé a la letra lo qual esta mandado en Valladolid segun parece por el testimonio que los receptores han presentado: y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el presidente y Oydores que se les cometan las prouanças con que tomen las de pobres, y el repartido que estuviere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego sin salir de la Audiencia entre los Receptores del numero que estuviéren recibidos y presentes en la Audiencia dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia y no en otras, y alli antes que salgan de la dicha sala y de la dicha Audiencia les repartan los negocios, y ninguno de los receptores se parta desta Corte sin acabar las tales prouanças y dexarlas en poder de los Escriuanos, so pena de diez mill Marauedis de la ordenança, y q̄ assi mesmo se les cometan las prouanças de la Audiencia criminal a los dichos receptores del numero con que den orden que luego que salieren se repartan y se tomen, y sin acabar las no se partan so la dicha pena: con tanto que este presente en las Audiencias

delo eriminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios segun dicho es: en lo que habla en la Audiencia de los Oydores, Otrósi se manda que se les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas pues les pertenescen a ellos por las ordenanças desta Audiencia; y los Escriuanos seã obligados a se lo notificar como los otros negocios de fuera de las cinco leguas; y sin cedula del repartidor no se prouea con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta y de cedula porque no anden las partes ni el Escriuano tras el repartidor.

¶ Otrósi sabra vuestra merced que en la Audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios assi prouanças como informaciones y algũa vez se han cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios sin lo saber el repartidor de los dichos receptores. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden que los Señores Alcaldes no prouean con ningun negocio sin Cedula del repartidor como se haze en los negocios que pendien ante los Señores Presidente y Oydores; y que no se cometa ningun negocio sin q̄ lo sepa el Repartidor.

Respuesta. ¶

EN quanto a este Capitulo se manda que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi segun y como en el capitulo se contiene, y q̄ les sea notificado:

¶ Otrósi dezimos que porque muchas vezes los dichos Señores Presidente y Oydores y Alcaldes cometen negocios a qualquier receptor que estuviere en la Comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios concertándose con los procuradores d̄ las prouanças a los dichos Receptores extraordinarios a cuya causa se nos han quitado muchos negocios; Supplicamos a vuestra merced que para reparo y remedio de todo lo suso dicho se de orden para que se mande al sello y registro que no passe ninguna rectoria para ningun receptor sin cedula del repartidor de los dichos receptores del numero. Porque desta manera los dichos receptores del numero en lo mandar assi no recibirá el dicho perjuizio ni se les puede hazer fraude en los dichos sus officios, y sobre lo prouea de manera que no recibamos el dicho perjuizio.

 Respuesta; 

EN quanto a este Capitulo se manda, que ningun escriuano de los dichos Juzgados no de prouissio alguna de rectoria para ningun receptor del numero o extra ordinario aun q sea negocio cometido sin cedula del reparador, lo pena de dos mill Marauedis para la Camara.

Orosi suplicamos a vuestra merced que de orden con los dichos señores Presidente y Oidores como se mande que quando alguno de los dichos Receptores cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda ir a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn Escruiano extra ordinario de los q estuieren examinados y recibidos por los dichos señores que vaya en su lugar a tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados sino de los dichos officios.

 Respuesta; 

EN quanto a este Capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion de la enfermedad porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oidores para que lo vean y sepan si es habil.

Item dezimos que muchos de los procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en deuenir los negocios, y no los concluyen hasta que ven tiempo que los lleuen amigos suyos: y assi mesmo se conciertan que algunos negocios en que segun la calidad dellos son para poder ir Receptor se cometan a dos Escruianos y despues en otra Audiencia o en relaciones tornã a pedir q se cometã a q quier receptor, y a esta causa se ha hecho y haze mucho fraude de los negocios a los dichos receptores: y tãbiẽ entre los del numero ha acaescido q desta causa se cometẽ muchos negocios a vnos receptores y a otros no, segun q es notorio a los dichos señores Presidente y Oydores. Suplicamos a v̄ra merced mãde q se remedie. Diego nuñez, Juan dela

Sante. Martin Alfonso de Burgos. Francisco de la Peña. Rodrigo de Belen
 ditz. Francisco Alvarez.

Respuesta.

EN quanto al dicho capítulo q̄ porque se han visto por experiencia mu-
 chos fraudes que se han hecho se mada q̄ desque los procuradores o par-
 tes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos alḡ unos negocios, o
 ala justicia con escriuano que desque se houiere prouido allí, sepan que des-
 pues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante receptor no se les
 concedera; pero si por caso, acaesciere que en tal negocio houiere necesidad
 de ir receptor por sospecha de los escriuanos o por otro caso que subcediesse
 que se aya de proueer que vaya receptor, sin embargo de lo demandado se mã
 da que vaya desta corte receptor y que el tal negocio no se pueda cometer ni
 cometa a ningun receptor por quitar las cauteles y fraudes que es notorio
 q̄ sobre esto se han hecho, y que en tal caso los procuradores jurẽ que ellos
 ni otra persona por ellos no hauiã pedido que se cometiesse ala justicia y es-
 criuanos el dicho negocio por que los leuasse receptor que ellos quitiesen
 ni por otra ninguna causa tocante alo suso dicho, y q̄ lo mesmo jure el rece-
 ptor que los lleuare por que se escuse la cautela que se podria tener en lo suso
 dicho para lo quitar al que segun la orden de la tabla le podria venir por q̄ lo
 lleue el que ellos quitiesen como muchas vezes lo han hecho, y q̄ sea castiga-
 do el procurador o receptor q̄ en fraude de alguna cosa a esto tocante se ha-
 llare hauer incurrido, Francisco de Herrera. Licẽciatus Capellan' maior.

LO qual se pronuncio y mando por el dicho señor Capellan mayor y vi-
 sitador en Granada a siete dias de Março de mill y quinientos y veinte
 y tres años y lo mando notificar a los Señores Presidentes y Oidores y Al-
 kaldes y se ley o publicamente en el Audiencia en catorze de Março del di-
 cho año y se mandaron guardar y cumplir y que se pusiesse en vna tabla en
 la Audiencia.

Los renglones y partes que

los Receptores han de dar en las prouanças y otros
 Autos que por ante ellos passaren.

Esta nombrada y gran Ciudad de Granada a diez
 dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento
 de nuestro Saluador jesu Christo, de mill y quinientos
 y treinta y dos años, en presencia de
 mi fulano Escriuano y receptor enel Audiencia Real
 de sus Majestades que reside enla dicha ciudad
 de Granada y delos Testigos de yuso
 escriptos parecio fulano procurador enella en nombre de
 fulano vezino dela ciudad de Cordoua y me
 mostro y presento vna carta de rectoria de
 sus Majestades escripta en papel y sellada con
 su Real fello librada de algunos de los
 Oydores dela dicha su Audiencia y referendada de
 fulano Escriuano del assiento enella su tenor dela
 qual es el que se sigue conla qual
 dicha prouision el dicho fulano me requirio para
 que la cumpliesse como enella se contenia y
 en cumplendola me partiesse luego a tal ciudad
 villa o lugar donde dixo que estaua el
 dicho su parte y tomasse y recibiesse todos
 y qualesquier Testigos que me presentasse y
 cobrasse del mill salario y derechos conforme ala
 dicha prouision y pidtolo por testimonio y luego
 yo el dicho receptor tome la dicha carta
 y prouision en mis manos y la bese y puse
 sobre mi cabeza y dixee que la obediencia y
 obedecci conel acatamiento que deuia y era obligado
 como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores
 naturales a quien Dios nuestro señor dexee biuir
 y reynar por largos tiempos con acrecentamiento de
 mas Reynos y Señorios a su sancto seruicio y
 que estaua presto dela cumplir en todo y por
 todo como enella se contiene y de me partir.

Porteros y Receptores de las Penas.

Los Porteros residan à sus horas ciertas so pena de vn real y que no lleuē mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

Item han de lleuar los porteros de Camara de presentacion de vna persona veinte marauedis; y de dos personas treinta marauedis, y de tres psonas o mas, o de concejo sesenta marauedis, de dos concejos ciento y veinte marauedis, y de tres concejos o mas, aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no pueda subir ni suba mas de los dichos ciento y ochenta marauedis los dichos sus derechos.

Que el receptor de las penas con mucha diligencia solicite de cobrar todas las penas, so pena de mill marauedis, y que de las penas en que incurriere los que no guardaren silencio y van contra las ordenanças sobre el hablar sea la tercera parte para los porteros los quales so pena de cada ciē marauedis estē presentes en la Audiencia y pongan diligencia en acusar a los que hablan y en que sean executados en las dichas penas.

Que ningun escriuiente ni official de los escriuanos ni otra persona q̄ con ellos buua no sea ofado de pedir ni lleuar marauedis ni otra cosa algũa de mas de sus derechos ordinarios por rāzon de las sentencias que se dan ni por lleuar a firmar las cartas executorias ni otras prouisiones so color de albricias ni de otra manera aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes, so pena que por el mesmo caso cada vno que lo lleuare este veinte dias en la Carcel publica con vnos grillos, y seā echados de la Audiencia, y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y official pague con el quatro tanto de lo que assi lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos para los estrados, y otrosi que los porteros ni alguno dellos no pidan ni lleuen de ningun pleiteante ni oficiales de la Audiencia de mas de sus derechos ordinarios que les pertenescen marauedis ni otra cosa alguna so color de albricias de sentencias ni de aguinaldos aunque se los quieran dar las partes de su voluntad, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren sin remission alguna repartido en la manera suso dicha.

Que en todos y qualesquier Pleitos y causas en que el Fiscal entendiere y assistiere, assi Ciuiles como Criminales, y Hidalguia y de otra qualquier calidad que sean, los Escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados à notificar al dicho Fiscal todas las Sentencias y Autos

y mandamientos que antel passaren luego el mesmo día que se dierén y mandaren, so pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̄ assi no cūpliere, excepto si el dicho fiscal estuuiere en los dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos que baste dar fee el escriuano como presente: y assi notificadas y estando presente el fiscal como dicho es sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el processo o autos o mandamientos, si viere que dello tiene necesidad, para lo ver: y suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que viere que conuiene. Y que el escriuano assiente por auto como lo pidio o dexo de pedir, y que pidiendo lo el dicho fiscal sea obligado el escriuano de le embiar el processo, autos, o mandamientos que assi pidiere, hasta otro día luego siguiente de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados por cada vez que no lo hiziere, y que dende el dicho día que assi el escriuano le embiare el processo y autos le corra el termino para suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que le conuiene y que en caso que el fiscal este presente al pronunciamiento de las dichas sentencias o autos y notificando felo como dicho es, no pidiere los dichos processos o autos o sentencias, que dende entonces le corra el dicho termino para lo que dicho es y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos o autos salvo q̄ el embie por ello a casa de los dichos escriuanos si viere que dello tiene necesidad.

¶ Y o Juan Moreno escriuano de Camara y de la Audiencia de sus Magestades hize escriuir y sacar estos Capítulos y ordenanças de fuso de las tablas y originales donde estan assentadas: por mandamiento de los señores Presidente y Oidores: y lo firme aquí de mí nombre.

Prouision que habla sobre lo de la Cruzada.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Alemania, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruissellon y de Cerdania, Marqueses de Oristá y de Gociano

ciano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante, Con-
 des de Flandes y de Tirol, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra
 Audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a otros quales-
 quier nuestras justicias del dicho Reyno de Granada y a cada vno y qual-
 quier de vos salud y gracia: bien sabedes como nos houimos mandado dar
 y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada con nue-
 stro sello fecha en esta guisa. Don Carlos por la diuina clemencia electo Em-
 perador sempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el me-
 smo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragõ
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Va-
 lencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las
 Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cõdes
 de Barcelona, Señores de vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de
 Neopatria, Cõdes de Ruffellõ y de Cerdania, Marçes de Oristã y de Go-
 ciano Archiduqs de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes
 de Flãdres y de Tirol, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a otras quales-
 quier nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qual-
 quier de vos salud y gracia. Sepades que por parte de Juã Ortiz de Cuellar
 Thesoroero de la bulla de la fabrica de san Pedro de Roma, y cõposiciones de
 la desso dicho Reyno de Granada y Abadã de Alcala la Real nos fue fecha
 relacion diziendo que, o sus factores tratan o esperan tratar pleitos con al-
 gunas personas sobre las cosas tocãtes y perteneciẽtes alas tales bullas y cõ-
 posiciones ante los Juezes Cõmissarios subdelegados para ello tocantes, y
 que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la hacienda
 de las dichas bullas y composiciones han appellado, y que appellan para an-
 te vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos Juezes subde-
 legados y que las recibis las dichas appellaciões y os entremeteis a conofcer
 de los dichos pleitos y causas so color y diziendo que los dichos Juezes sub-
 delegados hazen fuerza en no otorgar las appellaciones que de ellos interponẽ
 para Roma y mandais llevar ante vosotros los pleitos y los deteneis y dais
 causa que en ellos aya mucha dilacion y que mandais al dicho Thesoroero y
 sus factores que no pidã ni cobren los abintestatos y mostrencos y otras co-
 sas tocantes y perteneciẽtes alas dichas cõposiciones y los maltratais, y des-
 fauoreceis las cosas alas dichas bullas y composiciones tocantes y pertenes-
 cientes de que han recibido y reciben agrauio y daño por se detener la cobran-
 ça de lo que assi les es devido de las dichas cõposiciones particulares y bullas

y no pueden pagar las libranças que en el dicho su cargo por nos han sido hechas, y se haze y nos supplicarõ y pidierõ por merced sobrello les mandamos femos proueer como la nuestra merced fueffe: y por quanto su Saeñtidad por la dicha bulla nombra por Comissario general al muy Reuerendo en Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente de nuestro consejo, y algunas personas por el subdelegadas para todas las causas y cosas tocãtes alas dichas bullas y composiciones y inibe a todas y qualquier otras justicias del conocimiento dellas, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon, por la qual y por su traslado signado de escriuano publico: mandamos que agora ni de aqui adelante no vos entremetais a conocer delas causas y cosas ala hazienda delas dichas bullas y composiciones particulares y cobrança dellas tocantes y pertenecientes en qualquier manera, y dexeis libremente al dicho Theforero, y sus factores pedir y demandar los abintestatos delos que no dexaren herederos dentro del quarto grado y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes y pertenecientes alas dichas composiciones segun y como en la dicha bulla se contiene, y que no recibais appellacion alguna aunque digan que les es hecha fuerça delos dichos juezes subdelegados sino que luego remitais al dicho comissario general para que el lo vea y determine pues nuestro muy santo padre assi lo quiere y manda por la dicha bulla, y si alguna appellacion o appellaciones haueis recebido deuoluais luego el conocimiento della a los dichos juezes subdelegados, y mandamos que delas sentencias y mandamientos q los dichos juezes subdelegados dierẽ y pronunciarẽ no pueda hauer dello appellacion ni supplicacion nullidad o grauio para ante vosotros ni para ante otro juez alguno, salvo para ante el dicho comissario general a quien pertenece el conocimiento dello segun dicho es: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, lo pena dela nra merced, y de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere, lo la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Yo Juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea y Catholicas Mejestades la fize escribir por su mandado: y agora por parte del dicho Juan Ortiz de Cuellos fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escriuano publico de Granada por el qual parecio que la dicha nra prouisión fue leida y nouificada a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores en las salas de

nuestra Audiencia y Chancillería de esta dicha ciudad de Granada, y que por vosotros fue obedecida, y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo, y dizque nunca la haviades guardado ni cumplido antes dizque habeis tomado y tomáis de cada día otros muchos pleitos tocantes ala dicha bulla de que ha venido y viene mucho daño y prejuizio ala hazienda de las sobre lo qual nos fue pedido y supplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de sufo encorporada fuesse guardada y cumplida o como la nra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra prouision de sufo encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se cõtiene, de manera que el dicho Thesorero no tenga causa ni razon algũa de se venir a quejar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Yo Juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriptuir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos los nombres siguientes. Antonius Archieps Granateñ. Registrada. Licentiatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

Cedula para que los pleitos

que tocan a Camara y pobres se vean en ausencia del Presidente
conel Oidor mas antiguo en Reuista.

El Rey.



Y dores de la mi Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada el Doctor Bernaldino de Ribera nro fiscal en esta Audiencia me hizo relacion que en esta Audiencia hai muchos pleitos q̄ tocan a nra camara y fisco y otros de pobres en primera instancia y q̄ a causa de no hauer Presidente en ella cõforme alas ordenanças de esta Audiencia no se puedẽ de terminar aunq̄ ha mucho tiẽpo q̄ estan p̄diẽtes, y me supplico vos mãdasse q̄ conel Oidor mas antiguo viesseis y determinasseis los dichos negocios o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que conel Oidor mas antiguo de esta Audiencia veais los dichos negocios y los determinẽis segun fallaredes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mãdato de su Magestad, Castañeda. Y en las espaldas desta cedula estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Prouision dada sobre lo de los Clerigos de Corona la forma como han de estar presos.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragō, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandes y de Tirol, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Ecclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que el doctor Cañete vezino de la ciudad de Trugillo nos hizo relacion diziendo que en quebrantamiento de cierta concordia que hauia hauido entre los vezinos de la dicha ciudad y durante el ausencia de mi el Rey destos nuestros Reynos vnos hijos de nuño Garcia de chaues aleuofamente hauia muerto a vn hermano suyo de lo qual se hauia quejado ante los Alcaldes de la nra Audiencia y Chancilleria de Granada los quales hauian comenzado a conoser en el dicho negocio, y que a causa de se hauer llamado ala corona ante los prouisores de la ciudad de Plazencia no deuiendo gozar del priuilegio della por no hauer traído habito ni tōsura Clerical los hauia des inhibido del conosciēto de la causa, y los dichos delinquentes se andauan sueltos publicamente sin vos constar ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa hauian cometido otros muchos delitos lo qual era en menoscabo de nuestra justicia: por ende que nos supplicaua y pedia por merced mandassemos proueer cerca de ello lo que la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y malechores recurrieren a vosotros o a qualquier de vos diziendo ser Clerigos de corona no procedais cōtra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas sin que primeramente

vos conste que son Clerigos de corona, y tales que deue gozar el priuilegio clerical conforme alas buillas de nuestro muy sancto padre y ala declaracio sobrello fecha, y sin que primeramente se presenten y esten presos en la dicha vna carcel, y si conforme alo suso dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio clerical les deis la pena condina al delicto o delictos que homiereu cometido, y sino deuieren gozar del dicho priuilegio clerical los remitaís alas nuestras justicias seculares para que hagan en sus causas lo que fuere justicia, y entre tanto que lo suso dicho se determina los tengais presos como dicho es en la dicha vuestra carcel sin les dar por carcel la ciudad ni iglesia ni monesterio ni otras casas de vezinos y moradores della, y de como esta nra carta vos fuere notificada y la cumplieredes mandamos lo pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a doze dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Licenciatus Polanco, Doctor Gueuara. Acuña Licenciado. Martin Doctor. El Licenciado Medina. Yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de Camara de sus Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo: y en las espaldas dela dicha carta estauã las firmas siguientes. Registrada Licenciado Ximenez, Anton Gallo Chaciller.

*sobre que no
hizieran
primeros con
recurso y dal q
pouo conform
6. de 23 de fey
conci. i. la ley
16. de receylos*

Cedula de su Majestad sobre lo del conocer de los pleitos de las ordenes sin embargo de las cédulas dadas.

El Rey.

Presidente y Oidores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como por vna mi Cedula vos mande por algunas causas que cumplan a mi seruicio que no conocierdes de las sentencias que a essa Audiencia fueren en grado de appellacion de las ciudades villas y lugares de las ordenes de sanctiago y Calatraua y Alcantara y los remitiesdes a los del consejo de las ordenes para que ellos hizieran justicia.

M in

según que más largamente en la dicha cedula se contiene, y porque yo soy informado que lo suso dicho es contra las leyes de estos Reynos, y dello a las partes se les recrécen muchas costas y daños por la distancia del camino, y mi intencion y voluntad es que vosotros conosciades de los dichos negocios y hagais en ellos lo que fuere justicia según que lo haziades antes que la dicha mi cedula se diese. Yo vos mando que de aqui adelante conosciades de las causas y negocios que a esta Audiencia fueren en grado de appellacion de las sentencias que en los dichos lugares de las ordenes se dieren, sin embargo de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion y los determinéis según fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid siete dias del mes de Agosto año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad Castañeda: y en las espaldas desta cedula estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo.

✠ Anno de mill. D. XXIII.

✠ Otra cedula de su Magestad sobre los negocios de las ordenes.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, sabed que por parte de los comedadores Cavalleros Priors y Oficiales de las ordenes de Santiago y Alcántara y Calatrava que se juntaron en los capitulos generales que dellas mãde celebrar en la villa de Valladolid y en la ciudad de Burgos, me fue fecha relacion que vosotros de pocos dias aca recibiadés y conosciades de las appellaciones que se interponian en tierra de las dichas ordenes por algunos vassallos de las dichas sentencias civiles y criminales dadas por los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores de las dichas ordenes y juezes de comisión especialmente dadas sobre causas particulares por los dichos gouernadores y de los del consejo de las dichas ordenes supplicandome y pidiendome por merced que pues en tiempo de los Reyes Catholicos y mio hasta de poco tiempo aca siempre las dichas appellaciones se interponian para los del dicho consejo de las ordenes por estar y residir en mi Corte Real continuo con mi persona y a vosotros estaua mandado por cedula de los dichos Reyes Catholicos y nuestras que si algunas

ante vosotros fueren presentadas no conociesedes dellas y las remitiesedes a los del dicho consejo delas ordenes mandasse proueer como de aqui adelante assi lo hiziesedes y cumpliessedes, y en ello no hiziesedes nouedad alguna o sobrello proueyesse como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por algunos delos del mi consejo que conmigo residen informado delas cedulas que sobre lo fuso dicho por el Rey Catholico y por nuestros Governadores en nuestro nombre fueron dadas y conmigo consultado parecio que pues los del dicho consejo delas ordenes residen con mi persona Real en nuestra corte que deuia mandar que las dichas Cedulas se guardassen y que en lo sobre dicho no hiziesse nouedad alguna: Porque vos mando que conforme a las dichas cedulas agora y de aqui adelante quando mi merced y voluntad fuesse cada y quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de appellacion delos dichos Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores delas dichas ordenes de sentencias por ellos dadas en causas ciuiles o criminales y por juezes de comissio dados por los dichos Governadores o delos del nuestro consejo las remitais a los del dicho nuestro consejo delas ordenes como lo soliadades hazer para que ellos conoscades el dicho grado de appellacion delas tales causas, y hagan en ellas justicia, guardando el tenor y forma delas dichas cedulas no embargante la reuocacion que delas dichas cedulas mandamos hazer con acuerdo delos del nuestro consejo por vna nuestra cedula dada en la villa de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en Victoria a cinco dias del mes de Março de quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad, Francisco de los Cobos y en las espaldas estauan dos señales q parecian ser del Doctor Caruajal y de don Garcia de Padilla.

Para que los processos delos

escrivanos dela Audiencia que fallecieron los Herederos los puedan dar a quien quisieren.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada yo el Rey mande dar y di vna mi cedula firmada delos gouernadores destos nuestros Reynos su tenor dela qual es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores dela mi Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la Villa de Valladolid: por parte delos escrivanos dessa dicha Audiencia me fue fecha Relacion que de tiempo inmemorial a esta parte hauian

estado y escrivanen possession vfo y costumbre que cada y quando fallecia
 algun escrivano della y faziamos merced de su officio la muger y hijos del
 escrivano defuncto vendia los processos a los escrivanos que subcedian en el
 dicho officio, o a otros escrivanos dela dicha Audiencia que mas le daua por
 los dichos processos y que agora Fernãdo de villa Franca a quien fezimos
 merced del officio que vaco por fin y muerte de Alonso de Pedrosa escriva-
 no que fue dessa dicha Audiencia hauiã dicho y dezia que los processos que
 hauiã quedado del, se le hauiã de dar y entregar cõforme ala pragmatica sin
 pagar por ello cosa alguna: la qual solamente dezia que se entregassen los
 processos y registros del escrivano defuncto al que subcediesse en su officio
 y no dezia que se les diesse sin que pagasse los marauedis que valian saluo q̃
 los diessen sin dezir ni declarar cosa alguna, y que la principal hazienda que
 los dichos escrivanos dexauan a sus herederos erã los dichos processos y que
 si aquellos les quitassen sin pagar el valor dellos dizque quedarian a pedir
 por Dios, y me fue supplicado mandasse declarar que los dichos processos
 se entregassen a los escrivanos que subcediesse en el officio del escrivano muer-
 to con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por
 otros dos escrivanos dessa dicha Audiencia iõbre juramento que sobre ello
 hiziesse, y si en lo que los apreciassen no los quiesse q̃ los pudiesse dar
 a otro escrivano que les diesse lo que assi fuesse tassado como hasta aqui se
 hauiã fecho y acostumbrado, o como la mi merced fuesse. Porende yo
 vos mando que sagais guardar la dicha costumbre y que quando acaesciere
 fallecimiento de algun escrivano se nombren dos Escrivanos que sobre ju-
 ramento tassen la estimacion justa de los processos para que aquello que tas-
 saren pague el escrivano que subcediesse ala muger y herederos del escrivano
 muerto, y que no los q̃riendo en aquella tassacion la muger y herederos los
 pueden dar al escrivano dela Audiencia q̃ quiesse, y no sagades ende al: Fe-
 cha en la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de quin-
 cientos y veinte y vn años. Car^{ta}. Dertosan^o. El Condestable: por mandado
 de sus Magestades sus Governadores en su nombre. Alonso dela Torre.
 Y agora por parte de los escrivanos dessa dicha Audiencia nos fue supplica-
 do que porque lo contenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos les
 mandassemos dar nuestra sobre cedula della o como la nuestra merced fue-
 se: Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de su ova
 incorporada, y la guardedes y cumplades, y sagades guardar y cumplir
 en todo y por todo como en ella se contiene: y contra el tenor y forma
 della no vayades ni passedes ni constintades ir ni passar agora ni de aqui
 adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Fecha en Burgos a veinte y siete dias del mes de Mayo año de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mādado de su Magestad. Antón de Villegas; y esta señalada en las espaldas de seis señales de los Señores del Consejo.

Cedula de su Magestad cerca de los Testigos impedidos en caso de Hidalguía.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada Juan de rojas nuestro Alcalde y escriuano mayor de los hijos dalgo de estos nuestros Reynos de Castilla me hizo relacion q̄ vos no consentis q̄ sus tenientes vñen y exercirẽ los dichos officios en la manera que lo vsan los otros sus tenientes en la n̄ra Audiencia de valladolid saluo de prescripcion, y mandais q̄ no embien receptores a tomar los testigos impedidos saluo que vengan a essa n̄ra Audiencia personalmente a dezir sus dichos diziendo q̄ teneis para ello nuestra cedula lo qual diz q̄ aparecido por experiencia ser en gran prejuizio de n̄ra justicia y de los concejos q̄ litigan, y que assi mesmo mandais ala parte que appella q̄ saque el processo del escriuano de los hijos dalgo y lo palle a los escriuanos de essa dicha Audiencia, de lo qual diz que se sigue mucho gasto a los pleiteantes y prejuizio a sus officiales y tenientes: y assi mesmo diz q̄ perturbais y agrauais a los dichos officiales en otras muchas cosas vsando y guardandose lo cõtrario en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid y me supplico vos mādassẽ que veais todo lo que sobre la dicha razon se vsa y guarda en la dicha n̄ra Audiencia de Valladolid y lo guardedes y cõsintades, y dexeis cõfor a lo que se vsa y exercir a sus officiales los dichos officios o como la mi merced fuesse: por ende yo vos mando que luego veais lo suso dicho, y proueis q̄ cerca dello se haga con los officiales del dicho Juan de rojas que tiene puestos en los dichos officios lo que se haze con los officiales que tiene en la dicha n̄ra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y no fagades ende al. Dada en Burgos a diez dias del mes de junio de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos; y en las espaldas estaua señalada de seis señales de los Señores del Consejo.

Anno de mill. D. XXV.

Cedula para que se tassén y

derrueñ las casas q̄ estan frontero dela Audiencia y se haga plaça dellas.

El Rey.



Vestro Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Granada porque he sido informado que las casas dela nuestra Audiencia y Chacilleria dessa ciudad no tienen el autoridad y aposentos que conuienen para el exercicio que en ella se tiene y que estan en vna calle muy angosta donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas Casas esten como es menester conuernia derrocarle ciertas casas que estan frontero dellas para hazer plaça: poren de por esta mi cedula vos mando que llameis y hagais llamar y parecer ante vos a los dueños delas dichas casas, y deis con ellos algun buen medio para que las dexen para el noblecimiento delas dela dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas, y vosotros nombreis por nuestra parte otros: a los quales mandareis que sobre juramento que primero hagan tassén y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los fuelos y edificios delas dichas casas, y pagando el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia a los dueños dellas lo que que assi fuere tassado y apreciado por los dichos maestros y personas juramētadas segun dicho es las hagais derrocar y hazer en ellas vna plaça delante las casas dela dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de junio de quiniētos y veinte y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales.

Cedula cerca delo que toca

ala discission de los pleitos de Vbeda y Bacça
y labor delas casas dela Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores dela Nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano dessa Audiencia, y quanto al primer Capitulo della que es cerca de los Pleitos de Vbeda y Bacça yo estoi bien informado dela multitud dellos, y delas passiones y Rencores que en ellos hai, y que estas no pueden cessar ni atajarse

ni a aquellas Ciudades haüer quietud ni fofiego hasta que los dichos pleitos se acaben y porque si se esperasse que se acabassen por rigor de justicia se ca causa de encender se mas y destrui se aquellas ciudades. Yo queria que se traxassen por via de vn concierto que a todos estuuisse bien. Porende yo vos encargo y mando que por la manera que mejor os pareciere entendais y trabajais como con voluntad delas partes sin premia se de algun buen medio y concierto sobre los dichos pleitos, de manera que aquellos se acaben y cessen, y los vezinos y moradores dellas biuan en paz y fofiego, y si esto no houiere lugar ni se pudiere hazer determinarlos conforme a justicia lo mas breuemente que ser pueda sin dar lugar adilaciones; y en lo que cõsultais que se deue executar lo que se sentenciare sin mas supplicacion no hai que dezir si no que se guarde lo que cerca dello disponen las leyes de nuestros Reynos sin hazer nouedad.

Enio de las casas dela Audiencia yo he por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra Camara y fisco lo que fuere menester, y por la presente mando al receptor que es o fuere dellas que de para la labor de las dichas casas los marauedis que vosotros le mandades por mandamientos firmados de vuestros nombres, y assi mesmo vos embio cedula mia para que se tassen y derruequen las casas que estan frente a las de la dicha Audiencia, y mando que los marauedis en que aquellas fueren tassadas se paguen assi mesmo delas dichas penas, y que el dicho receptor los de por los dichos mandamientos firmado de vuestros nombres y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos y dela copia deste capitulo sacada con Auctoridad vna y con cartas de pago delas personas a quien los pagare sin otro recudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de junio de mill y quientos y veinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad, Francisco de los cobos, y en las espaldas estauan dos señales y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en Granada.

Carta de los señores del con

sejo de como ha de dar su voto el Oidor en los pleitos que houiere visto aunque sean de otra Audiencia.



Vy Reuerendo Señor y Señores en el Consejo se vio lo que vuestras Mercedes escriuieron sobre la dubda que tienen, si el Licenciado de la Corte ha de dar agora su voto en los pleitos que ha visto en esta Audiencia, y porque segun lo que se acostumbra hazer en este consejo, y en las Audiencias Reales ha de dar su voto en las causas que ha visto, aun que le muden del cargo, le escriuimos que luego embie a vuestras Mercedes el voto de lo de Andeualo y de los otros processos que vio en esta Audiencia, y no dexo su voto. De Toledo a treinta y vno de Octubre de mill y quinientos y veinte y cinco años: esta señalada de seis señales de los Señores del Consejo, y dize en el sobre escripto lo siguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada.


Cedula para el Dean y Cabildo y sobre la memoria de la Cõfradía en la Capilla Real.

El Rey.



Enerables Dean y Cabildo de la iglesia Cathedral de la Ciudad de Granada el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad me ha embiado a hazer relacion que al tiempo que los Catholicos Reyes mis Auuelos y señores que ay en sancta gloria: mandaron que la dicha Audiencia residiese en ella se instituyo vna Cõfradía en la qual diz que solamente miran el Presidente y Oidores y abogados y otros oficiales de la dicha Audiencia, y que el principal respecto porque se fundo fue para hazer vna congregaciõ y memoria en cada vn año en vida de los dichos Reyes Catholicos para rogar a nuestro señor por su vida salud y prosperidad y de los Reyes que subcediesen en estos nuestros Reynos y despues de sus dias por sus animas haciendo especial cõmemoracion dellos: y que lo suso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria diziendo visperas y missa vn domingo despues del dia de la Natiuidad de nuestra Señora de cada año dõde quiera que estuuiessen sepultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes, y q̄ por estar aquellos depositados hasta q̄ de poco aca se han passado a la Capilla Real q̄ sus Altezas fundaron y dotaron en esta ciudad en el Alhãbra de la por ser
lexos

lexos dela dicha Audiencia no yuan ni subian a ella a hazer la dicha congregacion: y memoria y q̄ agora que se han abaxado y puesto en la dicha Capilla dond̄e perpetuamente han de star la querrian hazer y perpetuar en ella y que como quiera que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla considerando los respectos por que se haze, y el honor que dello se seguiria a la dicha Capilla lo han por bien, vosotros lo contradzeis y quereis impedir y estoruar diziendo que por nos y por los prelados que han sido dela dicha iglesia esta mandado que las Visperas y Missa cantada dela dicha Capilla no concurren con las Visperas y Missa cantada dessa dicha iglesia, y que sobrello hai pleito y diferencia entre vosotros y el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla, y me supplicaron y pidieron por Merced que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyo y haze y ha de hazer para rogar a nuestro señor por las Animas de los dichos Reyes Catholicos y por n̄ra salud y prosperidad y de los Reyes q̄ despues de nos subcedieren en estos Reynos y es endereçado en seruicio de Nuestro señor y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga y por ser vn dia en el año no puede venir dello prejuizio a essa iglesia, y si alguno puede ser es tan poco que por las dichas causas no seria justo que se impidiessse semejante memoria, mandasse proueer como se hiziesse y celebrasse con Visperas y missa cantada libremente sin que en ello se les pusiessse estoruo alguno, o como la mi merced fuesse, y por que por todas las causas que se han dicho holgaria que en ello no se pusiessse impedim̄to, yo vos Ruègo y encargo ha yais por bien que se haga assi dando orden que entre tãto quel dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla no se digan las Visperas y Missa dessa dicha iglesia y que aquellas se celebren de manera q̄ el dicho vn officio no perjudique al otro que en ello por las causas dichas recibere plazer y seruicio. Fecha en Toledo a nueue dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Y o el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauã dos señales.

 Anno de mill. D. XXVI.

 Carta de Presidente y Oido

res sobre los pleitos de cõmunidad de Yepes y otras partes con la respuesta de los Señores del Consejo.



EL Presidente y Oidores dela Real Audiencia de vuestra Ma-
 jestad que reside en la ciudad de Granada besamos sus Reales
 pies y manos y dezimos q̄ en esta Audiencia se ha tratado y tra-
 ta pleito entre vn juã diaz vezino dela villa de Ycapes cō otros
 particulares vezinos de aquella villa q̄ serã hasta veinte y cin-
 co sobre ciertos ganados y hazienda y daños que este juan diaz les pide co-
 mo a comuneros que dize que le tomarõ o fueron causa que le tomassen en
 tiẽpo delas alteraciones passada s estãdo el Prior de san juã como capitã de
 v̄ra Magestad y su exercito sobre aq̄lla villa, este pleito se comẽço en la me-
 sma villa por ante vn juez q̄ fue dado por los gouernadores q̄ entõces eran
 para conoscer delos robos tomas y daños fechos a este y a otros de aq̄l par-
 tido: el qual cõdeno a estos reos como comuneros en cierto ganado tassado
 a cierto precio cõ ciertos fructos, desta sentẽcia appellarõ los reos para esta
 Audiẽcia do se p̄sentarõ y prosiguiẽdo su causa emanarõ y se hizierõ las in-
 strucciones q̄ v̄ra Alteza mãdo hazer y dar para todo el Reyno dela ma-
 nera que los juezes hauian de tener en proceder aueriguar condenar y repar-
 tir los daños fechos a boz de cõmunidad: este pleito se prosiguió por la via
 que se començo y contra los mesmos hasta que se pronuncio sentẽcia en
 vista en que se confirmo la primera: desta sentẽcia de vista se suplico y vno
 delos agrauios delos reos fue q̄ no hauiamos procedido y sentẽciado confor-
 me alas instrucciones: las q̄les se hauia p̄sentado en el mesmo processõ antes
 dela sentẽcia de vista, diziẽdo que hauiamos de tornar a hazer processõ cõ-
 tra todos los culpados comuneros que no hauian sido pedidos y que se ha-
 uian de cõdenar y repartir en todos atento los delictos haziẽdas y personas
 cõforme a los capitulos delas instrucciones: y en este grado de reuista estos
 reos traxerõ y presentaron vna prouisiõ delos de v̄ro muy alto cõsejo por
 la qual expressamente mandan que en este pleito guardemos lo cõtenido en
 las instrucciones, y assi se concluyo y esta visto para en diffinitua en grado
 de reuista: y porque agora inuictissimo señor al tiẽpo que venimos a votar
 lo ha hauido diuersos pareceres sobre si se sentenciara cõ los que se ha hecho
 y proseguido hasta este estado, reseruandoles su derecho contra los cõ reos:
 o si se tornaran a llamar todos los otros que en aquella villa fueron comune-
 ros haziẽdo processõ con ellos de nuevo conforme ala orden delas instru-
 cciones y ato que por los de v̄ro muy alto consejo por la prouision q̄ agora
 traxeron nos ha sido mandado: y porque la mesma dubda hai y ha de haucr
 en otros pleitos que desta calidad estan vistos y para votar y en otros q̄ p̄

den y se han de determinar presto, pareçionos que era caso que se deuia consultar con vuestra Magestad antes dela determinacion, la causa dela consulta y dubda eneste pleito, y en los de su calidad, es porque se començo y sentençio y pendia aqui en grado de Appellacion antes que las instrucciones se hiziesen y diessen, y el actor en su pedimiento y prosecucion vso delo q̄ entonces podia y no fue en culpa el ni el juez en no pedir ni hazer processo, aue riguar y sentençiar con todos conforme alas instrucciones pues aun no las hauia, y porque parece que las instrucciones se hauia de guardar en los pleitos que despues se començassen y no en los començados y sentençados aun que pendiessen en grado de appellacion para tornar a hazer processo de nueuo suspendiendo lo hecho: y porque si agora se tornan a llamar y hazer processo con los otros comuneros q̄ quasi fue toda la villa acomulandolos con el processo que ya esta fecho, la sentençia que se diere sera con los vnos en vista y con los otros en reuista en q̄ no aura poca confusion en la manera del sentençiar repartir y executar: y el dānificado que ha gastado mucho tiempo y hazienda en proseguir sus daños y en poner los pleitos en este estado ha de començar de nuevo y acabara con dificultad: la dubda parā que en los otros pleitos de comunidad que aqui se tratan aunque se hayan començado despues delas instrucciones: es porque aun q̄ para los juezes dados por vuestra Magestad que van a los lugares donde los daños se hizierō con quiē hablan las instrucciones sea facil guardar lo enellas cōtenido porque lo puedē todo ver por vista de ojos tassar y moderar y se pueden facilmete informar delas calidades delas personas que desinquieron haziendas y delictos para repartir conforme a ellos enellos el daño como las instrucciones lo disponen: Pero quanto a los que residimos enesta Audiencia seria difficil poder lo hazer bien por via de prouanças traídas de los lugares do se hizieron los daños sino ēbiassemos a cada negocio vn Oidor o alomenos vn juez y persona q̄ lo sepa hazer lo q̄l sería tan costoso q̄ los dānificados dexarian de seguir su justicia: supplicamos a v̄ra Magestad q̄ en todo mōde pueer lo q̄ fue re mas seruido que hagamos assi en lo q̄ toca a este pleito y los de su calidad que se començarō antes delas instrucciones como en los delos otros que despues se començaron y se tratā enesta Audiencia porque aquello seguiremos cuya imperial persona y muy real estado en salce y prospere n̄o señor por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reynos y Señorios a su seruicio. De Granada a diez y ocho dias del mes de Enero de quinientos y veinte y seis años. De. V. S. C. C. M. Muy humildes seruidores que sus Reales pies y manos besamos. Roderic^o Eps maioriceñ. Xpoforus Licenciatius. El Licēciado Giron. El Doctor de Auila, Petrus de Naua Doctor.

Licenciado de Castro. Doctor Escudero. El Licenciado Ramirez, Licencia do perero. Licenciatus Xuarez de Caruajal. Y en las elpaldas dezia el sobre escripto. Ala. S. C. C. M. El Emperador Rey y Rēyna su hijo nuestros señores. La respuesta desta consulta firmada de Ramiro de Campo dize lo siguiente.

EL Presidente y Oidores dela Audiencia de Granada, Campo, consulta En la ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años visto por los señores del consejo este negocio dixeron que los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de su Magestad que reside enesta ciudad hagan justicia enestas causas sin embargo de la carta que se dio para que guardassen la instruccion. Ramiro de Campo.

Sobre carta para que ningun
na persona que houiere resumido Corona no trayga
Armas defensiuas, ni offensiuas.



Don Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: y a vos el que es o fuere nro Corregidor o juez de residencia de la dicha villa o vno Alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, sepades q̄ nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada cō nro sello y librada delos del nuestro cōsejo su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeria, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduqs de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla haviendo resumido corona por delictos que han hecho y por otras causas para se salvar de las nuestras justicias han traído y traen armas offensivas y que de cada dia las continuã traer mas, so color de la ley que hezimos en las Cortes que tuuimos en la villa de Valladolid y en la ciudad de Toledo en que cõcedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal de manera que las personas que se han llamado ala corona, no solamente gozan de la dicha ley, pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delictos con la esperança que traen que no han de ser Castigados por las Nuestras justicias, y queriendo lo proueer y remediar praticado sobrello con los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado: por quãto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante ala corona puss ellos diziendo ser clerigos se eximen de la nuestra jurisdiccion Real y gozan de la inmunidad Ecclesiastica y conforme a derecho han de traer habito decente, y no pueden gozar de officio publico ni otro priuilegio Real, segun esto las tales personas no es razon que trayan armas: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nra carta mandamos que de aqui adelante las personas que se han llamado o llamarẽ ala corona para se eximir de la nra jurisdiccion Real, no trayan armas algunas publicas ni secretas aunq para ello tengã nuestras cartas y prouisiones y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes que dan licencia para que cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es que la dicha ley se estienda alas tales personas: y mandamos a los del nuestro consejo que den y libren nuestras sobrecartas de esta para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executeen y la hagan pregonar publicamente y que no hagan ende al. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y ocho dias del mes de Abril año del nascimiento de nro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Compostellanus, Licenciatus Polanco, Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus, Martinus Doctor, El Licenciado Medina, Regt.

strada. Licenciatus Ximenes. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondio
 son Bernal Regidor dela dicha villa y en nombre della nos hizo Relacion
 por su peticion diziendo que lo contenido en la dicha nuesta carta no se ha
 guardado ni cumplido ni cuple ni guarda; y porque si se guardasse viene
 gran vtilidad y prouecho ala dicha villa y vezinos y moradores della, nos
 supplimo mandálfemos dar nuestra sobre carta della y que vos la cumplais
 o como la nuestra merced fuessse: Lo qual visto por los del nuestro consejo
 fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di
 cha razon y nos tuuimos lo por bien; Porque vos mandamos que veades
 la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y la guardedes y cumpla
 des y executéis y figais guardar cumplir y executar en todo y por todo co
 mo en ella se contiene. Contra el tenor y forma delo en esta nuestra carta cõ
 tenido no vayais ni passeis ni consentais ir ni passar en tiempo alguno ni
 por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena dela
 nra merced y de diez mill maruedis para la nra camara. Dada en la ciudad
 de Granada a treinta y vn dias del mes de julio año del nascimiento de nuez
 Salvador jesus Xpo de mill y çniētos y veinte y seis años. Cõpostellanus.
 El Licenciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara Martinus
 Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de campo escriuano de cama
 ra de sus Cesarea Catholicis Majestades la fize escriuir por su mandado cõ
 acuerdo delos del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez Anton
 Gallo Chanciller.

☞ Cedula para que Presidente

y Oidores puedan hazer librar y pagar a Juan Moreno por el
 trabajo delas cosas del secreto y de officio, y al que des
 pues del tuuiere el cargo hasta ocho mill mara
 uedis cada año en penas de Camara.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancille
 ria que reside en la Ciudad de Granada por parte de Juan
 Moreno escriuano dessa Audiencia me fue fecha relacion
 que por falecimiento de Pedro de Leõ escriuano della ya
 defuncto que solia tener cargo de entender y despachar las
 cosas que se offrescian del secreto y de officio en ella y delor

recibimientos del Presidente y Oidores y Alcaldes y otros oficiales della y de despachar las elecciones de officios y los libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oidores y oficiales y otras cosas extra ordinarias tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia le fue encomendado a el el dicho cargo y lo ha tenido seis años y ha seruido y trabajado en el con toda diligencia y fidelidad y q̄ cō el no le fue señalado salario alguno ni se le ha dado, ni se le ha seguido interese ningūo por ser todo lo q̄ se despacha de officio, y me supplico y pidio por merced q̄ por el trabajo que tiene en lo futo dicho le mandasse assentar algun salario cada año como la mi merced fuese, y por quanto por vna relacion que para informarme dello mādē que por el trabajo que con el dicho cargo tiene deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad: Porende acatando lo futo dicho os doi facultad y mando que de aqui adelante todo el tiempo q̄ el dicho Juan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo y ala persona q̄ despues del lo tuuiere, podais dar y deis y hagais dar y pagar de los marauedis q̄ en esta audiencia se applican a nuestra camara cada año los marauedis q̄ os pareciere segun el trabajo que tuuiere con que no excedan ni passen aquellos de ocho mill marauedis cada año, y por esta mi cedula o por su traslado signado de escrivano publico mando al receptor que es o fuere de las dichas penas que con vuestro mandamiento pague al dicho Juan Moreno, y ala persona que despues del tuuiere el dicho cargo los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis cada año que con el dicho vuestro mandamiento y con su carta de pago y con el traslado signado desta mi cedula mando que le sea recebido y pasado en cuenta lo que segun dicho es pagare cada año hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de los Cobos: Y en las espaldas de la dicha cedula hauiamos tres señales.

Sobrecedula de su Magestad

para que se vea y determine vn pleito de las
iglesias cada semana.

El Rey.



Residente y Oidores de la Nueſtra Audiencia que reside en la ciudad de Granada ſalud y gracia: Bien ſabeis como mãde dar vna mi cedula para vosotros firmada de mi nombre: ſu tenor de la qual e eſte que ſe ſigue. El Rey: Preſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia que reside en la ciudad de Granada el muy Reuerendo in Xpo padre don Antonio de Rojas Arçobispo de Granada Preſidente del nueſtro conſejo ha hecho relacion que las iglesias del dicho Arçobispado tratan muchos pleitos en eſta Audiencia y que hi mucho tiempo que ſe començaron, y que algunos de los eſtan concludos y que ſi ſe houiſſen de eſperar que ſe vielſen por antiguedad conforme alas ordenanças deſta Audiencia las dichas iglesias Reſcibirian mucho daño, y me ſupplico vos mandaffe que de aqui adelante cada ſemana veais vno de los dichos pleitos y lo determineis o como la nueſtra merced fueſſe. Porende yo vos mando que proueaís como de aqui adelante cada ſemana ſe vea y determine vn pleito de los que las iglesias del dicho Arçobispado tratã y trataren en eſta Audiencia ſin eſperar a que ſe vean por antiguedad porque eſta es mi voluntad: Fecha en Valladol: d a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: Por mãdado de ſu Majeſtad. Frãciſco de los Cobos: Y agora el Bachiller Franciſco de Chaues en nõbre del Dean y cabildo de la iglesia Cathedral de la dicha ciudad y de las iglesias de ſu Arçobispado me hizo relaciõ diziendo que aun que la dicha mi cedula vos fue notificada y la obedeciſtes, no haueis hecho ni cumplido lo en ella contenido, en lo q̄ ellos reſcibẽ daño: y me ſupplico le mãdaſſe dar mi ſobrecarta para que ſe cumpla lo en ella contenido o como la mi merced fueſſe: Porende yo vos mando que veais la dicha mi cedula que de ſuſo vã encorporada y la guardéis y cumplais como en ella ſe contiene. Fecha en Granada a ſeis dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el Rey: Por mandado de ſu Majeſtad. Franciſco de los Cobos. Y en las eſpalpas deſta cedula original eſtauan ſiete ſeñales q̄ parecian ſer de los Señores del conſejo.



Que los Chriſtianos nue-


uos por licencia de Armas ſolamente traygan Espada y puñal en poblado, y en campo vna Lança mas.

El Rey.



Or quanto algunos Xpianos nueuamente conuertidos de este Reyno de Granada tienen cedulas y licencias delos Catholicos Reyes Don Fernando y doña Ysabel Nuestros Auuelos y señores q̄ hayan sancta gloria y n̄ras, para que puedan traer armas sin embargo dela prouisiõ q̄ esta hecha para que los Xpianos nueuos no las puedan traer, y somos informados que por virtud delas dichas cedulas y licencias traē y tienē en sus casas muchas armas assi offensiuas como defensiuas queriēdo proueer y remediar en ello: por la presente declaro y m̄do y por virtud delas dichas cedulas y licencias q̄ los dichos Xpianos nueuos tienen delos dichos Reyes Catholicos y nuestras para traer armas y traygan, puedan traer en las ciudades villas y lugares y poblados donde estuuieren vn espada y vn puñal y quando anduuieren y salieren al campo o fuera del poblado vn espada y vn puñal y vna lãça y que no puedan traer ni traigan ni tener ni tengan en sus casas otras armas ningunas mas delas suso dichas: So las penas que por los dichos Reyes Catholicos y por nos estan puestas y ordenadas contra los Xpianos nueuos deste dicho reyno que traxerē armas, en las quales por esta mi cedula lo contrario haziendo sin otra sentencia ni declaracion alguna los cõdeno y he por cõdenados, y por esta mi cedula o por su traslado signado de scriuano publico m̄do a los del n̄ro cõsejo Preidete y Oidores y Alcaldes dela n̄ra Audiēcia y Chãcelleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los corregidores y Alcaldes y otras justicias y juezes q̄lesquier deste Reyno y a cada vno y q̄lquier dellos en sus lugares y jurisdicciones assi a los q̄ agora son como a los q̄ serã de aqui adelante q̄ guardē y cūplã y hagã guardar y cūplir lo suso dicho y no cõsentã ni den lugar q̄ cõtra ello se vaya ni passe en manera algũa y q̄ para que vega a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia dello lo hagã pregonar y publicar en todas las ciudades y villas y lugares y partes q̄ conuēga deste Reyno y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren y passaren contra ello executen en ellos y en sus bienes las dichas penas teniendo siempre especial cuyda do que se guarde y cūpla lo suso dicho. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de q̄nietos y veinte y seis años: tētiēde se q̄ puede tener y traer las dichas Armas los que tuuiere Cedulas y Licencias delos


dichos Reyes Catholicos y nuestras para traellos que no estē reuocadas por que las que estan reuocadas no es nra intencion q̄ gozē de lo cōtenido en esta mi cedula. Yo el Rey: por mādado de su Majestad. Frāncisco de los Cobos.

 Sobrecedula de su Majestad
para el Deā y Cabildo sobre la memoria dela Cōfradia en la Capilla Real.

El Rey.




Enerables Dean y Cabildo dela iglesia Cathedral desta Ciudad de Granada que sede vacante representais el prelado dela dicha iglesia juntamente con el dicho Cabildo, bien sabeis como a supplicacion del Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en esta ciudad, yo mande dar y di vna mi cedula a vosotros dirigida; fecha en esta guisa.

 Aquientra la Cedula vltima
de suso.



Agora por parte de los dichos Presidente y Oidores me fue fecha Relacion que este presente año ellos con todos los officiales dela dicha Audiencia fueron ala dicha Capilla Real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria y q̄ se celebrarō en las Vísperas con toda solēnidad quietud y sosiego, y que otro día Domingo al principio dela Missa se contradixo por vuestra parte y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla no celebrassen los diuinos officios ni se dixesse Sermon de que se siguió alboroto y turbacion en ella en desseruiçio de Dios nuestro Señor y deshonor dela dicha Capilla y defacatamiento de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos y del Rey Don Philippe mi señor y padres de gloriosa memoria que en ella estan sepultados y me supplicaron y pidieron por merced que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año y en vn dia, y se deua dezir y hazer con Sermon y con toda solemnidad considerando los respectos y causas porque se haze que es en seruicio de Dios nuestro Señor y para le rogar por las Animas de los dichos Reyes

Catholicos mis Señores y por nuestra salud y prosperidad y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos Reynos mandamos dar Nuestra sobre carta de la dicha cedula declarando y mandando por ella que la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla con Sermon y con toda solénidad al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores fuessen a ellos: y que vosotros no lo impidiessedes, o como la mi merced fue: se y porque por las causas suso dichas no es justo que se ponga ni se deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego y encargo que veais la dicha mi Cedula de suso encorporada y la guardéis y cumplais como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola dexéis hazer y dezir y celebrar en cada vn año para siempre jamas la dicha memoria en la dicha Capilla el dicho dia Domingo despues del dia de la Natiuidad de nuestro señor y el Sabado precedente a Vísperas con Sermon y con toda solénidad segun y como se suelen y acostumbran hazer y dezir semejantes memorias al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores y oficiales de la dicha Audiencia fueren a la hazer dezir y Celebrar libremente sin que en ello pongais ni consentais poner impedimento ni embargo alguno: y porque la dicha memoria se diga y celebre con mas solénidad pues no ha de ser mas de dos vezes en el año teniendo consideracion a los Beneficios y Mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a esta iglesia hayais por bien de assistir allí las dignidades como Canonigos y Racioneros della en los responses que se cantaren sobre las sepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos y del dicho Rey mi Señor y padre de gloriosa memoria, que de mas que en todo ello haredis lo que deueis y sois obligados yo recibire mucho plazer y seruicio y delo contrario me ternia por muy desseruido. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y veinete y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauan tres señales.

 Prouision para que los Mu-
dejares del Reyno de Valencia y de Aragon y de
Catalunia no entré en el Reyno de Granada.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Em-
 perador semper Augusto, Doña Juana su madre y el me-
 mo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Naua-
 rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-
 llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia,
 de Jaen, de los Algaruts, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y
 de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Se-
 ñores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes
 de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archie-
 duques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres
 y de Tirol. &c. Por quanto los Catholicos Reyes Don Fernando y doña
 Ysabel nuestros señores padres y auuelos que sancta gloria ayã, por su car-
 ta y pragmatica sancion ordenaron y mandaron que ningun moro ni mora-
 no siendo catiuo pudiese entrar ni estar en ninguna ciudad villa o lugar de
 ste nuestro Reyno de Granada, so pena de muerte y de perdimiẽto de todos
 sus bienes, y que los que biuiesen en ellas que no fuesen catiuos se salies-
 sen de las dentro de cierto termino segun que esto y otras cosas mas largamente
 se contienen en la dicha nuestra carta y pragmatica sancion: y despues por nue-
 stras cartas prohibimos y mandamos que ninguno de los nueuamente con-
 uertidos de moros de los mudexares de stos nuestros Reynos y señorios no
 pudiesen entrar ni entren en el dicho Reyno de Granada, y en las otras ciu-
 dades y villas y lugares del Reyno de Granada algunos de los Moros del
 Reyno de Aragon y Catalunia y de Valencia o algunos que en los dichos
 Reynos nueuamente se han conuertido de moros a nuestra sancta fee Catho-
 lica: y que como quier que las nuestras justicias han prendido y prenden al-
 guos dellos, dizque se ha tenido y tiene dubda para la execucion de las penas
 en que incurren si se estiende y entiende la dicha pragmatica y nuestras car-
 tas a los moros y a los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Valen-
 cia y de Aragon y Catalunia: y queriendo pueer y remediar para adelante
 fue acordado por los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado que
 deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y nos tuuimos
 la por bien: la qual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor de ley
 como si fuese hecha y promulgada en cortes a supplicacion de los procura-
 dores de las Ciudades y villas de stos nuestros Reynos: Por la qual agora
 nueuamente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno de los
 moros ni de los nueuamente conuertidos de moros de los nuestros Reynos
 de Aragon y Catalunia y Valencia no puedan entrar ni entren en el dicho
 nuestro

nuestro Rey no de Granada ni en parte alguna del, so pena de muerte y perdi-
 dimiento de todos sus bienes muebles y raizes: en las quales dichas penas des-
 de agora los condenamos y haüemos por condenados sin otra sentencia ni
 declaracion alguna: y por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro cõ-
 sejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguazi-
 les de la nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores As-
 sistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciuda-
 des y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno de
 ellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guar-
 dar y cumplir lo en esta contenido, y que la hagan pregonar publicamente en
 los puertos entre estos nuestros Reynos y el dicho Reyno de Aragón Cata-
 lunia y Valencia y en este nro Reyno de Granada por pregonero y ante es-
 criuano publico porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon
 si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en esta Carta con-
 tenido, executeis en ellos y en sus bienes las dichas penas. Y las pecuniarias
 mandamos que se repartã en esta manera: la tertia parte para la persona que
 los accusare; y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra
 tertia parte para Nuestra Camara y fisco: y los vnos ni los otros no faga-
 des ni fagã ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis pa-
 ra la nuestra camara. Dada en Granada a veinte y nueue dias del mes de Se-
 ptiembre año del nascimiento de nuestro saluador jhu xpo de mill y quiniẽ
 tos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Frãçisco de los Cobos Secretario de
 sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado: y en las
 espaldas de la dicha carta estauan los nombres siguientes, Licenciatus de
 Sanctiago, Licẽciatus Polãco, Doctõr Gueuara, Acuña Licenciadõ, Mar-
 nõ Doctõr, Registra da, El Bachiller Villota, Horuina por Chanciller.

Cedula de su Magestad de

ciertas cosas complideras ala gouernacion de la Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en esta
 ciudad de Granada, ya sabeis como por ordenança dessa Au-
 diencia esta mandado que haya Archiuo en ella para los pro-
 cessos concludos: y porque diz que hasta agora no esta fecho y
 es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo: Porẽde yo vos
 mando que luego proucais y deis orden como el dicho Archiuo se haga.

¶ Assi mesmo diz que los escriuanos dessa Audiencia acostumbran entregar los processos que se siguen a los abogados y procuradores de las partes tomado conoscimientos de ellos y que deuiendolos cobrar y tener en su poder los dexan olvidados dos o tres años en poder de las personas a quien los dan y porque como veis desto se puede causar mucho daño a las partes mada lue go a los dichos escriuanos que dentro de cient dias despues que diere los processos a los abogados y procuradores los cobren de ellos, y los traigan a su poder, so pena de dos mil maravedis para los estrados dessa Audiencia a cada vno de ellos, y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena de mas del daño y interese de las partes.

¶ Assi mismo diz que en esta ciudad acostumbran hazer honras a los Catholicos Reyes mis señores tres vezes en el año y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la clerezia y catalleros y otras personas y diz que vos otros vais a las dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impiden los negocios dessa Audiencia de que los litigantes y pobres reciben mucho daño y que se remediaria si solamente fuesse des a las Visperas los dos dias y el dia que las haze la ciudad porque concurre todo el pueblo que fuesse des a la Misa y a las Visperas. Proueed lo vos otros como os pareciere.

¶ Assi mesmo diz que los Alcaldes dessa Audiencia y de la ciudad a pedimiento de los arrendadores dan mandamientos en blanco para citar a calle ahita veinte y treinta y quarenta personas vezinos de las Aldeas que son dentro de las cinco leguas, so color que se haze por maravedis de nras rentas y se haze no sabiendo lo que les deuen y los traen muchos dias fugados en pleitos de que pierden mucho de sus haziendas y jornales y que por redimir su vexacion se dexan cohechar aunque no deuan cosa alguna: Porende mandad luego de mi parte a los Alcaldes de la dicha Audiencia y de la ciudad que no den mandamientos algunos en blanco ni para citar a calle ahita sino fuere a quatro o a cinco personas hasta seis, y que no hagan de aqui adelante otra cosa.

¶ Assi mesmo diz que a los abogados y procuradores de pobres dessa Audiencia se les deuen algunas quantias de maravedis de lo que han de hauer de sus salarios porque diz que parte de ellos les esta librado en las penas de la camara dessa Audiencia: Proueed como luego sean pagados de lo que se les deue por que tengan mas cuidado en lo que toca a sus officios.

¶ Assi mesmo diz que por los processos que se tratan en essa Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se han presentado en ellos testigos falsos,

y se ha tomado falsamēte, y diz que por no impedir la continuation y determinacion de los tales procesos no se entienda en averiguar lo de los dichos testigos falsos: y porque de castigarlos se tomara grande exēplo para q̄ otros no touiessen atreuimiento para presentar testigos falsos ni para perjurarle: yo vos mando que de aquí adelante tengais especial cuidado de averiguar los dichos perjuros y que se castiguen cōforme alas leyes de nuestros Reynos sin esperar ala determinaciō de la causa principal, y lo mesmo mandad de nuestra parte a los Alcaldes de esta Audiencia: y a los Alcaldes de los hijos dalgo que hagan en las causas que antellos se tratan, y mandamos a nuestro procurador fiscal que vosotros se lo mandad que asista a ello y haga las diligencias necessarias.

¶ Assi mesmo diz que conuernia para que tengais mejor informacion de los negocios y pleitos de esta Audiencia que los escriuanos della asienten cada vno de los los pleitos que se concluyen antellos en primera instancia y todos los que se sentencian: porque quando les pidierdes la razon de los pleitos que se tratan en esta Audiencia y del estado en que estan os la sepan dar. Porēde mandad a los dichos escriuanos que lo hagā assi, y q̄ cada vno de los tenga libro y razon, so la pena que les pusierdes: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el Rey: Por mandado de su majestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauia cinco señales de los Señores del consejo.

👉 Cedula de su Majestad cer- ca de los procesos Ecclesiasticos.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexare q̄ algun juez ecclesiastico de estos Reynos no le quiere otorgar la appellacion que del interpusiere, que deis vosotros nuestras cartas y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro consejo para que el tal juez otorgue la appellacion siēdo interpuesta

del legitimamente, o que embie el processo no la otorgando para que vosotros lo veais segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene; y porque dela dilacion que houiesse en ver vosotros el processo si en esto houiesse de guardar las ordenanças de esta nuestra Audiencia la jurisdiccion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño: Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a esta Audiencia lo veais antes y primero que otro alguno sin embargo de las ordenanças de esta Audiencia porque mi voluntad es que estos preñeran a todos los otros pleitos que ay se trataré, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo

☞ Otra cedula de su Magestad cerca de los procesos Ecclesiasticos.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabeis que assi por derecho como por costumbre immemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conocen no otorgando la appellacion o aprellaciones que de ellos legitimamente son interpuestas: y porque somos informados que en esta Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren delo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales por las grandes vexaciones costas y gastos que ante los juezes Ecclesiasticos se les ligué por no otorgarles las appellaciones q̄ justamente dellos interponen y el derecho de nuestra prehemencia Real se disminuy e y pierde en especial guardandose esto en el nuestro consejo y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quejandose que no se le otorga la appellacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deis nuestras Cartas en la forma acostubrada en nuestro consejo para que se otorgue la appellacion: y si el juez Ecclesiastico no la otorgare, mandad traer a esta Audien-

cia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traído luego sin dilacion lo ved, y si por el vos constare que las appellaciones estan ligítimamente interpuestas algando la fuerça: proueed que el tal juez la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y reponga lo que despues della houiere fecho: y si por el dicho processo pareciere la dicha appellacion no ser justa ni ligítimamēte interpuesta remitais el tal processo al juez Ecclesiastico cō condenaciō de costas si os pareciere para q̄ el proceda y haga justicia: lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais como siempre se hizo sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario desto se han dado: por quanto si necessario es las reuocamos y darnos por ningunas para hauer sido y ser contra la preeminencia dela corona Real de estos nuestros Reynos y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veinte y nueue dias de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauan seis señales, que parecian ser de los señores del Consejo.

Otra sobrecedula para el

Aposento.

El Rey.

Residente y Oidores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada sabed q̄ el Catholico Rey mi señor Auuelo que santa gloria haya dio vna su cedula y sobrecedula firmada de su nõbre su tenor: de la q̄l es este q̄ se sigue. El Rey. Presidēte y Oidores de la Audiēcia q̄ reside en la ciudad de granada, yo mãde dar y di vna mi cedula firmada de mi nõbre su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey: Presidēte y Oidores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion q̄ en essa dicha Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oidores y oficiales dessa dicha Audiencia porque muchas personas se defienden con Cedula y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen y q̄ a esta causa se encarecen los Alquileres de las casas, y me supplicastes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudieffe des tomar qualquier casa en que el Dueño della no morare, y que se tassén los Alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien

ni los oficiales dessa Audiencia podrian estar Apofentados en los lugares cōuenientes, o como la mi merced fuesse y pues que esto no es en preiuzio del priuilegio dessa dicha ciudad y a supplicaciō por mas la ennoblecer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir alla. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que en essa ciudad houiere que no biuieren en ellas sus dueños para en que se apofenten los Oidores y oficiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el Alcaide q̄ fuere cassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de mill y quinientos y cinco años. Yo el rey: Por mandado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de grizio. Y agora por vuestra parte me fue fecha Relacion que como quier que la dicha cedula se dio que a causa de se hauer dado algunas cedulas particulares despues aca no se guarda lo en ella cōtenido, y me fue supplicado y pedido por merced vos mã dalle dar mi sobrecedula dela dicha mi cedula, o que sobrello proueyesse como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de suso va encorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues se hayã dado la guardéis y cūplais en todo y por todo como en ella se contiene, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y agora a mi es fecha relacion q̄ despues que la dicha cedula se dio se han dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas a algunas personas particulares y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobrecedula, y porque mi merced y voluntad es, que se guarde: Porende yo vos mando que veades la dicha cedula y sobrecedula que de suso va encorporada y las guardéis y cumplais en todo y por todo como en ellas se contiene, y no fagades ende al. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas hauia seis señales q̄ pareciã ser delos señores del cōsejo.

 Cedula para que se tomen
las casas del Patriarca para Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que la casa en que agora hazeis la Audiencia no tiene las salas que conuiene para que hagais Audiencias y para que este el nuestro sello Real y la carcel y Archivo y otras cosas necessarias para el buen despacho delos negocios y porque dizque las casas que en esta ciudad tenia el patriarca delas Indias Obispo de Burgos ya difuncto son mas conuenientes para en que este la dicha Audiencia y estan en mejor sitio: Porende yo vos mando que entre tanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passéis alas casas del dicho patriarca y tengais enellas la dicha Audiencia y nuestro sello Real y la carcel y otras cosas que se requieren, y mäs do a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno y que haga y cumpla lo que por vosotros sobrello le fuere mandado y hazed pagar cada vn año delos que la dicha Audiencia estuviere en las dichas casas el justo alquiler ala persona q̄ lo houiere de hauer, q̄ cõesta os embio cedula para el receptor general dela dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad: Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauiä seis señales delos señores del cõsejo.

Cedula para que Presidente

y Oidores tengan cuidado con breuedad de despachar los pleitos de personas pobres,

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia estan concludos algunos Pleitos que son de personas pobres y miserables y que estan en Mesones y Hospitales y carceles esperando la determinacion dellos, en la dilaciõ dela qual residen

y padescen mucho daño, y porque de mas que en determinar con breuedad los dichos pleitos cumplireis con lo que deueis a vuestros officios sera cosa piadosa y seruicio de dios nuestro señor y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables y las personas que estan presas porque no se acaben de destruir, yo vos encargo y mando que haziendo alas partes justicia tengais especial cuidado de ver y determinar y despachar los pleitos q̄ al presente estan conclusos, y los que de aqui adelante se concluyeren en esta Audiencia de las personas pobres y miserables y que estuieron presos en la carcel della con toda la breuedad que ser pueda, preferiendo en los dias q̄ destos pleitos de pobres se conosce los delos que estan presentes a los delos absentes y delos que estan encarcellados a los que estan sueltos, y en ello fere de vosotros muy seruido. Fecha en Granada a nueue dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco delos Cobos; y en las espaldas estauan dos señores.

Capitulos de la Sancta y Catholica congregacion y de la Carta de sus Majestades en que está insertos.



En Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archesduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Por quanto principalmente los Reyes han de tener gran cuydado del enaqlamiento de nuestra sancta fe Catholica y estirpar y apartar los errores en que los Christianos estuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos quitando cumplir en todo lo a nos possible, con lo que deuenos hazer porque tengamos menos de quedar cuenta a dios nro Señor seyendonos hecha relacion luego que yo el Rey vine a nuestra Corte desta grãde y nombrada ciudad de Granada que los nueuamente conuertidos dellas de las otras ciudades villas y lugares de su Arçobispado haviendo recebido agua

del Baptismo de Spiritu sancto hauian hecho y cometido y hazian y cometian de cada día muchas cosas graues cōtra nra sancta fee Catholica siguiendo su dañada seta primera de Mahoma y sus errores y ceremonias, delo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones y para proueer en el castigo delo passado y remediar lo por venir para mas informacion y aueriguacion dela verdad y mejor entender lo que en todo conuiene que se haga y prouea, praticado sobrello con el Presidente, y los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado, prouicimos y mandamos que se nombrassen y de putassen personas de sciencia y consciencia que con nuestras cartas como patrones que somos delas iglesias deste Arçobispado de Granada y cō poder del Dean y Cabilo delas iglesias deste Arçobispado como fuessen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente cōuertidos de moros en el dicho Arçobispado seguia la dañada seta de Mahoma y sus errores y ceremonias: y de mas desto para q̄ los nueuamente cōuertidos no tuuiesse occasion ni causa de perseverar en sus errores so color que los clerigos que los hauian de enseñar y las nuestras justicias hazian algunos delictos y otras cosas contra ellos no bien hechas; Assi mesmo les mande que se tuuiesse cargo de se informar delo que a estos tocasse para lo proueer y castigar, y delo vno y delo otro se dieron nuestras instrucciones y nombramos para hazer la dicha visistacion al reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix del nuestro consejo, y a Frai Antonio de Gueuara nuestro predicador juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta sancta iglesia y al Doctor Quintana y a Pero Lopez Canonigo dela mesma iglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos y la traxeron ante nos, y luego por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio de llo se ligue grandissimo seruicio de dios nuestro señor, y tan importate a nuestra sancta fee Catholica y digna de remedio, mādamos hazer congregacion sobrello y que se juntassen, y conuocassen para ello algunos prelados que en nuestra Corte residian y los del nuestro Consejo Real de Castilla y los del consejo dela sancta inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta ciudad de Granada los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, inquitidor general en estos Reynos, y don Juã de Tauerca Arçobispo de Sanctiago, Presidēte del nro cōsejo y nuestro capellan mayor y fray Pedro de Alua, electo Arçobispo de Granada y los reuerēdos in xp̄o padres fray Garcia de Loysa Obispo de Osma, con fessor de mí el Rey, y don Frãçisco de Villalan Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro consejo; Y el Doctor

Lorenzo Galindez de Caruajal. y el Licenciado Luis de Polanco, y don Garcia de padilla Comendador mayor dela orden de Calatraua, y el doctor Hernando de Gueuara del nuestro consejo, y el Licenciado de Valdes del consejo dela sancta inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos Secretario y del nuestro consejo, por los quales inuocada la gracia del spiritu sancto cuya es la causa, fue visto por todas las viuzaciones y informaciones que hizieron los dichos visitadores y prouisor de Malaga q̄ para ello fue llamado, y oydos ellos sobrello sus pareceres por palabra y por escripto como personas informadas con mucha diligencia en tendida y con diligente estudio examinada, en siete sessions q̄ se tuuieron sobre lo su dicho eñ la dicha Catholica cõgregaciõ, y por cada vno particular dicho y votado y declarado su parecer en otras tres sessions q̄ se tuuierõ por su orden votaron con autoridades dela sagrada escriptura y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil, y fueron todos concordés y de vn voto animo y parecer con toda cõformidad, y conmigo el Rey consultado, se acordó que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas següientes.

Capitulo primero.

ORdenamos que los nueuamente conuertidos ni sus hijos ni hijas ni alguno dellos no traygan al cuello ni en otra manera vnas patenas que suelen traer que tienen en medio vna mano con ciertas letras moriscas, y defendemos que los plateros no las labren ni hagan otras obras algunas en q̄ estẽ esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras y insignias moriscas aq̄llas tales que los moros solian traer, y en lugar desto les pongan cruces y otras imagines, y las patenas y otras obras que estan hechas si tienen las cosas suso dichas o algunas dellas se fundan y quiebren en otra cosa: lo qual se haga cumplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada.

Assi mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gaxis q̄ aya sido o sea captiuo o rescitado no viua, ni more, ni este, ni ande por las dichas Alpuxarras ni por la dicha costa de Mar, ni con diez leguas enderredor dellas, so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espías de los moros y hazen otros daños.

¶ Assi mesmo mandamos que de aquí adelante ningún curujano ni Medico ni otra persona alguna de licencia años nueuamente convertidos deste Rey, no cõ informació ni sin ella para cortar del prepucio de su miembro sin expressa licēcia del prelado o del Corregidor ni lo corte el, so pena de perdimento de bienes y de ser desterrado del Reyno perpetuamente el que lo hiziere sin licencia.

¶ Assi mesmo somos informados que algunos de los nueuamente convertidos deste Rey no hã rescutado Moros de los q̄ está catiuos en estos Reynos y los embían A lende y para ello tienen muchas formas y maneras, mandamos que de aquí adelante ninguno nueuamente cõuertido pueda rescutar ni rescate moro alguno si no se tornare Xpiano, y despues de rescutado no lo tēgan consigo sino que lo pongã a soldada luego con alguna persona Xpiano viejo porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

¶ Assi mesmo por q̄ somos informados que los nueuamente conuertidos de moros al tiēpo de sus casamientos hazen cartas de dote como las hazia quando eran moros: mandamos que de aquí adelante las cartas de dote que hiziere las hagã y otorguē ante escriuanos y notarios y no de otra manera, y q̄ los instrumentos q̄ hizieren los hagan de la manera de Xpianos viejos y que los otorguen ante notarios y clerigos Xpianos viejos y no ante escriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

¶ Assi mesmo como quiera que esta prohibido que los nueuamente conuertidos de moros deste Reyno no tengan armas ni las traigan, somos informados que algunos dellos tienen licēcia para las traer, madamos que todos los que las tienen dentro de treinta días las traigan y presenten originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho Reyno cada vno en su jurisdiccion para que ellos vean quien las deue traer, y nos informe dello que se deue proueer y hasta tanto no vsen dellas: y ninguna persona de los que tienen lugares en este Reyno no reciban en ellos homizianos ni malhechores algunos ni den licencia a ningun morisco aunque sea su vassallo para que traiga ni tēga armas en manera alguna, y las licencias que han dado y dieren sean en si ningunas: y los Alcaydes y Alcaldes y Alguaziles que se las dexaren traer o acogierē los dichos malhechores y homezanos por el mesmo caso pierdan luego sus officios.

¶ Assi mesmo somos informados que en algunos lugares de Señorios deste Reyno los Dueños dellas lleuan a los nueuamente conuertidos de

de moros farda, y otros derechos por consentir les que vsen alguna costūbre morisca: prohibimos y mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena, q̄ los dueños de los lugares donde se hiziere y permitiere por el mesmo caso hayan perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para nuestra Corona Real: y porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho y en que lugares, mandamos a los del nuestro consejo que luego den nuestras cartas para que se haya informacion dello y se traiga ante nos: que v̄sto lo mandaremos proueer y remediar luego como la calidad del caso requiere.

¶ Assi mesmo mandamos q̄ los jurados de las ciudades villas y lugares deste Reyno cada vno dellos viaua en la collacion Donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no hai xp̄iano viejo.

¶ Assi mesmo porque somos informados que los dichos nueuamente convertidos no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno de los que este circūcido: y porque esto es cosa muy mal hecha y q̄ no hauemos de consentir ni dar lugar a q̄ se haga en manera alguna: antes lo hauemos de prohibir y vedar porq̄ ellos no perseverē en hazer ritos y cosas de su dañada seta primera de Mahoma: porē de mandamos q̄ de aqui adelante donde houiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente convertidos de moros: y dōde no huuiere Christiano viejo que la deguelle la persona que el clerigo del tal lugar aprouare para ello, y que el tal clerigo no lleue cosa algūa por lo aprouar, lo qual se haga y cumpla assi so pena que el nueuamente convertido que fuere contra lo en esta n̄ra carta cōtenido cayga y incurra en la pena suso dicha,

¶ Assi mesmo somos informados que algunos de los nueuamente convertidos se llaman nombres y sobrenombres de moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, y si alguno dellos tiene agora nombre o sobrenombre q̄ suene a moro, lo quite y no se lo llame mas, y tome otro nōbre de christiano, y assi mesmo mandamos que vnos a otros no se llamen perros ni moros ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica ni secretamente, so pena que qualquiera de los nueuamente convertidos que fueren contra lo cōtenido en este capitulo este diez dias en la Carcel: y si fuere Christiano viejo este seis dias: y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen, y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro consejo Presidente y Oidores de las nuestras

Asas Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela Nueſtra Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Aſſiſtentes Alcaldes y otras juſticias y juezes qualeſquier aſſi dela ciudad de Granada como de todas las otras ciudades y villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno de ellos, y que guarden y cumplan, y executen y hagan guardar y cūplir y executar lo en eſta nueſtra carta contenido y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen ni conſientan ir ni paſſar por algūa manera, y que lo hagan aſſi pregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dela dicha ciudad de Granada por pregonero y ante eſcriuano publico, porque todos los ſepan y ninguno dellos pueda pretender ignorancia y los vnos ni los otras no fagades ende al por algūa manera, ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la ciudad de Granada a ſiete dias del mes de Deziembre, año del naſcimiẽto de nueſtro ſeñor Jeſu Xpo de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el Rey Fr̃ Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licẽciat^o Polanco. doctor Gueuara.

Cedula para Preſidente y

Oidores ſobre la execucion y cuidado que han de tener
endo que toca alas prouisiones dadas y ala buena
gouernacion deſta ciudad.

El Rey.

Reſidente y Oidores dela nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada ſabed que para la buena gouernacion deſta ciudad y republica della, he proueido que ſe hagan algunas coſas eſpecialmente he mandado ſe reſtituyan ala dicha ciudad los terminos que le eſtan ocupados, y que ſe tome la cuenta delos propios y del pã del alhondiga y delos mill ducados que ſe reparten de mas dela ſarda y para ello hemos nombrado perſonas que lo hagan.

¶ Aſſi meſmo hemos proueido y mãdado que los Veinte y quãtro jurados y oficiales del concejo deſta ciudad no viuã con ſeñores conforme ala pragmatica, y que el corregidor haya informacion delos que agora viuen con ſeñores y nos la embien.

Assi mesmo esta mandado que los cincuenta mill utaruedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se pasen en cuenta, y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los dichos propios.

¶ Y demas desto he mandamo que los Veintiquatros y jurados y otros oficiales publicos desta ciudad no lleuen lanças en el alhambra.

¶ Ansi mesmo se ha proueido q̄ las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Vivarambla.

¶ Ansi mesmo se ha proueido, que los Veintiquatros y jurados firuan los officios dela ciudad que les cupieren sin substittuir se vnos a otros.

¶ Ansi mesmo hemos proueido y mandado que la ciudad elija para los officios della personas quales conuenga, sin tener respecto a ningun grande ni Cauallero ni otra persona, y que no elijan sus criados ni allegados.

¶ Y porque de todas estas cosas se han dado prouisiones para ello las quales os seran entregadas con esta, y en la execucion dello esta el remedio dela buena gouernacion desta ciudad: Porende yo vos mando que tengais especial cuidado de saber si se haze lo que por las dichas Prouisiones esta mandado y lo hagais vosotros hazer y cumplir: y escrituid a los del nuestro consejo lo que dello se hiziere: y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobrello y sobre otras cosas q̄ conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir en ella terneis mas entera noticia delo que se deua hazer y assi os lo encargo que la tengais. Fecha en Granada a siete dias del mes de diziembre año de mill y quiniētos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mādado de su Majestad. Luis de Liçarago: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo.

✠ Anno de mill. D. XXVII.

✠ Cedula de su Mjestad cerca de las causas ciuiles y criminales de los Commendadores.

El Rey.

Presidente y los del nuestro consejo y Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancilleria y nuestro gouernador y Alcaldes mayores del reyno de Galizia Corregidores Gouernadores Alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico sabed, que por los priores y Commendadores mayores y Trezes de la Caualleria y orden de señor Sanctiago que se juntaron en el capitulo general de la dicha orden que se hizo y celebrou en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veinte y siete por si y en nombre de todos los otros Commendadores y Caualleros de la dicha orden nos fue fecha relacion diziendo que los dichos Commendadores y Caualleros de la por ser como son personas de orden y religion y por bullas que tienen dadas y concedidas por los santos padres passados de felice recordacion algunas dellas dizque a supplicacion de los Reyes nuestros Auuelos que hayan gloria, son libres y essentos de la jurisdiccion Real y no pueden ni deuen conocer de sus pleitos y causas ciuiles y criminales las justicias seculares sino solamente los juezes de la dicha orden y que en esta possession vso y costumbre han estado, y que de algunos dias de aca algunas de las dichas justicias seculares se han entremetido a conocer y entremeten a conocer y conocen de sus pleitos y causas ciuiles y criminales de que la dicha orde y ellos dizque han recebido notorio agrauio y me supplicaron y pidieron por merced que lo mandasse proouer y remediar, y por parte de los nuestros procuradores fiscales se dize que los dichos commendadores y caualleros no han estado ni estan en la dicha costumbre ni tienen las dichas bullas que dezian y que si algunas hauian sido y eran dadas en mucho preiuzio y agrauio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, ni hauian venido a su noticia, y que siendoles mostradas dirian y alegarian contra ellas y vsaria de los otros remedios de derecho; y que sin embargo de todo lo que se dezia por parte de la dicha orde los reyes nros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nuestras justicias en nuestro nombre hauiamos estado y estauamos en possession y costumbre de conocer de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a los dichos Commendadores y Caualleros, y me supplicaron y pidieron por merced mandasse que assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante sin que en ello se hiziesse inuocion, y por

nos visto todo lo suso dicho, y praticado sobre lo con algunas buenas personas de sciencia y consciencia leyendo bien informado de lo vno y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respectos, y hauiendo consideracion que la dicha orden esta perpetuamente encorporada en la corona Real destos nros Reinos, he acordado que por bien de paz y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aqui adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones que deuia dar y doi en ello el assiento y cõcordia siguiente.

¶ Que en lo que toca alas causas ciuiles se guarde lo siguiente.

¶ Que los pleitos y causas y debates que houieren sobre qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas y jurisdicciones y vassallos y terminos y de heras y rētas y derechos Reales se hayã de pedir y demãdar y seguir ante los nuestros juezes seglares: y ellos y no otros hayan de conocer y conosciã dello agora el Commendador o la orden o Mesa Maestral sean autores o reos porque estas cosas tocan a nra preeminencia Real de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nros officiales y justicia acostumbraron conocer aunq̃ sea cõtra Clerigos y Frailes y ordenes y Religiosos sin que otro se haya de entremeter y entremeta en ello, ni en parte alguna dello.

¶ Item q̃ en los lugares donde la dicha orden de Sanctiãgo tiene la jurisdiccio tēporal se guarde lo q̃ siēpre se ha hecho reseruãdo como reseruamos pa nos y para nra corona Real destos nros Reinos y para nros juezes y officiales en lo q̃ toca alas segundas appellaciones, y de todo lo otro q̃ nos es devido por razõ dela suprema y mayoria cõforme a derecho y leyes de nros reinos.

¶ Que en las otras causas ciuiles los cõmendadores dela dicha orden seyẽdo autores o Reos ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nras justicias seglares: Pero quando fuere el pleito o debate entre dos cõmendadores q̃ este y quede en su eleccion de ir donde quisiere como siempre sea hecho y acostumbrado.

¶ Que en lo que toca alo criminal se guarde lo siguiente.

¶ Que si los cõmendadores y caualleros dela dicha orden de Sanctiãgo o alguno dellos cometiere delicto de heregia o crimē lege maiestatis de qualquier calidad, o el pecado nefando o otra manera de traicion o rebelion cõtra nos y fueren alteradores o cõmouedores de pueblo prouincia o ciudad o villa o mouedores de guerra o quebrantadores de nuestras cartas y seguros o rebeldes y desobedientes a nos y a nros mandamientos Reales y en qualquier manera q̃ fuerẽ culpãtes y causantes en ellas, q̃ las nuestras Audiēcias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente; porque estos casos se refer

uan priuatiuamente dela orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad q̄ sean que cometieren los dichos delictos o alguno dellos o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

¶ Item que en otros qualesquier delictos enormes o atroces no siēdo de los arriba contenidos como si fueren aleues o forçadores o publicos robadores y incendiarios escandalizadores o quebrantadores de iglesias o monesterios o incurriessen en otros delictos semejantes y calificados que agora sea a pedimiento de parte que acule o se proceda de officio qud haya lugar preuenciō entre las n̄ras justicias y dela dicha orden. Pero q̄ en todos los otros delictos y excessos menores y de menos calidad q̄ los suso dichos aūque sean tales q̄ por ellos se deuan de imponer pena de muerte o cortamiento de miembro o destierro perpetuo conforme a derecho y leyes del r̄y no que contra los dichos Cōmendadores n̄ras justicias pueda solamente conoscer para hazer la pesquisa y pr̄der o prender a los delinquentes: Pero q̄ luego dentro de veinte y quatro horas si los juezes dela ordē el tuuierē p̄sentes y en otra manera dentro de tres dias sean obligados a los remitir o entregar a los juezes dela orden a costa de los delinquentes, con la informacion que houierē tomado para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia y que no puedan boluer ni bueluan ala jurisdiccion del juez que los pr̄dio o donde cometieren el delicto sin que trayā carta en forma de los juezes de las ordenes de como fuerē sentenciados, y muestre como han cumplido la sentencia en el t̄po y segun y dela manera en que en ella fuere contenido.

¶ Item q̄ si algun Cōmendador o Cauallero dela orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro consejo o antel Presidente y Oidores de qualquier de n̄ras Audiēcias o de los Alcaldes de n̄ra Corte o del Governador o Alcaldes mayores del reino de Galizia q̄ le pueda punir y castigar por ello, y se delinquiere delante de algū Corregidor o alcalde o otro juez de nuestros reinos y en descatamiento suyo que si el excesso fuere poniēdo o mā dando poner manos en alguna persona que el tal juez le pueda castigar por ello: y si el delicto fuere de palabras injuriosas q̄ se haya la informacion dello y requiriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender y embiar preso a su costa a su juez junto con la informaciō que sobrello se houiere, y seyēdo las palabras muy calificadas lo tengan preso fasta nos lo hazer saber para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

¶ Item que los Cōmendadores y Caualleros dela ordē que fuerē n̄ros Alcaldes o Capitanes o Corregidores o tuuierē otros officios o cargos Reales o publicos por nos que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y officios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglaras assi en demandando como en defendiendo.

¶ **Q**ueroſi que las penas y calūnias que ſe houierē de lleuar delos dichos Comendadores y caualleros ſean y pertenezcā a la dicha ordē de Sanctiago: y q̄ as confiscaciones de bienes que les fueren fechas ſean y pertenezcan a nos y a nueſtra camara y ſiſco.

¶ **I**tem que los familiares dela dicha orden ni delas perſonas della no hayā de gozar ni gozen en coſa alguna ciuil ni criminal dello ſuſo contenido, ſino q̄ en todo ſean ſubjectos a nueſtra juſticia Real.

¶ **Y** ſi algun caſo ſe ofreſciere que aqui no vaya declarado lo que en ello ſe deue hazer aſſi en lo ciuil como en lo criminal, referuamos para nos la declaracion y interpretacion dello para lo mandar declarar como conuennga.

¶ **L**o qual todo que dicho es ſe haya de entender y entienda que ſe ha de hazer y guardar como de ſuſo ſe contiene durante la incorporacion que agora eſta fecha dela dicha orden de Sanctiago en la corona Real deſtos Reinos: proteſtādo q̄ la dicha incorporaciō por qualquier manera el derecho de nueſtra corona Real aſſi en poſſeſſion como en propiedad ha de quedar y quedar de en aquel punto y eſtado en que ha eſtado y deuido eſtar haſta aqui ſin q̄ por eſte aſſiento y concordia reciba preiudicio alguno, y que aſſi meſmo que ſea ſaluo ala dicha Orden ſu derecho, aſſi en poſſeſſion como en propiedad.

¶ **P**orque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante guardedes y cumplades y ſagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido ſegun y como y dela manera que de ſuſo ſe contiene: y contra el tenor y forma dello ni de coſa alguna dello no vayades ni podades ni conſintades ir ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera y para q̄ aſſi ſe haga y cumpla y execute mandamos que ſe den todas las cartas y prouisiones que ſean neceſſarias: y los vnos ni los otros no ſagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias de Agoſto de mill y quinientos y veinte y ſiete años. Yo el Rey: Por mandado de ſu Maieſtad. Francisco delos Cobos.

♠ Anno de mill. D. XXVIII.

♠ Prouiſion dela inſtruction y facultad que ſe dio a los juezes que ſe embiaron a Canaria.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que mandamos dar vna nuestra Carta por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y otras islas huuiesse juezes de appellacion y la orden que hauian de tener en conoscer de las causas de que les mandamos ser juezes

segū lo vereis por la dicha nuestra carta su tenor de la qual es el que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Aragō, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flādes y de Tirol, &c. Por quāto a nos como a Reyes y señores cōuiene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos con menos costa que ser pueda dādoles juezes que residā y esten en la parte mas conueniente para ello, y conformandonos con esto y como conuenia que por algunos respectos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y Auuelos que santa gloria hayan prouieron y mandaron q̄ los pleitos y causas que los vezinos de las islas de gran Canaria, y Tenerife y la Palma, y Langarote, y Fuerteuētura y la Gomera, y el Hierro en grado de appellaciō o supplicacion viniessen antel Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada y assi se ha hecho: y agora por mas aliuo de nuestros subditos acatando la grā distancia del camino, assi por mar como por tierra que hai de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban vexacion ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleitos ala dicha Audiencia: y porque a menos costa suya los puedan seguir y mas breuemente la justicia les sea administrada teniendo consideracion a todo esto y informados de las grā des costas y gastos que se les han recrecido y recrecen de venir ala dicha Audiencia especialmente sobre causas que son de poca cantidad, practicado sobre ello con los del nuestro consejo, y comigo el Rey consultado

hemos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere este y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes quales por nos seran nombrados q̄ no sean naturales de las dichas islas ni vezinos dellas: a los quales dichos juezes que assi nombraremos damos poder y facultad para que todos tres juntamente conoscan de los pleitos y causas que antellos viniere de los vezinos de las dichas islas y su jurisdiccion en grado de appellacion o supplicacion hasta en la quantia y segun que en esta nuestra carta sera declarado y no de otra manera.

¶ Primeramente ordenamos y mandamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de gran Canaria y alli tengan la Audiencia: y si por algun respecto necessario conuiniere que se mude y discorra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo que sea lugar conueniente q̄ lo puedã hazer.

¶ Item ordenamos y mandamos q̄ si de los gouernadores de las dichas islas o de sus tenientes o de otras qualesquier justicias dellas assi Reaengas como de señorio fuere appellado y supplicado de los pleitos y causas que antellos se tratan y tratarẽ que la appellacion y supplicacion de los en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes de qualquier cantidad que sean y no para otra parte alguna: los quales reciban las tales appellaciones y supplicaciones y en el dicho grado conoscan de las dichas causas y las determinen: y si de los fuere appellado o supplicado siendo la tal appellacion o supplicacion de quantia de cient mill marauedis arriba, mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia: y si fuere de menos que sea para ante los dichos tres juezes los quales en grado de reuista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo, por manera que alli se fenezcan y acaben y no tengan otro grado mas de la dicha reuista. Pero no es nuestra intencion que se quiten al regimiento de las dichas yslas y pueblos la costumbre y derecho que tienẽ para conoscer por appellacion de las causas que fuerẽ de hasta en quantia de seis mill marauedis segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienẽ provision o cedula para que algunos del regimiento de las dichas yslas puedan conoscer en mas cantidad de los dichos seis mill Marauedis, mandamos que no usen dellas pues les damos juezes de appellacion.

¶ Otro si mandamos que los dichos tres juezes puedan conoscer punir y castigar los delictos que incidierẽ en las causas que antellos se trataren en el dicho grado de appellacion o supplicacion, assi como prejueros y desobediencias o cosas semejãtes sin que en ello por parte de los gouernadores ni de sus tenientes ni de otras justicias ni personas algũas les sea puesto impedimento algũo.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ en el hazer de las audiencias y ver y votar y determinar los pleitos, los dichos tres juezes en quanto a esto guardẽ la ordẽ y

manera que tienē y guardā los juezes delos grados dela ciudad de Seuilla.

¶ Otrōsi por quanto assi por derecho como por cōstūbre inmemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes Ecclēsiasticos y otras personas hazen en las causas que conofcen no otorgando la appellacion o appellaciones que dellos legitivamente son interpuestas: Porende quando alguno veniere ante los dichos nuestrōs juezes queixandose que los juezes ecclēsiasticos que residen en las dichas yslas no les otorgando la appellacion que justamente interponen dellos, que ellos manden que se la otorguen siendo dellos legitivamente interpuesta: y no se la otorgando manden traer antellos el procesō ecclēsiastico originalmente: y traído luego sin dilacion lo vean y votē antes y primero que otro alguno. y si por la les constare que las appellaciones estan legitivamente interpuestas alçando la fuerça prouean que el tal juez se la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como de uan, y repongan lo que despues della houieren fecho: y si por el dicho procesō pareciere la dicha appellacion no justa y illegitimamēte interpuesta remi tan el tal procesō al juez ecclēsiastico con condenaciō de costas si les pareciere para que el proceda y haga justicia.

¶ Los quales dichos juezes mandamos que hayā de salario cada vno dellos ciento y veinte mill marauedis que son trezientas y sesenta mill marauedis cada año y les seā pagados en esta manera q̄ la dicha ysla dela gran Canaria y su jurisdicciō pague la tercia parte dellos, y la otra tercia parte pague las otras yslas de suso declaradas assi de realēgo como de señorio, y la otra tercia parte se pague delas penas pertenecientes a nra camara y fisco que los dichos nros juezes de appellacion y gobernadores y justicias delas dichas islas cōdenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que en ellas este fecha o se haga sin embargo de q̄l quier merced q̄ hizieremos delas dichas penas: por q̄ nra merced y volūdad es que primero se pague el dicho salario: y si en las dichas penas no houiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mādamos q̄ lo q̄ faltare se reparta por las dichas yslas de suso declaradas por todas ellas para q̄ lo pague de mas delas dos tercias partes q̄ les cabe a pagar.

¶ Lo qual todo mandamos a los del nuestro consejo Presidentes y Oidores delas nras Audiencias Alcaldes Alguaziles dela nuestra casa Corte y Chācilleria y a los Governadores delas dichas yslas y a sus lugares tenientes y a otras q̄lesquier justicias della assi de como realēgo de señorio q̄ guardē y cūplan y hagā guardar y cumplir: y q̄ cōtra el tenor y forma delo en esta nuestra carta contenido no vayan ni passen ni consentan ir ni passar, y por que venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonda publicamente en las dichas yslas por pregonero y ante escriuano publico

y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y veinte y seis años: Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Compostellan^o. Licenciad^o de Santiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martin^o Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Por ende yo vos mado que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y las guardéis y cumplais como en ella se contiene, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y al pie estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo

Prouision en lo del conosci- miento delas causas dela gran Canaria.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los que sois o fuerdes nros juezes de appellacion en la ysla de grã Canaria salud y gracia. Bñe sabeis como por hazer biẽ y merced a los vezinos dela dicha ysla y de las yslas de Terife y la Palma y Lanzarote y Fuerteuẽtura y la Gomera y el Hierro, pueimos q̃ en las dichas yslas houiesse juezes de appellaciõ y les dimos poder y facultad para q̃ si de los Gouernadores de las dichas Yslas y de sus tenientes, y de otras qualesquier justicias dellas, assi de Realengo, como de Señorio fuesse appellado o suplicado en los pleitos y causas que antellos se tratan y se trataren que la appellacion y supplicacion dellos en las causas cuilies sea para ante vosotros de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna. Y que si de voso

tros fuesse appellado y supplicado siendo la tal appellaciõ o supplicaciõ de
 quãtia decien mill marauedis arriba fuessen ante el Presidente y Oidores de
 la nuesta Audiencia que reside en la ciudad de Granada : y que si fuesse de
 menos quãtia q̄ sea para ante vosotros, y las determinéis en grado de reuista
 segun que mas largamente se contiene en el capitulo delas ordenanças dessa
 Audiencia q̄ sobrello dispone, y por hazer mas merced a los vezinos delas di-
 chas yslas mandamos que en quanto nra merced y voluntad fuere las appe-
 laciones o supplicaciones que de vosotros interpulieren delas causas de que
 conoscéis o conoscierdes sea para ante vosotros mesmos hasta en quantia de
 quatrociẽtos ducados de oro, y q̄ en grado de reuista, conoscáis hasta en quã-
 tia delas tales causas y las determinéis de todo en todo: por manera que ante
 vosotros se fenescan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista
 y en lo demas se guarde y cumpla lo cõtenido en el capitulo delas dichas or-
 denanças y assí mesmo por hazer mas biẽ y merced a los vezinos delas dichas
 yslas mandamos en quãto nuestra merced y volũtad fuere vosotros todos
 tres juntamente podais conocer y conoscáis en grado de appellacion agra-
 uio y nullidad : todas las causas criminales q̄ ante vosotros viniere de qua-
 lesquier sentencias o mãdamiẽtos q̄ hayã dado o pronunciado qualesquier
 gouernadores o juezes ordinarios delas dichas yslas o qualquier dellas de q̄
 segun derecho o leyes de nros Reynos houiere lugar appellacion, y las oyr
 librar y determinar en el dicho grado segun que hallaren por justicia: pero
 si qualquier delas partes a quien tocã se sintieren agrauadas de vras senten-
 cias y mandamiẽtos q̄ por ellos se infiriere muerte o mutilacion de miẽbro o
 destierro perpetuo o de diez años o dende arriba q̄ destos tales puedã hauer
 y ayã appellaciõ para ante los nros Alcaldes del crimẽ dela dicha nuestra
 corte y Chancilleria en el caso q̄ lugar houiere appellaciõ: pero q̄ delas otras
 sentencias o mãdamiẽtos para prẽder o para desterrar por menos y en quãto
 vra volũtad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de aco-
 tes o de traer o de poner ala verguença que no ayã appellacion de vosotros
 saluo supplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la houiere, y dela sen-
 tencia q̄ en grado dela dicha supplicacion se diere ni appellacion ni otro re-
 medio ni recurso alguno ayã, saluo que sea executada.

¶ Otrosi por quanto somos informados que algunas vezes haueis embia-
 do a cobrar vuestros Salarios a algunas dellas dichas yslas y que en la paga
 dellas os ponen dilacion y que las personas que van a cobrar lo, como
 no tenéis poder para embiar executores se vienen sin cobrallo de que se
 vos sigue muchas costas, y queriendo lo proueer y remediar, vos damos
 poder y facultad para que siendo primeramente requeridos por vuestra


parte las dichas yslas que os paguen vuestros salarios, y constando os por testimonio de escriuano publico que no os lo pagan y tienen dilació en ello que vosotros passado el tiempo en que ellos son obligados a pagar podais embiar y embieis vna persona por executor dello con vara de nuestra justicia a costa dela ysla que no pagare el salario competente y moderado: por que vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março año del nacimiento de nro Saluador jefu Xpo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de soto por Chanciller. Licenciatus Polanco. Licenciatus aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor Corregida.

Cedula de su Majestad para que se remitan los pleitos a Canaria.


La Reyna.


Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nõbrada y grã ciudad de Granada, juã de escobedo vezino y regidor dela ysla dela gran Canaria en nõbre dela dicha ysla y vezinos y moradores della nos hizo relacion diziendo que de muchos años aca hai muchos processos delas dichas yslas por sentẽciar en esta dicha Audiencia que vinieron en grado de appellacion, assi porque algunos dellos no se siguen por no tener las partes posibilidad para ello, como porque otros por los grandes gastos que se les siguen por estar tan lexos los dexan perder que dizque es en daño muy general para los vezinos y Moradores delas dichas yslas. Porende que en el dicho nõbre nos supplicaua que pues hã uiamos de nueuo dado poder a los nuestros juezes de appellacion que reside en la dicha ysla de gran Canaria para poder determinar todos los pleitos q̃ se appellassen delas dichas yslas fasta en quãtidad de ciẽto y cinquẽtamill maravedis vos mandamos que los pleitos delos que ante vosotros estan pendientes fasta en la dicha quantidad selos remitiesse des, o como la nuestra merced fuesse

fuesse y acatando lo suso dicho y porque las partes pueda seguir los dichos sus pleitos y causas a menos costa: yo vos mando que los pleitos y causas q̄ ante vos estuieren pendientes de vezinos y moradores de las dichas islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y Langarote y Fuerteuertura y la Gomera y el Hierro o de otras personas estantes en ellas que son de cantidad de ciento y cincuenta mill maravedis y dende abaxo, que no estan en estado de se poder determinar breuemente y vos pareciere que por bien de las dichas partes se deuan remitir: los remitaes ante los dichos nuestros jueces de appellacion de las dichas islas a los quales mandamos que los que assi vos fueren remitidos fasta en la dicha cantidad los tomen en el estado en que estuieren, y llamadas y oidas las partes a quien tocare vayan por ellos adelante y los determinen como fallaren por justicia. Fecha en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Y o la Reina: Por mandado de su Majestad, Juan vazquez: Y en las espaldas estauan siete señales de firmas que parecian ser de los Señores del Consejo.

 **Que los Oidores llamados**
para residir en la Corte, que dexen los votos de
qualesquier pleitos que houieren visto.

La Reina.

 Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid porque soi informada que algunos de los Oidores de esta Audiencia que he mandado que vengā a residir en nuestra corte se escusan de votar o dexar sus votos en los procesos que tienen vistos en esta Audiencia: y como quiera que antes de agora esta prouido y mandado que los pleitos que tuuieren vistos los voien: Pero porque no tengan causa de excusarse dello por esta mi cedula mandamos que los Oidores de esta Audiencia que agora esta mandado q̄ vengā a residir en nuestra corte, voten los pleitos que tienen vistos ante que se partan y os dexen sus votos de ellos, y lo mesmo mando que se haga de aqui adelante quando se offreciere semejante caso, y que vosotros lo hagais assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ocho años. Y o la Reina: por mandado de su Majestad, Juan Vazquez.

 Cedula de su Majestad sobre el Cartel del Rey de Francia.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por la relacion q̄ conesta se os embia veréis lo que ha passado en lo del cartel que el Rey de Francia me embio y la fee y relacion q̄ Borgoña mi Rey de armas que yo embie al dicho Rey dio de lo que passo allí en su viaje como con la persona del dicho Rey y el parecer que sobre ello han dado los prelados y grandes a quiē lo mã de comunicar y los del mi consejo Real y los del mi consejo de estado y cōsejo de guerra y otros Caualleros a quiē allí mesmo se comunico, y porque veais q̄ de mi parte estan se. has todas las diligencias q̄ en tal caso se requirē y devian hazer mande a mi Secretario que os embie la dicha relacion para q̄ de todo esteis enteramente informados. De Toledo a diez dias de nouiēbre de quinientos y veinte y ocho años: porque se escriuiesse en molde lo que ha passado en lo suso dicho ha hauido tanta dilacion en embiarlo. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas dezia, por el Rey: al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria de Granada.

 Anno de mill. D. XXIX.

 Cedula de su Majestad de como haze saber su partida para Italia a socorrerla.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a todos es notorio quanto yo he deseado y desseo la paz vniuersal de la Xpiandad, y lo que la he trabajado y procurado, y aunque he venido en los medios que se debis desolar al Rey de Francia y en otros tan justificados que no me han sido prouechosos no ha bastado para effectuar se antes cada dia ha crecido la soberuia de nuestros enemigos, y como quiera que nuestro señor ayudando nuestra causa por ser tan justa nos ha dado victoria y posterramente fue des-

baratado y dessecho el exercito que tuuieron sobre nuestra ciudad de Napoles hauiendo ocupado la mayor parte de aquel Reino y estando en tanto peligro de perderse del todo: agora de nneuo torna a juntarse y en algunos lugares y fuerças del dicho Reino de Napoles que les quedo: y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para cōtinuar su dañada intencion y trabajar de ocuparnos el dicho Reyno de Napoles y el de Sicilia: y lo que peor es que procura cōel Turco que baxe poderofamēte en Italia para que yo tenga mucho que hazer en resistirle de todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensageros que me han embiado los ministros que alla tēgo los quales con todos los que dessean mi seruicio me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz no aprouechan que sola mi persona es la que lo puede remediar supplicandome y requiriendome que con toda breuedad vaya a socorrer aquella parte dōde hai tanta necesidad sino quiero ver la destruida por los Xp̄ianos y ocupada por los infieles: yo visto su instancia y la obligacion que tengo a ello, y que si por nuestrōs pecados aquella tan notable prouincia se perdiessse allende de perder yo tales Reinos de mi patrimonio quedaria todo lo de mas en peligro, y considerando el trabajo y auētura en que la mayor parte de Alemania esta nō solamente de apartarse de la vnion dela iglesia Romana mas de ser de los Turcos ocupada y cōruida donde el serenissimo Rey de Vngria mi hermano y yo tenemos tales estados de nro patrimonio de mas de la obligacion que yo a ello tengo lo qual parece que con ayuda de nro señor ternia remedio conel socorro y fauor de nuestra presencia o acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deue esperar en nro señor que lo dela paz que tanto haue mos procurado y desseamos se hiziesse mejor q̄ hasta aqui: y para la tratar estariamos mas cerca, y entendemos de offrescer y venir en tales medios que con razon no se pueda rehusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nra determinacion es de creer que mas presto verna a dexar las armas y hazer lo que deue ala paz, y aun que yo tenga volūtat de poner me a los trabajos que en mi passada a Italia me podrian subceder y parezca ser muy necesaria la breuedad della toda via por el mucho amor que a estos Reinos tengo y lo q̄ siento apartarme dellos determino de primero tentar los otros medios y no executar este sino suere con muy grande y extrema necesidad: pero por q̄ los subditos y vassallos q̄ en aq̄llos Reinos tengo conozcan q̄ no los he desamparado en tiēpo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperanza de mi p̄sencia a todo lo de alla y estar mas cerca de donde por paz q̄ es lo que yo mas desseo o de otra qualquier manera nro señor de buē fin como esperamos en su bondad y miseri

cordia en los males que la Xpiandad padesce, determino de ir me ala ciudad de Barcelona dexando aqui ala Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger con los illustrissimos Principe don Philippe y infanta doña Maria mis hijos a quien dexo la buena gouernacion destos Reinos tan encomendada que espero en dios mi presencia no hara falta: alli esperar e ver como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto, y si succediere para que en todo caso sea necessaria, estoy determinado como he dicho de ponerme a todo trabajo y no dexar perder en mi tiempo la Xpiandad ni lo que dios me ha dado: yo vos encargo que durante mi ausencia tengais especial cuidado de lo q̄ esta a v̄ro cargo y cumplais los mandamientos dela Emperatriz como los de mi mesma persona. De Toledo a veinte de Febrero de quinientos y veinte y nueue. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas dezia por el Rey: Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

Prouision sobre que a los pre

los pobres no se lleuen derechos delas limosnas
ni para ello les tomen Sayos ni Capas.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon. &c. A vos el que fuere n̄ro Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada o a v̄ro Alcalde mayor o lugar teniente en el dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̄ Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su peticion diziendo que en la carcel dessa dicha ciudad muchos delos presos q̄ a ella vienen son personas pobres, y por delictos que cometen son condenados en penas pecuniarias en poca cantidad y en las sentencias que se dan contra ellos las justicias que han sido y agora sois en essa ciudad mandã q̄ si no pagaren los dichos maravedis, que les sean dados cinquenta o cien açotes en pena de su maleficio, y algunas buenas personas mouidos de compassiõ por que no padezcan las tales personas condenadas en pena corporal y tan vergonçosa la dã en limosna por releuallos della y de aquello lo primero q̄ se paga diz que es los derechos del escriuano y portero y carcellero no siendo

obligados a pagallo por que son pobres: y que lo mesmo se haze de cierta limosna que vn Canonigo dela iglesia mayor dessa ciudad dexo que se diessé en cada vn año para semejante cosa: y que assi mesmo en la dicha Carcel muchas personas son condenados en costas por los delictos que cometen y no teniendo bienes de que assi pagar dizque les toman las Capas y Camisas y Sayos y se las hazen vender para pagar los derechos a los suso dichos, por manera que los dichos presos salen en cuerpo sin Capas ni Sayos ni Camisas dela dicha carcel y nos supplico y pidio por merced que pues los dichos derechos no se podrian llevar ni era justo que hiziesse por q̄ a causa dello algunas personas mouidos del buen zelo dexauan de hazer semejantes buenas obras lo mandassemos proueer como conuenia al seruicio de Dios: Nuestro señor y nuestro, y bien dessa ciudad y vezinos della o como la nuestra merced fuessé. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos touimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que de aqui adelante a los dichos presos por quien assi se pagare en limosna los marauedis en q̄ fuerē cõdenados por vos las nuestras justicias, no dexéis ni consintáis llevar de los marauedis q̄ assi se diere para la dicha cõdenació a los scriuanos ni porteros ni celeros ni otro official derechos algunos de los que assi houierē de hauer, ni q̄ a los tales presos se les pidan ni lleuen ni les tomen ni vendan los vestidos cõ q̄ assi estuuiere presos constado vos q̄ son pobres y q̄ no tienē otros bienes conforme ala ley de que pagar, y en ello vos mandamos que tengáis mucho cuidado y diligencia, y que por falta desso los presos no sean vexados ni fatigados, y vos informéis y sepáis luego quiē y quales psonas hā lleuado los tales derechos y vestidos y selo hazed boluer y rēstituir libremēte con la pena dela ley, y no fagades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Saluador jeshu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cõpostellan^o. Licēciat^o Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Girō. Y o Alonso dela peña scriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades las fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su cõsejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Antō Gallo Chanciller.

 Prouision para que en la car-

cel de Granada no se aposente el corregidor ni justicia, y que se trace para que los presos tengan carcel segura y no pena.



On Carlos por la diuina clemencia Rey de Romanos y Empe-
 rador sempre Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don,
 Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leõ, de Ara-
 gõ, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, d' Cerdeña,
 de Cordoua, de Corcega, d' Murcia de Jaē, de los Algarues, de Algezira, &c.
 A vos el Cōsejo justicia y Regidores dela ciudad de Granada salud y gra-
 cia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha Ciudad como vno
 del pueblo en la mejor forma y manera q̄ podia y de derecho deuia nos hizo
 relaciõ por su peticion diziendo que los Catholicos Reyes nros señores pa-
 dre y Auuelo q̄ hay a sancta gloria al tiēpo q̄ ganarõ essa ciudad dierõ vna
 alhõdiga pa carcel y era de trato de los mercaderes Genoueses: la qual diz q̄ se
 dio cõ todas sus pertenēcias, y q̄ assi era que los Corregidores y Alcaldes y
 Alguaziles mayores q̄ van a esa dicha ciudad hauiendo se de aposentar en
 casas por sus dineros como se haze en todo el Reino y dexar la dicha carcel
 libre pa lo que fue instituida se entrã en ella y la ocupan aposentãdose en ella
 con sus mugeres y hijos y criados, tomando el principal aposento dela dicha
 carcel haziendo cauallerizas pa sus bestias donde se resulta que la carcel pa los
 presos queda muy estrecha y humida y escura y con pestilencial olor con la
 mucha gente que en ella meten y assi estan todos los dichos presos juntos y
 dela dura prisiõ q̄ assi tienē diz que seã muertos muchos y otros hã salido y
 escapado con enfermedad. reziasde que la gēte ciudadana y honrada q̄ por
 deudas y liuinas causas estan presas reciben mucho daño y afrenta: la qual
 todo se remedia y puede escusar si la dicha carcel quedasse libre y desembar-
 gada para lo que fue instituida por q̄ de los dichos aposentamientos y del pa-
 tio dela dicha casa que ocupan los dichos juezes se podriã aprouechar los di-
 chos presos y hazer en ello repartimiēto pa ellos cõforme ala calidad de sus
 psonas y de sus delictos: y assi mesmo para las mugeres q̄ se prendē porque
 aquestas padescen mucho detrimento por la estrechura en q̄ las tienē: Porē
 de que nos supplicaua y pedia por merced mãdãssēmos proueer en ello lo q̄
 cõuenia a nro seruicio y bien dessa dicha ciudad mãdãdo que el corregidor
 y sus oficiales q̄ agora sois y fuerdes de aqui adelante dexen libremente la di-
 cha carcel para los dichos presos y se recobrasse lo que della esta tomado y
 enagenado para que los presos pudieffen estar en carcel segura y tolerable ca-
 da vno segun la calidad de su persona y de su causa: lo qual todo diz que por
 vna peticion q̄ el y ciertos vezinos dessa dicha ciudad firmaronos, lo hauiã
 fecho saber y pedido que lo proueyessēdes: del traslado dela qual y de lo que
 en ello assi proueyistes signado del escriuano del coneseo dessa dicha ciudad ha-
 zia presentacion: lo qual visto por los del nro coneseo y el dicho testimonio


que de sulo se haze menciõ, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo porbiẽ: Por la qual vos mã damos que luego que conesta nra carta fueredes requeridos juntos en vno cabildo do proueis como la dicha carcel que assi tiene esta dicha ciudad este libre y desembaraçada de qualesquier oficiales de vos la dicha nra justicia que agora estã aposentados en ella pa q̄ ellos ni algũo dellos ni delos que de aqui adelante fueren en esta dicha ciudad posesen ni se aposenten en ella: saluo que toda ella con los aposentos que assi tiene sirua y sea carcel para los presos que a ella ocurrieren y el Alcalde que es o fuere dela dicha carcel tenga el aposento necessario y conueniente: y otro si vos mandamos que assi juntos en vuestro cabildo nõbreis luego dos Regidores y vn jurado para q̄ jutãmẽte cõ vos la dicha nra justicia veais la dicha carcel y aposentos altos y baxos della y la traceis como y de que mãera se haga carcel sufficiẽte y honesta a todos los presos haziendo en alto y baxo aposentos conuenientes para todas calidades de hõbres y mugeres por manera que los tales presos tengan guarda y no pena: y aquello que assi traçaredes y ordenaredes que se haga en la dicha carcel y aposentos della y la hagais breuemẽte hazer y edificar sin q̄ ello y en lo de mas contenido en esta nra carta pongais ni conuirtais que sea puestõ escusa ni dilacion alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũn manera, so pena dela nra merced y de diez mill marauedis pa la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nro Saluador jeshu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cõpostellanus. Licẽciatus Aguirre. Acaña Licẽciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licẽciatus Girõ. Y o Alõso dela peña scriuano de camara y escriuano de sus Cesarea Catholicas Magestades, la fize escreuir por sumado con acuerdo delos del suõsejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Prouision para que en la carcel de Granada el Alcalde ni otra persona tẽga tauerna ni veda vino en ella.



On Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarucs, de Algezira, de Gibraltar. &c.


A vos el nuestro corregidor dela ciudad de Granada o a vuestro Alcalde mayor enel dicho vño officio y a los corregidores o juezes de residēcia q̄ des pues de vos fuerē enella dicha ciudad y a cada vno de vos salud y gr̄a: Sepades q̄pedro de Heredia vezino deessa dicha ciudad nos ha hecho relac̄iō por su petic̄iō diziendo que dentro en la carcel deessa dicha ciudad por el Alcalde della y por otras personas.hauia tauerna dōde vendē vino .y que como los mas de los presos que ordinariamente hai enella son moriscos y acostumbra a beuer mas delo que deurian luego se emborrachan y se aporrea vnos a otros y hazen otros desconciertos: y de mas de esto diz que se vende el dicho vino a mas excessiuos precios de como se vende en la ciudad de donde se sigue mucho daño y peligro en hauer la dicha tauerna en la carcel deessa dicha ciudad: Porende que nos supplicaua y pedia por merced que mandassemos quitar la dicha tauerna y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino o alomenos que fuesse a los precios que vale en la ciudad, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que no consentais ni deis lugar que en la carcel deessa ciudad por el Alcalde della ni por otra persona alguna haya la dicha tauerna ni se venda vino enella a persona alguna, y si contra ello fuere el dicho Alcalde o otra persona lo punais y castigueis como de justicia deuais por manera que lo cōtenido en esta nuestra carta de aqui adelante se guarde y cumpla, y los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera, lo pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nra camara. Dada ēla ciudad de Toledo a veinte y ocho dias del mes de julio de mill y quiniētos y veinte y nueue años: va scripto sobre raido o dize y peligro en hauer la dicha tauerna. Vala. Licēciatus de Sanctiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y o Alōso dela peña escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por Chanciller.

 Prouision para que la ciudad
no de los officios que prouea a criado de Regidor ni jurado.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, y Empe-
rador semper Augusto, y Doña Juana su madre, y el mesmo
don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla,

de Cerdeña, de Cordoua, &c. A vos el Corregidor o juez de residencia de la
ciudad de Granada y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho offi-
cio, y a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia:
Sepades q̄ Pedro de Heredia vezino de esta dicha ciudad como vno del pue-
blo nos hizo relaciō por su peticiō diziendo que para vos fue dada nuestra
carta y prouision para q̄ a ningun criado de Regidor ni jurado se pudiesen
dar ningunos officios de los que se proueen en el ayuntamiento que se haze
en esta dicha ciudad por los daños que se siguen y que agora contra el tenor
y forma de la dicha prouision y sin embargo de ella el concejo y regimieto de esta
dicha ciudad, puee toda via de los dichos officios a los dichos sus criados no
lo pudiendo ni deuiendo hazer: Por ende q̄ nos supplicaua y pedia por merced
le mādassemos dar nra carta y prouision para q̄ ningun criado de regidor ni ju-
rado le fuesen dados ningunos officios de los que se prouee por el regimieto
de esta dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nra merced fuesse
lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mādār dar
esta nra carta para vos en la dicha razō y nos tuuimos lo por bien: Por la qual
vos mādamos que en el elegir y nombrar de los officios guardéis y hagais
guardar la dicha nra carta y prouision q̄ cerca dello por nos esta dada; y con-
tra el tenor y forma de ella ni de lo en ella cōtenido no vais ni passéis ni cōsin-
tais ir ni passar por alguna manera so las penas en ella cōtenidas, y mas so pe-
na de la nra merced, y de otros diez mill maravedis pa la nra camara. Dada
en la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de julio, año del nati-
miēto de nro saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años
Cōpostellan^o. Licēciat^o Aguirre. Acuña Licēciatus Martinus Doctor.
Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciat^{us} Giron. Y o
Alōso de la peña escriuano de camara de su Cesarea y Catholicas Majesta-
des la fize escriuir por su mādado cō acuerdo de los del consejo. Registrada.
Licēciatus Ximenez, Antō Gallo Chāuiller.

 Prouision para que los Re-
gidores y jurados visiten la Carcel con la justicia.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador sempre Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flādres y de Tirol, &c. A vos el concejo Regidores Veintiquatro Caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos dela ciudad de granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino desta dicha ciudad nos ha hecho relacion por su petition diziendo que a causa que la carcel dela dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia como sois obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobrello estan dadas, passa en ella muchas cosas de que dios nuestro señor y nos somos desseruados y los presos reciben daño y trabajo, porende que nos suplicaua y pedia por merced vos mandassemos que la visitassedes tres días en la semana y viessedes como los tienen, y que a cada vno se de el aposento que conuiene segun la calidad de su persona porque assi conuenia a nuestro seruicio y al bien delos vezinos desta dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon y nos houimos lo por biē: Por la qual vos mandamos que luego q̄ cōesta nra carta fueredes requeridos veais lo suso dicho y cerca dello guardéis y hagais guardar y cumplir lo que assi dizque se ha mādado por las dichas cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas no vais ni passéis por alguna manera, so las penas en ella cōtenidas, y mas so la pena de nuestra merced y de otros diez mill marauedis para la nra camara. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y tres días del mes de julio año del nascimiente de nro señor Jesu Xpo de mill y quiniētos y veinte y nueue años. Cōpostellanus. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciat⁹. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Caruajal Licenciat⁹ Giron. Yo Alonso dela Peña escriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licenciat⁹ Ximenez. An con Gallo Chanciller.

✠ Anno demill. D. XXX.

Prouision para que los que

tuuieren obligadas sus personas por qualquier deudas
q̄ se retraxeren a iglesias sean sacador dellas y sus
bienes si dentro los tuuiere.



On Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los nobres e señores, oidores, procuradores, y vicarios y otros juezes Ecclesiasticos, assi del Obispado de Palencia como de todos los Arzobispados y Obispados destos nuestros Reinos y Señorios; y cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia; Sepades q̄ Francisco Pimentel vezino dela villa de Mayorga nos hizo relacion por su petition diziendo que juã de Cisneros vezino de mōtalegre le deue y es obligado a dar y pagar dozientos y vn ducados de oro y dos mulas y vn macho q̄ le houo dado cō que tracasse, y mas los intereses dello y otras cosas, y que no le ha q̄rido dar ni pagar ninguna cosa dello, y que antes teniendo el dicho Juan de Cisneros bienes y hazienda con que le poder pagar que se hauia alcado con todo ello por no le pagar lo que assi le deue, por lo qual hauia caido y incurrido en muy grandes y graues penas ciuiles y criminales conforme alas leyes destos Reynos y hauia cometido fuerça y robo y caso de hermandad y anda alçado y ausentado; por manera que no puede alcançar cūplimiento de justicia de que recibe mucho agrauio y daño, porē de que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos proueer sobrello de remedio cō justicia como el sea pagado dela dicha deuda o como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro consejo se hallo de derecho q̄ los que tienen obligados sus personas por qualquier deudas aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuen se retraen y acogen alas iglesias y monesterios creyendo que por aquello hã de gozar dela inmunidad ecclesiastica, y q̄ no puedē ser sacados delos lugares sagrados porq̄ no deuen ni puedē gozar dela tal inmunidad pa se escular d̄ pagar las deudas q̄ deuen como dichos es y quedada por el juez seglar y recebida seguridad q̄ no procederan contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, pueden y deuen ser sacados delas yglesias y puestos en la carcel seglar mayormente acatando las leyes y pragmaticas y costumbres antiguas destos n̄ros reinos que mandan q̄ los deudores siruan a sus acreedores hasta que sean pagados y sansechos

de sus deudas : y otro si fue hallado y acordado que los bienes que meten y ponen en las iglesias y monesterios y otros lugares sagrados los tales deudores pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen: y otro si que el juez ecclesiastico requerido desta manera no quisiere sacar el tal deudor o deudores y entregar le al juez seglar, que el mesmo juez seglar sin escandalo ni lision dela persona del dicho deudor le pueda sacar dela iglesia y monesterio y otro lugar sagrado donde estuviere y llevarlo a su carcel publica; Porende fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos encargamos y mandamos que cada v qual de vosotros requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo suso dicho o del dicho Francisco Pimentel o de quien su poder houiere, constando os que esta obligada su persona y bienes : y assi mesmo que esta retraido en las iglesias y Monesterios con sus bienes por no pagar a sus acreedores y no dando ni pareciendo otros bienes del dicho joan de cisneros que basten para pagar la dicha deuda aunque este metido y retraido en qualesquier iglesias o monesterios y otros lugares sagrados por no pagar la dicha deuda, le saqueis dellas y le entregueis alas nuestras justicias con tanto que se de primero seguridad por el nuestro juez seglar que desto houiere de conoixer q̄ no sera punido criminal ni corporalmente para que le tēgan preso hasta q̄ cumpla y pague lo que es obligado, y le entregad a sus acreedores segun que por nos esta mandado: y assi mesmo saqueis delas dichas iglesias los bienes del tal deudor o de sus fiadores que estuieren puestas en ellos para que cūplan y paguen lo que pareciere por la dicha obligacion que deuen: y mandamos a qualesquier Rectores Curas Clerigos y otros ministros delas tales iglesias y monesterios que vos dexen y consentā sacar los tales bienes y mercaderias del tal deudor para que dellos y de su valor sea pagado el acreedor dello q̄ verdaderamēte le fuere devido: en lo qual de mas de hazer lo que de justicias sois obligados lo recibiremos en seruicio: y otro si mandamos que si siendo req̄ridos vosotros y dada la dicha seguridad como dicho es, no sacaredes el dicho deudor y sus bienes delas dichas iglesias y monesterios y otros lugares sagrados donde estuieren retraidos segun por lo q̄ dicho es, por la presente mandamos alas nuestras justicias y a qualquier dellas en sus lugares y jurisdicciones que saquen sin escandalo ni lision corporal alguna al tal deudor y lo pongan en su carcel para que sobre la dicha deuda hagā justicia a su acreedor assi como sino estuuiesse acogido y retraido alas tales iglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es, y no sagades ende al vos las dichas nuestras justicias lo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis

uedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y nue-
 dias del mes Abril de mill y quientos y treinta años. Licenciatuſ Sanctia
 go. Licēciatuſ Aguirre. Acuña Licēciatuſ. Fortuniuſ de Arzilla Doctōr.
 Doctōr Corral. Licenciatuſ Giron. Y o Alonſo dela peña Secretario de ra
 mara de ſu Ceſarea y Catholicas Maieſtades la fize eſcriuir por ſu mandas
 do cō acuerdo de los ſeñores del conſejo. Regiſtrada. Licēciatuſ Ximenez.
 Martin Hortiz por Chanciller.

Proviſion para que no ſepue da comprar pan para reuender.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Au-
 guſto, Rey de Alemaña, Doña Juana ſu madre, y el meſmo
 don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Caſtilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalē, de Nauarra, de Grana
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcaſ de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yſlas de Canaria, de las Indias Yſlas y tierra
 firme del mar oceano, Condeſ de Barcelona, Señoreſ de Vizcaya y de Mo
 lina, Duqueſ de Athenas y de Neopatria, Condeſ de Ruſellon y de Cerda
 ñia, Marqueſeſ de Oriſtan y de Gociano, Archiduqueſ de Auſtria, Duq̄ſ
 de Borgoña y de Brabante, Condeſ de Flandreſ y de Tirol, &c. Al nueſtro
 juſticia mayor y a los del nueſtro cōſejo Aſſiſtēte y Oidores de las nueſtras
 Audienciaſ Alcaldreſ y Alguazileſ de la nueſtra caſa y Corte y Chancille
 rias, y a todos los concejos Corregidores Aſſiſtenteſ Alcaldreſ y otras juſti
 cias y juezes qualeſquier de todas las ciudades y villas y lugares de los n̄oſ
 Reinos y Señorieſ, y a cada vno de voſ en vueſtroſ lugares y juridiſciones
 a quien en eſta n̄ra carta fuere moſtrada o ſu traſlado ſignado de eſcriuano pu
 blico ſalud y gracia: Sepades q̄ noſ ſomos informados q̄ a cauſa que muchas
 perſonas han tomado por principal officio y manera de viuir de cōprar pan
 trigo y ceuada y centeno para lo reuender: el valor del pan ſubido y ſube de
 cada dia a precioſ exceſſiuoſ y deſordenadoſ: y como quiera que cerca dello
 hauemoſ mandado dar algunas nueſtras cartaſ y prouiſioneſ, no ha ſido ba
 ſtate remedio lo qual redundo en daño vniuerſal dela republica deſtoſ n̄oſ
 Reinos y ſeñorieſ y mayormente de loſ pobreſ y perſonas miſerableſ y que
 poco pueden: y porque a noſ como Reyes y ſeñoreſ pertenece mandar reſ

R

mediar ala neccesidad de los pobres y menesterosos y dar orden como ha-
 llen el pan en precios que buenamente lo puedan hauer y comprar para se
 mäterner. Visto y praticado por los del nuestro consejo y consultado con la
 emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, fue acor-
 dado que deuamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razon en la qual mã-
 damos y expressamēte defendemos q̄ agora ni de aqui adelante p̄sona algũa
 de ningua calidad ni condicion que sea no sea osado de comprar ni compre-
 pan, trigo, ceuada, ni harina, ni centeno, en poca ni en mucha cantidad para lo
 torrar a reuender, so pena que el que lo comprare y fuere y passare contra lo
 en esta nuestra carta contenido aya perdido y pierda todo el dicho pã que
 assi comprare; y se reparta en quatro partes la vnã para la persona que lo de-
 nunciare y accusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos
 partes para los pobres del lugar donde acaesciere y q̄ de mas desto dela pri-
 mera vez sea desterrado del dicho lugar donde uiuere por seis meses; y por
 la segunda vez sea desterrado por vn año; y por la tercera por tres años, y
 quanto alo passado si contra el tenor y forma dello que en esta nuestra carta
 contenido algunas personas houieren comprado algun pan para lo tornar
 a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta mandamos que
 las personas que houieren vendido el dicho pan tornẽ los dineros que hou-
 uierẽ recebido por ello alas personas que se los houieren dado sin embargo
 de qualesquier ventas o contratos que se houieren fecho y otorgado las qua-
 les mandamos que no se guardẽ ni exeuten; y porque nuestra merced y vo-
 luntad no es de impedir ni estoruar por esta nuestra carta el comercio y trato
 de nuestros Reinos en los lugares que han de ser proueidos de acarreo, dee-
 claramos y mandamos que lo en ella contenido no se entienda ni estienda
 a los recueros y tragineros y otras personas que tienen por trato y costum-
 bre de llevar mercaderias de vnas partes a otras y en retorno dellas cõpran
 pan; y lo tornan a vender, ni a los que lo comprarẽ para lo llevar a vèder de
 vnos lugares a otros para la prouision y bastecimiento dellos con tanto que
 estos tales despues q̄ lo houierẽ cõprado sean obligados alo vender y vendã
 en los pueblos y a donde lo lleuaren luego que lo hayan comprado, por
 manera que no lo entroxen ni ensilen ni guarden para lo reuender ni enca-
 recer contra el tenor y forma desta nuestra carta so las dichas penas; y man-
 damos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos en vuestros
 lugares y jurisdicciones que guardẽis y cumplais y executẽis y hagais guar-
 dar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta; y execu-
 teis las penas en ella contenidas en los que en ellas cayeren y incurrieren, y
 contra el tenor y forma dello suso dicho no vayais ni passẽis, ni contintais ir.

ni passar ni persona alguna vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera: y porque sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por pregonero y ante escriuano publico y por las plaças y mercados y otros lugares acostumbraados dessas dichas ciudades villas y lugares para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir: Por mandado de su Magestad. Io. Cōpostellanus. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Girō. El Licenciado Monroya. Registrada. Licenciatus Ximenez por Chanciller Ochoa de luyado.

Carta delos Sennores del con

sejo para Presidente y Oidores sobre lo delas tierras de
la Emperatriz y Reina nuestra Señora.

MVy Reuerendo señor y señores: Porque su Magestad quiere saber lo que se acostumbro hazer en los tiempos passados especialmente en tiempo dela Señora Reina doña Ysabel muger que fue del señor Rei don Juan el segundo, y el señor Principe don Juan que tuuieron villas y ciudades y cōsejo formado cerca delas appellaciones que de sus Corregidores y juezes se interponian ante quien se appellaua y donde se conoçia en grado de appellacion delas tales causas, y assi mesmo lo que se hazia en las otras cosas que ocurrían, y de que manera se vso y acostumbro lo fuso dicho vuestra merced se informen dello lo mas particularmente que ser pudiere delos escriuanos y abogados y procuradores ancianos y otras personas antiguas que dello puedan saber, y la informacion que recibieren la embien al cōsejo cerrada y sellada para que su Magestad mande proueer lo que mas conuenga a su seruicio. De madrid a seis dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y treinta años: estaua señalada de siete señales delos señores del

consejo, y referendada dezia por mādado de los señores del consejo. Francisco de Salamanca; y en las espaldas dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada.

☞ Otra Carta de los señores del Consejo sobre lo mesmo.

MVy Reuerendo señor y señores vimos su carta sobre lo de las appellaciones de la ciudad de Alcaraz y de los otros lugares de la Emperatriz y Reina nuestra señora, y porque cō Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen de lo que cerca de esto se hazia en los tiempos passados, embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio porque venida se prouea lo que se deua hazer, y entre tanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna appellacion de los pueblos de la Emperatriz y Reina nra señora. De Madrid a veinte y quatro dias de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de seis señales de los señores del consejo; y el sobre escripto dezia al muy Reuerendo Señor y señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

☞ Otra carta del Presidente del Consejo.

MVy nobles señores por la Carta que el consejo escriue cerca de lo de las appellaciones de los pueblos de la Emperatriz y Reina nuestra señora veran vuestras mercedes la orden que en ello se ha de tener entre tanto que se prouea otra cosa: y porque el Emperador y Rei nuestro señor es seruido que así se haga prouea que se haga lo que el consejo escriue sobre ello. De Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y quinientos y treinta años. A todo lo que vuestras mercedes mandaren. lo. Compostellanus; y en el sobre escripto dezia, A los muy nobles señores y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada.

Otra Carta delos Sennores del Consejo.

MVy Reuerendo señor y señores, vimos lo que embiaron a consultar sobre lo delas appellaciones dela tierra dela Emperatriz y Reina nuestra señora: y porque el Emperador y Rey nuestro señor ha proueido que sobrello se ay a cierta informació entre tanto que esta se ha y su Magestad prouea enello lo que sea seruido deueis señores proueer que en esta Audiencia no se reciba appellacion laguna delas dichas tierras dela Emperatriz y Reina nuestra señora ni de su consejo que reside en esta corte. De Madrid a veinte y siete de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de nueue delos señores del consejo, y la referendadura dezia: Por mandado de los señores del consejo, Alonso dela peña: y el sobre escripto dezia: al muy Reuerendo y señor señores Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria de sus Magestades que reside en Granada.

Respuesta delos Sennores Presidente y Oidores a los señores del consejo delas cartas de sufo.

MVy illustre y Reuerendissimo señor, y muy Magnificos Señores dos cartas de vña Señoria y mercedes hemos recebido, fechas la vna a veinte y quatro de Agosto, y la otra a veinte y siete sobre lo que cõsultamos delas appellaciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz y Reina nuestra señora, y en quanto alo que a vuestra Señoria y mercedes por las dichas cartas les parece que enel entre tanto que la informacion se haze y embia, y su Magestad otra cosa prouea no se reciba appellacion en esta Audiencia delos dichos pueblos y tierras dela Emperatriz y Reina nuestra Señora, assi se ha hecho como vuestra señoria y mercedes escriuen: por que luego se mando a los escriuanos desta Audiencia que no reciban appellacion delos dichos lugares hasta tanto que su Magestad lo prouea aun que parece no estar sin inuenientes de mas de ser contra leyes del Reino: Porque si la Emperatriz y Reina nuestra señora esta en Valladolid o Burgos o otras partes lexos de los dichos pueblos, esta claro q̄ si los vezinos y moradores dellos han de ir a seguir sus appellaciones en su consejo, seran muy gastados, y fatigados y veniendo como hasta aqui a esta Audiencia donde estan mas cerca de sus casas

litigan á menos costa y son mas breuemente despachados, y en la corte no hai los apolentos ni aparejo para litigar los pleitantes que hai en las Audiencias de donde esta claro que se dexarian de seguir los pleitos, y que si se siguiesen seria mucho mas costa y gasto delos litigantes porq̄ en las Audiencias hai letrados y procurados salariados para los pobres, y ningunos otros oficiales les lleuan derechos y assi las personas miserables delos dichos pueblos siguē sus negocios teniendo todas las defensas en las dichas Audiencias que para seguir los son necessarias: y de mas de estos incōuenientes hai otros muchos de que su Magestad seria desferuido y sus vassallos agrauiados, y porq̄ v̄ra Señoria y mercedes por otra carta que Ferriol portero de esta Audiencia traxo: mādā q̄ se aya informaciō de como se vsa y acostumbra en los t̄pos passados, la informaciō se haze y hecha se embiara breuemente como vuestra Señoria y mercedes mandan. De granada a quinze de Setiembre de mill y quinientos y treinta años. Firmose esta carta de todos los señores Presidēte y Oidores.

Carta para que delas senten-

cias que dieren Presidente y Oidores confirmando o reuocando sentencias de Alcaldes desta corte de seis mill marauedis o dēde abaxo no aya supplicacion y sea hauida por Reuista.



On Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toldo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidēte y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que los pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes de esta Audiencia que son de seis mill marauedis abaxo, dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista y que a esta causa alas partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando o cōfirmando

do la sentençia que por el dicho Alcalde deessa Audiencia fuessè dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenançã de Medina, en las appellaciones que vienẽ delos Alcaldes de mi Corie pa ante los del nro Cõsejo, lo q̃l visto y praticado por los del nro cõsejo, y cõsultado cõla Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger por q̃ de abreuiarse los dichos pleitos viene mucho puecho y vtilidad ala parte que litigan: fue acordado que deuamos mãdar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos q̃ la sentençia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̃ fueren hasta los dichos seis mill marauedis o dende abaxo confirmãdo o reuocando la sentençia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardes y cumplais de aqui adelante y que contra el tenor y forma de lo en esta carta cõtenido, no vayais ni passéis y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre año del seõor de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir Por mandado de su Magestad: y en las espaldas estauan las firmas y nõbres siguientes, lo. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya, Registrada. El Bachiller josfe. Martin Ortez por Chanciller.

☞ Anno de mill. D. XXXI.

☞ Prouision para los Alcaldes

de esta Corte de la orden que se ha de tener en el pagar de los derechos de los pobres, y que jurando que no los tienen en ninguna manera sean detenidos y que los seõores Presidente y Oidores al tiempo que visitaren la Carcel tengan especial cuida do de saber si assi se cumple.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valçcia, de Galizia, de Mallorcã, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra

firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerda-
 nia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los
 Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Gra-
 nada salud y gracia: Sepades que nos mādamos dar y dimos para la nuestra
 justicia dessa ciudad vna nuestra carta librada por los del nuestro consejo, se-
 llada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos
 por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña,
 Doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de
 Castilla, de Leō, de Aragō, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Gra-
 nada, de Tolēdo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, d' Cerdeña,
 de Cordoua, de Corcega, d' Murcia, de jaē, de los Algarues, de Algezira, de
 Gibraltar, de las indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Bar-
 celona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de athenas y de Neopa-
 tria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gocia-
 no, Archiduqs de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flā-
 dres y de Tirol, &c. A vos el q̄ es o fuere nro Corregidor o juez de residē-
 cia de la ciudad de Granada o a vno Alcalde mayor en el dicho officio y otros
 juezes y justicias qualesquier della y de las villas y lugares de su tierra y jus-
 risdiccion salud y gracia: Sepades que Francisco Arias de manilla vezino y
 jurado dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su peticion diziendo q̄ las
 psonas que haueis prendido y prendeis reciben algunas vexaciones deteniē-
 dōlos en la carcel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas
 vras y de los escriuanos y carceleros, y q̄ para el remedio desto y otras cosas
 y agravios que las tales psonas reciben nos fue supplicado lo mandassemos
 prouer y remediar como mas conuiniēse; lo qual visto por los del nro cō-
 sejo fue acordado que de aqui adelante se hagā las cosas siguientes.

¶ Primeramente alas psonas q̄ agora estā o estuieren de aqui adelante p̄sos
 siendo despachados y mādados librar, no los detengais ni seā detenidos en la
 carcel por los derechos de vos las dichas justicias y de los escriuanos y carce-
 leros, jurando ellos q̄ son pobres que no tienē de que pagar, antes luego que
 sean despachados y mādados librar de la causa de su prision los suelten sin de-
 rechos, sino estuieren mandados detener por otra cosa.

¶ Assi mesmo diz q̄ muchas vezes acaēce q̄ las tales psonas pobres el carcele-
 ro les quita las capas y ropas y sayos y sayas y mātos y otros vestidos q̄ tie-
 nē en prēdas de sus derechos y carcelaje de los vros y de los escriuanos: mā-
 damos q̄ agora ni d' aqui adelante no se haga assi, haziendo juramēto como son
 pobres y no tienē de q̄ pagar, antes luego q̄ seā despachados los sueltē lo pena

que el carcelero o Alguazil o otra persona q̄ lo tal hiziere caya y incurra cada vez q̄ lo hiziere en pena de vn ducado de oro ga los p̄fos dela carcel y en suspension del officio q̄ tuuiere por vn mes, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que tengais especial cuidado de saber si se cumple esto allí y executeis las dichas penas en los que no lo cumplieren.

¶ Assi mesmo dizque algunas vezes condenais algunos presos en setenas y que algunas personas dellas como no tienen de que pagar sus parietes y amigos y otras personas por les hazer bien y limosna pagan por ellos, y que siendo pobres los detienen en la carcel por las costas y derechos dela justicia y escriuanos y carcelero: mandamos que de aquí adelante no hagan lo suso dicho so las dichas penas y que pagadas la tales setenas jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos los suelten luego libremente y no los detengan en la carcel por ello.

¶ Otro si dizque quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los condenais como es açotes o traer ala verguença o enclauada la mano despues de executada le tornã ala carcel por los derechos delas justicias y escriuanos y carceleros y le tienen preso por ello siendo pobre y persona q̄ no lo puede pagar como dicho es: mandamos que de aquí adelante las tales personas ni alguna dellas despues de executada en ellos la dicha pena no los tornen ala carcel por la dicha causa sino que luego donde se acabare la execucion dela justicia le solteis para que se vaya, excepto sino hoviere otra cosa por q̄ se huviere de tornar ala carcel, y el Alguazil que lo tornare ala dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el effeçto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena suso dicha.

¶ Assi mesmo dizque las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, dizque no le dan lugar diziendo q̄ primero que lo suelten ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobre no lo puede pagar estan muchos dias presos: mandamos que de aquí adelante qualquier persona q̄ fuere cõdenado a destierro y lo quisiere salir a cumplir suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no haviendo causa para ello.

¶ Assi mesmo dizque algunas vezes acaesce que si el tal preso pobre es official haze q̄ otro de su officio se obligue de pagar las dichas costas y derechos y de otra manera no le quieren soltar: mandamos que de aquí adelante no se haga allí, ni le apremien a que busque fiador para lo suso dicho, so la dicha pena.

¶ Otro si mando que el Corregidor que es o fuere de aquí adelante en la dicha ciudad de Granada tenga especial cuidado de saber en la carcel ca la Sabo

bado y de informarse antes que falga della si se han lleuado algunas costas y derechos, y si se tienē algũos p̄fos por ello cōtra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido y en que cosa se cumple lo que por eila mandamos y tenga especial cuidado delo hazer guardar, y cumplir y executen las penas enesta nuestra carta contenidas en los que enella incurricren.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardéis y cumplais y fagais guardar cūplir y executar todo lo enesta nuestra carta contenido y a cada vna cosa y parte dello y cōtra el tenor y forma della nõ vayais ni passéis ni conũtais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena dela n̄a merced y de diez mill marauedis para la n̄a camara. Dada en la villa de Ocaña a veinte y quatro días del mes de Nouiẽbre año del nacimiento de n̄ro Saluador Jesu X̄po de mill y quinietos y treinta años. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licẽcia do Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Y o Alonso dela peña escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō acuerdo delos del su cōsejo. Registrada el Bachiller Jufre. Martin Ortiz por Chanciller: y agora Diego piçarro en nõbre dessa dicha ciudad de Granada nos hizo relacion por su peticion diziendo que por ser la dicha n̄a carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres se guarda y cūple en la dicha ciudad, y que en la carcel dessa Audiencia Real era necessario mandar que allí mesmo se guardasse porque enella concurren muchos presos y los scriuanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones: Porẽde q̄ nos supplicaua y pedia por merced que vos mandassẽmos que guardassẽdes y cūplissẽdes la dicha n̄a carta, y la hizissẽdes guardar y cumplir como enella se cõuene o que sobrello proueyessẽmos como la n̄a merced fuesse: lo qual visto por los del n̄ro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄a carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: porque vos mãdamos que veais la dicha n̄a carta q̄ de su so va encorporada y como si a volotros fuera dirigida la guardéis y cumplais y executéis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma delo enella cõtenido nõ vayais ni passéis ni conũtais ir ni passar agora ni en tiẽpo alguno ni por alguna manera: otroi mãdamos a n̄ro Presidente y Oidores dessa Audiencia y Chãcilleria q̄ los días q̄ visitare la carcel se della tẽga especial cuidado de se informar y saber si se cūple y guarda lo enesta n̄a carta cõtenido, y a los q̄ hallare q̄ han ido y passado contra el tenor dessa, executen luego las penas enella contenidas, y los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña a veinte y dos días del mes de Abril año del Señor de

mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir Por mandado de su Majestad. lo. Cōpostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado medina. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedulas de su Majestad cerca de los votos que houiere dexado por escripto el Oidor muerto.

La Reina.


PResidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, vi lo que me escriuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Iñunça nro Oidor que fue desta Audiencia en los pleitos que tenia vistos que pendien en esta Audiencia sobre que os embie a mandar lo q̄ en esto se deue hazer; y porque vosotros sabéis y estais informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se ha hecho y acostumbrado hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga; y conocida la persona letras y consciencia del dicho Licenciado Iñunça acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiq̄eis y determinéis en este caso lo que de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinaciō de los negocios y por que este prouenido en los casos que de aqui adelante subcedieren desta calidad embiad me relacion particular de lo que vieredes q̄ conuiene que se prouea porque visto embie a mandar lo que en ello se ha de hazer, y juntamente con vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuvieredes. Fecha en la ciudad de Auila a quinze dias del mes de junio de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad Juan Vazquez.

La Reina.

PResidente y Oidores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid vi lo que me escriuistes cerca de los votos que el Licenciado Y Iñunça dexo por escripto lo qual mãde ver en el nuestro consejo y mande que los processos que vio el dicho Licenciado en la sala q̄ residia juntamente con los otros Oidores de su sala; y dio

su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid y fue traído al nuestro consejo de las Indias aunque despues fallecio antes de firmar y pronunciar las sentencias que valgan los votos y se juntē para hazer sentencia: lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el Licenciado en los procesos remitidos de vna sala a otra, que valgan y se juntē con los otros para sentēciar: y me parece bien lo que escriptis y cosa conueniente para la buena expedicion de los negocios que de aqui adelante los votos del Oidor que muriere y los dexare por escripto valgan como si los diessen Oidores ausentes o prouido para otro officio, y quiero y mando que se haga assi de aqui adelante en esta Audiencia, y que lo guardéis y cumplais y fagáis guardar y cumplir. Fecha en Auila a nueue de Setiembre de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna. Por mādado de su Majestad Juan Vazquez.

 Anno de mill. D. XXXII.

 Cedula para que Presidente

y Oidores prouea lo q̄ mas conuenga cerca de lo que piden los Xp̄ianos nuevos les dexen tañer, y cantar con sus musicas en sus Bodas.

La Reyna.



Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte de los Xp̄ianos nuevos del Reino de Granada me ha sido fecha relacion que los dias passados fue por nos mandado que no se juntassen a tañer y cantar y bailar ni hazer ningun regozijo de estos de ninguna manera ni aun en sus bodas a causa de que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma, y ansi mesmo porque los Gazis y harbis q̄ son esclauos y catiuos hazian algunas zambras en que hauia mucha deshoñestedad y cosas no bien hechas y que si esto se entendiessse con la gente de bien y honrada era hazerles gran vexacion, y me supplicaron mandasse poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma y otros por nos prohibidos: assi mesmo que los dichos esclauos captiuos y libres no hagan los tales regozijos ni se juntē a hazerlos, y a los de mas se les diessse licēcia para tañer

cantar

cantar y Bailar con sus instrumentos musicas en sus bodas y passatiempos como lo solian hazer desde q̄ son Xp̄ianos o como la mi merced fuesse: Por ende yo vos mando que veais la orden que se dio cerca delo suso dicho estando el Emperador mi señor en esta ciudad dela instruction que entonces se hizo por su mādado y prouezais cerca delo suso dicho lo que os pareciere q̄ mas conuenga y no fagades ende al. Fecha en Medina del campo a diez dias del mes de Março de quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez: y en las espaldas dela dicha cedula estan dos señales.

Cedula de su Magestad para que se vea el pleito de los Guipuzcuanos que viuen en Sevilla.

La Reina.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reii de en la ciudad de Granada vi lo que me consultastes sobre el pleito que ante vos pende entre la ciudad de Sevilla y el nuestro procurador fiscal dela vna parte y juã Lopez de Iduques y Juan Sanchez de Aramburo y Miguel minez de Jauregui y los otros sus consortes naturales dela puincia de Guipuzcua y vezinos dela dicha ciudad de Sevilla dela otra sobre sus hidalguias: Por ende yo vos mando que guardado las leyes de nuestros Reinos y las cedula que sobre lo suso dicho estan dadas hagais en el dicho pleito breuemente lo que hallaredes por justicia. Dela villa de Medina del campo a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina: Por mandado de su Magestad. juã Vazquez: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula para que el Doctor

Lebrixa fiscal en esta Audiencia ponga vn Teniente con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oidores le tassen salario conueniente y se le pague de penas de Camara.

La Reina,



Or quanto vos el doctor lebrixa nro fiscal en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada nos supplicastes que porque las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas y en muchos juizios y vos no podiades assistir en todos ellos como conuenia a nuestro seruicio vos diessemos licencia para nombrar vn letrado por sustituto, y que os ayudasse al despacho de las dichas causas segun y como lo haviã tenido los otros fiscales de esta Audiencia y sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oidores que embiassen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho y de lo que conuenia proueer: el qual por ellos fue embiado y visto, tuuelo por bien: Porende entre tanto y hasta que por nos sea prouenido de otro fiscal q̄ juntamente con vos sirua el dicho officio segun y como los hai en la Audiencia y Chancilleria de Valladolid, vos doi licencia y facultad para que nomebreis vn sustituto de letras y confianza qual conuenga para el dicho officio para que os ayude a seguir las causas fiscales segun y como lo haziã los otros Tenientes de fiscal que han sido de la dicha Audiencia: con tanto q̄ la tal p̄sona que assi nombraredes no pueda abogar ni abogue en ningunas causas civiles ni criminales directe ni indirectamente, y porque buenamente se pueda sustentar: mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores que le tassén y moderen salario conueniente: el qual mandamos que se le pague de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco, o en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que otra librança alguna, y que le guardé las gracias y preheminecias que le deuen y han sido guardadas a los otros Tenientes de fiscales q̄ hã sido en esta Audiencia: y que guarden y cumplan y hagan guardar y cúplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma della no vayã ni consentan ir ni passar, Fecha en la villa de Madrid a veinte y vn días del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina Por mandado de su Majestad, Juan Vazquez: y en las espaldas desta cedula la original estauan siete señales que parecian ser de los señores del Cõsejo.

✠ Anno de mill. D. XXXIII.

✠ Cedula de su Majestad para q̄ se embie relación de las demãdas q̄ se han puesto y pusierẽ en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos de pagar el seruicio otorgado por Cortes.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia se han puesto y se espera que se porman algunas demãdas contra nuestro procurador fiscal por parte de algunas ciudades villas y lugares deffos nuestros Reynos diziendo ser libres de pagar los seruiçios q̄ por el Reino en cortes generales nos son otorgados y otros derechos a nos pertenecientes, y porque queremos ser informado dello vos mã damos que embieis relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas y sobre que cosas y del estado en que estan y que titulos pretenden tener los dichos cõcejos pa se eximir dela paga delo suso dicho, y lo mesmo hareis en las demãdas q̄ de aqui adelante se pusierẽ sobre semejãtes cosas, y no sagades ende al. Fecha en Monçon a veinte dias de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad. Cobos Comendador mayor: y en las espaldas estauan dos señaes.

Cedula de su Magestad para
que no se cumplan ningunas expectatiuas que se han dado y dieren de officios de escriuanias y otros officios desta Audiencia y se consulten cõ su Magestad.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte delos escriuanos desta Audiencia me ha sido supplicado que guardãdo las leyes de nuestros Reinos y Señorios, fechas en cortes y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diessẽ ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus officios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas fueren obedescidas y no cumplidas, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que si algunas cedulaas nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas tocantes alas escriuanias o otros officios desta dicha Audiencia las obe

dezcáis y quanto al cumplimiento dellas supliqueis para ante nos: y dellas luego como os fueren presentadas nos hagais relacion para que informados dello mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta agora estan dadas que no hay an sido complidas. Fecha en la villa de M^oçõ a doze dias del mes de Octubre de mill y quiniçtos y treinta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez. y en las espaldas estauan dos señales.

☞ Anno de mill. D. XXXIII.

☞ Cedula de su Magestad por la

qual se entrego al Obispo de Mondoñedo Visitador la visita que ha uia fecho don Francisco de Herrera desta Real Audiencia.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que por mi mandado se lleuo a essa Audiencia la visita que don Francisco de Herrera Arçobispo de Granada hizo en essa Audiencia para aueriguar ciertas cosas que della resultaron, y porque a mi seruicio conuiene que la dicha visita se entregue al Reuerendo in X^{po} padre Obispo de Mondoñedo visitador dessa Audiencia, yo vos mando que hagais q̄ luego se entregue al dicho visitador la dicha visita porque assi conuiene. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo.

☞ Carta para los Alcaldes fo-

bre los delinquentes que han de condenar y embiar alas galieras a costa dela Camara.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdenia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los nuytros Alcaldes del crimē de la nuestra Audiencia y Chacilleria que esta y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que para la guarda del nuestro Reino de Granada y sus comarcas hauemos mādado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas delas personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras y hai necesidad de otras muchas que siruan al remo, fue acordado por los del nuestro consejo que acatando que las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios y nuestro y en salcamiento de nuestra sancta fe catholica, y en los otros effectos suso dichos que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos q̄ qualesquier psonas q̄ tuuieredes p̄sos y p̄dieredes de aq̄ adelante por delictos q̄ por ellos deuā de ser cōdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejāte les comuteis las dichas penas en mandar los ir a seruir las dichas galeras por el tiēpo que vos pareciere, con tal que si lo suffriere la calidad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̄ se hiziesen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de exercicio en adelante son vtils los remeros. Y quando se offresieren otros delictos por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los dichos delictos no sean tan graues y calificadas que conuengā ala republica, y ala satisfacion delas partes no deferir la execucion de la nuestra justicia: y alas personas que assi cōdenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y

los hazed entregar al Corregidor della o a su Alcalde juntamente con los traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos diere des para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga o a su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras, o a su teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren cōdenados a estar en ellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexer libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansí condenaredes, y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos y se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que haucis de hazer, y no fagades en de al, so pena dela n̄ra merced y de diez mill marauedis para la n̄uestra camara. Dada en Toledo a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniētos y treinta y quatro años. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licienciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Y en las espaldas estaua el sello Real: y escriptos los nombres siguientes, Registrada. Martin de Vergara. Martin Oruz por Chanciller.

Carta para que los pleitos de

seis mill marauedis abaxo de sentencias de Alcaldes de corte o de justicias dela ciudad o dentro delas ocho leguas confirmãdo o reuocando Oidores sean hauidas por reuista.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador delos Romanos semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gr̄a, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̄s de Athenas,

y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que en los pleitos que ante vosotros vā por via de appellacion de los Alcaldes dessa Audiencia y de las otras nuestras justicias dessa ciudad y de ocho leguas al rededor que son de seis mill marauedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguē muchas costas y gastos: lo qual dize que cessaria mandando q̄ la sentencia que por vosotros fuessē dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentencia que por el Alcalde dessa Audiencia o de las otras justicias fuere dada se executasse sin dar lugar a supplicacion: lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fuerē hasta los dichos seis mill marauedis y dende abaxo confirmando o reuocando la sentencia q̄ por qualquier de los Alcaldes y de los otros juezes y justicias dessa ciudad de Granada y de ocho leguas al rededor se cumpla y execute sin que dellahaya supplicacion en grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardéis y cumplais de aqui adelante y que cōtra el tenor y forma de esta nuestra carta contenido no vais ni passéis, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Deziembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Commendador mayor de Leon Secretario de sus Cesareas Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas estauan escriptos los nombres siguientes. Io. Carrero. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguizamo. Doctor escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta sobre los pleitos de

quarenta mill marauedis y dende abaxo que se deterr
minen con dos Oidores en reuista.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semper Augusto, Rei de Alemaña Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Presidente y Oidores dela nustra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que en essa Audiencia con Licencia y facultad nra dos Oidores della puedẽ ver y determinar en vista pleitos de quantia de quarenta mill maravedis y dende ayuso con que en grado de reuista se haya de ver y determinar por tres: y por que a causa de no se poder determinar en el dicho grado de reuista por dos Oidores como se vee en vista hai algunos impedimientos y dilacion en el fenescimiento delos pleitos, y que a ser uicio de dios nuestro señor y nro, y buen despacho delos negocios conueniene proueer lo: visto por los del nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta madamos que de aqui adelante los pleitos que en essa nuestra Audiencia se trataren y estuuieren pendientes que fueren hasta en quantia de quarenta mill maravedis y de ayuso los vean y determinen dos Oidores assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos, y las ordenanças dessa nuestra Audiencia que en contrario desto disponẽ y otras qualesquier prouisiones y cedula que sobre ello hayan sido dadas: con las quales y con cada vna dellas yo dispense en quanto a esto toca, y las abrogo y derogoy quando en su fuerça y vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero si los dichos pleitos o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oidores dessa nuestra Audiencia: mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista, no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho Nuestro Presidente, y que todos tres firmen lo que ala mayor parte pareciere: y no fagades

ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro días del mes de Diciembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey: Yo Francisco de los Cobos Commendador mayor de Leon Secretario de su Cesarea Catholica Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes. Io. Car^{is}. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

☞ Anno de mill. D. XXXV.

☞ Prouision para que se comu-
te la pena corporal en galeras: con que no sea menos de dos años.



On Carlos por la diuinã clemẽcia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Dõ Carlos por la mesma grã de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, &c. A vos los Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de granada salud y gracia: Sepades que para la guarda de esse Reino y sus comarcas hauemos mandado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos, en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, hai necesidad de otros muchos que siruan al remo en ellas, fue acordado por los del nro consejo que acatando q̄ las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios nuestro señor y nro, y en sañcãmieto de nra sançãa fee catholica, y a los otros effectos suso dichos, q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta pa vos en la dicha razon, nos tuuimos lo por biẽ: porque vos mandamos q̄ qualquier personas que tuuieredes presos y prendieredes de aqui

adelante por delictos que por ellos deuan de ser cōdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejante les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a seruir las dichas galeras por el tiempo que les pareciere, con tal que si lo suffriere la calidad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̄ se hiziesen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros, y que quando se offrescieren delictos de hurtos o otros por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que firuan perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los delictos no sean tan graues y calificados que conuenga ala republica, y ala satisfacion delas partes no deterir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi condenades perpetua y temporalmente para las dichas galeras les embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y los hazed entregar al n̄o Corregidor della o a su Alcalde juntamente con traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela ciudad de Malaga o a su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras o a su Teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar en ellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexee ir libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que assi condenades y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos o se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que deueis hazer, y no fagades ende al por manera alguna, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Hebrero de mill y quiniētos y treinta y cinco años. Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus, Doctor Corral, Licenciatus Giron, El Doctor Montoya, El Doctor escudero, Yo Francisco de Castilla escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su cōsejo, Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller,

Cedula de su Magestad para

que se remitan las appellaciones de los juezes de la casa de la
contractacion de Seuilla a los del consejo de las Indias
y no se conozca aqui dellas.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada, bien sabeis como yo me mande dar y di para vos vna mi cedula su tenor de la qual es este que se sigue. La Reina, Presidente y Oidores de la nra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como de las sentencias que los nuestros offi-

ciales de la casa de la contractacion de las Indias que residen en Seuilla se appellan para ante los del nuestro consejo de las Indias que residen en nuestra corte, y agora los dichos oficiales nos han scripto que por parte de los herederos de Diego capitán fue appellado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron y se presentaron en esta Audiencia en grado de la dicha appellacion y librástes nra carta compulsoria para el escriuano de la causa para que diessse el traslado del proceso a los dichos herederos; y porque a nuestro seruiçio conuiene que de las semejantes causas de appellacion que se interponen de los dichos nros oficiales de Seuilla, se conozca en el nro consejo de las Indias; yo vos mando que remitaes ante los del dicho nuestro consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio y no procedais contra el escriuano de la causa por no hauer dado el traslado del dicho proceso: Por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro consejo de las Indias para que llamadas las partes hagan justicia; y no sigades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Diciembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y agora somos informados que por parte de la Muger y hijos de Rodrigo de camorra Vezino de esta Ciudad fue appellado de cierta sentencia que contra ellos dieron los Nuestros juezes Officiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla y se presentaron en esta Audiencia en grado de appellacion, y que vosotros haueis librado nuestra Carta compulsoria para que el escriuano de la causa diessse traslado del proceso

alos suso dichos: lo qual ha sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso encorporada, y porque como en ella se os significa las semejantes causas de appellacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales conueniene a nuestro seruicio que se conozca della en el dicho nuestro consejo de las Indias: y o vos mado que veais la dicha nuestra cedula que de suso va encorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola remitais ante los del dicho nuestro consejo el conoscimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedais contra el escriuano dela causa por no hauer dado el traslado del dicho proceso: y de aqui adelante de semejantes appellaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales no conoscais ni vos entremetais a conocer de ellas antes las remitid a los del dicho nuestro consejo para que ellos las determinen y hagan justicia en ellas, y no fagades ende a. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad Cobos Commendador mayor.

Sobrecedula de su Magestad

para que el Presidente y Oidores remitan a los juezes de los grados de Seuilla cierto pleito que ante ellos pende y de aqui adelante en semejantes casos guarden los priuilegios de Seuilla y Ordenanças dela Audiencia de los Grados.

La Reina.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada bien sabéis en como la Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre y librada de los del nuestro consejo fecha en esta guisa. La Reina, Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, en el consejo del Emperador Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mendar q̄ ebia sedes sobre el pleito de vn Sancho de monesterio y juã de Arzilla cō Benito de Oría Ginoues sobre ciertas quãtias de marauedis de que díz q̄ inhibiades a los juezes de los grados dela ciudad de Seuilla, y los priuilegios

los priuilegios que la dicha ciudad tiene sobre los pleitos de que los dichos juezes deuen conofcer y ordenanças de aquella Audiencia, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon; por la qual vos mando q̄ remitaís el dicho pleito a los dichos juezes de los grados para que ellos lo veã y hagan en ello lo que hallaren por justicia, y de aqui adelante en semejantes casos guardéis las ordenanças y priuilegios que la dicha ciudad y Audiencia tienen cerca dello. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: la qual dicha cedula os fue notificada y della supplicastes para antes, y por vna peticion de supplicacion que por vna parte ante los del nuestro consejo fue presentada dixistes que la causa que os hauia mouido a retener el dicho negocio en esta Audiencia hauia sido por q̄ los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se hauian entendido quando las partes eran vezinos della: que entonces no se recebia la appellacion en esta Audiencia: mas que si el que appellaua era extranjero y se presentaua en ella, se recebia y retenia el negocio: y que aquello se hauia guardado en la Audiencia de Valladolid antes que houiesse Audiencia en Ciudadreal, y despues q̄ la ouo en todo el tiempo que ha que reside en esta ciudad, y que assi se hauia determinado en semejantes negocios que se huiã ofrecido, y que desta manera hauian sido vsados y interpretados los priuilegios y ordenanças de la dicha ciudad segun nos podiamos mandar informar de algunos de los del nro con sejo y de los Oidores de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid segun mas largamente en la dicha vuestra peticion se contenia: y agora Francisco Perez en nombre de la dicha ciudad de Seuilla me hizo relacion que no embargante que la dicha cedula os hauia sido notificada no la hauiades cumplido ni fecho lo q̄ por ella os fue mādado: supplicando me mandasse dar mi sobrecedula della para que la guardassedes y cumpliesseis como en ella se contenia, y q̄ remitiesseis el conofcimiento del dicho pleito o de otros semejãtes pleitos a los dichos nuestros juezes de los grados, o como la mi merced fuessẽ, lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mando que veades la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardẽis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y cõtra el tenor y forma de lo en ella cõtenido no vayades ni passedes ni cõsintades ir ni passar por algũa manera. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Cobos Commendador mayor: y en las espaldas estauã seis señales de los señores del consejo.

Auto contra Relatores Pro-

curadores y Solicitadores de la Audiencia.



En la ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y treinta y cinco años: Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en el acuerdo: dixerón que por quanto estando como esta prouenido por su Magestad. y por la visita que se hizo en la dicha Audiencia que ningun relator della pueda llevar ni lleue de sus derechos de los pleitos y causas que se les encomiendan y de que son relatores, mas de la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los hauer relataado y ser determinados. Son informados y certificados que contra el tenor y forma dello han lleuado y lleuan enteramente todos los dichos derechos antes que sean vistos y determinados todos los dichos pleitos, de cuya causa se ha visto por experiencia el grã daño y perjuizio que se ha seguido y sigue a los litigantes por que no son tan breuemete despachados ni los dichos relatores tienen la diligencia y cuidado que dezrian para los despachar, antes diz que reciben dellos malos tratamientos y se causan otros inconuenientes en daño y perjuizio de las dichas partes, lo qual se euitaria y remediaría si los dichos relatores no lleuassen los dichos derechos o alomenos mas de la mitad dellos como esta mandado: y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que han incurrido por ha uer excedido de lo suso dicho: Pero que haviendose con ellos templadamete, y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero y se euiten los dichos inconuenientes: mandauan y mandaron a los dichos relatores que agora son y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia y a cada vno dellos que guarden y cumplir lo que cerca de lo suso dicho esta prouenido y mandado: y en guardandolo y cumplendolo por si ni por interpositas personas directe ni indirecte no sean osados de tomar ni recibir, ni tomẽ ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos tuuieren pleitos y negocios ni de sus abogados y procuradores ni de otra persona alguna en su nombre mas de la mitad de los derechos que les pertenescrieren y houieren de hauer de los dichos pleitos y causas de que assi son y fueren relatores, hasta tanto que los hayan relataado y sean determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiente de como fueren determinados y sentenciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les daran mandamientos para que

los cobren delas partes o procuradores cuyos fueren los dichos pleitos lo qual les mandan assi guarden y cumplan y no lo quebranten por ninguna causa ni razon, lo pena de pagar conel quatro tanto lo que lleuaren contra el tenor delo suso dicho para la camara y Fisco de sus Magestades y de suspension delos officios de relatoria por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: en las quales dichas penas desde agora los condenan y han por condenados sin remission alguna.

¶ Otrofi los dichos señores dixeron que por quanto esta prouido y mandado por ordenanças dela dicha Audiencia que los procuradores della declaren los dineros que les embian las partes y acudan a los letrados escriuanos y relatores con lo que les embian y han de hauer, y despues se proueyo y mando q̄ los dichos maravedis y dineros se depositassen en poder delos escriuanos delas causas realmente sin encubrir cosa alguna para que de alli se pagassen todos lo que cada vno houiesse de hauer: los quales tuuiesse libro y cuenta y razon dello como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamiento se contiene. lo qual no han fecho ni cúplido los dichos procuradores ni lo guardan ni cumplen: delo qual resulta mucho daño y perjuizio alas partes litigantes y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer de mas del fraude q̄ se les haze en no se depositar los dichos maravedis como esta mandado: y puesto que se pudiera proceder cōtra los dichos procuradores rigurosamente a execucion delas penas en que han incurrido por no lo hauer fecho y cumplido y moderando aquellas los condenaron en cierta pena por la negligencia y remission passada: Pero queriendo prouer cerca delo suso dicho para lo venidero y como se guarda y cumpla lo que esta mandado para el bien delas dichas partes y breue expedicion de sus negocios, y visto que cresce la contumacia añadiendo alo mandado, los dichos señores ordenan y mandan que ningun procurador q̄ agora es y de aqui adelante sera en la dicha Audiencia no sean osados de recibir ni recibā por si ni por interpositas personas directe ni indirec̄te ningunos maravedis que les fueren traídos y embiados por qualesquier partes litigantes de que fueren procuradores o por sus carteros o mensageros ni por otra persona alguna para lo tocante a los dichos pleitos y causas de que fuerē y son procuradores y pagas delos derechos del'a, assi para los dichos procuradores como para los letrados escriuanos y relatores y otros officiales en poca ni en mucha cantidad, saluo que todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder delos escriuanos delas causas y se assienten en sus libros que esta mandado que tengan para ello, y de alli se reparta a cada vno lo que

houiere de hauer y haya cuenta y razon delo que se recibiere y pagare y que dare para las partes: lo qual todo que dicho es hagan y cumplan los dichos procuradores y cada vno dellos, so pena de pigar cōel quatro tanto lo que pareciere hauer encubierto y defraudado y que no hayan registrado y depositado como dicho es para la camara y fisco de sus Majestades, de mas de pagar el interese a las partes, y mas so pena de suspension de los officios por tiepo de vn año a cada vno de los dichos procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho y fuere y passare contra ello en las quales dichas penas de agora los condenan y han por condenados lo contrario haziendo sin remission alguna.

¶ Otrosi los dichos señores dixeron que por quanto se ha visto por experiencia los grandes daños y inconuenientes que se hã seguido y siguen del mucho numero de solicitadores que ha hauido y hai en la dicha Audiencia de mas de los procuradores que hai en ella: de los quales hai numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque segun son informados algunos de los dichos solicitadores, so color que vienẽ salariados y por solicitadores de algũos concejos y vniuersidades y Grãdes de este Reyno para entender en solicitar sus negocios se encargan de solicitar y solicitan otros muchos pleitos y los andan procurando por venturas y mesones y otros lugares por maneras exquisitas: y que sobrello cohechan a las partes diziendo les y offresciendoles que haran ver sus pleitos y despacharlos breuemente mejor que los dichos sus procuradores delo qual se ha causado y causa mucho daño y prejuizio a las partes litigantes porque se dexan robar y cohechar y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de punicion y castigo: Por ende que queriendo olvidar y remediar lo suso dicho ordenan y mandan los dichos señores que ninguna persona sea osada de entender ni entienda en solicitar ningunos pletos ni negocios en la dicha Audiencia agora ni de aqui adelante por via de solicitud de mas de los dichos procuradores directe ni indirecte sin que primeramente se presente ante los dichos señores y por ellos sea visto y conocido y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud y se le declaren los pleitos y negocios en que puede entender y solicitar para que en aquellos y no en otros entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mill maravedis para la Camara y Fisco de sus Majestades, y de ser echados de la dicha Audiencia y desterrados desta ciudad de Granada por tiepo de vn año a cada vno y qualquier que lo contrario hiziere: Y otrosi mandaron que los dichos solicitadores a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos plei

ros y negocios por razon dela dicha solicitud no puedã llevar ni lleuen mas de aquello que por los dichos señores les fuere tassado y mandado que lleuẽ so pena de pagar conel quatro tanto lo que de otra manera lleuaren para la camara y Fisco de sus Majestades: todo esto sin remission alguna, y assi lo proueyeron y mandaron los dichos señores y se leyó y publico en la sala de la Audiencia publica. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente al pronunciamiento deste auto de fuso contenido: el qual se leyó y publico en la Audiencia publica en presencia de Alonso Aluarez de villa Real, y Juan de medrano y Juan Ruiz de Soria y Luis de Arenas y Hernando alonso, y Anton Perez y Anton Fernãez y Juan Gutierrez y Augustin de ribera y Juan de Sanctacruz, y Alonso Moyano, y Francisco de Santistevan, y Fernando de Cordoua, y Aluarnũez y Juan gorbolan, y Xpoual de Aguilera, y Luis dela Torre, y miguel Carrillo, y Diego de Arroyal, y Juan Mexia procuradores, y de muchos solicitadores que ende estauã en especial. Alõso de Muñon, y Juan de Maya de Vargas, y Diego de Mercado, y Alonso Gonçalez de Moraes y otros: Ioan Moreno.

Sobrecarta dela cõcordia da

da entre la Audiencia Real de Valladolid con la villa que se manda guardar entre esta Real Audiencia de Granada y la ciudad con las notificaciones della.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruffellon y de Cerdenia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y

otros oficiales dela nuesta Audiencia y Chancilleria que esta y reside en
 la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como
 nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y sobre carta della firmadas
 del Rey Catholico nuestro padre y Auuelo y señor que sancta gloria aya
 y de mi el Emperador y Rey selladas con nuestro sello y libradas delos del
 nuestro consejo su tenor delas quales es este que se sigue. Doña Juana y dō
 Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de Leō, de Aragon, delas dos
 Sicilias de Jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga
 lizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de
 los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias
 yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de
 Borgoña y de Brabante Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señores de
 Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Rui
 sellon y de Cerdania, Marçles de Oristan y de Gociano. A vos el nuestro
 Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y
 otros oficiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ esta y reside en la nō
 brada y gran ciudad de Granada, salud y gracia: bien sabeis como yo la Rei
 na mande dar y di vna mi carta firmada del Rei catholico nro padre y auue
 lo y señor que sancta gloria aya, sellada con mi sello librada de algunos del
 mi consejo, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. Doña Juana por la gracia de
 dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia de Sei
 lla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibral
 tar, delas yslas de Canaria, &c. A vos el mi Presidente y Oidores y Alcala
 des y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dela Audiencia
 y Chancilleria que reside en la nōbrada y gran ciudad de Granada assi a los
 que agora son como a los q̄ seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier
 de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuanos
 no publico salud y gracia: Sepades que a causa de algunas diferencias y des
 debates que hauia entre Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguas
 ziles y escriuanos y otros oficiales dela mi Audiencia y Chancilleria q̄ resi
 de en la villa de Valladolid dela vna parte y el Corregidor y justicias y regi
 dores della dela otra sobre algũas cosas q̄ se offrescian y acacia assi sobre la
 jurisdiccion delas dichas justicias como cosas tocantes al regimiento y pro
 uenimieto dela dicha villa, por se quitar delos dichos debates y diferencias y
 estar en toda paz y cōcordia, fue hecho cierto assieto y cōueniēcia entre ellos
 dela forma y manera que cada vno hauia de tener en el vsar y exercer de sus
 officios en lo que tenian las dichas diferencias y debates: dēde entonces hasta
 aqui se ha tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a que to

ca y atañe, y assi mesmo fue mãdado guardar por vnã mi carta q̄ sobrello mã de dar al cõcejo dela dicha villa por lo qual fuerõ quitados todos los dichos debates y diferencias y esta en toda concordia y paz: y porque para el noblecimiento y poblaciõ dela dicha ciudad de Granada puede hauer quatro años poco mas o menos que yo mande ir a residir en ella: a vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria q̄ residades en Ciudadreal, y del pues de assi venidos ala dicha ciudad se hã comẽçado algũos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidẽte y Oidores y Alcaldes y Alguaziles y notarios y escriuanos y otros oficiales dessa mi Audiencia y Chancilleria dela vna parte, y el mi Corregidor y justicias y Veintiquatro Caballeros y jurados y escriuanos y otros oficiales dessa dicha ciudad dela otra sobre las mesmas causas que hauia en la dicha villa de Valladolid que se atajaron y quitaron poren dicho assiento y concordia: y los dichos corregidores justicias y regimiento dela dicha ciudad de Granada desseando mi seruiçio y por excusar los dichos debates y diferencias me embiãrõ a supplir mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dessa dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion vscis y guardais y tengais enellos las cosas que el dicho Presidente y Oidores Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dela dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid vsan y guardan y tienen conel corregidor justicia y regidores dessa por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho y por mi confirmado: y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuellẽ, su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

¶ Las cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia del Rey y dela Reina nros señores y por el Corregidor dela noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes y notarios dela Chancilleria dezimos q̄ se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y questiones, son las siguientes.

¶ Primeramẽte q̄ los vezinos desta noble villa de Valladolid ni algũos de ellos no puedã ser eplazados ãte los Alcaldes y notarios dela corte y Chancilleria saluo d' vn dia pa otro y los vezinos d' las aldeas dela dicha villa a tercero

día y no menos, sino que no valga el plazo que de otra guisa se hiziere, salvo si fuere a instancia de forastero.

¶ Otrofi que los dichos Alcaldes y notarios no reciban plazo alguno salvo con fe del portero que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan o de su vezino mas cercano porque hizo vna raya ala puerta del que vā a emplazar y sin venir a su noticia echā emplazamientos.

¶ Otrofi que no lleuen los dichos Alcaldes y notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas aldeas della mas de doze maravedis y el escriuano del mandamiento tres maravedis, y el portero por fe prender tres maravedis, y si delas Aldeas fueren: que lleuen mas el camino del prēdar y no mas. En manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho maravedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

¶ Otrofi que la tal prenda o prendas que assi prēdaren delos dichos plazos no se pueden vender, salvo hasta nueue dias seyendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

¶ Otrofi que ninguno sea rebelde ni sea recebido plazo del, hasta que el Alcalde se alge delibrar la hora acostūbrada: porque si hasta alli pareciere no es rebelde ni cae en la rebeldia ni emplazo alguno.

¶ Otrofi que quando los tales plazos se echaren, los porteros pregonen en las Audiencias donde se echaren quien los echa, y como los llaman: porque acaescera estar ende aquel o aquellos a quien se echaren o sus procuradores porque los plazos cesen de se echar, y que esto todo se entienda assi a los dichos Alcaldes como al notorio.

¶ Otrofi q̄ los dichos Alcaldes y notorios no lleuen a accessoria delos procesos que veen y sentencias que dan so las penas que las leyes del Reino en tal caso disponen.

¶ Otrofi q̄ los fieles dela dicha villa puedan prēder y prēdan al carnicero de la dicha Chacilleria por q̄lesq̄r pesos malos q̄ hizierē el y sus moços o criados o por vèder las carnes y menudos a may ores p̄cios delos q̄ vèdierō los carniceros obligados dela villa o vèder malas carnes defendidas o hedidōdas o por hinchar las carnes o por cōprar dētro delas cinco leguas q̄ es cōtra las

ordenanças assi reales como desta dicha villa y por otros qualesquier delas que pueden prender a los carníceros obligados ala villa con tanto que la preda que assi faceren al tal carníceros se ponga de manifiesto en poder de vna persona fiable de los vezinos mas cercanos para que la tal prenda este en su poder por nueue dias, por q̄ si en el dicho termino el carníceros se uiniere agrauado dela tal pena los señores Oidores o quien ellos deputaren para ello lo vean y sobrello determinen lo que fuere justiciay si dentro de los nueue dias no se quexaren lleuen su pena por bien hecha: y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendieren qualesquier cosas de mantenimientos diziendo se oficiales dela Chancilleria.

¶ Otrosi por quanto los dichos señores Rey y Reina a supplicacion dela villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus nombres sellada con su sello que el carníceros dela Chancilleria se obligue tanto quanto residiere en el dicho officio de carne todo tiempo igualmente assi quando se gana en las dichas carnes como quando se pierde, porque sus Altezas fueron informados que dello contrario esta villa recibe mucho daño, porque el carníceros dela dicha Chancilleria en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes vendia mucha carne y en el tiempo que se perdia se alçaua y no vendia ninguna o muy poca a causa dello qual la villa no hallaua carníceros que se obligassen a dar carne ala dicha villa y si los hallaua era a muy mayores precios que en toda la comarca: lo qual sus Altezas justamente mandaron que el dicho carníceros se obligue a dar carne segun y dela forma y manera que se contiene en la carta de los dichos señores Rey y Reina so las penas en ella contenidas.

¶ Otrosi que el carníceros dela Chancilleria le sea hecha quita por la carne q̄ se come por los señores Presidente y Oidores y otros oficiales dela Chancilleria de dos Vacas y veinte carneros del dinero dela arca cada semana y que todas las otras carnes que mas vendieren paguen el dinero dela arca y sisa segun y como lo pagan y acostumbran pagar cada vno de los otros carníceros dela dicha villa y en aquella mesma manera y a aquellos mesmos plazos y so aquellas mesmas penas segun q̄ hasta aqui lo hauian pagado.

¶ Otrosi en quanto toca al conocer de los pleitos que los Alcaldes no conozcan de pleito alguno que este comengado ante los Alcaldes dela dicha villa assi ciuiles como criminales saluo por via de appellacion y agrauio y que sobre esto se guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y dela Reina nuestros señores sobrello dadas.

¶ Otrosi en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento de los de la Chancilleria que lo puedan meter para su prouision con juramento y no en otra manera alguna y a cargas: y que las aluiales para ello sean firmadas del Chanciller o de su lugar teniente y de vn regidor o escriuano del concejo de la dicha villa y no de otra persona alguna.

¶ Otrosi cerca de las posadas que la dicha villa ha de dar para los Oidores y Alcaldes q̄ en la dicha villa no tuuieren casas, que la dicha villa de a cada Oidor para pagar el alquiler de la posada en que posare tres mill y quiniētos maravedis por cada vn año y a cada Alcalde tres mill marauebis o les den posadas razonables a vista de las justicias y regidores en q̄ los sobre dichos puedan posar destas dos cosas qual mas quisieren el Oidor y Alcalde.

¶ Otrosi por quãto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles y otros oficiales y guardas de los terminos y exidos del campo y de los pesos y medidas y otras semejãtes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conocer: y si anellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimieto de la dicha villa de Valladolid porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda a la villa y a la tierra: y ansi mesmo lo han los señores Oidores de la Audiēcia de los señores Rey y Reina y Alguazil de la Chancilleria saluo por via de appellacion y agrauio que en tal caso sea llamado el juez que houiēre juzgado en ello para que de razon y breuemente se determine sin dilacion de pleito.

¶ Otrosi, si sobre qualesquier cosas de rēta de propios del concejo de la dicha villa o de las que se cojen para la hermandad ante los señores Oidores y Alcaldes y Alguaziles fueren quejas de algunas personas particulares y de los arrendadores q̄ lo remitan a los corregidores de la dicha villa para que ellos entiendan segun q̄ vieren q̄ cumple: saluo si fuere por appellacion o agrauio que en tal caso llamen al juez y a los oficiales de quien se agrauiaren para que den razon de lo que han fecho y breuemente lo despachen.

¶ Otrosi por quanto el Rey y la Reina nuestros señores mandarō por vna su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello que si entre algunos oficiales de la Chancilleria huuieren algunos debates o ruidos con los vezinos de la dicha villa o fuera de ella en que haya heridas o otras injurias q̄ cñsto a a lugar preuēciō y qualquier de las justicias q̄ preueniere y comēçare a conocer del caso lo fenezcã y acabē de manera q̄ se haga y execute la justicia como cumple al seruicio de sus Altezas: la qual dicha carta nos fue presentada por

parte dela dicha villa que aquella se guarde y cumpla como en ella se contiene y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar: y esto se entienda sin perjuizio dela appellacion y agrauio que ha de quedar por los dichos Oidores y Alcaldes dela Chancilleria.

¶ Otro si por quãto por parte del Corregidor y Regidores dela dicha villa nos fue dicho que les era certificado, que quando algunos delos Alcaldes dela corte se ausentauan della, dexauan otro en su lugar en las cosas que el podria librar: assi mesmo el alguazil ponã substitutos: y los escriuanos del crime ponã substitutos no pudiendo poner cada escriuano mas de vn substituto: y assi mesmo se recebían por los dichos escriuanos algunas querellas sin ser a ello presentes ningun Alcalde y se tomauan los dichos testigos para informacion delos dichos Alcaldes sin ser a ello presentes ninguno dellos: lo q̃ redundaua en desseruicio de los dichos señores Rey y Reina, y en daño de los vezinos desta villa y su tierra, pidiendo nos que lo tal mandassemos remediar. En quãto a esto dezimos que a los dichos Alcaldes Alguaziles y escriuanos se dira y mãdara que ellos hayan de guardar y guardẽ las ordenanças de sus Altezas que cerca desto hablan: delas quales se dara traslado ala villa. Ioãnes doctor. Garcias licenciatus. Alfonsus doctor. Aluarus licenciatus. joan de Ayala. Francisco de Santistevan. Pero niõ. Frãscisco de Leon. Y en las espaldas del dicho assiento y concordia estaua escripto vn auto que dize assi, como quiera que no estaua referendada de escriuano alguno.

¶ En la noble villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del nascimieto de nro Saluador jesu Xpo de mill y quatrocientos y ocho años: Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y dela Reina nuestros señores el señor Obispo de Leõ, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor juan de Ayala del consejo de sus Altezas se tomo por assiento lo en esta otra parte contenido por los que en ello firmaron sus nõbres que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia y por el Corregidor y Regidores dela dicha villa.

¶ Lo qual todo visto en el mi cõsejo y con el Rey mi señor padre consulta do, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guarden que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y Notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales desta mi Audiencia

que residis en la dicha ciudad de Granada todo el tiempo que en ella y en las dichas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuuiereades y residiereades en lo que a cada vno de vos toca y atañe y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento dela dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante como dicho es, y contra el tenor y forma dellas ni contra cosa alguna ni parte dellas no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta, do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidēte que agora sois en la dicha n^{ra} Audiencia y a los que de aqui adelante lo seran en ella: y con tanto q̄ en lo que toca al capitulo suso encorporado que habla en la forma que se ha de tener y guardar cerca delas posadas que se han de dar a los dichos Oidores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres dellas, es mi merced y mando que teniēdo qualquier vezino dela dicha ciudad alquilada alguna casa en que buia o morare o morando en ella o teniendo dentro sus bienes y hazienda que no se la puedan quitar ni quiten hasta tanto que cumplan el año porque assi la tuuieren alquilada sin embargo delo contenido en el dicho capitulo: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nueue años. Y o el Rey. Y o Lope Conchillos Secretario dela Reina nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus capata. Doctor Caruajal, Registrada. El Licenciado Francisco Alonso, Castañeda Chanciller. Y agora por parte del concejo justicia y Veintiquatros caualleros jurados escuderos y oficiales y omes buenos dela dicha ciudad de Granada nos fue fecha relación que vosotros no guardais ni cumplis lo cōtenido en la dicha mi carta y en los capitulos de concordia en ella contenidos, antes les is y passais contra ella en tremetiendo os a conoscer de cosas que a ellos toca inhibiendo los dela jurisdiccion que tienen y ocupando los y embaraçando les lo que tienen de hazer yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y nos supplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera que cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entremetiēdes a les impedir ni estoruar lo que ellos hazen en bien y utilidad dela dicha ciudad y buena gouernacion della, o como la nuestra merced fuessse: lo qual visto por algunos del nuestro consejo y consultado conmigo el Rey fue acordado

dado que deuíamos mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon y nos
 tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veades la dicha carta
 de mi la Reina que de ſuſo va en corporada y los capitulos de concordia ene
 lla contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo ſegun y co
 mo en ella ſe cõtiene, y cõtra ella ni cõtra coſa alguna ni parte della no vayais
 ni paſſeis ni conſintais ir ni paſſar agora ni en tiempo alguno ni por alguna
 manera: y en guardádola y cumplendola entẽdais en el deſpacho de los plei
 tos que ante vos otros penden y pendieren de aqui adelante, y trateis y fauo
 rezcais las coſas que tocaren ala dicha ciudad y a los officiales della como es
 razon, ſin que en ello aya falta alguna porque aſſi cumple a nueſtro ſer
 uicio y ala paz y ſoſſiego dela dicha Ciudad y de los vezinos y moradores
 della y de ſu reyno: y no vos entremetais a conoſcer ni conozcais en coſa
 tocante ala gouernacion dela dicha ciudad y ordenanças della ſo pena dela
 nueſtra merced: y lo meſmo mandamos ſo las dichas penas ala dicha ciudad
 de Granada que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concor
 dia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,
 ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill marauedis para la nueſtra cama
 ra a cada vno que lo contrario fiziere y de mas mandamos al ome que vos
 eſta mi carta moſtrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nueſtra
 corte doquier q̄ nos ſeamos del dia que los emplazare ſalta quinze dias pri
 meros ſiguientes ſo la dicha pena, ſo la qual mãdamos a qualquier eſcriuano
 publico que para eſto fuere llamado que de ende al q̄ vos la moſtrare testi
 monio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos en como ſe cumple nue
 ſtro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona a diez y ſeis dias del
 mes de julio de mill y quinientos y dezinueue años: va eſcripto ſobre
 raído o diz, coge y odiz quatrocientos. vala. Yo el Rei. Yo Francisco
 de los Cobos Secretario dela Reina y del Rei ſu hijo nueſtros Señores
 la fize eſcriuir por ſu mandado. gran Chanciller Eps Paeñ. Licenciado dõ
 Garcia. Licenciatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada. Antonio de Vi
 llegal Hieronimo Ranço por Chãciller. E agora Diego de Sãtillan Vein
 ti quatro dela dicha ciudad de Granada y Diaſanchez de Auila jurado della
 en nombre del concejo juſticia y regimiento dela dicha ciudad nos hizieron
 relacion que vos los dichos nueſtros Preſidẽte y Oidores Alcaldes y officia
 les dela dicha Chancilleria que reſide en la dicha ciudad no os podiades ni po
 deis entremeter en las coſas tocantes ala dicha gouernaciõ dela dicha ciudad
 ni de ſu tierra ni ſobre lo que toca a las ordenanças y eſtancos della ſaluo ſo
 lamente en grado de appellacion y el Corregidor y juſticia dela dicha ciu
 dad tenia y tiene jurisdiccion para conoſcer y determinar en primera inſtan

cía las causas ciuiles y criminales que han subcedido y subcedē entre los Alcaldes y Alguaziles y oficiales dela dicha Chancilleria y otras personas vezinos dela dicha ciudad y forasteros y hauia lugar preuencion entre la justicia dela dicha ciudad y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua prouenido y mandado por nos que se hiziesse y guardasse y sobrello estauan dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nros señores padres y Auuelos q̄ sancta gloria hayan .y por nos segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos dela concordia que se hauia tomado entre la Chancilleria dela villa de Valladolid y el concejo justicia y regimieto dela dicha villa la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre esta dicha Chancilleria y el concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad a los quales dichos capitulos se referian y hauian por insertos y expressados: y por algunas ordenanças dela dicha ciudad estaua prouenido y ordenado lo que toca a los pesos y medidas y ala orden que se deve tener en el prouimiento y bastimento delas carnicerías: y lo que han de hazer y guardar los bastecedores y carniceros: en lo qual nunca se hauia entremetido ni podia entremeter la dicha Chancilleria ni ningunos de los oficiales della. Era ansí q̄ vn día del mes de Septiēbre proximo passado deste presente año vn Pedro Aguado Teniente de Alguazil dela dicha Chancilleria por su propria autoridad y de hecho dizque injurio y affronto grauemente a vn Juan Rodríguez carnicero dela dicha ciudad dandole muchos golpes en la cara y en los dientes con la vara de que le hauia fecho salir sangre, y forçosamente dizque lo hauia lleuado preso ala Carcel dela dicha Chancilleria: en lo qual el dicho Teniente de Alguazil hauia cometido muchos excesses y delictos por hauer se entremetido en lo concerniente ala gouernacion dela dicha ciudad y ala guarda y cumplimiento de sus ordenanças en derogacion dela dicha concordia y de nuestras cartas y prouisiones: y porque si el dicho carnicero hauia excedido en lo que tocava a su officio q̄ dizq̄ no excedio, no era parte el dicho Teniente de Alguazil para punir ni castigar ni para prender al dicho carnicero, ni vos los dichos Alcaldes os hauiades podido entremeter en ello en primera instancia, por q̄ se hauia primero de recurrir al concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad, aunq̄ esto cessara q̄ no cessaua el dicho Teniente de Alguazil dizque offendio y injurio al dicho Juan Rodríguez de palabra: y de obra y el dicho excesso y delicto hauia cometido por respecto de lo q̄ tocava a su ppia psona y no por respecto de su officio ni sobre cosa concerniente ala execucion del: por lo qual la justicia dela dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello conforme ala dicha concordia: y assi el Licenciado orduña Alcalde mayor dela dicha ciu-

dad hauiá hecho luego informacion de lo que hauiá passado: y porque a causa dello hauiá hallado que huuo gran desassosiego en la dicha ciudad y por virtud dela dicha informacion el corregidor dela dicha ciudad prendio al dicho Teniente de Alguazil sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse lleuar preso: y aun que pudiera proceder contra el dicho Teniente de Alguazil y castigarlo y tenia para ello competente jurisdiccion lo hauiá remitido a vos los dichos Alcaldes de nuda a tres o quatro horas despues que lo prendio: porque dizque le embiastes a dezir que os lo remitiesse: porque hauades prevenido primero: y Alonso Perez escriuano hauiá dicho q̄ el daua fe dello: y en el entre tanto que lo suso dicho hauiá passado dizque vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el dicho Teniente de Alguazil hauiá fecho de vuestro officio ni a pedimiento dela parte por q̄ solo lo q̄ hauades fecho y autuado hauiá sido a pedimiento del dicho Teniente de Alguazil, assi que la justicia dela dicha ciudad hauiá prevenido primero en el conoscimiento y castigo dela offensa y injuria que el dicho Teniente de Alguazil hauiá fecho al dicho juan Rodriguez carnicero: y no contentos de lo que hauiá passado dizque vos los dichos Alcaldes hezistes prender y prendistes al dicho Licenciado Orduña Alcalde mayor en la dicha ciudad y lo rruistes preso en la carcel Real dela dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones por tiempo de diez y ochodias y por otro tanto tiempo como mas o menos tuistes preso y encarcelado al dicho corregidor en su posada y hauades prendido vn escriuano publico dela dicha ciudad como todo dixeron q̄ pareceria y se puua por ciertas scripturas y testimonios q̄ por parte dela dicha ciudad estauā presentadas: las q̄ les si necessario era de nuego representaua: tenio qual vos los dichos Alcaldes dizque hauades fecho gran de excessos y cosa no deuida assi por hauer quebratado la dicha concordia y nuestras cartas y prouisiones como por q̄ por v̄ra causa se hauiá seguido muy gran menosprecio y vilipendio dela justicia dela dicha ciudad q̄ no podia de aqui adelante ser obedescida ni tenida y qualquier persona tenia a treuimiento dela menospreciar y resistir hauiendo visto la offensa y mal tractamiento por vosotros fecho y como sin ninguna causa quitastes el poder y auctoridad q̄ los dichos corregidor y Alcalde mayor tenian en nuestro nombre y por n̄ras cartas y prouisiones: Porende q̄ como me/or houiesse lugar de derecho se querrelaua ante nos de vos los dichos Alcaldes y del dicho Teniente de Alguazil: y nos pedia y supplicaua mandassemos q̄ los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delictos que cometo el dicho Teniente de Alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho y alas dichas n̄ras cartas de tal manera que el corregidor y justicia y concejo dela

dicha ciudad puedã libremẽte vsar de sus officios y que tengã la autoridad que conuiene a que no sean desobedescidos lo qual era mãs necessario que se haga en la dicha ciudad y en su reino que en otras partes destos Reinos; y mãdãllesmos que se guardãse y cõpliesse la dicha cõcordia y nãas cartas y proouisiones para que la dicha ciudad y justicia della puedan libremente quejar se ante nos de los agrauios que vos los dichos Alcaldes y otros officiales les hizieren; y por quanto por las dichas escripturas parecía que os hauíades en tremetido en hazer pesquisa y informacion sobre quien y quales psonas del cõsejo dela dicha ciudad hauíã votado y dado parecer q̄ fuesse preso el dicho Teniente de Alguazil: alo q̄ si diessẽmos lugar seria causa q̄ los officiales del concejo della no tuuiesse libertad para proueer lo que conuiene ala buena gouernacion y bien publico della; y dello se seguiria muchos inconuenientes y daños, y era cosa muy nueua y nunca vista ni acostũbrada, y para hazer caer en perjuros a los dichos officiales y contra los capitulos dela dicha concordia cõfirmados por nos. Porende q̄ nos supplicaua en el dicho nõbre mãdãllesmos castigar lo que assí vos los dichos Alcaldes dize que hauíades fecho y lo mandãllesmos proueer y remediar para en lo por venir; Pues tanto conuenia a nuestro seruicio y ala pacifica y buena gouernacion dela dicha ciudad, y porque todos los que fuessẽ nuestros juezes fuessẽ obedescidos y tractados con la auctoridad y libertad que conuenia, y que juraua a dios y a vna seña de Cruz por si y en anima de sus partes que lo suso dicho no pedia maliciosamente, o como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nõr cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nãa sobrecarta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandãmos que veais las dichas nuestras cartas que de suso vã encorporadas, y las guardeis y cõplais y executeis y fagais guardar cõplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni en lo en ellas contenido no vayais ni passẽis ni consintais ir ni passãr en manera alguna so las penas en ellas contenidas, y mas so pena dela nãa merced y de otros diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cumple nõr mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y treinta y cinco años: va escripto sobrecartado o diz Audiencia, y do diz Registrada, y do diz Alguazil; y do diz Teniente, y do diz los. Jo. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguicamo. El Licenciado Pedro Giron. Y o Francisco del

Castillo escriuano de camara de su Cesareas Catholicas Magestades la fize
 escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consexo, Registrada. Mar
 tin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

✠ Anno de mill. D. XXXVI.

✠ Visita que hizo en esta Real

Audiencia don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo.

La Reina.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside
 en la ciudad de Granada ya sabeis que el Reuerendo in Xpo
 padre dō Pedro pacheco Obispo de Mondoñedo visito esta
 Audiencia y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro con-
 sejo y conmigo cōsultada de todo lo que porella parece q̄ se ha
 hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion
 dela justicia he hauido plazer y me tengo por muy seruida: y porque por la
 dicha visitacion resultan algunas cosas que conuienen que se remedien para
 la buena gouernacion desta Audiencia, y para la administracion dela justi-
 cia y expedicion delos negocios: mande proueer lo siguiente.

¶ Por q̄ por ladicha visita parece que muchos delos oficiales desta Audien-
 cia no guardan algunas delas ordenanças que tocan a sus officios, y porello
 no son penados ni castigados aunque por viuitas passadas ha sido mandado
 que se executen enellos las dichas penas, ha hauido dissimulaciones: mando a
 vos el dicho Presidente que os informeis en que cosas no han guardado las
 dichas ordenanças y conforme a ellas executéis las penas en que han sido
 condenados: y para lo de adelante tengais mucho cuidado dela executiō y q̄
 se guarde y execute lo que por las visitas passadas y poresta hemos manda-
 do guardar: y en la executiō se tenga mas cuidado que hasta agora se ha teni-
 do como yo confio de vos y dellos que lo hareis, assi por la obligacion q̄
 teneis, como por lo que toca a vuestras consciencias.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança
 que dispone la manera que se han de ver los pleytos por antigüedad, y los re-

mitidos de que las partes reciben mucha costa y dilacion, m̃do que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses se haga tabla de los pleitos mas antiguos y de los remitidos y de los que se han de ver: la qual se haga en el acuerdo y que en las dos horas primeras no se vean otros pleitos sino los desta calidad ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado que assi se guarde.

¶ Otro si porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias q̃ se dan de quarenta mill maravedis arriba luego que se pronuncia las sentencias por se dilatar dexando escriuir los votos: mando que de aqui adelante al primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia escriua los votos, y que vos el dicho ñro Presidete tengais particular cuidado de lo fazer assi guardar.

¶ Otro si porque parece que muchas vezes dos Oidores veen vn processo en Audiencia, y despues lo ve otro Oidor en su casa seyendo el negocio de mayor quantia no pudiendo ni deuiendo se hazer por algunos inconuenientes que se siguen: mando que de aqui adelante ningun Oidor vea en su casa negocio si no fuere hauiendole encomençado a ver con los otros Oidores de la sala, y despues por algun justo impedimiento no le puede acabar de ver.

¶ Item porque parece que proueis juezes pesquisidores con salario a costa de culpados sobre causas de que no esta pleito pendiente en esta Audiencia y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren contra lo que esta mandado por las ordenanças de esta Audiencia, m̃do que de aqui adelante no deis comissions, ni embieis persona de esta Audiencia y guardéis las ordenanças que sobre esto dispone.

¶ Otro si porque parece que en esta Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en esta Audiencia y cartas de espera y otras prouisiones que expressamente esta mandado que no se despachen: mando a vos el dicho nuestro Presidente digais a los dichos nuestros Oidores que esten aduertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

¶ Item porque por la dicha visita parece que los Oidores que van a visitar los sabbados de cada semana las carceles no visitan a los presos por causas ciuiles ni a los que estan encarcelados fuera de la carcel, y estos tales no se visitan: mando visiteis a todos los que estuieren presos en la carcel aunque esten presos por causas ciuiles y aunque el pleito penda ante vno de los Alcaldes:

assi mesmo visitéis a los otros que estuuieren encarcelados y dado la Corte por Carcel.

¶ Otrosi porque de visitar los Oidores naturales dessa dicha ciudad los assi casados las cárceles de la Audiencia y dessa ciudad podria hauer algunos in conuenientes haviendo como agora hai numero de Oidores que lo puedan hazer: mando que los Oidores naturales dessa ciudad o los que fueren casados en ella sean excusados de fazer la dicha visitacion.

¶ Otrosi mando que los Oidores que fueren a visitar cada sabbado que des pues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuuieren en las cárceles aunque no salgan a ser visitados y se informen como y de que manera son tractados los pobres y presos, y si tienen camas en que duerman y si les dan las limosnas que les traen: porque soi informada que aunque algunos Oidores lo hazen otros no: y desto mando que tengais particular cuidado especialmente de los presos pobres.

¶ Item porque parece que en essa Audiencia no hai multador como lo hai en la nuestra Audiencia de Valladolid: mando que conforme a la ordenança de Medina del Campo en principio de cada año nombreis vna persona que sea habil y de confiança que no sea de los es. riuanos dessa Audiencia para que cobre las penas que en essa Audiencia se pulieren: el qual tenga cargo de las multças, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

¶ Otrosi porque parece que algunos de vosotros teneis por allegados a personas que os acompañan a los quales fazeis proueer de algunas receptorias aunque no son hábiles para los dichos officios lo qual todo es causa (de mas que esto esta prouenido por las visitas passadas) que aunque hagan algun agrauio las partes no se oßen libremente quejar: Porende yo vos mando que hagais que se guarde lo que por las visitas passadas sobre esto esta mandado lo qual que en ello haya dissimulacion, y vos el dicho Presidente terneis cuidado de hazer me saber si se guarda assi porque yo lo mande proueer como con venga.

¶ Otrosi por quãto por la dicha visitacion parece q̄no se examinã los officiales y receptores dessa nra Audiencia como cõuiene y ha hauido y hai mucha desordẽ, mãdo q̄ cerca del examinar de los dichos officiales guardéis las ordenanças q̄ sobrello disponen, y q̄ no recibais a ningũa persona q̄ no fuere

habil, sobre lo qual os encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo vos mando que delos receptores extraordinarios que al presente hai me embieis relacion de doze personas delas mas habiles y suficientes y delas calidades de cada vno y si bastan aquestos o quantos para que visto mande proueer lo que conuenga. y porque por la dicha visita parece que hai gran desorden, y mucho numero delos dichos Receptores, me embieis vuestro parecer, si conuiene que haya numero dellos.

¶ Otrosi mando a vos el dicho Presidente y Oidores que deis orden que se haga cárcel bastante en que esten los presos en la qual aya apartamiento de hombres y mugeres, y proueis que se diga missa en la dicha cárcel como esta mandado, y que aya ropa para los presos que fueren pobres y que aya cuenta y razon dello.

¶ Otrosi porque parece q̄ los nuestros fiscales no tienen ni ponen la diligēcia q̄ cōuiene en los pleitos fiscales ni informan de derecho ni hazen las diligēcias que conuernian, mando que por lo passado les reprehendais mucho y para lo adelante les digais que se enmienden y tengan la diligēcia necessaria a sus officios, y que ligan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco sin que en ello tengan descuido ni negligēcia: porque parece mal la que hã tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales especialmente las causas delas hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuidado dellas viendo las y estudiandolas como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

¶ Assi mesmo por la dicha visita parece que los Alcaldes delos hijos dalgo desta Audiēcia cometen la recepciō delos testigos en las causas de hidalguias a los notarios: los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes encomiençã a examinarlos y antes que acaben de dezir sus dichos los dexan y remiten a los escriuanos la examinacion y recepciō, y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados se ratifiquen antellos, porque desto se siguen muchos inconuenientes y en desseruicio nuestro y en gran prejuizio delas partes, y como quiera que por leyes de nuestros Reinos y por las visitas passadas esta prohibido que no se haga, no se guarda: mãdo a vos el dicho n̄o Presidente y Oidores q̄ por lo passado reprehēdais mucho a los dichos Alcaldes y les mãdo q̄ de aqui adelante ellos mesmos examinē los testigos del principio hasta al cabo sin lo remitir a los escriuanos, apcibiēdoles q̄ sino lo guardã assi, mãdare, puer d' otras

personas en sus officios, y vos el dicho nuestro Presidēte ternéis especial cuidado de me auisar si se haze assi.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de hijos dalgo dan algunas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque aya appellado dela sentēcia que dan y otras vezes antes que saquen la executoria, y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer y no parece bien q̄ lo ay an hecho fasta aqui. Reprehēdeles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan: y porque mas justamente se puedā cobrar las doblas delas sentēcias que se dierē, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a gelas pagar: mando que al tiempo que pronunciarenen las sentēcias señalen termino de sesenta dias ala parte en cuyo favor se diere para que saque carta executoria della y antes deste termino no puedā llevar las dichas doblas, y si constare que alguno delos que pronuncian por hijo dalgo, es pobre, saziendola solēnidad y juramento que se requiere, mando que no lo lleuen ni puedan llevar el dicho marco ni doblas ni derechos algunos.

¶ Otro si por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del crimē de la Audiencia no reciben por si mesmo los testigos en las causas criminales como son obligados aunque por la visita passada les esta mandado: y en no lo hazer de mas de les estar mandado por la dicha visita van contra lo que deuen: mando a vos el dicho Presidente que se lo reprehēdais mucho a los quales mando que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandare proueer como conuenga a mi ser uicio.

¶ Otro si mando a los dichos nuestros Alcaldes que castiguen los peccados publicos, y que tengan cuidado de lo assi hazer como son obligados.

¶ Otro si por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos y vean sus processos pero q̄ vean tambien como estan presos y como estan tractados y las prisiones que tienē, y en esto ha hauido algun descuido: mando que tengan gran cuidado de saber como son tractados los presos y que en los dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan y prouean en la falta que tuuieren, sobre lo qual les encargo sus consciencias.

¶ Otro si porque parece q̄ en el ver delos pleitos por antigüedad los dichos Alcaldes no guardan la ordenaça q̄ sobresto dispone, y se veē los negocios

que los dichos nuestros Alcaldes quieren sin guardar la dicha ordenança: mando que de aqui adelante las causas delos presos que tuuieren en la carcel delos dichos nuestros Alcaldes y en las carceles de otros juezes inferiores estos se vean primero y que preferan a todos los otros. mando q̄ se guarde la ordenança que sobresto dispone,

¶ Otro si porque algunas vezes los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun preso sin dar sentençia ni notificalla y avn sin dar traslado de la informacion y no notificar las sentençias en las causas criminales, y porque esto es cosa graue y contra derecho: in dando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos delos nuestros Reinos y no excedan dellos.

¶ Otro si porque parece que los dichos Alcaldes no tassan las prouanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que si los receptores quieren puedē lleuar lo que quisiere: mando que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes tasséis las dichas prouanças segun y como lo hazen los Oidores de la nuestra Audiencia.

¶ Otro si por que parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que ha de assistir se disimulan muchas cosas porque no hu parte: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal y q̄ el dicho nuestro fiscal tenga gran cuidado de assistir en las tales causas y delas fiber.

¶ Otro si por q̄ parece q̄ algunas vezes no se guarda la ordenança q̄ dispone cerca delos q̄ se presentan ala carcel: mado q̄ tēgais mas cuidado dela guardar.

¶ Otro si porque parece que muchas vezes el ayuntamiento dessa ciudad manda alguna cosa que toca ala gouernacion y limpieza dela dicha ciudad y q̄ si alguno appella para ante alguno delos dichos n̄ros Alcaldes, dan luego inhibicion y se queda por executar: por ende mando que se guarde la ordenança que sobresto dispone.

¶ Otro si mando a los dichos n̄ros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla delos derechos que los escrivanos y justicias han de lleuar: el qual este puesta de buena letra y en parte donde se pueda bien ver y leer y las partes sepan lo que han de pagar.

¶ Otro si porque parece que los dichos Alcaldes algunas vezes no vā ala Audiencia delo ciuil assi en verano como en inuerno al tiēpo que la ordenança manda, ni estan las horas que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar delas Rebeldias: y que cobran las Rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda: mando que guarden las dichas ordenanças.

que sobresto disponen sin exceder dellas, apercibiendoles que si ansí no se haze, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otro si porque parece que el carcelero dela dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas sin que para ello tengan licencia de los dichos Alcaldes: mando que de aqui adelante tengais cuidado de proueer que no se haga, y si se hiziere que lo castigueis.

¶ Otro si mando a los dichos nuestros Alcaldes que de aqui adelante no se consienta que el que fuere carcellero venda vino carne ni pescado a los presos ni a sieruo dellos, y que si lo fiziere lo castiguen.

¶ Otro si mando que el Alguazil dessa Audiencia ni su Teniente no prenda sin mandamiento de los dichos nuestros Alcaldes o inflagrãte delicto como esta mandado por leyes de nuestros Reinos, y si lo contrario fizieren los castiguen porque aun que por la visita pasada esta mandado no lo executan.

¶ Otro si porque parece que muchos de los escriuauos y receptores y otros officiales dessa Audiencia han jugado y juegan, y en sus casas permiten que jueguen y reciben cosa de comer, y de mas de estar, phibido es cosa de mal exemplo: por lo pasado les reprehendereis mucho, y por lo de adelante les auisareis que no jueguen ni consientan jugar en sus casas, y residan en sus officios como son obligados sin que hagan falta a los litigantes, y que directe ni indirecte no reciban ni tomen cosa de comer de persona alguna avn que digan q̄ lo reciban para en cuenta y pago de sus derechos, apercibiendoles que si así no lo fizieren, seran castigados por ello.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece q̄ algunos de los dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid que se prouee como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y q̄ pongan los traslados en los processos, porque a causa de no se guardar y saltar el poder algunas vezes hazen los pleitos de nueuo de que las partes reciben mucha costa y dilacion: vos mando que proueais q̄ la dicha lei se guarde y castigueis a los que lo la houieren guardado, y fagais que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado de los poderes y los afficentē en los processos: y en lo que toca alas otras escripturas, si los dichos escriuanos facarē a su costa los traslados para los poner en los processos, pratiqueis en ello, y me embicis v̄ro parecer dello q̄ en ello se deue proueer para q̄ vos mande proueer lo que conuenga.

¶ Otro si porque parece que algunos de los dichos escriuanos, y los escriuanos del crimen sin dar ni llevar los processos de su casa, cobran los derechos de la vista sin q̄ los letrados de las partes vean, por lo pasado vos mando que vos informéis si han cobrado algunos derechos sin que las partes los hayan visto ellos o sus letrados, y los que hallaredes que han llevado los hagais restituir a sus dueños, y los reprehendais mucho por ello, y de aqui adelante mando que no lo hagan, y que tēgais mucho cuidado q̄ assi se guarde.

¶ Otro si porque soi informada que algũos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y q̄ los nuestros scriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas q̄ el dicho nuestro fiscal hauia de pagar: y porque de las causas fiscales no se deuē ni puedē llevar derechos conforme alas leyes y ordenanças; mando que por lo pasado reprehendais a los dichos escriuanos: y para lo por venir, mando q̄ en ninguna manera cobren derechos algunos de las partes con quien litiga nuestro procurador fiscal aunque sean condenados en costas, apercibiendoles que lo pagaran con el quatro tanto.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia y escriuanos del crimen quando algũo litiga por pobre o quando alguna de las partes que litiga esta ausente, y esta condenado en costas: al tiempo que se da la sentencia le concierta con el que la lleva que le de los dichos derechos y que lo cobre de la parte: mando que de aqui adelante no se haga directe ni indirecte, so pena que lo pagaran con el doblo.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que algunos de los dichos escriuanos en sus processos y escripturas no tienen el recaudo que conuiene y q̄ algunos processos han hurtado y perdido, mandar les heis y nos por la presente les mandamos que tengan el recaudo que conuenga, y en sus escriptorios tengan oficiales que despachen bien y breuemente a los pleitantes y q̄ ellos y sus oficiales no respondan deffabridamente sino que los traten y respondan bien y como deuen: porque no lo haziedo assi, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otro si porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia aunq̄ por las visitas passadas les esta mandado que no aboguen no lo cumplen: lo q̄l es causa que por estar ocupados los negocios de abogacion, no traen vistos los pleitos que les estan encomendados de que las partes reciben costa y dilacion

lacion: mando que de aqui adelante ningun relator dessa Audiencia abogue ni ayude en pleito alguno, y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado que assi se haga.

¶ Otro si porque parece que los dichos relatores dela dicha nuestra Audiencia y del crimen aunque por la visita pasada les esta mandado que antes de hazer relacion de los pleitos y negocios que se les encomiendan no puedan llevar mas dela mitad de los derechos que motan en la relacion, y que la otra mitad lo lleue y cobre despues de relatadas las causas y no antes, no se guarda y se dissimula en lo hazer guardar y executar de que alas partes se sigue daño: vos mando que tengais mucho cuidado de lo hazer cumplir y executar.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los escriuanos de provincia no llevan sus derechos conforme al aranzel que tienen y que llevan vnos de rechos por lo que assientan en su manual y registro y despues de concludos los procesos para diffinitiva cobran otros derechos, de manera que pagan dos vezes: y que lieuan vn real y dos por buscar qualquier processo, y assi mesmo embia a sus oficiales y criados y otros arrecebir testigos y fazer pro uanças en las causas que a ellos les estan comitidas, y a aquellos lleua de cada testigo medio real y dan la meitad dello a los escriuanos de provincia y assientan las rebeldias y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y en la manera de assentar y hechar las rebeldias no guardan las ordenanças, y al tiempo que parescen los emplazados pagan la rebeldia y dexan de restar en el registro: y despues quando facan las rebeldias las tornan a cobrar otra vez: y que firuen los officios muchas vezes por substitutos, y que hazen conciertos con arrendadores y no les llevan derechos porque emplazen antellos, y que sus oficiales llevan medio real y doze maravedis por vn mandamiento para citar y del otorgamiento de cada poder medio Real: y que tienen por oficiales a hijos de arrendadores y a personas inhabiles y que no conuiene, y que a esta causa las partes que litiga reciben agrauio porque aunq algunos saben lo que han de pagar, por no enemistrarse con los dichos escriuanos pagan todo lo que les piden aunque sea mas de lo que el aranzel manda. Por lo passado reprehendereis mucho a los dichos escriuanos y informaros heis de los derechos que houieren lleuado contra el tenor del aranzel, y fazed que lo restituyan alas partes con la pena dela ley: y dela execucion tened mucho cuidado auisandoles que si en lo de adelante excedieren del

dicho aranzel, de mas de ser castigados por ello seran priuados de los officios sin que aya en ello dissimulacion ni toleracion.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, si no dexa dineros, aunque no les deuan mas de dos marauedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenesce. Mando que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenescieron conforme al aranzel y aquellos recibā y no mas: y que todos los derechos que lleuaren los pongan y asienten en los dichos procesos para que por ellos sin otra aueriguaciō conste los derechos que han lleuado aunque sea por menudo, que si lo contrario fizieren, serā priuados de sus officios.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos de prouincia toman sus criados y otras personas partidos y hazen partido con ellos lleuando cierta parte de los derechos de los testigos quando ellos se presentā, de lo qual viene mucho daño alas partes: Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban y tomē sus dichos por sus personas mesmas sin lo cometer a otra persona.

¶ Otro si porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como han de vsar de sus officios, y porque somos informados que algunas delas dichas ordenanças se pueden mal guardar ni son conuenientes segun los tiempos: vos mando que pratiqueis quales de ellas conuiene que se guarden y si se añadiran o quitaran algo dellas y lo embieis al nuestro consejo dentro de cinquenta dias para que mande proueer lo que conuenga, y entre tanto hagais que se guarden las ordenanças.

¶ Otro si porque soi informada que algunos vsan de officios de abogado no seyendo tā habiles como conuiene; y que no examinais a los abogados que ay residen conforme ala ordenança que sobresto dispone: Porende yo vos mando que de aqui adelante hagais que aquella se guarde, y que proueaís que ningun abogado sea recebido en esta Audiencia sino fuere habil y suficiente para ello.

¶ Otro si porque soi informada que los escriuientes de los abogados lleuan

derechos por las peticiones que escriuen estando prohibido por la ordenança por ende yo vos mando que hagais que se guarde y castigue lo passado.

¶ Item porque parece que los receptores dessa Audiencia estando enfermos ponē substitutos con licencia de vos el dicho Presidente y Oidores sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustener, lo qual es causa que lleuen derechos demasiados: y o vos mando que hagais que se guarde la ordenança que sobresto dispone, y que no se pueda poner substituto de aq adelante, ni se de pēsiō por ningū officio dessa Audiencia.

¶ Otrōsi aunque esta mandado a los dichos receptores que pongan a la letra los dichos delos testigos sin mudar palabra, sino q̄ los pongan como los testigos les dixeren, no lo guardan antes traē los dichos delos testigos y otras escripturas en minuta y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estūē dan especialmente los juramentos y cartas de poder y otras escripturas, lo qual es en gran perjuizio de las partes que litigan: yo vos mando que proveais que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos delos dichos receptores dan a estender las dichas escripturas y auctos (de mas delo que traxeron en sus registros) los castigais por ello: y los suspendais delos dichos officios que nos por la presente los hauemos por suspendidos: y mado que no vñen dellos.

¶ Otrōsi porque por la dicha visita parece que los receptores ordinarios y extraordinarios riciben cosas de comer y toman presentes y despues estando en los negocios toman raciones delos señores y Caualleros y de otras personas a cuyos negocios vā: Por lo passado vos informeis dello y lo castigais por lo adelante mandō que directe ni indirecte no tomen ni reciban los dichos presentes y raciones y cosas de comer aperebiendoles que al que lo hiziere le sera quitado el officio sin que en ello haya remission: y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado delo executar sin q̄ en ello haya dissimulacion.

¶ Otrōsi por q̄ por la dicha visita parece que los dichos receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios de q̄ las partes reciben dilacion: mando que de aqui adelante ningūos delos dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

¶ Otrōsi mando que de aqui adelante ninguno Official dessa Audiencia

cia ni del crimen no tengaen su casa Receptores extraordinarios, porque a causa de los tener soi informada que hai muchos inconuenientes y vexaciones alas partes.

¶ Otrosi porque por la visita passada esta mandado que a costa de los procuradores de esta Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados y otros oficiales de esta Audiencia, lo qual se hizo, y de poco aca dicen que no se haze assi: y porque de se guardar, por experiencia se ha visto y es en mucha utilidad de los litigantes, mado que hagais que se guarde lo que sobresto esta mandado.

¶ Otrosi mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores que os informeis de los que litiga por pobres, y si los letrados y procuradores de pobres figuen bien y con diligencia sus causas, y si los escriuanos y otros oficiales de esta Audiencia les lleuan derechos, y a los que hallaredes que tienen en ello culpa, los castigueis conforme a justicia, y a los que de aqui adelante excedieren en ello, y proueedlo como por culpa de los letrados y procuradores de pobres y de otros oficiales de esta Audiencia no se dilaten sus causas.

¶ Assi mesmo mando a vos el dicho nuestro Presidente que proucais que de aqui adelante en las visitaciones que los Oidores hizieren en la Carcel de esta Audiencia, el Alguazil mayor, o su Teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizierē de esta dicha ciudad esten presentes cada vez que fueren a visitar el corregidor, o Alcalde de la dicha ciudad y el Alguazil y escriuanos de ella porque puedan mejor informar para proueer lo que conuenga.

¶ Otrosi porq̄ por la dicha visita parece q̄ a causa de se depositar en poder de los escriuanos de esta Audiencia y escriuanos de Prouincia y del crimē los depositos que mandais fazer en los pleitos que ay penden: las partes despues aunque se las mandan boluer no los pueden cobrar y hai mucha dilacion en ello: mando que nombreis vna persona que sea llana y abonada y de confianza en quien se pongan los dichos depositos, y que la persona q̄ para ello nõ obraredes y no otra alguna los reciba.

¶ Porq̄ vos mado a todos y a cada vno y q̄lq̄er de vos a quien lo cōtenido en esta mi cedula toca y atañe q̄ lo guardeis y cūplais y hagais guardar y cūplir y executar y q̄ hagais leer esta mi cedula en audiencia real publicamēte estado

presentes los oficiales y abogados de esta Audiencia, y todas las otras personas que quisieren. Fecho y cumplido todo lo suso dicho, mado que se poga esta mi cedula en el archivo de esta Audiencia con las otras escripturas. Fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna: Por mandado de su Magestad, juan Vazquez, y al pie estauan ocho señales q parecian ser de los señores del Consejo.

¶ En la ciudad de Granada Miercoles a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años este dia estando los señores Presidente y Oidores y Alcaldes de esta Real Audiencia de sus Magestades asentados en publicos estrados, y ansi mesmo estando presentes los oficiales de la dicha Audiencia y muchos abogados y relatores y todos los escriuano de assiento y procuradores y receptores y otros oficiales que fueron mandados venir con pena, y ansi mesmo estando presentes muchos ciudadanos y rafteros pleiteantes, y no pleiteantes por mandado de los dichos señores Presidente y Oidores se leyó y publico esta cedula de su Magestad de verbo ad verbu, como en ella se contiene, y assi leida y publicada los dichos señores la tomaron en sus manos, y el dicho señor Presidete por todos: y la beso y puso sobre su cabeza, y todos dixerón q la obedescia y obedescierón con el acatamiento que deuián como a carta y mandamiento de su Magestad a quien Dios nuestro señor dexé biuir y reinar por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reinos y señorios a su seruicio, y en quanto al cumplimiento della estauan prestos y aparejados de la cumplir y fazer guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y su Magestad se lo embia a mandar. Yo Juan Moreno escriuano de camara y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente, y lo escreui y firme de mi nombre. Juan Moreno.

¶ En la ciudad de Granada Martes a XV. dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y seis años los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades hauiendo praticado y conferido en su acuerdo sobre lo que toca al aucto y mandamiento que por ellos esta pronunciado en lo de los solicitadores de la dicha Audiencia, dixerón que confirmando y añadiendo y declarando el dicho aucto madauã y mandaron q los q fueren señalados por solicitadores de grãdes de titulo de estos reinos y por ciudades villas y lugares y iglesias y monasterios y collegios y vniuersidades y del conejo de mesta y otras vniuersidades q estos tales pueda solicitar en la dicha Audiencia y llevar los salarios q les quisiere dar, con tanto q se presenten ante los

dichos señores Presidente y Oidores y les conste dellos y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. Otrósi dixeron que los solicitadores su-
 lo dichos ni otras personas algunas no puedan tomar sollicitacion de otro
 ningun particular sin proceder pa ello licencia, y mãdado de los dichos seño-
 res como esta mandado porel dicho auto, y en caso que la tomaren y se les
 diere la dicha licencia para ello, a quello sea y se entienda de gracia sin lleuar
 porello cosa alguna de salario ni dadiua ni promessa ni otra cola, y que en ca-
 so que se les de licencia para sollicitar algunos negocios de particulares por
 salario y paga, sea entea dido y se entienda con tanto que no puedã lleuar ni
 lleuen delas partes salarios ni dineros ni cosa de comer ni de beuer ni otra co-
 sa alguna publica ni secretamente directe ni indirecte: saluo aquello que les
 fuere tassado y moderado por los señores Presidente y Oidores dela sala que
 determinaren y sentenciaren el negocio o negocios que sollicitaren, y esto del
 pues de dada la sentencia definitiva assi en la primera instancia como en gra-
 do de reuista y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo puedã pe-
 dir ni lleuar. Lo qual todo mandauan y mandaron que sea y se entienda assi
 en lo que toca a los pleitos y negocios que al presente estan pendientes como
 en los que de aqui adelante tomaren y se encargassen con la dicha su licencia
 y que lo guarden y cumplan todo assi como de suso se contiene so la pena
 de los cinquenta mill maravedis que les esta puesta y de boluer con quatro
 tanto lo que de otra manera lleuaren y de ser desterrados dela dicha Audien-
 cia y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hizie-
 re sin remission alguna, y mandaron lo publicar y fue publicado y leido en
 la sala dela Audiencia publica y en las otras salas presentes muchos letrados
 y escriuanos y todos los procuradores y otras muchas personas vezinos y
 forasteros y sollicitadores de grandes y concejos y particulares. Yo Juan
 Moreno escriuano de camara y dela dicha Audfencia de sus Majestades, fui
 presente alo que dicho es, y lo firme de mi nombre, Juan Moreno.

Prouision de sus Majestades

para que los escriuanos dela Audiencia no tomen ni reciban ningunas
 causas criminales, ni los letrados ni procuradores presenten
 antellos processos ni peticiones criminales: y que fa-
 ze executor delas penas a los señores Alcaldes.




On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-
 ña, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los
 nuestros escriuanos de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ esta
 y reside en la ciudad de Granada, y a los abogados y procuradores della, sa-
 lud y gracia: Sepades que yo la Reina mande dar y di para los dichos
 Nuestros Escriuanos de la Audiencia que reside en esta villa de Vallado-
 lid, dos cartas de prouisiones nuestras su tenor, de las quales es este que se si-
 gue. Doña Juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Grana-
 da, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas
 y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon de las dos Sicilias de Ieru-
 salẽ, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.
 Condessa de Flandres y de Tirol. &c. A vos los escriuanos de la nuestra
 Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y a los aboga-
 dos y procuradores della, salud y gracia: Sepades que la Reina mi seño-
 ra y madre que sancta gloria haya, dio vna su cedula firmada de su nombre su te-
 nor de la qual es este que se sigue. La Reina, Presidente y Oidores de la mi Au-
 diencia que estais y residis en la villa de Valladolid: ya sabeis como el Rei mi
 seño-
 r y yo houimos mandado que los escriuanos de esta Audiencia no pu-
 diessen recibir ni assentar, ni recibiesen ni assienten presentaciõ algũa en nin-
 gũ processõ ni causa criminal, saluo que lo remitiesen luego a los escriuanos
 del crimen de la dicha Audiencia, y que los auctos que ante los dichos escri-
 uanos se hizieren en los dichos processos no hagan fe: y que bueltuan los tales
 processos con los derechos que dellos houieren lleuado a los dichos escriua-
 nos del crimen: y agora yo soi informada q̄ sin embargo de lo suso dicho los
 dichos escriuanos de la Audiencia muchas vezes reciben p̄sentaciones y pro-
 cessos en causas criminales: y que sin vos hazer relaciõ como son criminales
 vos dan a librar cartas corapulsorias y emplazamientos para las partes y
 reciben los processos quando vienen, y hazen en ellos todos los actos fasta

la sentencia interlocutoria, y que entónces remiten los tales processos a los dichos Escriuanos del crimen sin les dar derechos algunos de los que ellos han lleuado segun por nos esta mandado: y que los dichos Alcaldes tornā a conoscer de nueuo de las tales causas como si no se huuiesse fecho aucto alguno ante vos el dicho Presidente y Oidores a causa de lo qual los pleitantes reciben daño: y porque nuestra merced y voluntades de lo mandar proouer por la presente mando que los dichos escriuanos de la Audiencia no seā ofados de recibir ni assentar, ni reciban ni assienten presentacion alguna de ningun pcesslo ni causa criminal, so las penas por q̄ nos les estan puestas, y que si las recibieren que luego que lo supierdes, remitais las dichas causas y processos a los dichos mis Alcaldes a quien pertenece el conoscimiento dellos: a los qual es mando que hayan por buenos los auctos que se huieren fecho ante vos los dichos Presidente y Oidores, que valieran y se houieran por buenos si fueran fechos ante los dichos Alcaldes, y que vos los dichos Presidente y Oidores al tiempo que remitierdes los tales processos y causas a los tales Alcaldes condēneis luego a los escriuanos de la Audiencia que huieren recebido el tal processlo, y que pague a las partes las costas que fasta alli houieren fecho, y al escriuano del crimen a quien el tal negocio fuere remitido los derechos que en tal processlo y negocio houiere lleuado con el doblo para la mi camara: y no sagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a veinte dias del mes de março de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna por mandado de la Reyna Gaspar de Gricio. Y agora Antonio de Sedano y Xpoual de Saldaña mis escriuanos del crimen de la dicha mi Audiencia y Chācilleria me hizieron relación por su petición q̄ ante mi en el mi cōsejo presentaron, diziendo que ante vos los dichos escriuanos de la dicha mi Audiencia que residis ante el Presidente y Oidores della, recibis muchas presentaciones auctos y processos criminales de que el conoscimiento dello pertenece a los Alcaldes del crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria y no a los dichos Presidente y Oidores: y que sin hazer relacion de como son criminales, dais y librais cartas compulsorias y de emplazamientos y otras provisiones y recibis los pcessos y lleuais los derechos dellos: y que como quiera que por la dicha cedula se vos mando no recibiesdes los dichos auctos y presentaciones y processos criminales diz que sin embargo della y de las penas en ella contenidas: que toda via haueis recebido y recibis las dichas causas criminales y no les quereis acudir con los derechos que dello haueis lleuado y que a esta causa muchos malhechores y condenados se presentan ante vosotros y los delictos quedan sin punicion y castigo, y las partes recibē mucho daño y costas: lo qual diz que es gran perjuizio de sus officios, y que

recibían dello mucho agrauio y daño: Porende que nos supplicauan y pe-
 dian por merced cerca dello mandasse proueer de remedio con justicia man-
 dandoles dar mi sobre carta dela dicha cedula, y comettesse la dicha execució
 dellos a los dichos mis Alcaldes para que ellos compliesen y apremiasen
 a los dichos escriuanos que guardassedes y cumpliesdes la dicha cedula y
 les entregassedes todos los processos criminales que haviades recebido y re-
 cibiesdes de aqui adelante con todos los derechos dellos, y vos cōdenassen
 en las penas en la dicha cedula contenidas: y al mi procurador fiscal que las
 pidiesse y auisasse o como la mi merced fuesse: lo qual visto en el mi cōsejo
 y consultado con el Rei mi señor y padre fue acordado que deuia mandar
 dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: Por la
 qual vos mando que agora y de aqui adelante ninguno de vos los dichos a-
 bogados della dicha mi Audiencia no fagades ni oñenes peticiones algũas
 en casos criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente y Oi-
 dores: y que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra
 persona alguna presentéis ante los dichos Presidente y Oidores ni ante los es-
 criuanos dela dicha Audiencia que con ellos residen ni ante alguno dellos
 las tales peticiones ni presentaciones ni processos criminales assi por nueva
 accuaciō como en grado de appellaciō o en otra qualquier manera que ala
 dicha Audiencia viniere, saluo ante los dichos mis Alcaldes del crimen y es-
 criuanos que con ellos residen a quien pertenece el conoscimiento delas tales
 causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que residis cō los
 dichos mis Presidente y Oidores no recibais las tales peticiones y presenta-
 ciones criminales ni proueais sobre lo cosa alguna so las penas cōtenidas en
 la dicha cedula que de fuso va incorporada y de veinte mill marauedis para
 la mi camara y fisco: y mando al dicho mi Presidente y Oidores que assi lo
 fagan guardar y cumplir, y que los dichos mis Alcaldes del crimen o qual-
 quier dellos executē y hagan executar las dichas penas en las personas y bie-
 nes de aquel o aquellos que lo contrario hizierē: para lo qual si necessario es
 les doi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexas
 des y conexidades y mando que esta dicha mi carta sea publicada por todas
 las salas dela dicha mi Audiencia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã
 ende al por algũa manera. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes
 de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador jesus Xpo de mill y quiniē-
 tos y nueue años. Con le Alfarez, Licenciatus Moxica, El doctor palacio
 Rubio, Licenciatus Polanco, Licenciatus Aguirre. Yo Juan de Salmeron
 escriuano de camara dela Reina nuestra señora la fize escriuir y por su man-
 dado con acuerdo delos del su cōsejo, Registrada, Licenciatus Ximenez,

Castañeda por Chanciller. Doña Juana por la gracia de Dios Reina de
 Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordo-
 ua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas
 de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Ara-
 gon y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de
 Borgoña y de Brabante, &c. Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señora
 de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los escriuanos de esta mi Audiencia q̄
 residen en la noble villa de Valladolid salud y gracia: Sapedes que Xpoual
 de Saldaña por si, y en nombre de Antonio de Sedano escriuanos del crimi-
 enesta Audiencia me hizo relacion por su petición diziendo que a causa que
 vosotros os entremetistes en recibir las appellaciones criminales y tomais los
 processos y presentaciones de las dichas causas, diz que en las visitaciones pas-
 sadas que se hizieron en esta dicha Audiencia vos fue mandado que no to-
 masedes los dichos processos, ni recibiesdes las dichas presentaciones ni
 appellaciones: y que agora por la visitacion que yo mande hazer, assi me-
 mo se vos mando lo fuso dicho (no obstãre) lo qual diz que vosotros por el
 interese que se os sigue recibis las dichas appellaciones y processos seyendo
 sobre causas que hã de passar antellos, y no ante vosotros, y q̄ a esta causa los
 dichos sus officios estan perdidos y se disminuyen: Porẽde que me supplica
 ua por si y en el dicho nombre cerca de lo fuso dicho mandasse proueer por
 manera que lo fuso dicho cessasse y se guardasse lo que sobre ello esta mãda-
 do guardar y cùplir por las dichas visitaciones, o como la mi merced fuese.
 Lo qual visto por los del mi consejo, porque mi merced y voluntad es que
 lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar, se cumpla: Fue ac-
 cordado que deuia mandar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo tu-
 uelo por bien: Porque vos mando que agora y de aqui adelante no recibais
 las dichas presentaciones ni appellaciones ni processos criminales que ante
 vosotros vinierẽ, ni los retengais en vosotros: antes los deis y entreguis lue-
 go sin dilacion alguna a los dichos mis escriuanos del crimen ante quien ha
 de passar so pena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seis
 meses a cada vno que lo cõtrario fiziere, y de mas desto pagucis los derechos
 que lleuardes de las tales presentaciones y processos con el quatro tanto para
 la mi camara y mando al mi Presidente y Oidores de esta Audiencia q̄ guar-
 den y cumplan y fagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella cõ-
 tenido, y contra el tenor y forma dello no vos consentan ir ni passar agora
 ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, y si lo contrario
 fizieredes, executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas: y los
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera, so pena de la

mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Hadrianus Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Yo Bartholome Ruiz de Castañeda escriuano de camara dela Reina nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda por Chanciller. Y agora el Doctor Lebriza nuestro fiscal en esta Audiencia y los nuestros escriuanos del crimen y relatores della por sus peticiones nos embiaron fazer relacion que a causa de no se guardar lo contenido en las dichas prouisiones succedian de cada dia entre vosotros y ellos muchas diferencias de que las partes reciben daño, y la nuestra justicia no se mandassemos dar nuestra carta y prouision intertas las dichas cartas para que las guardassedes y cūpliesedes, o como la nra merced fuesse: lo qual visto y cōsultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy Amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta paravos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por lo qual vos mādamos a todos y a cada vno de vos que veais las dichas cartas y sobre cartas que de suso van encorporadas y como si fueran dirigidas a vosotros y endereçadas para en los negocios desta Audiencia, las guardéis y cumplais en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen desta dicha nuestra Audiencia que en lo que a cada vno dellos por la dicha carta les es mandado y cometido lo guarden y cumplan y executen y hagan cumplir y executar sin que en ello se ponga excusa ni dilacion alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende a lo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a quatorze dias del mes de Setiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Joan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Licenciatus Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Pedro Giron. Registrada. Martín de Vargas. Martín Ortíz por Chanciller.

 Prouision para que los Sennores Presidente y Oidores desta Real Audiencia no conozcan de ningunas causas criminales, y q̄ de todas conozcan los señores Alcaldes desta Corte.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-
 ña, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el
 Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la
 ciudad de Granada, salud y gracia: Sepades que el Doctor Sancho de Le-
 brixia nuestro fiscal en esta Audiencia por su peticion nos embio a hazer re-
 lacion que muchas vezes ve que hai diferencias sobre el conoscimiento y
 distincion de las causas ciuiles y criminales por razon que vosotros os en-
 tremeis a conocer alli en primera instancia como en grado de appellaciõ
 de delictos graues quando traen dependencia de causas ciuiles; y sin traer la
 como son falsedades de testigos y escriuanos sobre defacato de prouisiones
 nras libradas del nuestro colejo, y de vosotros y sobre resistẽcias de Alguaciles
 y otros oficiales y ministros de justicia y sobre sacas de cosas vedadas
 que por leyes y pragmatikas de nuestros Reinos inferen penas de muerte
 corporales y perdimiento de bienes; y de que en las acusaciones que el pone
 necessariamente concluyendo, piden que los tales delinquentes sean conde-
 nados en penas de muerte y corporales y perdimiento de bienes, de los quales
 dichos negocios los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embia-
 uan memorial con peticion firmada de sus nõbres: lo qual todo parecia ser
 del juzgado de los nuestros Alcaldes y se tratan ante vosotros, de que venia
 a nacer entre los vnos y los otros algunas discordias: y entre los escriuanos
 por los derechos, y puesto que sobrello haya ordenanças y prouisiones nue-
 stras y de los Reyes Catholicos q̄ hayan sancta gloria, ganadas a supplica-
 cion de los nuestros fiscales y escriuanos del crimen de la nuestra Audiencia
 y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid: por donde esta deter-
 minado lo q̄ se deve guardar como parecia por el traslado dellas de que ha-
 zia presentacion: y que so color que aquellas no hablan con esta nuestra Au-
 diencia no se guardã: y que pues la Audiencia desta villa y esta era vna cosa, y
 lo que se guarda y vsa en la vna se deuia vsar y guardar en la otra: y nos sup-
 plico y pidio por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision infer-

tas las cédulas y prouisiones para q̄ se guardassen y cumpliessen en esta dicha Audiencia o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuere lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha peticion y memorial de los dichos escriuanos del crimen, el traslado del qual dicho memorial os mandamos embiár, firmado de Alonso de la Peña nuestro escriuano de camara; y visto assi mesmo las dichas cédulas y prouisiones, y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy querida y muy amada hija y muger: fue acordado que deuiamos mandar que se guardassen en esta Audiencia: el tenor delas quales dichas carta y cedula es la siguiente. Doña Juana y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristá y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis en la ciudad de Toro salud y gracia: Sepades que yo el Rei mande dar y di vna mi cedula para los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue, El Rei, Presidente y los del nuestro consejo y de la Catholica Reina mi señor: y mio, los fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid que agora esta en la ciudad de Toro, me embiaron vna peticion firmada de sus nombres por el primero capitulo della me hazen relacion que el Presidente y Oidores de la dicha Chancilleria se entremeten en las causas ciuiles que vienen principal o incidentalmente ala dicha Chancilleria; y que sobrello hai diferencias entrellos y los nros Alcaldes del crimen q̄ en ella residen a quien pertenece el conocimiento de las dichas causas, y que a esta causa no se haze ni executa la iusticia contra los delinquentes como conuiene como mas largo se contiene en el primero capitulo de la dicha peticion, lo qual vos embio con la presente: y porque como sabeis mi voluntad es: que nuestra justicia sea en todo executada: yo vos mado que veais lo suso dicho y lo proueais como mas cumpla a nuestro seruicio y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en çaragoça a treze dias de octubre, de mill y quinientos y diez y ocho años años. Yo el Rei: Por mandado del Rei, Francisco de los Cobos. Y agora nos somos informados que contra el tenor y forma de muchas prouisiones y cédulas dadas por los reyes antepassados y por el Rei y la Reina Catholica nuestros

señores padres y Auuelos que sancta gloria hay ã: vosotros os entremetéis a retener y conofcer de muchos pleitos criminales de que el conofcimiẽto y determinacion pertenesce a los nueſtros Alcaldes deſta nueſtra corte y Chãcilleria, y los eſcriuanos ſe entremetẽ a recibir las preſentaciones de los dichos pleitos y los proceſſos dellos: eſpecialmente dizque agora nueuamente haueis retenido vn pleito que ante vosotros pende de Garcia Sanchez de Guinea que mato a vn Juan de Aſtornillon vezino dela puebla: por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia y ſe vino a preſentar ante vosotros: y de otro pleito del lugar de Lara con Barbadillo ſobre cierta reſiſtencia que hizieron a vn nueſtro juez peſquiſidor que alli fue: y de otro pleito de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueva contra el corregidor de Carrion que fue prouenido por nueſtro juez peſquiſidor, y de otros algunos pleitos criminales y porque como ſabeis los dichos nueſtros Alcaldes tienen apartadamente la juridiſcion criminal, y ſi vosotros houieſſedes de entẽder en ellos ſe eſtoruara y impidira el deſpacho de los pleitos y cauſas ciuiles de q̄ vos perteneſce el conofcimiẽto: fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetais a conofcer ni conofcais de los pleitos ſiſo dichos ni de otros pleitos criminales algunos: y los que eſtan ante vosotros pendientes los remitais: y nos por la p̄ſente los remitimos y hauemos por remitidos a los dichos nueſtros Alcaldes deſta Audiencia a quien perteneſce el conofcimiẽto dellos, y no conofcais de otros algunos q̄ a eſſa Audiencia vengan de aqui adelante: y mandamos a los eſcriuanos dela dicha Audiencia que no reciban preſentaciõ ni proceſſo alguno criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta algũa de ellos, ſo pena de ſuſpenſion de ſus offiẽs: la qual dicha pena mãdaremos executar en las perſoñas y bienes de los que en ello incurrieren, y no ſagades ende al. Dada en la ciudad de Auila a diez y ſeis dias del mes de Deziembre, año del nacimiento de nueſtro ſaluador Jeſu Xpo de mill y quinientos y diez y ocho años. Archiep̄us Granateñ, Muxica. Doctor Carauajal, Eps Almericẽ. Dõ Alõſo de Caſtilla. Licẽciatus Coalla. Doctor Beltrã. Doctor Gueuara. Y o Juan Ramirez eſcriuano de camara dela Reina y del Rei ſu hijo la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu conſejo. Regiſtrada. El Bachiller Vallejo por Chanciller. Juan de Santillana, Preſidente y Oidores dela mi Audiencia que eſtais y reſidis en la villa de Valladolid los Alcaldes deſta mi Corte y Chancilleria me embiaron a hazer relaciõ diſciendo que ellos les fue denunciado como dos religioſos eſtauan cõ dos mugeres en vn ſoto en autos deſhoneſtos delo qual houieron ſu informacion

de dos testigos: y q̄ ellos vista la dicha denūciaciō y hauida su informaciō em-
 biaron vn Alguazil con vn mandamiento para que los religiosos los lleua-
 uasse a su monesterio y les notificasse a sus prelados, y las mugeres las traxe-
 ssen antellos presas, y que no solamente hauia mandado hazer lo suso dicho
 por la dicha informaciō: Pero porque los Priors de sant Pablo y sant
 Augustin les dixerō como andauan ciertos Frailes fuera de su obediencia
 y que el dicho Alguazil fue a executar el dicho mandamiento, y que como
 los conosco embio a dezir a los dichos Alcaldes quiē erā y q̄ ellos embiarō
 a mandar al dicho Alguazil que pues q̄ eran tales personas los dexasse: y q̄
 sabido lo suso dicho por el vicario general, y por todo el conuento diz que se
 sintieron mucho dello, y que se fueron a quejar a los del mi consejo q̄ en esta
 villa residen: los quales vista la dicha informaciō les respondieron que les
 sería mejor callar y no entender en ello: y que como vierō que los del mi cō-
 sejo no les respondieron sobrello, se fueron a quejar del dicho Alguazil ante
 vosotros, y que como quiera que vistes y fuistes informados que ellos no te-
 nian culpa en mandar lo que mandaron, ni el dicho Alguazil de hazer lo
 que hizo, pero que por honra del dicho monesterio diz que mandastes prē-
 der al dicho Alguazil y le teneis preso: y que como quier que ellos lo con-
 tradixeron diziendo que se hauia de mirar la honra de mi justicia, toda-
 via mandastes que el dicho Alguazil estuuiesse preso, y por su parte me fue
 supplicado y pedido por merced vos mādasse que hiziesse desoltar el dicho
 Alguazil y que no vos entremetiesse des a conocer delo que ellos conocen
 y han de conocer, pues era jurisdiccion apartada de la vuestra y no hauia ex-
 cedido en lo que hauia hecho y mandado ni menos el dicho Alguazil en cū-
 plir su mādamiēto, o que sobrello proueyessemos como la mi merced fuesse
 y yo acorde de vos escriuir sobrello. Porende yo vos mando que pues el di-
 cho Alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron que luego q̄ con
 esta mi cedula fueredes requeridos le solteis y hagais soltar, y de aquí adelā-
 te no vos entremetais en las cosas criminales de q̄ los dichos Alcaldes cono-
 scieren, saluo solamente en las cosas que las ordenanças desta mi Audiēcia dis-
 ponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada a ocho dias del
 mes de Mayo de mill y quinientos y vn años. Yo la Reina: Por mandado
 dela Reina. Gaspar de Griçio: y fue acordado que deuamos mādardar esta
 nuestra carta para vosotros en la dicha razon y nos tuuimos lo por biē: Por
 la qual vos mādamos que luego veais la dicha carta y cedula dela Reina Ca-
 tholica nra señora madre y auuela que ayan sancta gloria: que de suso vā in-
 corporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas para en lo
 tocante a esta Audiēcia la guardéis y cumplais y executeis, y hagais guar-

dar y cumplir y executar, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consentais ir ni passár en tiempo alguno ni por alguna manera, y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas: mādamos a los escriuanos dessa Audiencia, que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller. Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus, Doctor de Corral. Licenciado Giron, El Licenciado Pedro Giron.

Cedula de su Magestad para q̄ Presidēte y Oidores no conozcan delas causas tocantes al subsidio.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: n̄o muy sancto padre Paulo tercio cōcedio al Emperador y Rei mi señor dozientos y doze mill ducados de subsidio sobre las rentas ecclesiasticas destos n̄os Reinos de la corona de Castilla, Leon y Granada, para ayuda de los gastos de las armadas q̄ su Magestad ha hecho y tiene contra los moros enemigos de n̄ra sancta fe catholica, de que vienen por juezes executores y collectores generales el muy reuerēdo in X̄po padre el Cardenal de Ciguēça, y el reuerēdo don juā Poggio n̄cio de su sanctidad, en estos nuestros Reinos y sobre lo q̄ cabe a pagar a esse Reino de Granada se ha tomado assiento cō las iglesias del, que pague quatro mill ducados a ciertos plazos y en cierta forma segun que mas largamente en la cōcordia q̄ sobrello se ha tomado se contiene, y agora por su parte me ha sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido de los subsidios y por otras causas appellan de los mādamiētos de los juezes subdelegados para la cobrança del dicho subsidio, y se presentan en esta Chancilleria: y que vosotros los admitis y hazeis llevar los procesos por via de fuerza ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho subsidio, supplicādome en ello pueyesse lo q̄ n̄o servicio fuesse, y por q̄ si algũa p̄sona se sintiere por agraviado de los dichos mādamiētos pue de appellar pa ante los dichos Cardenal y N̄cio juezes executores aquíē

pertenece el conocimiento dello: y o vos mando que no vos entremetais a conocer ni conozcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni admitais las dichas appellaciones, antes las remetais a los dichos juezes subdelegados para que hagan justicia, y si de aquello se sintieren por agraviados segun dicho es appellaran las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nuncio: los quales los oyrán y guardará su justicia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna: por mandado de su Magestad Juan de boz mediano: y en las espaldas estava vna señal.

Anno de mill. D. XXXVIII.

Auto y declaracion de Presi-

dente y Oidores de como se entendia la vista de los pleitos de la sala vieja en las otras salas, dōde los escriuanos dellas estā.



En la ciudad de Granada jueves veinte y nueue dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y ocho años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad estādo en acuerdo hauiendo praticado cerca dello tocante a la cedula dada por su Magestad sobre el ver de los processos de la sala vieja de la dicha Audiencia de que son escriuanos otros de otras salas y de la determinacion dellos, la qual cedula es dada en Madrid a onze dias de deziembre de quinientos y treinta y quatro años y esta el traslado della en este libro a foljas setenta y seis del: acuerdo se por la mayor parte de los dichos señores que lo cōtenido y mandado por la dicha cedula sea entendido y se entienda que todos y qualesquier pleitos de la dicha sala vieja de q̄ son y fuerē escriuanos de otra sala, o salas que despues de aquella se han acrescentado en la dicha Audiencia despues de concludos en vista, o en reuista en qualquier grado dellos se han de ver y determinar en las dichas sala o salas dōde son los escriuanos de los dichos pleitos, y no en la dicha sala vieja ni por los Oidores della saluo por los Oidores de las dichas salas donde fueren los dichos escriuanos: esto aunque esten sentenciados en vista en la dicha sala vieja.

¶ Otro si los dichos señores o la mayor parte dellos acordaron y mandarō que vn pleito que al presente esta visto por los dichos señores de la sala vieja que es entre la ciudad de Cordoua y don Rodrigo Mexia sobre el pasto comū y cō otros lugares del dicho don Rodrigo del q̄l es escriuano Pedro del Marmol que es de la sala del señor Licenciado muñoz Capellā mayor

que el dicho pleito cõforme a lo de suso cõtenido y acordado se torne a ver y vea y determine en la dicha sala del dicho señor Capellan mayor por los Oidores que en ella residen donde es escriuano el dicho Pedro del Marmol y que no lo determinen los dichos señores Oidores de la sala vieja no embar-gante que lo ayan visto.

✠ Anno de mill. D. XXXIX.

✠ Cedula de su Magestad para

que no se conozca en esta Real Audiencia de causas to-
cantes a la Cruzada y Composiciones.

El Rey.



Residente y Oidores de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada sabed que por parte de los theso-reos de la cruzada y su cõposicion q̄ se predica y ha predicado en nros Reinos me ha sido fecha relacion diziendo que ellos y sus factores han tratado y tratan y esperan tratar pleitos con algunas personas sobre cosas tocantes y p̄nescientes a la dicha bulla y cõposiciones y otras cosas ante los cõmissarios subdelegados del muy Reuerẽdo Cardenal de Siguença cõmissario general de la dicha Cruzada y ante el: y que algunas personas por dilatar los tales pleitos hã appellado y appellan pa ante vos de las sentencias y mandamiẽtos dados porel dicho muy Reuerẽdo Cardenal y por los dichos cõmissarios subdelegados y que les rescibis las dichas appellaciones y que vos entremeteis a conõscer de los dichos pleitos y causas so color y diziendo que les es fecha fuerza en no otorgar las appellaciones que de los interponẽ pa Roma: y mandais llevar ante vos otros los pleitos y los deteneis de cuya causa en ellos hai mucha dilacion de q̄ reciben agrauio y daño y a la hazienda de la dicha bulla resulta pdida y ellos no pueden cõplir los marauedis de sus cargos por la dilaciõ q̄ en la paga de lo suso dicho se tiene y me supplicarõ en ello mãdãsse p̄uer lo q̄ nro seruiçio fuefse: y por quanto su sanctidad por la dicha bulla nombra por cõmissario general al dicho Cardinal de Siguença y a las personas porel subdelegadas para todas las cosas y casos tocantes a las dichas bullas y cõposiciones y inhibe a todas y qualesquier justicias del conõscimiento de las: Por la presente vos mando que agora ni de aqui adelãte no vos entremetais a conõscer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bullas y composiciones y otras cosas a

ello tocantes y pertenescientes en qualquier manera de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados: y que dexeis libremente a los dichos theforeros cobrar y pedir lo suso dicho antellos segun y como en la dicha bulla se contiene, y q̄ no recibais appellacion alguna a vn que digan que les es fecha fuerza por ellos, sino que luego se lo remita para q̄ ellos lo vean y determinen: pues nro muy sancto padre assi lo quiere y manda: y si alguna appellacion o appellaciones haueis recebido les boluais luego el conocimiento dellas al dicho Cardenal y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treinta y vn dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez: y en las espaldas estaua vna señal.

Cedula de su Magestad para

que los priuilegios concedidos por su Magestad como Emperador a Diego Cauallero y Alonso Cauallero y a otras qualesquier personas no gozẽ delas cosas en ellos contenidas en los Reinos de Castilla.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me cõsultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienen que yo les concedi como Emperador sobre que esta pleito pendiente en esta Audiencia entre el nuestro primero fiscal en la ciudad de Seuilla de la vna parte, y los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero de la otra y piden que les sean guardados en estos nuestros Reinos: y por que los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen delas cosas en ellos contenidos solamente en los lugares que son del dicho imperio y no en estos nuestros Reinos, y esta fue y es nuestra intencion: Por ende yo vos mando que declareis y pronuncieis que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero y otras qualesquier personas que por virtud de semejantes priuilegios se quisieren aprouechar que no deuen gozar ni gozẽ delas cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez: y en las espaldas estaua el fello Real y siete señales que parecian ser de los señores del cõsejo Real y dezia el sobre escripto por el Rei. Al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Prouision sobre lo que toca

alas supplicaciones delas mill y quinientas doblas, las quãtias
 en que ha lugar en propiedad y possession.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valècia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, &c.
 A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chan-
 cilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos
 mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y
 Rei, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de
 la qual es este que se sigue. Dō Carlos por la diuina clemencia Emperador
 semp Augusto Rei de Alemania, Doña Juana su madre y el mesmo dō Car-
 los por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiz-
 ia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de
 las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, de Flã-
 dres, y de Tirol, &c. A los del nro consejo Presidente y Oidores de las nras
 Audiencias Alcaldes de la nra casa y corte y Chancillerias y a todas y qualesquier
 personas a quiẽ lo de yuso contenido toca salud y gracia: Bien sabed q̄ por la
 ley de Segouia esta p̄ueido q̄ de las sentencias de reuista no aya lugar supple-
 caciō sino pa ante nos cō la pena y fiãça de las mill y quinientas doblas: y por
 la lei fecha en las cortes de Madrid, año de mill y quinientos y dos años esta
 dispuesto y ordenado que esta dicha supplicaciō aya lugar solamete siẽdo tã
 ardua la causa y sobre tã grã quãtidad q̄ sea de tãto valor y extimaciō como
 las mill y quinientas doblas de cabeça: y anũ mesmo por otra ley de las di-
 chas cortes de Madrid esta dispuesto y p̄ueido q̄ la dicha supplicacion no
 aya lugar en las causas de possessiō seyẽdo las dos sentencias de vista y reuista
 conformes: pero no seyendo conformes aya lugar la ley de Segouia si el va-
 lor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeça o
 dende arriba segun mas largamente en las dichas Leyes se contiene: y
 porque despues que fueron hechas las dichas leyes, han crescido en grã quan-
 tidad el valor de las haciendas de nuestros Reinos, a cuya causa hai muchas

supplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion fatiga y dilacion en la determinaci6n de sus causas, y se siguen otros muchos inconuenientes, y queriendo proueer en ello: visto y praticado por los del nuestro consejo y conmigo el Emperador y Rei consultado: fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos y mandamos q̄ aya fuerza y vigor della, y fecha y pmulgada en cortes: por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicaci6n de esta nuestra carta no haya lugar la dicha segūda supplicacion para ante nuestras personas Reales, saluo en las causas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor que sea el valor de tres mill doblas de oro de cabeza, y dende arriba y en lo que toca a la dicha lei que dispone sobre la segūda supplicaci6n en las causas de possessi6n: declaramos y mandamos que en caso que haya lugar la dicha segūda supplicacion sobre la possessi6n conforme ala dicha ley se entienda si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de seis mill Doblaz de cabeza, o dende arriba, y quedando todo lo demas contenido en las dichas leyes en su fuerza y vigor, mandamos que assi se guarde cūpla y execute, y contra lo en esta nra carta contenido no vayā ni passen por manera alguna, Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y treinta y nueue años, Yo el Rei. Y o Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado, F. Ep̄s Legionen̄. Doctor de Corral. Licenciado Giron. Doctor Escudero. Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciado Brizeño. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chāciller. y porque mejor y mas cumplidamente lo en la dicha nra carta contenido haya cumplido effecto, visto por los del nuestro cōsejo fue acordado que deuamos mādar dar esta nra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nra carta que de suso va encorporada, y la guardéis y cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma delo en ella cōtenido no vais ni passéis ni consentais ir ni passar por manera alguna, Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Nouiembre año del nacimiento de nro Saluador Jesu xpo de mill y quinientos y treinta y nueue años, F. Ep̄s Legionen̄. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licenciado Brizeño. yo Francisco del Castillo escriuano de camera de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, Registrada. Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.

☞ Anno de mill. D. XL. ☞

☞ Cedula de su Magestad pa-
ra que al Receptor de las penas de Camara desta Corte se de el
Salario que se ha acostumbrado dar y no mas.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada vimos vuestra carta de diez y nueue de Março que nos escriuistes sobre lo que toca al officio de receptor de las penas dela camara dessa Audiencia de que los dias passados hezimos merced y proueimos a Francisco nuñez de Madrid por renunciacion de Alõso nuñez de Madrid su hermano receptor de las penas de camara que fue dessa Audiencia y el salario que les señalamos con el dicho officio: y como en ella dezis que el dicho Alonso nuñez y los otros receptores que antes del han sido de las penas de camara dessa dicha Audiencia no lleuarõ mas de veinte mill marauedis de salario y las costas q̄ hiziesse en la cobrança de las dichas penas cada año y que conforme alas ordenanças dessa Audiencia el dicho receptor no pueda llevar derechos en las dichas penas ni otra cosa alguna mas de los dichos veinte mill marauedis de salario y las costas que (como dicho es) fiziere: y nuestra intencion y voluntad fue y es que el dicho Francisco nuñez tenga el dicho officio segun y de la manera que lo tuuo el dicho Alonso nuñez su hermano y los otros receptores q̄ antes del han seido dessa dicha Audiencia y conforme alas ordenanças de ella: Porende vos mandamos que assi lo guardéis y fagais guardar y cumplir sin que en ello se haga nouedad alguna no embargante que el Título que del dicho officio dimos al dicho Francisco nuñez de Madrid diga otra cosa. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril, de quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Magestad el gouernador en su nombre, Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser de los señores Doctor Gueuara, y Licenciado Girron: y vn sobre escripto, que dezia lo siguiente. Por el Rey. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

☞ Cedula para que el Licēcia-

do don Miguel Muñoz Obispo de Tuy pueda votar y determinar los pleitos que houiere visto como Oidor en esta Real Audiēcia.

El Rey.



Querendo in Xpo padre don Miguel Muñoz Obispo de Tuy del nuestro cōsejo yo soi informado q̄ siendo Oidor en la nuestra Audiēcia y Chācillaria q̄ reside en la ciudad de Granada vistes ciertos pleitos y no los haueis votado y que hai dubda si los podeis votar a causa de no ser Oidor y estar pueido otro en vuestro lugar a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio y se les siguen costas y gastos: Porende yo vos mando que los pleitos que huuiertes visto en el tiempo que fustes Oidor en esta Audiēcia y residistes en ella los votets y determineis como los otros Oidores della no embargante que agora no seais Oidor y este proueydo otro en vuestro lugar que si es necesario para ello vos doi poder cōplido con sus incidencias y de pendencies annexidades y cōnexidades. Fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis por mandado de su Magestad el gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales q̄ parecian ser de los señores del Consejo Real.

☞ Anno de mill. D. XLI. ☞


☞ Cedula de su Magestad para que aya vn Capelan en la Carcel desta corte y el salario que se le señala.

El Rey



Residente y Oidores de la nuestra Audiēcia y Chācillaria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en la carcel dessa nra Audiēcia no hai capellā q̄ diga missa a los presos della como lo hai en la carcel Real de la Audiencia y Chācilleria de Valladolid: y por q̄ mi merced y volūtat es q̄ aya el dicho

Capellan y que se le de en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara y fisco enessa Audiencia otros diez mill marauedis como por nras cedulas y delos Reyes Catholicos se da al Capellán dela carcel dela dicha Audiencia de Valladolid: yo vos mando que nombreis vna persona qual conueniga que diga a los presos dessa nuestra carcel Real missa: al qual le hagais dar de salario en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara enessa Audiencia diez mill marauedis: los quales mando al receptor dellas que selos pague por vuestro libramiento por tercios del año de quatro en quatro meses conel qual y con su carta de pago le sean recibidos en cuenta. Fecha en Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero, año del señor de mill y quinientos, y quarenta y vn años. lo. Cardinaiis: Por mandado de su Magestad el Governador en su nombre. Pedro delos Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales delos señores del consejo Real.

 Cedula de su Magestad para
que a los dos letrados de pobres les den de salario en cada
vn año diez y seis mill marauedis.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego dela Torre en nombre delos letrados de pobres dessa Audiencia nos hizo relacion que los dichos dos letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos officios cada vno dellos nueue mill marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres no pueden entender en otros: y nos suplico q̄ acatado el mucho trabajo que tienen con los dichos officios, y que no se podrian sustentar cō los dichos nueue mill marauedis se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado, o como la nuestra merced fuesse sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos embiassedes ante los del nuestro consejo relacion verdadera delo que sobre lo suso dicho passaua juntamente con vuestro parecer en cumplimiento dela qual embiastes ante los del nuestro consejo la dicha relacion y por ellos vista y consultado conel muy Reuerendo in Xpo padre Cardinal, Arçobispo de Toledo nuestro governador en nuestros Reinos fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tu uelo por



ue lo por bien: Porende yo vos mando que cada y quando librades a los dichos dos letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos officios se los acrecẽteis a cada vno dellos sobre los dichos nueue mill marauedis. a cõplimiento de diez y seis mill marauedis de que nos les hazemos merced residiendo los dichos officios en cada vn año: y mãdamos alas personas en quien assi se los librades que siendoles por vos librados se los de y pague, q̄ dando selos y pagãdo selos con vuestro libramiento y cartas de pago de los dichos letrados de pobres mando que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos diez y seis mill marauedis. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: por mãdado de su Majestad el Gouernador en su nombre, Pedro de los Cobos. y en las espaldas estauã seis seãales q̄ pareciã ser de los señores del Cõsejo.

Cedula de su Majestad sobre las medicinas para los pobres de las carceles desta Corte y Ciudad.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que los pobres que estan presos en las carceles desta Audiencia y ciudad no son proueidos ni se les dã las medicinas necesarias para ser curados de sus enfermedades y que a esta causa padescen mucha necesidad y peligran algunos y que conuernia que de las penas applicadas a nuestra camara en esta Audiencia se diessen los marauedis q̄ fuesen menester para las dichas medicinas: Porende yo vos mando que luego prouecais cerca del lo fo que vierdes que mas cõuiene. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis por mãdado de su Majestad el gouernador en su nombre, Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan siete seãales que parecian ser de los señores del Consejo Real.

 Anno de mill. D. XLII. 


 Sobrecedula de su Majestad

de otra sobre lo de las Ligitimaciones.

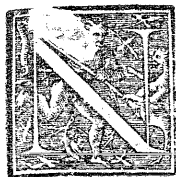
El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reñde en la ciudad de Granada y Alcaldes de los omes hijos dalgo y nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria y a otras justicias y juezes qualesquier assi de la dicha ciudad como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos sabed, que nos houimos mandado dar y dimos para vos vna nuestra cedula firmada de n̄ro Real nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rei: los del nuestro cõsejo. Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada y a todas las nuestras justicias y juezes de todos los nuestros Reinos y señorios, sabed q̄ a nos es fecha relaciõ que a causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar a personas que no son legitimos, nascen algunos pleitos diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ser h̄ijos dalgo q̄ por se hauer legitimado por nos son essentos de todos pechos seruicios y contribuciones como si fueran hauidos de legitimo matrimonio, y porque nuestra merced y voluntad nunca fue ni es que las tales legitimaciones se extiendan ni entiendan a que por ellas se excusen de qualesquier pechos seruicios y contribuciones a que eran obligados y deuián pagar antes q̄ fuessen legitimados: mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo juzguez y sentenciez assi en los pleitos que vinieren como en los pendiētes de que no huiere sentenzia passada en cosa juzgada y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: Porende nos vos mandamos que veais la dicha nuestra cedula q̄ de suso va encorporada y la guardeis y cumplais y executez y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della no vayais ni passéis ni consintais ir ni passar por alguna manera ni razon que sea. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Mayo de quinientos y quareta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez. y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo.

 Cedula de su Majestad para que se paguen de penas de camara veinte mill marauedis a cada vno de los Alcaldes en recompensa de algunas cosas q̄ se les quitaron en cada vn año.

El Rey.



Vestro receptor que fois o fueredes de las penas q̄ el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada condenan para nuestra camara y otra qualquier persona que de aqui adelante tuuiere el dicho cargo; yo vos mando q̄ de qualesquier marauedís delas dichas penas deis y pagueis en cada vn año a cada vno delos dichos nuestros Alcaldes que son o fueren de aqui adelante veinte mill marauedis de que yo les hago merced en recompensa de algunas cosas que se les quitan y por el trabajo que se les acrecieta: los quales les dad y pagad este presente año a respecto delo que siruieren despues que les fue notificado: y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben: con la qual y con esta sin otro recaudo alguno: mando q̄ vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez: y en las espaldas estauan seis señales de los señores del Consejo.

Cédulas de su Magestad sobre la visita que hizo en esta Real Audiencia el Obispo de Ouido.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y chancilleria que esta y reside en la ciudad de granada: ya sabeis que el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Ouido del nuestro consejo fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia, y fecha la dicha visita la traxo al nuestro consejo, y vista y conmigo consultada, tengo me por seruido de que hayais administrado justicia a los subditos y vassallos de mis Reinos con el zelo y igualdad y con la limpieza y integridad que siempre de vuestras personas he confiado: y terne memoria de hazeros merced y gratificar vuestros seruicios y assi os encargo y mando lo continueis y guardéis de aqui adelante porque

mis Reinos sean regidos y gouernados en igual justicia, y nuestra Real cōsciencia quede descargada: pero porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expediciō delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Por quanto en las Cortes que se tuuieron en la ciudad de Segouia y villa de Madrid para mas breue expedicion delos pleitos y negocios occurren a essa Audiencia a pedimiēto destos nuestros Reinos acrecentamos tres juezes mas en essa Audiencia por tiempo de vn año para que viesse y determinassen los pleitos cōclusos, y que no ocupassen otra cosa y despues lo prorogamos por el tiempo q̄ fuesse necessario, y porque por experiencia ha parecido el mucho prouecho que dello se ha seguido y figuria continuandose adelante añadiendo otro Oidor mas para que se haga sala de quatro Oidores como son las otras y por hazer bien y merced a estos Reinos, mado que de aqui adelante en essa Audiencia haya otra sala ordinaria de quatro Oidores de mas delas tres que hasta aqui ha hauido: por manera q̄ por todas sean quatro: y que en cada vna dellas haya quatro Oidores con el Oidor q̄ agora mandamos acrecentar y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria y los Oidores della residan y oyan y libren pleitos y negocios dela forma y manera que las otras tres salas sin que entre las dichas salas y Oidores dellas haya diferencia alguna delos vnos a los otros; y mandamos que deis orden como los escriuanos delas otras salas siruan en esta que assi mandamos acrecentar entre tanto que se prouee la orden delos escriuanos que han de servir y residir en la dicha sala acrecentada.

¶ Y porque por la dicha visita parece que hai mucha dilacion en el despacho delos processos criminales especialmente delos que vienen de presos dela prouincia en grado de appellacion por causa de no tener los nros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar por occuparse todas las tardes dela semana en los negocios ciuiles para los quales bastaria menos tiempo: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales y que las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan a vilitar los processos como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes del martes y jueves y sabbado hagan Audiencia en lo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

¶ Otro si porque soi informado que a essa Audiencia se traen por via de fuerza muchos processos ecclesiasticos de conseruadores y otros juezes ordina-

rios porque no otorgan las appellaciones de autos interlocutorios y esto es en agrauio delas partes y conellos se impide la vista y determinaciõ de otros muchos negocios: mãdo que de aqui adelante no libreis cartas para traer por via de fuerça processos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fuerẽ tales que tengã fuerça de diffinitiuua y que enello no se pueda reparar.

¶ Porque de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que toca a Oidores se figuen algunos inconuenientes porque despues los Oidores a quien toca, vean lo que se voto, y desto pueden subceder inconueniẽtes: mãdo que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos delas causas que tocan a Oidores: por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quiẽ tocare.

¶ En las visitas passadas esta mandado que el Presidente y vn Oidor en su absencia (al tiempo que se facan las executorias) tomẽ juramẽto de las partes que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros officiales dessa Audiencia, para que hagan boluer lo que pusiere que han llevado demasiado y se castiguen los que lo vuieren llevado cõ forme a las leyes de nuestros reynos: y porque esto no se ha guardado bien hasta agora: mando que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la sala dõ de se houiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: lo qual anssi mesmo aueri que en lo que los abogados huuieren llevado, y que vos el dicho nuestro Presidente tengais el special cuidado dela execucion y que no haya enello la negligencia que hasta aqui ha hauido.

¶ Otrossi mandamos que de aqui adelante proueis como en los testimonios de appellaciõ que vienẽ de los inferiores a se presentar ante vos y ante los Alcaldes del crimen, se declare como se pueda entender y collegir dellos si la causa es crimina' o ciuil por euitar la cautela que se tiene, y se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oidores y dan compulforias para traer los processos sin que se presenten los delinquentes en la carcel, y la uisita y nuestra camara es de fraudada, y para que se escuse la diffidencia que suele hauer sobre los processos y derechos entre los escriuanos.

¶ Y porque parece que hai muchas quejas de los nuestros fiscales y pue-
blos sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon de los priuile-

gios de Caualleria y para euitar esto: mando que deis ordē que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro delos que se esentan por razon delos tales priuilegios.

¶ Y porque algunas vezes acaesce que los Oidores de vna sala estā diferentes en votos y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oidores de ambas salas se conforman los Oidores que remitieron el tal negocio y por esto aquellos a quiē se remitió dizen q̄ no han de votar pues los primeros estan ya conformes, y assi ha hauido alguna diferencia sobre si votaran todos o no: mando que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala avnque despues sean cōcordes los de la primera hayan de votar y voten todos los Oidores de ambas salas y haga sentencia lo que ala mayor parte pareciere.

¶ Y porque soi informado que algunos Oidores salen a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos y heredamiētos y otras cosas sobre que ante ellos se trata pleito y aunque con su parecer se nos pide licencia para ello conforme alas cedula que sobre esto estan dadas, parece que ha hauido y haia alguna desorden en esto de que se siguen muchas costas alas partes y impedimento al despacho delos negocios: por que parece que se podia excusar y suprir en tales cosas con pinturas o cō embiar otras personas conforme ala calidad delos negocios que refiriessē y hiziesse lo mesmo que el Oidor a quien se comete haze y refiere a los otros lo que ha visto y hecho: mando q̄ de aqui adelante se excusen las salidas delos Oidores en todos los negocios y casos que se pueden suprir y hazer por otras psonas y maneras: y en los que les pareciere que precissamente hai necesidad de salir alguno delos Oidores que en el negocio entienden, que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular por donde le parezca que deve ir Oidor y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ Otro si mando a los nuestros Alcaldes dessa Audiencia que de aqui adelante en la manera del hazer y llevar los derechos delas rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molinderei, y que no lleuen mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera dessa dicha ciudad

que han lleuado y pueden lleuar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen igualmente diez y ocho mrauedis de cada rebeldia y que lo hagan assentar en la aranzel de los derechos que han de lleuar: por que las partes sepan lo que han de pagar y no se les pueda lleuar mas.

¶ Assi mesmo pareçe que los nuestros Alcaldes del crimen dessa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan diziendo que assi sea vsado y porque desto se siguen algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen los dichos Alcaldes saluo que los applichen a nuestra Camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto los dichos Alcaldes o alguno dellos o otro qualquier juez o executor, que en tal caso se applichen al juez o executor que las comare.

¶ Y porq̄ parece que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuidado que es menester, especialmente en que habeis consentido que se escriuian las sentencias por los oficiales y moços de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien: y por que se hazer te assi se siguen inconuenientes vos mando que en esto especialmẽs se se guarde la ordenança y lo prouenido por otras visitas y no deis lugar que haya la desorden que hasta aqui ha hauido, y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengais especial cuidado de lo assi hazer cumplir y guardar.

¶ Otrouo por quanto en las visitas passadas esta mandado que no visiten las carceles los Oidores naturales o casados en essa ciudad y de guardar se sigue algun inconueniente y embaraço en la expedicion de los negocios: mado que de aqui adelante todos los Oidores dessa Audiencia visiten las carceles della y dela ciudad por su orden aunque sean naturales o casados en ella sin embargo que en las dichas visitas este prouenido lo contrario.

¶ Y porque esta mandado a los escriuanos que pongan en los procesos los traslados de los poderes y otras escripturas importantes, y guardẽ los originales en su poder y no se guarda por no se hauer declarado a cuya costa se sacará los dichos traslados de las escripturas, y porq̄ por la visita passa-

da se declaro que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos alas partes: declaro y mando que por los traslados de las escripturas que conforme alas ordenanças los escriuanos han de poner en los processos no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mado que assi lo guarden con aperebimiento que sino lo hizieren, se prouera como conuenga.

¶ Item porque por la visita parece que algunos de los escriuanos de esta Audiencia no tienen la habilidad que conuiene para officio de lugar tan preeminente ni firuen ni dan el recaudo que son obligados, y esto no es sin culpa de los que los examinastes y aprouastes, y tambien negligencia en permitirles y disimular con ellos lo que hazen como no deuen: de aqui adelante vos en cargo y mando que de las personas que examinaredes para los tales officios vos informeis mucho de su legalidad y habilidad, y a los que no la tuuierẽ no los nombres: y tengais cuidado que los que assi firuen hagan y firuan muy bien sus officios y traten los litigantes y guarden las ordenanças de esta Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executéis las penas en aquellos que no las guardaren: y si la calidad del excello lo requiriere y pareciere que alguno o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga, pueer en ella: vos el Presidente nos auiseis dello no dando lugar a que estos officios no sean tan mal seruidos como hasta aqui parece que algunos han sido, y para lo de los escriuanos y otros officiales de esta Audiencia no esperéis visita sino que vosotros seais los vilitadores y reformadores, que sus defectos y excessos no pueden ser sin culpa vuestra no os informando de ellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

¶ Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden que hasta aqui ha hauido en los receptores extraordinarios y que sera bien que hay a numero cierto de ellos que sean habiles y suficientes y de mucha confianza y legalidad: vos mando que de los que son mas habiles y suficientes y legales y de experiencia y en quien concurran las calidades necessarias nombreis hasta veinte o veinte y cinco sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embicis el tal nõbramiento despues que esta recibieredes dentro de treinta dias, para que de ellos o de otros que conuengã se haga el numero que pareciere: y aquellos y no otros vsen del officio.

¶ Y porque fomos informado que de abogados Alcaldes de los hijos dalgo hai inconuenientes: mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuuieren los officios.

¶ Y así mesmo mando que alas biudas por declarar que deuen gozar del privilegio de los maridos no les lleuen las doblas ni marcos como dizen q̄ les suelen llevar.

¶ Así mesmo porque parece que algunos de vos los dichos Oidores en el dar y repartir los processos a los relatores tenéis algunos respectos particulares y acepciones de personas mando que de aquí adelante repartais los processos con todos los relatores atentas sus habilidades y el bueno y breue despacho de los negocios, sin que en ello se tenga respecto ni acepcion de personas ni otras causas particulares.

¶ Así mesmo foi informado que a causa de ir algunas vezes algunos de vos los dichos Oidores a ver processos ala inquisicion se dexan de despachar los negocios en esta Audiencia: Porende yo vos mando que de aquí adelante tengais forma como por ir ala inquisicion no se haga falta en lo que toca ala Audiencia.

¶ Y porque parece que ha hauido alguna dubda quando recusan algun Oidor que como Alcalde entiende en algun pleito criminal si conoicran desta recusacion los Alcaldes o los otros Oidores de la sala de tal Oidor: mando que conozcan della los Alcaldes que son juezes de la causa como lo quiere la ordenança.

¶ Otro si mando que las sentencias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros se firmen y escriuan y enmienden luego en el mesmo acuerdo, porque foi informado que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente se sigue grande embaraço en el despacho de los negocios q̄ se veen y otros inconuenientes.

¶ Así mesmo mandamos que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada miercoles de la semana se vean los pleitos rreales y que así mesmo la guarden los nuestros Alcaldes de esta Audiencia.

¶ Y mandamos que de aquí adelante al tiempo que vos el dicho n̄ro Presi-
der te y algunos de los Oidores os juntaís en fin de cada vn año a tomar las cuentas de las penas de nuestra camara al receptor de las llameis con vos vno de los nuestros Alcaldes qual os pareciere que esta mas informado de las cõ-
dénaciones que se hazen en la carcel que este presente al tomar de las dichas cuentas.

¶ Otrosi mando que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer prouanças le tomen juramento al tiempo que se parten cõforme ala ordenança y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y que se rassen las prouanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

¶ Otrosi mãdo que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios delas prouanças a los escriuanos del numero si los houiere, y sino por la orden que se haze o hiziere ante vos en esta Audiencia: y no cometan los negocios a los criados de los escriuanos ni a los suyos propios o a quien ellos quieren.

¶ Assi mesmo mando que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel de los derechos, y que assienten en los procesos ala larga los autos, y no en memoriales y de buena letra, clara y legible.

¶ Y mandamos q̄ el Alguazil mayor de esta Audiencia ponga Alguaziles del campo que sean buenas personas habiles y suficientes que no biuan con nadie.

¶ Y porque foi informado que el carcelero da dñeros al Alguazil mayor por razon del officio lo qual no conuiene: y o vos mando que proueis que de aqui adelante no se haga.

¶ Otrosi mando que los relatores assienten el dia y mes y año que reciben los derechos, y que tengais especial cuidado que saquen las relaciones cõ tiempo y lo mas breuemente que ser pueda: porque parece que hai grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

¶ Assi mesmo mando que se ponga en cada sala de esta Audiencia y en la de los Alcaldes tabla de los derechos que se han de llevar en parte donde se pueda facilmente leer: por q̄ foi informado que no lo hai mas de en vna sala.

¶ Y porque foi informado que los escriuanos de esta Audiencia no assientan en los procesos especificadamente los derechos que lleuã de las vistas, sino solamente pago la vista: mando que de aqui adelante se assiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos maruedis lleuan de la vista del processo: y q̄ por cada vez q̄ no lo assientaren pague el escriuano vn ducado.

¶ Y por q̄ de la dicha visita resulta q̄ algunas vezes los dichos escriuanos al tpo

tiempo que traen a encomendar los processos a los acuerdos para que se dé a los relatores, dexan algunos conclusos en su poder para que vengan a encomendar se al Oidor que saben que los ha de encommendar al Relator que ellos quieren: tened especial cuidado que no se hagan semejantes fraude: en castigar al que pareciere culpado en esto.

¶ Otro si mando que tengais especial cuidado en que el repartidor de los receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios, porque soi informado que muchas vezes hazen cédulas de poca importãcia y las dan a quien quieren y esperan las cédulas de negocios de calidad para las dar a sus amigos, y por euitar las fraudes que en esto se pueden hazer: mãdo que el receptor que alguna vez acceptare algun negocio y cédula del, no lo pueda dexar por otro aunque sea mejor, y le compelaís a que vaya al negocio que assi houiere acceptado.

¶ Y por que hai muchos inconuenientes de no tener los notarios de las provincias horas señaladas para hazer Audiencia de las alcualas: mãdo que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostubrados despues de medio dia, en verano dende las tres hasta las cinco: y en invierno dende las dos hasta las quatro.

¶ Item por que soi informado que el sello de esta Audiencia esta muy gastado y por esto no se señalan ni imprimen bien nuestras armas Reales en las cartas y provisiones: yo vos mando que luego hagais hazer otro sello nucuo y se deshaga el que agora hai.

¶ Otro si mando que ningun criado de los escriuanos de esta Audiencia solicite pleito que pãsse ante el tal escriuano con quien viuiera.

¶ Y assi mesmo mando que ninguno de los nuestros porteros de esta Audiencia solicite pleito que no sea suyo o de algun pariente suyo.

¶ Por que soi informado por la dicha visita que el nuestro Corregidor de esta Ciudad y su Teniente se han queixado que haviendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vais a visitar la Carcel de esta Ciudad suele siempre hauer vn libro de acuerdo donde se assientan todos los processos y despues se sueltan o retienen con su acuerdo y parescer dende el año de quinientos y treinta y siete acá, no queréis que haya

el dicho libro, salvo q̄ soltais o reteneis sin acuerdo ni voto ni parecer suyo ni del dicho su Teniente, y me embiaron a supplicar mandasse q̄ se guardasse la dicha costumbre y que sin su voto no soltassedes ni retuuiessedes ningun preso: y visto lo que sobresto hai en la dicha visita: yo vos mando que quando todos o algunos de vos fueredes a visitar la carcel dessa dicha ciudad proveais que haya libro como siempre le ouo y solteis y retengais por libro de acuerdo para que se sepa los que se viitan o sueltan o retienen: Pero que no voten el dicho nuestro Corregidor ni su Teniente en ello: por via de auto. Porende yo vos mando que guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della no consintais ir ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archivos dessa Audiencia con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei, Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

¶ En la ciudad de Granada viernes enze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y dos años con dia estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades asentados en vna sala desta Real Audiencia de sus Magestades y con ellos los Alcaldes desta corte y dentro en la dicha sala muchos letrados relatores escriuanos y procuradores y otros oficiales y personas pteitantes y otras personas, en que concurría mucha gente: Por mandado de los dichos señores fue leida y publicada esta cedula de su Magestad de verbo ad verbū segun y como en ella se contiene y assi leida y publicada el dicho señor Presidente por todos la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y el y todos los señores Oidores dixeron que la obedescian y obedescieron con el acatamiento y reuerencia que deuan como a carta y mandamiento de nuestro Rei y señor natural a quien dios nuestro señor dexa viuir y reinar por largos tiempos, con acresentamiento de mas Reinos y señorios y quanto al cumplimiento della que se cumplira: y mãdauā y mãdarō se guarde y cūpla lo q̄ porella su Magestad embia amadar. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de su Magestad fui presente.

¶ Cedula de su Magestad sobre

la ordē que se ha de tener en el proueer de los negocios de la Audiencia.

El Rei.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, en el nuestro consejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo en essa Audiencia el Reuerendo in Xpo padre. Obispo de Ouiedo y conmigo consultada porque della resulta que en la orden del pceder y proueer en algunos autos judiciales delos processos y causas se tienen y guardan diferentes estilos y maneras de proueer entre los Oidores y salas dessa Audiencia de que se figuen algunos incouenientes y no buen exemplo: Porende yo vos encargo y mado prouereis que haya cõformidad en la prouision delos dichos autos, y quando de aqui adelãre se offresciere diuersidad en la manera dela prouisiõ dellos, os juntaes todos en acuerdo general y pratiqueis y conferais y voteis sobrello; y lo que pareciere ala may or parte se assiente y guarde en todas las salas generalmente: y en las cosas que de presente vienen apuntadas en que parece que hasta aqui ha hauido manera de diuersidad, se guarde lo siguiente.

¶ Primeramente que soliendo se vsar en essa Audiencia que quando se ha recebido a prouea en vn negocio (passado el termino) pedia el procurador por petition que si hauia prouança se hiziesse publicacion y sino el pleito por cõcluso: deste pedimiento se daua traslado al procurador cõtrario y a otr. Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por petition que el procurador dela otra parte hauia lleuado termino para dezir: porq̃ no se devia hazer publicacion si hauia prouança y que ni la hauia ni respõdia que quedasse el pleito concluso: mandauase assi, y con estas dos petitiones quedaua el pleito cõcluso: en esto diz que se ha innovado en alguna sala diziendo q̃ aunque aya prouança o no la hay, que el tal procurador hauia de dar dos petitiones, y dela primera mãdarle dar traslado, y dela segũda hazer publicaciõ y despues dar otra petition diziendo q̃ en caso q̃ se mado hazer publicaciõ no hai prouança y pide conclusion: desta se mãda dar traslado y se han de accusar las rebeldias para concluirse: parece que se deue guardar cerca deste articulo lo q̃ de tiempo antiguo se ha acostumbraido, q̃ es la primera orden en este capitulo contenida: y alli mando que se guarde en todas las salas dessa Audiencia.

¶ Assi mesmo diz que se ha mudado el estilo y orden antiguo en que quando alguno es recebido a prouea con cierto termino y la parte pide que le mãde q̃ dẽtro de vn breue termino la que la receptoria y sino, que de el termino

por denegado y el pleito por concluso no se puee en alguna de las salas hasta q̄ paffe todo el termino y en las otras salas se le señala ala parte termino en q̄ se laque la rectoria, y si no la saca con vna petició, queda el pleito por concluso, esto vltimo mādamos q̄ se guarde por q̄ conellos se abreuia las causas.

Item se acostumbra que estando recebido a prouena en vn negocio con pena ala parte sino haze prouança : si el procurador de la parte a quien se pone la pena : por peticion se aparta de la prouança por temor de la pena , luego sin mas auto queda el pleito concluso y se da al relator, en otra sala se mada q̄ desta peticion de apartamiento se de traslado ala parte y se concluya: lo qual mandamos que assi se guarde.

Assi mesmo diz que haviendose vsado, que quando la vna parte ha hecho prouança y la presenta : y la otra parte por peticion conluie sin embargo della , queda el pleito por concluso: en esto diz que en otra sala mandan dar traslado de la tal peticion ala parte y respondia y sobre esto se concluya: lo qual mandamos que se guarde assi y se de el dicho traslado

Item que quando algun pobre viene con algun testimonio de informaciõ de pobreza, fecha fuera dessa ciudad y dando vn testigo personalmente ante qualquier receptor en las dos salas se admite y le dan por pobre o le repellen sino dize conclusyentemente, y en la otra sala no admiten por bastante prouança el dicho testimonio y vn testigo: mandamos que se admita y valga la dicha prouança de testimonio y vn testigo en este caso: con tanto que el escriua no de la causa reciba el dicho testigo.

Item que si vno pide publicacion y la otra parte lo contradize , diziendo que dura el termino, diz que es ordinario proouer que si el termino dura paf se adelante, y si es cumplido se haga publicacion, y que en otra sala no lo prouean assi, diziendo que es auto condicional, y que no se ha de proouer auto condicional, y assi se dilata la causa: mandamos que cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

Item que si viene alguno en grado de appellacion si por el testimonio no consta de la tal appellaciõ en algunas salas, no se le da mas de cõpulsoria y en otras se le da en emplazamiento y cõpulsoria: mādamos que de de aqui adelante en todas las salas no se le de en tal caso mas de compulsoria.

Item que quando vno appella y se presenta en essa Audiencia y lleua como

pulsoria sino trae el processo a tiempo, y la parte appellada pide que se mande q̄ lo traya: en vnas salas lo prouee: assi, en otras que el traya el que le cumple: mandamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le traya el appellante si el appellado lo pidiere, o si quisiere se le de compulsoria para q̄ le den la sententia y poderes y appellacion.

Item que si no pone demanda por qualquier caso de corte que sea, si es contra muger no quieren dar emplazamiento diziendo que primero se ha de saber si es biuda la emplazada por q̄ dicen que tiene priuilegio para elegir juezes y lo mesmo si es contra menores: lo qual dizque no se haze ni guarda en otras salas dessa Audiencia: mandamos que se guarde el estylo antiguo que cerca desto se solia tener que se de emplazamiento.

Por ende yo vos mando que hagais guardar y cumplir y effectuar lo que de suso en los dichos capitulos y en cada vno dellos por mi va declarado y mandado en todas las salas dessa Audiencia, y hazed poner esta mi cedula en los archivos della con las otras escripturas. Fecha en Monçon a siete dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei: Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Auto sobre si el pobre que recusa ha de depositar la pena.

EN acuerdo jueves seis de julio de mill y quinientos y quarēta y dos años se trato y determino que el pobre quando supiere alguna recusacion por la qual esta obligado a depositar la pena conforme alas pragmaticas destos Reinos cumpla con obligarse que quando tuuiere bienes pagara la tal pena si fuere determinado que la pague y condenado en ella.

Anno de mill. D. XLIII.

Auto del acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el Registro.

EN primero día del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años se acordo que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision, porque la que se le dio fue perdida, que en tal caso el registrador no confie el registro dela tal prouisiõ o despacho al escriuano dela causa ni otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro como lo suele facar, y lo firme de su nombre, y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision: y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Item se acordo que si teniendo vno su prouision original o carta executoria o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pargamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision o executoria: que en tal caso el escriuano pueda facar dela tal prouision o executoria lo que de nuevo se ha de despachar en pargamino, y que assi despachado y firmado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte conel registro, y hallandolo cõforme, lo registre: y no ponga nuevo registro saluo que enel registro antiguo al fin del escriua, que en el tal registro se faco prouision y despacho en forma en tal dia mes y año: que assi mesmo enel legajo y libro delos registros del año y mes en que se despachare la prouision o executoria en pargamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia mes y año se faco y libro vn despacho original del registro que esta enel libro y legajo de tal año y mes y día.

Prouision de su Majestad y declaracion dela jurisdiccion del Alhambra conel Presidente y Oidores y Alcaldes y otras justicias ordinarias.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semp Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma grã Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y justicias, assi dela dicha ciudad de Granada como delas otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada y a cada vno y qualquier de vos en vuestrós

lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en-
 ella contenido toca y atañe salud y gracia: Sepades que hauemos sido infor-
 mados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes
 y las otras nuestras justicias: y el Marques de Mōdejar don Luis hurta-
 do de Mendoça nuestro capitán general del dicho nuestro Reino de Gra-
 nada y don Inigo Lopez de Mendoça Conde de Tendilla su hijo nuestro
 Alcaide del Alhambra dela dicha ciudad hai algunos debates y diferencias
 sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan ala gente
de guerra q̄ por mi mādado esta en la dicha Alhambra, y a los moradores de
ella, y en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada: y so-
bre las caualgadas que se hazen y sobre otras cosas y casos que tocan ala di-
cha gente de guerra, así habitante en la dicha Alhambra como en las otras ciu-
dades villas y lugares del dicho Reino, y a otras cosas en que el dicho n̄o ca-
pitán general entienda que diz q̄ tocan a su cargo, y en que el diz que solo de-
ue entender para que nos pueda dar la cuenta que conuiene: y porque a nos
pertenece declarar los casos y cosas en que vos atros: y el dicho nuestro capitā
general y Alcaide dela Alhambra, o sus Tenientes deueis y deuen entender:
 mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon hā si-
 do despachadas en diuersos tiempos: y praticar sobre lo que conuiene q̄ en-
 esto se guardet: lo qual visto por algunos de nuestro consejo y conmigo el Rei
 consultado: hauemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente: con-
uiene a saber que en las causas ciuiles que acaesciere entre los moradores y ha-
bitantes dentro dela dicha Alhambra, haya preuencion entre el Alcaide y su
lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha
n̄ra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos
deue conocer segun las leyes de estos Reinos y sea preuenida la causa por so-
la citacion, y quando el Alcaide dela dicha Alhambra o su Teniente huuiere
preuenido dela sentēcia que diere, se appelle para la dicha nuestra Audiencia
excepto si el pleito fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados que en
tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro capitán general,
 y no a otra parte alguna.

Que en las causas criminales entre los dichos moradores dela Alhambra
 y delictos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Al-
 caide o su lugar Teniente, y dela sentēcia q̄ se diere, se pueda apellar pa vos los
 dichos Alcaldes excepto si fuere delicto en cosas tocātes ala guerra o guarda
dela dicha Alhambra o deobediencia de los oficiales della, que en tal caso si
huuiere agrauio puecan recurrir al dicho nuestro Capitán general y no a

otra parte: y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera, si vos los dichos Alcaldes le prendieredes seais juezes del tal delicto: y si el de fuera delinquiere dentro del Alhambra, y el Alcaide le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia, y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la appellacion con la declaracion suso dicha, de si el delicto fuere tocante a cosa de la guerra o no.

¶ Item que quando algun Alcalde o Alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquente que se le acogiere a la dicha Alhambra pueda entrar iras el libremente a le prender y facar sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero Alcaide delo que quiere: y el Alcaide sea obligado a le dar todo el fauor y ay uida que fuere necessario para la buena execucion de la justicia en los casos q̄ el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones fechas que abaxo se diran.

¶ En lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra es nuestra voluntad y mandamos: que el dicho nuestro Capitan general entienda en esta manera que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra juzgue y execute en todo libremente segun viere conuenir a nuestro seruicio y al buen gouerno de la guerra sin que le sea puesto impedimento alguno: Pero quando estuviere la gente derramada por los alojamientos, en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan general y su Teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas: y la appellacion vaya a la Audiencia, y si fuere sobre pagas o cosas de sueldo entienda solo el capitan general o su Teniente en ello sin que haya otra appellacion.

¶ En las causas criminales de entre la mesma gente de guerra y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro capitan general entienda sin que se pueda appellar del: Pero en los otros delictos no tocantes a la guerra que se hizieren entre los mesmos soldados vno contra otro entienda el general o su Teniente en la primera instancia y sola la appellacion quede a nos: y si algunos soldados estuuiessen fuera de las companias y de donde esta el general, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, por q̄ el delicto no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro capitan general en siens

do requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender y remitir aunque esten con las compañías, si el general no estuviere presente.

¶ Item declaramos y mandamos que quando algun soldado offendiere la que no lo es, y estuviere donde su general o Teniente residen le accusen ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte, absente del general (por que el delicto no que de sin castigo y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar dōde acaeciēre, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la appellacion vaya a los dichos Alcaldes.

¶ En las otras causas que tocan al dicho cargo de nuestro general assy como el apercebimiento de los pueblos para la guarda y Reino, el aposento o alojamiento de la gente de guerra, la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derrechamente tocan a su cargo y aqui no son expressadas, el dicho capitán general entienda sin que se pueda del appellar para la dicha nuestra Audiencia, y si alguno se agrauiare solamente le quede recurso para nuestra persona.

¶ En lo de las caualgadas y repartimiento de las entienda solo el general, salvo quando se hizieren por algun pueblo sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho general haviendo primeramente informacion y con interuencion del corregidor o Alcalde del pueblo que a caudillo la gente para hazer la tal caualgada.

¶ Lo qual todo queremos, y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia Corregidores y otras justicias assy de la dicha ciudad de Granada como de las otras ciudades villas y lugares de su Reino y al dicho nuestro capitán general y Alcaide de la dicha Alhambra y sus Tenientes que guardéis y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es dicho y declarado y ordenado, y que contra ello no vais ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años: ya escripto sobre raiado o diez años. Yo el Rei. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Gueuara de Figueroa.

Cedula de su Magestad sobre

lo mesmo.

El Rey.



Residente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, hauiendo sido informado de las diferencias que hai entre vosotros y las otras justicias dessa ciudad y Reino de Granada, y el nuestro Capitan general del y Alcaide de la Alhambra sobre el conoscimiento de las causas q̄ tocan ala gente de guerra que reside en la dicha Alhambra y en otras ciudades villas y lugares de este Reino, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas, y queriendo dar orden en ello: de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen he mandado ver a algunos de nuestro cōsejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se han dado, y praticado en lo que conuiene proueer y conmigo consultado hauemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se ha de tener y guardar cerca dello: la qual vereis por nuestra carta patente que vos embiamos con esta, y porque es nuestra voluntad q̄ aquella se guarde: vos mandamos que la veais, guardeis y cumplais en lo que a vos toca como en ella se contiene por que assi conuiene a nuestro seruicio, y ala buena execucion de la nuestra justicia: Y en el capitulo en ella cōtenido que toca alo de las caualgadas: ordenamos lo que vereis, y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de capitan general, no hauemos querido dezir alli que vosotros no vos entremetais por via de appellacion ni en otra manera en el conoscimiento dello por conseruar el auctoridad dessa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos que vos abstengais y no conozeais de ninguna cosa a ello tocante y lo dexeis al dicho capitan general como se manda por el dicho capitulo por excusar alas partes a gastos y pleitos de poca substancia y otros inconuenientes que de lo contrario subcederian. De Alcala tres de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez y en las espaldas estauan dos señales de los señores del consejo Real, y assi mesmo el sello Real, y en el sobre escrito dezia por el Rey. Al presidente y Oidores y Alcaldes de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.



Cedula de su Magestad por la

qual mandan que durante su ausencia obedezcan al
Principe y cumplan sus mandamientos.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya terneis entendido el estado en que quando partimos deffos Reinos se hallauan las cosas entre nos y el Rei de Fracia, y como venimos a esta ciudad de Barcelona por estar mas a proposito para pueer en el remedio delo que se podria offrescer: venido aqui y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rei de Francia haze ayudando se para ello de todos los medios que puede: y que el Turco comun enemigo de la Xpianidad con su intelligencia y sollicitacion viene en persona cõ gruesso exercito por tierra contra la Xpianidad por la parte de Vngria: y embia su armada de mar para offenderla por todas las partes y especialmente a nros Reinos y señorios y estados: aunque nuestro desseo es de estar siempre en estos Reinos, considerando la egencia y necesidad delas cosas, y el peligro que se ofrece, y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conuiene para la defension y seguridad delas fronteras deffos y deffos Reinos: hauemos deliberado y resulto passar en Italia y Alemania pa mirar, dar orden y proueer mejor con nra presencia en lo que se deuia hazer en la resistēcia de los dichos enemigos, seguridad y beneficio dela Xpianidad y de nras cosas: y tambiē para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Xpianidad como siempre lo hauemos deseado y deseamos, y para el tiēpo que durare nra ausencia (la qual podeis tener por cierto q̄ sera la mas breue que podra ser) dexamos por nro gouernador deffos Reinos: Al Serenissimo Principe nro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos que obedezcais, acateis, y siruais como a nra mesma persona: y guardéis cumplais y executeis sus mandamientos como los nros propios, segū q̄ de vosotros lo cõsiamos. De Barcelona a primero de mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rei, por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: y en las espaldas estaua el sobre escripto que dezia por el Rei, al presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Auto de acuerdo cerca delas

escripturas que se presentan estando visto el pleito, y los
juezes que lo vieron o algunos delos absentes.

EN quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres años, praticose en acuerdo lo siguiente.

¶ Sobre si hauiendose vn pleito visto en diffinitiuua en vna sala o en dos o mas por remisiõ que huuo dela vna sala a otra, se presenta por alguna delas partes alguna escriptura o escripturas de nueuo o se o pone o allega algua nueua excepcion, o por via ordinaria o pidiendo para ello restitucion, y se admite por los juezes la tal nueua escriptura o escripturas o la dicha nueua excepciõ y se recibe a prueua sobrello, y se torna otra vez a coneluyr diffinitiuamente el pleito, si los mesmos juezes assi en caso que se huuiesse visto el pleito en vna sala como en dos o mas (segun dicho es) aunque esten absentes desta Real Audiencia o en otras salas della han de tornar ver y determinar el pleito viẽdo los autos de nueuo hechos y actuados despues dela p̄sentaciõ delas dichas escriptura o escripturas o despues dela opposicion dela nueua excepcion o si el dicho pleito se vera y determinara por los juezes que se hallaren en la sala original al tiempo que el pleito se pusiere en tabla y se traxere por el Relator para ver se, puesto que todos o algunos dellos no sean delos que primero vieron el dicho pleito: Determinose que los mesmos juezes assi de vna sala como de dos salas o mas que vieron el pleito antes que se abriessse la conclusion del por la presentacion dela nueua escriptura o por la opposicion dela nueua excepcion, lo tornẽ a ver y determinar aunque esten absentes desta Real Audiencia o mudados a otras salas della.

Auto del acuerdo sobrenõ-

bramiento de Oidor para los negocios criminales.

EN dos dias de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años se praticose en acuerdo la dubda siguiente. Si hauiendole visto vn negocio criminal por los tres Alcaldes o por vno o dos Alcaldes con vno o dos Oidores por manera que el Oidor y Oidores hayan entrado como Alcaldes, se remite el tal negocio por hauer entre ellos discordia: y se

nombro Oidor para el dicho negocio conforme a la ordenaçã y antes q̄ este tal Oidor juntamente con los Alcaldes que remitieron pronũcian sentençia enel dicho pleito acaesce faltar los dos Alcaldes delos q̄ hizieron la remissõ y venir otros Alcaldes: si en tal caso se juntaren los dos Alcaldes nueuamẽte venidos conel Oidor y el otro Alcalde q̄ quedaua o conel dicho Alcalde solamẽte o si se nõbaran mas Oidores para la vista y determinacion del tal negocio y negocios, o si iran ala sala del Oidor como fueran, si hauiendo visto el Oidor el pleito se remitiera por no hauer tres votos conformes: y determinose que el Oidor q̄ estaua nõbrado, y el Alcalde que hauia quedado delos tres primeros juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean y determinen en tal negocio o negocios.

Cedula de su Alteza dela orden que se ha de tener enel ver delos pleitos en quarta sala.

El Principe.

Residente y Oidores dela Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, vi lo que consultais sobre la orden que se ha de tener enel ver y repartir delos negocios en quarta sala, y la forma que mando que en ello se tenga es la siguiente: que el escriuano del pleito haga sala y no el relator: y en quanto a los processos que lieuaron los relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos primeramente y determinados en vista en las salas donde salieron se vean y determinen en reuista en las salas originales donde se vieron en vista: y lo mesmo en los processos delos escriuanos que se mudaron ala dicha sala que estan vistos en vista en la sala dellos, y en los pleitos que se han visto y sentenciado en la quarta sala antes que se hiziesse ordinaria en reuista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los relatores dela dicha quarta sala que tienen processos de otros escriuanos que no son dela dicha quarta sala los truen con otros: Por manera que cada relator no tenga que ir a relatar a otra sala sino estar y hazer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden suya dicha hagais que se tenga y guarde y cumpla sin exceder della. Fecha en Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan cinco señales delos señores del Consejo Real.

Cedula sobre los derechos

que han de llevar los escriuanos dela Audiencia delas executorias.

El Principe.



Residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, en nuestro cõsejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mado dar en Molinderey a dos de abril deste presente año sobre los derechos que hã de llevar los escriuanos dessa Audiencia: y en el visto y conmigo consultado fue acordado que deuiã mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro la dicha carta, mado q̄ entre tãto q̄ otra cosa se prouee de las cartas executorias q̄ ay se libraren puedã llevar de derechos por la primera hoja quaranta marauedis, y por la segunda treinta marauedis, y por cada vna de las otras hojas que huuiere veinte marauedis no mas, y delas tiras delos rollos delos proceissos que se supplicaren con las mill y quinientas doblas lleuẽ lo que hasta aqui han lleuado. Fecha en Valladolid a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza, Pedro delos Cobos. Y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señaes que parecian ser delos señores del consejo Real de su Majestad y un auto dela presentacion y obediencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada lunes quinze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años ante los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando en el acuerdo presentaron esta cedula de su Alteza los escriuanos dela dicha Audiencia y por los dichos señores vista y leida ante ellos, el señor Presidente la tomo en sus manos y beso y puso sobre su cabeza, y todos dixerõ q̄ la obedeciã y obedecierõ cõ el acatamiento devido: y quanto al cumplimiento mandauan y mandarõ se guarde y cõpla como en ella se contiene, y su Alteza lo embia a mandar. Yo juã Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

Prouision de sus Majestades

del numero delos Receptores extraordinarios.

Don Carlos



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tolosa, &c. Por quanto por la visita que el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Ouiedo del nuestro consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada parecio que conuenia a nuestro seruicio y bien de los negocios que no huuiesse tantos receptores extraordinarios como hasta aqui ha hauido: por excusar tantos inconuenientes que se han seguido, y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de Cardenas, Juan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escobar, Xpoual de Leon, Andres de la Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Alonso Diaz, Juan de Castro, Juan Velazquez, Melchior nueñez, y Pedro Vanegas, Enzinas, Francisco de Auila, Xpoual Hernandez Alderete, Gonçalo Ruiz Aguado, Alonso de Santistevan, Xpoual de Luuiano, Sebastian de Segura, Xpoual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximeñez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz, Martin Alonso de Burgos, Francisco dorantes, Antonio de Sanctacruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila. Acarando vuestra suficiencia y habilidad, y lo que nos habeis seruido. Es nuestra merced que por el tiempo que fuere nuestra voluntad despues que fueren proueididos los receptores ordinarios de la dicha nuestra Audiencia no hauiendo dellos quien vaya a los negocios que se offrecieren seais proueididos de los otros negocios de receptoria que en la dicha nuestra Audiencia huuiere: y por esta nuestra carta mandamos al Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia que reciban de vosotros y de cada vno de vos el jurameto y solenidad en tal caso acostubrado: el qual vosotros y por cada vno de vos fecho vos hagan y reciban a los dichos officios uso y exercicio dellos, y vos prouean de las dichas receptorias despues de proueididos los receptores del numero ordinario segun dicho es y no otros algunos, y vos guarden y hagan guardar las gracias y preeminencias que por razon de los dichos officios vos deuen ser guardadas, y vos acudan y

fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios annexos y pertenecientes conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia y leyes de nuestros Reinos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner: y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo alguno ni por causa ni manera alguna no podais renunciar ni renunciéis el dicho officio en persona alguna sino solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vos los solo dichos tengais los dichos officios, y que quando vacaren o tuvieredes impedimento por no poder seruir ni usar el dicho officio o no lo sirviendo como deueis: mãdamos a los dichos nuestro Presidente y Oidores que nos lo fagan saber para que en el lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio o no lo siruiere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que si alguna cedula o carta diéremos agora o en algun tiempo contra lo contenido en esta nra carta pa q̄ alguno sea recibido al dicho officio que sea obedecida y no cumplida aunque las tales sobrecartas y cédulas no tengan en si las clausulas derogatorias y en ellas se haga especial mencion de lo en esta nra carta contenido, y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sobre sean en el cumplimiento y nos lo consulten para que mandemos lo que en ello se ha de hazer: y no fagades ende al so pena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Pedro de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por mandado de su Alteza: y en las espaldas estauan las firmas y nombres siguientes. F. Siguntinus, Doctor de Corral, Doctor Astoriceñ, Licenciatus Mercado de peñalosa, El Licenciado Alderete, El Licenciado Galarça, El Licenciado Montaluo, Registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.

Cedula de su Alteza para que

el Arçobispo de Granada Presidente pueda estar absente de la Audiencia nouenta dias cada año, y que en su ausencia el Oidor mas antiguo haga lo que el hauiá de hazer siendo Presidente.

El Principe.



Vy Reueredo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nro
 consejo y Presidente dela nra Audiencia y Chancilleria que re
 siede en la dicha ciudad y Oidores dela dicha Audiencia como vos
 el dicho Arçobispo: por lo q los dias passados vos escriuimos
 aureis entendiido el Emperador y Rei mi señor (pa descargo de su

consciencia y dela delos prelados de sus Reinos de Castilla y Nauarra) acor
 do y ordeno por vna su carta dada en la ciudad de Barcelona a primero dia
 del mes de Mayo deste presente año de quinientos y quarenta y tres, que de
 de en adelante todos los Arçobispos y Obispos destos sus Reinos y seño
 rios residan en sus iglesias como son obligados y lo disponen y mandan los
 Sacros canones, saluo los q dellos estuuieren ocupados en los cargos de pre
 sidentes de sus consejos Real y de indias y Audiencias de Valladolid y Gra
 nada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus iglesias ca
 da año alomenos nouenta dias, y que en estos entre la quaresma, y que lo de
 mas reparuiesen como viessen que menos falta podrian hazer en las cosas de
 nro: seruiçio y conforme a esto vos el dicho Arçobispo haueis de residir en la
 dicha vuestra iglesia y a causa della en el despacho y expedicion delos nego
 cios y causas que penden y ocurrieren ala dicha Audiencia en que vos co
 mo Presidente vos hauiaades de hallar presente no haya dilacion: es nra vo
 luntad y mandamos q (conforme alo q disponen las ordenaçes dessa Au
 diencia) el Oidor mas antiguo della asista en todo lo suso dicho en lugar de
 Presidente segun y dela manera que vos lo hazeis y pudiades hazer estan
 do presente: lo qual haga todo el tiempo (que como dicho es) vos el dicho Ar
 çobispo fueredes Presidente dela dicha Audiencia y estuuieredes absente des
 lla visitando la dicha vuestra iglesia y Arçobispado los dichos nouenta dias
 de cada año: que para ello (siendo necessario) le damos poder cumplido. Fe
 cha en Valladolid a ocho dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y
 quarenta y tres años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza, Pedro
 delos Cobos, y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser delos se
 ñores Doctor Gucvara y Licenciado Giron del consejo de sus Magestades.

Anno de mill. D. XLIII.

Auto de acuerdo sobre los

Receptores que quedaron excluidos por la cedula de su Magestad.
EN diez de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro años se de termino en acuerdo que aunque estē proueydos en negocios los receptores ordinarios y los treinta extraordinarios nombrados por su Magestad no se pueda cometer ni cometa negocio alguno ni se prouea a los otros escriuanos que solian ser receptores, y qdarō excluidos por la cedula de su Magestad.

Determinacion de acuerdo

sobre juramento de Calumnia.

ITem en el dicho día se práctico en acuerdo sobre si en las receptorias dōde se manda que las partes o alguna dellas juren de calumnia se porna sin pedillo las partes que dela declaracion que se hiziere delas posiciones den luego los receptores traslado alas otras partes pidiendo selo para que sobre lo confesado por la parte no se haga prouaſcia: y proueyo se q̄ assi se hiziesse generalmente en todas las receptorias semejantes.

Prouision de acuerdo sobre


de pendencia de causas y pleitos.

EN veinte y ocho de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro se pratico en acuerdo si hauie dose vn pleito determinado en reuista sobre la possession en vna sala y tratãdose despues sobre la pppriedad entre las mesmas partes, si esta causa dela pppriedad se ha de tratar y determinar por la mesma sala donde se determino la possession, no embargante que el escriuano dela causa este en otra sala, y que su Magestad por vna su cedula tiene proueydo que el escriuano haga sala, saluo en los pleitos sentenciados en vista: determino se que el juicio dela pppriedad se tratasse donde se hauia tratado y diffinido la possession.

Auto de acuerdo sobre la

causa dela euiçtion.

ITē en el dicho día se determino en acuerdo q̄ la causa dela euiçtiō cōmē cada en esta Audiencia despues de senescida la causa pncipal se tratasse en la sala y por los juezes dōde se hauia diffinido la causa pncipal aunq̄ el escriuano no fuesse de otra sala: y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha Cedula.

 **Cedula para que a los procuradores de pobres se libren en penas de camara otros dos mill marauedis en cada vn año de mas delos siete mill que tienen de Salario.**

El Principe.



Residente y Oidores de la nuestrã Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada Francisco de Santistevan y Juan Perez de Tiarte procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion que ellos son procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleitos que los pobres tienen no pueden entender

en otros negocios ni se pueden mantener con el salario q̄ con el dicho officio tienen por no se les dar mas de siete mill marauedis a cada vno dellos, suplicandome que atento el gran trabajo que en ello tienen les mandassemos acrescentar el dicho salario a cada diez y seis mill marauedis en cada vn año o como la mi merced fuessse: lo qual visto en el consejo del Emperador y Rei mi señor y cierta relacion y parecer que sobrello por nuestro mandado embiastes y conmigo el Principe consultado, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que en los marauedis que se applican ala camara y fisco en esta Audiencia libreis a los dichos procuradores de pobres que agora son y a los que fueren de aqui adelante durante el tiempo que tuuiere el dicho officio a cada vno dellos dos mill marauedis en cada vn año de mas y allende delos dichos siete mill marauedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarẽta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza, Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del consejo Real.

 **Prouision delos veinte Re-**

ceptores extraordinarios que se nombraron a cumplimiento a cinquenta.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper. Au-
gusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas
y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya,
y de Molina, &c. A vos el Presidēte y Oidores de la nuestra Corte y Chā-
cilleria que esta y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis
como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada del Illustrissimo
Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto sellada
con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es
esta que se sigue.

¶ Aquí la prouision cuyo tenor esta en el año pasado de XLIII.

¶ Porque nos fue hecha relacion que para mas breue despacho conuiene
a acrecentar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula
vos embiamos a mandar que nos embiassedes relacion y vuestro parecer de
lo que en ello conuenia proueer: la qual embiastes, y vista en el nuestro con-
sejo, y consultado con el Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy
caro y muy amado hijo y nieto gouernador de estos nuestros Reinos suacord
dado que deuiamos acrecentar el numero de los dichos receptores extraordi-
narios y nos tuuimos lo por bien: y por la presente queremos y manda-
mos que los dichos receptores sean cinquenta que ha parecido numero con-
ueniente para el buen despacho de los negocios: los treinta contenidos en
la dicha nuestra carta que de suso va encorporada. Y Alonso de Auila,
Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonzalez de Heredia,
Diego Vazquez, Hernand Aluarez de Alcocer, Francisco de Gantarra,
Garcia Perez negrete, Francisco de Cuenca, Bernabede Gongora, Mel-
chior de Rosales, Diego Ruiz, Diego Hurtado de Fuentes, Pedro de Alea-
la, Francisco de sant Martin, Juan de Ribera, Pedro Nuñez, Cosme Mo-
reno, Balthasar de Alcocer y Juan Sanchez. Con que se cumple el dicho nu-
mero de cinquenta los quales en defecto de los Receptores ordinarios (co-
mo dicho es) queremos que sean proueados de los negocios que en esta Au-
diencia houiēre por su turno, y no otros algunos, segun y como se proueen
los dichos receptores ordinarios, sin que vos el dicho nuestro Presidente y
Oidores selos deis ni proueais: y mandamos que los dichos veinte receptos

res que agora mandamos acrescentar no puedan renniciar en ningún tiempo los dichos officios en persona alguna, salvo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y que quando vacare alguno dellos o tuviere impedimento para seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue vos el dicho Presidente y Oidores nos lo hagais saber para que en lugar del que faltare en nuestro consejo se prouea según y dela manera que en la dicha nuestra carta que de suso va encompurada se contiene: la qual queremos que se guarde y cumpla en todo, y por todo así con los dichos veinte receptores que agora mandamos acrescentar, como con los otros treinta que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados; y que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Va emendado o diz Ribera. Vala. Yo el Principe. Yo Pedro delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin Oriz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo: y en las escaldas estaua el sello Real.

ꝛ Cedula de su Alteza sobre la ida delos Oidores a ver terminos.

El Principe.

Presidente y Oidores dela Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis lo que esta prouenido por vn capitulo dela visita q̄ el Obispo de Ouiedo hizo en essa Audiencia para quando pareciessse que hai necesidad que algun Oidor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleito en essa Audiencia, y porque de mas de aquello nuestra merced y voluntad es que quando pareciere que hai necesidad que vaya algun Oidor a ver terminos por vista de ojos, los dichos Oidores que tienen visto el negocio lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos conforme al Capitulo dela visita que sobre esto dispone. Y oidos vos el

dicho Presidente y Oidores me consulteis lo que sobrello pareciere y las razones que hai para prouello, para que visto mande proueer en ello: Porẽ de yo vos mando que la orden suso dicha tengais guardeis y cumplais de aqui adelante cerca delo suso dicho, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Cedula de su Alteza para que no se conozcan en el Audiencia de cosas tocantes a subsidio.

El Principe.

Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien sabeis o deveis saber que su Magestad mando dar y dio para vos vna su cedula fecha en esta guisa. La Reina. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que algunos personas a quien ha sido repartido y se manda pagar subsidio de las Rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la Bulla de su Sanctidad que sobre ello dio, por no lo pagar appellan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos por los cõmissarios subdelegados del Reuerendissimo in Xpo padre Obispo de camora cõmissario general del dicho subsidio para Roma y para esta Chancilleria, y que vosotros dais nras cartas para que les otorguen las dichas appellaciones a cuya causa no se puede cobrar el dicho subsidio de que a nos se sigue desseruiçio, y porque si los suso dichos algun agrãvuo reciben, pueden appellar para ante el dicho cõmissario general del dicho subsidio a quien pertenesce el conõscimiento dello: yo vos mãdo que no vos entremetais a canõfcer ni conõzcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni sobrello deis nuestras cartas, y que si alguna causa tocante alo suso dicho ante vos pende la remitais al dicho cõmissario general del subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha en la ciudad de Auila, a diez y ocho dias del mes de Septiembre, de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reina: Por mandado de su Magestad: Juan de boz mediano. La qual dicha cedula suso encorporada parece haueos sido notificada y por vos obe defcida y mandado se guardasse y cumpliessse en todo y por todo segun ella se contenia y agora sabed que por parte del Dean y Cabildo de la sancta iglesia de Seuilla nos ha sido fecha relacion diciendo que no obstante lo suso dicho agora nuevamente os haviades entremido y entremeteis en traer ante vos procesos tocantes a subsidios so color de hazer se fuerza a las partes de cuya causa se impidia la paga del presente subsidio de las dos quartas que su sanctidad concedio a su Magestad sobre los frutos ecclesiasticos del año pasado de quinientos y quarenta y tres y presente de quinientos y quarenta y quatro de que su Magestad era desseruido supplicandome mandasse pueca en ello lo que la mi merced fuesse: lo qual visto por el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo del cõsejo de su Magestad juez executor del dicho subsidio en lugar del muy Reuerendo Cardenal de Seuilla fue acordado que de uiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veais la dicha cedula suso encorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene y guardandola y cumplandola remitais qualesquier causas que ante vos hay an venido tocãtes al dicho subsidio a los juezes sus subdelegados del dicho Cardenal y Obispo del Lugo del dicho Arçobispado de Seuilla y de aqui adelante no vos entre metais a conofcer de semejantes como dicho es: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de julio de mill y quinientos y quarêta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza: Pedro delos Cobos.

Cedula de su Alteza cerca

del proueer los negocios y cometer los a receptores del numero.

El Principe.



Residente y Oidores y Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada y Alcaldes de los hijos dalgo de la dicha Audiencia: bien sabeis que el Emperador y Rei mi señor dio vna sobrecedula firmada de su nõbre de otra de los Catholicos Reyes dõ Fernãdo y doña y fabel nros señores y auuelos q̄ sancta gloria hayã: fecha en esta guisa. El Rei Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que

esta y reside en la ciudad de Granada: sabed que los Catholicos Reyes D^s Fernando y Doña Ysabel nuestros señores y Auuelos que sancta gloria hayan mandaron dar y dieron para el Presidēte y Oidores que ala sazō erā en esta Audiencia quādo residia en la ciudad de Ciudadreal vna su cedula firmada de sus nombres fecha en esta guisa, El Rei y la Reina. Presidente y Oidores dela n^{ra} Audiencia que esta y reside en Ciudadreal: bien sabeis que al tiempo que ordenamos que esta nuestra Audiencia fuesse a residir a esta ciudad mandamos que estuuiesse en ella seis receptores del numero para que fuesse a hazer las prouanças en los pleitos que en esta Audēcia se tratassen: y despues (por que fuimos informados que los dichos cargos se prouciā personas que no eran del dicho numero y no eran habiles y suficientes para ello) mandamos que huuiesse treze receptores del numero y que aquellos (y no otros algūos) fuesse pueidos de los dichos cargos por q̄ fuesse examinados y eran personas habiles y suficientes y concurrían en ellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças, y agora no embaragante que los dichos receptores del numero estan y residen en esta dicha nuestra Audiencia diz que toda via prouecis de los dichos cargos a otras personas, que ansí mesmo acaesce algunas vezes que estando en algunas ciudades villas o lugares de estos n^{ros} Reinos receptores de los del numero haciendo prouanças y que salen en esta nuestra Audiencia negocios para las tales partes y lugares y para su comarca, y que deuiendole de cometer al tal receptor assí por quitar la costa del camino y otros gastos alas partes a quien toca, como por que el negocio se hara mejor y mas fielmente, diz que no se haze: mas que antes prouecis de los tales negocios aunque aya receptores a otras personas que no son del numero: y que a los tales (si durante el tiempo que estan en los negocios salen otros cargos) se los prouecis y embiais, y a otros les dais dos y tres cargos juntos, y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno: de lo qual a nos se nos sigue desseruicio, y a los pteitantes mucha costa y a los negocios gran daño, y porque nuestra merced y voluntades que las ordenanças de la nuestra Audiencia sean guardadas, y q̄ las prouanças que en ellas saliesse en que huuieren de ir receptores sean hechas por los nuestros Receptores del numero hauiendolos en esta nuestra Audiencia y no por otra persona alguna, y a esta causa reuocamos todas las cedulas q̄ a algunas personas hauiamos dado para que fueren prouecidos de negocios, y acrescentamos en el numero de los dichos receptores: Porende nos vos mandamos que de todos los negocios de rectorias que en los juzgados de esta nuestra Audiencia salieren (en que huuieren de ser prouecidos Receptores) prouecais a los dichos Receptores del numero, que por nos estan nombrados y diputados para ellos:

y ellos los vayan a hazer y despachar y no otra persona hauiedo los dichos receptores en la dicha nra Audiencia: y si estãdo en algũa ciudad villa o lugar deffos nuestros Reinos algun receptor delos del numero y en tal parte y su comarca saliere algũ negocio de rectoria de q̄ ayais de puer receptores lo cometais y embieis al tal receptor para que lo haga y despache no hauiedo receptor del numero en esta nuestra Audiencia pa q̄ vayan a ellos, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Ocaña a veinte y vn dias del mes de Diciembre, año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rei. Yo la Reina. Por mandado del Rei y dela Reina, Gaspar de Griçio. E agora Rodrigo de Guadiana escriuano receptor dessa Audiencia por si y en nombre delos escriuanos receptores del numero della por vna peticion firmada de sus nombres que ante los del nuestro consejo presentaron, nos hizo relacion que estando ellos en costumbre desde que essa Audiencia se fundo que se cometiesse a qualquiera delos que estuuiesse absente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella comarca occurriessen proueerse dessa Audiencia siendo aq̄llos de calidad q̄ fuesse necessario embiar a ellos receptores, agora nueuamente en quebrantamiento dello y dela dicha cedula y de otras muchas y cierta sentencia sobrello dado por don Francisco del Herrera visitador que fue dessa Audiencia que por vosotros esta aprouada: la q̄tiniendo respecto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad y a mēnos costa delas partes se mando imprimir y guardar assi por via de ordenança: Dizque de pocos dias a esta parte no les quereis cometer los dichos negocios so color y diziendo que esta vltima visitacion q̄ por nuestro mandado fue fecha a essa Audiencia, se acordo y mando lo contrario: lo qual allē de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se le siguiã muy grande a los negociãtes y personas que tratauan pleito en ella: porque como los tales negocios en comendauades a receptores extraordinarios por gozar y llevar salario enteramente todo el tiempo del termino prouatiuo, differian y alargauan los negocios en tanta desorden que lo que vn receptor del numero acabaria en ocho dias, acacia que estaua ochenta: lo qual viendo las partes por escusar tan excessiuas costas como dello se les sigue se apartan de hazer prouanças mayormente en pleitos que no son de mucha importancia y aia causa perece su justicia y se les sigue otros inconuenientes, y me supplicaron que para que aq̄llo cessasse y los agrauios q̄ ellos recibia, mãdasse les fuesse guardadas las dichas cedula y sentēcia sobre ello dada en la dicha visitaciõ mãdando vos q̄ de aq̄ adelante les cometiesse des los dichos negocios segũ y como por ellas esta acordado o como la nra merced fuesse, dela q̄l dicha peticiõ fue mãdado dar traslado ala parte dela dicha ciudad y Reino de Granada, y Juan muñoz de

Salazar en su nombre por otra peticion que ante los del nuestro cõsejo presento nos hizo relacion que no se podia ni deuia de proueer lo por parte de los receptores del numero dessa Audiencia pedido por que por essa dicha ciudad y por estos nuestros Reinos me estaua supplicado que mãdasse pueer como de aqui adelante huuiesse numero de receptores extraordinarios dessa Audiencia que no excediesse del de los ordinarios, y mandandose assi cessarian los inconuenientes que los dichos receptores del numero allegauan que dello se seguian: y porque por experiencia se hauia visto y veyã q̄ los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y confaça como los dichos ordinarios y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian y renuncian muchas vezes a personas baxas y de poca experiencia, y que lo que se proueyo en la visitacion que vltimamente fue hecha ala dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo que ningun receptor lleuasse mas de vn negocio ha sido muy bien acordado porque acaescia estar alguno en algunas partes vn año y dos y aun mas tiempo, y durante aquel y hasta q̄ acabauan sus rectorias y boluian a essa Audiencia, no dauan alas partes sus prouanças de que reciban mucho daño, y se les seguia muchas costas y gastos a causa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que los litigantes pagassen a vn receptor que nueuamente fuesse proueydo a ello el camino de la ida y venida que no que este vn año y dos la prouança que se hiziere en poder del receptor segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha peticion, y me supplico en el dicho nombre: vos mandasse cometer lo suso dicho para que como quien estaua bien informado de lo que en ello passaua y lo que se deuia cerca dello hazer lo, pueyessedes como mas cõueniesse a nuestro seruiçio, y al buen despacho y expedicion de los negocios o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo visto por los del nuestro consejo, y lo q̄ assi fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de mondoñedo juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: fue acordado q̄ deuia dar esta mi cedula pa vos y yo tuuelo por biẽ: Por ende yo vos mãdo q̄ veais la dicha cedula que de suso va encorporada: y la guardades cõplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consentais ir ni passar por manera alguna, con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos esta mandado que cometais a los dichos receptores del numero dessa Audiencia que estuuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes o de sus procuradores, y que el tal receptor del numero sea obligado de dar o embiar las prouanças del primero negocio en q̄ assi entendia dentro de veinte dias despues de acabado el termino de prouanças

delas prouanças, so pena de diez mill maravedis, y no fagades ende al. Fe-
 cha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de julio, año del señor de mill
 y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad
 Juan Vazquez. Y agora Luis Perez Receptor del numero dela dicha nue-
 stra Audiencia por si y en nombre de los otros receptores del numero della
 me hizo relacion diziendo que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nue-
 stra sobrecedula ganada en contradictorio juizio: por la qual se vos manda-
 ua que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliesfen se co-
 metiesfen a los dichos receptores del numero, y no extraordinarios pidiendo
 lo las partes como mas largo se contenia en la dicha nuestra cedula: la qual
 fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes
 del crimen, y que por vos fue obedecida: y respondistes que estauades pre-
 stos dela cumplir y no embargante lo suso dicho dizque vos los dichos nue-
 stros Alcaldes contra lo en ella prouenido y mandado, cometeis los dichos ne-
 gocios de receptorias a los dichos receptores extraordinarios como antes lo
 solia des hazer: en lo qual los dichos receptores reciben mucho daño: y así
 mesmo dizque vos los dichos Alcaldes de los hijos dalgo hazeis lo mesmo
 contra el tenor dela dicha nuestra cedula no lo pidiendo ni deuiendo hazer, no
 embargante que vos fue notificada, no la quereis cumplir como lo hazen los
 dichos nuestro Presidente y Oidores: porque de hazer lo contrario dello ve-
 nia mucho daño y perjuizio a nuestro patrimonio Real, y tambien porque
 se ha visto dar por ningunas, prouanças de hidalguías hechas por mano de
 receptor extraordinario y boluellas a hazer receptor ordinario a su costa, y
 porque los dichos receptores del numero hazē los dichos negocios cō mas
 fidelidad porque son hábiles y suficientes para ello como pareceria por las
 visitas: especial por la que agora vltimamente se hauia hecho, y por q̄ despues
 que se hizo el numero de los dichos receptores extraordinarios hauiendo si-
 do mandado a vos los dichos Alcaldes del crimen por otra nuestra cedula
 que no tuuiesedes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios, y
 que aunque vos hauia sido notificada contra el tenor y forma della prouia-
 des los dichos negocios no tan solamente a receptores extraordinarios, pero
 a nuestros escriuanos que no eran personas hábiles ni suficiētes ni concurrã
 en ellos las calidades conforme alas ordenanças dela dicha nuestra Audiēcia
 que son vuestros criados y allegados y se acompañan con vos, y vos siruē
 y que los tencis en vuestras casas, y les dais de comer y beuer, y que en pago
 de su seruicio les dauades los dichos negocios y que lleuauā tres o quatro ne-
 gocios juntos sin lo notificar a receptores del numero, y que los dichos escri-
 uanos los juan a hazer y despachar, y q̄ (lo que peor era) hauia des quitado

prouisiones a recepto res del numero en publica Audiencia y las hauiades da do a escriuanos nuestrros que no hauian dado la cuenta que deuián en los dichos negocios; delo qual de mas de venir dello muy gran daño y preiuzio a nuestrros subditos y naturales, era contra las ordenanças que tenéis jurado de guardar; assi mesmo venia mucho daño y preiuzio a los dichos receptores del numero, y me suplico por si y en el dicho nombre lo mēdasse pro uer y remediar; mandádo os que de aqui adelante no tuuiesdes voto en el proouer de los dichos negocios dentro ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyessedes a los dichos escriuanos sino que passasse por mano de los dichos receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra so brecedula o como la mi merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro con sejo juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Príncipe: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mādó que veais la dicha nra cedula, y sobre cedula de lla que de suso va encorporada, y la guardéis, cumplais y executéis y fagais guar, darcūplir y executar en todo y por todo segū y como en ella se contie ne, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consintais ir ni passar por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y quarēta y quatro años. Y o el Príncipe: por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula de su Alteza para que no se sobresea en los pleitos de que se embiare a pedir Relacion,

El Príncipe,



Residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada: el Licenciado Hernand Duque de estrada fiscal de esta Audiencia me hizo relacion diziendo que muchas vezes algunas personas nos supplican, vos mandemos embiar ante nos relacion de algunos pleitos y causas que ante vosotros penden lo qual se haze a fin de dilatar, y por que en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues requeridos con prouision o cedula nuestra, no procedéis mas en los dichos pleitos, y las partes que tienen justicia con dilaciones y grandes gastos reciben daño y no se les haze tan breuemente supplicandome vos mandasse

que aunque fuessedes requeridos con las dichas nuestras prouisiones o cedula procediessedes en las causas y hiziessedes alas partes justicia y no sobreseyessedes en el proceder y determinar hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa como lo teniamos prouenido en la Audiencia de Valladolid, o como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia alas partes: vos mando que sin embargo delas cedula y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas en que vos embiaremos a mandar que nos embieis relacion de qualesquier pleitos que ante vos estuuieren pendientes procedais y hagais en ello entero cumplimiento de justicia alas partes, que si yo quisiere que en algun caso particular se sobrese en el proceder, por la mesma cedula o prouision vos declarare mi voluntad. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Y a el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y en las Alcaldes estauan seis señales de los Señores del Consejo.

✠ Anno demill. D. XLV. ✠

✠ Cedula de su Alteza cerca de

lo que manda que se guarde en la visitacion de la carcel quando los Oidores van los Sabbados a visitarla.

El Principe.

Residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside en esta villa de Valladolid: a mi es fecha relacion que en las visitas de la carcel que en los Sabbados de cada semana por los Oidores y Alcaldes (conforme alas ordenanças de la dicha Audiencia) se haze, algunas vezes hai diuersidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes de que hai dilacion en la expedicion de los negorios y los presos no son tan prestamente librados de la carcel de que los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Porende declaro y

mando que quando vn Oidor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parecer conformes que aunque el otro Oidor este en voto contrario se cumpla y execute el voto del Oidor y tres Alcaldes: y ansimismo se execute el voto y parecer del Oidor y de los dos Alcaldes aunque el otro Oidor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que ala visitacion no estuieren presentes sino dos Alcaldes estando vn Oidor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oidor y otro Alcalde en voto contrario que sea remitido para que el Lunes ala mañana, se vea en la sala del Oidor mas antiguo que visitare, y alli visto se guarde y cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes pareciere: pero en caso que los Oidores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde y cumpla el voto de los Oidores conforme: Por ende yo vos mando que de aqui adelante guardéis la dicha orden. Fecha en Valladid a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Y o el Principe por mandado su Alteza, Pedro de los Cobos.

Prouision de su Magestad sobre como han de estar presos los delinquentes que se llamaren ala Corona.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Agezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabate, Cōdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo y a vos prouisores y vicarios y juezes delegados y subdelegados y otros quiesquier juezes ecclesiasticos de este dicho Arçobispado a quien lo de y uso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qual quier manera y a cada vno de vos a quien fuere mostrada salud y gracia: Sea

padres que nos somos informados que muchas personas que hazen y comen
 sen delictos: se presentã ante vos para se euadir y librar dela nuesta justicia
 y delas penas que por ellos han caido y incurrido, y dizen y allegan ser cler-
 gos de corona y vosotros conoscois de las tales causas: y deuiendolos tener
 presos y a buen recaudo y con prisiones en las carceles publicas ecclesiasticas
 durante la determinacion dellas, los dexais andar sueltos haviendo fecho
 graues delictos: y caso que los encarcelais, es en iglesias y monesterios don-
 de siendo casas de oracion las profanan y hazen en ellas deshonestidades en
 desseruiçio de Dios nuestro Señor en menos precio del culto diuino y mal
 exêplo de los pueblos y sobre todo se qdan sin castigo y salen de las dichas
 iglesias a hazer desonestidades: y qriendo pueer en el remedio dello visto por
 los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra
 carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual
 vos encargamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando
 cononosciereis de las dichas causas que de suso se haze mencion assí en pri-
 mera instancia como en grado de apelacion, o en otra qualquier manera du-
 rante la determinacion dellas y hasta tanto que sean diffinidas, tengais presos
 y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas ecclesiasticas
 y no en iglesias ni monesterios ni en otros lugares sagrados con apercibimie
 to que vos hazemos que si assí hazer y cumplir no quisieredes: mandaremos
 alas nuestras justicias seculares que los prendan y tengan presos en las carce-
 les Reales para que se haga dellas lo que fuere justicia: a los quales manda-
 mos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados y o-
 tros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de los nuestros
 Reinos y señorios por pregonero y ante escriuano publico, porque venga
 a noticia de todos, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de cin-
 quenta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena man-
 damos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de
 ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo
 porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa
 de Valladolid a doze dias del mes de Março, año del señor de mill y quin-
 ientos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Al-
 derete. El Licenciado Montaluo. Doctor Añaya. El Licenciado Juan
 Sanches de Corral. Yo Domingo de cauala escriuano de Camara de sus
 Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mãdado con acuer-
 do de los del su consejo, Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz
 por Chanciller.

Auto de acuerdo sobrela re.

cusacion de Alcaldes de hijos dalgo y notarios.

EN Granada veinte de Abril de mill y quinienios y quarenta y cinco años se pratico en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de hidalguia algun Alcalde de los hijos dalgo y notario de las prouincias por alguna de las partes, y fiscal que forma se ha de tener sobre las tales recusaciones. Fue acordado que en lugar del Alcalde o notario que fuere recusado se nombre en acuerdo vn Oidor que juntamente con los Alcaldes o Alcalde y notario que quedaren por recusar conozcan de las causas de recusacion y si se mandare que el recusado se abstenga: que el Oidor que fuere nombrado para conoser de las causas de recusacion, conozca del negocio principal: y la mesma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn Alcalde o notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oidor.

Cedula del Principe nuestro

señor cerca de lo que toca a los familiares de la inquisicion en que suspende otras que estan dadas; y manda se proceda contra ellos.

El Principe.



POr quanto el Emperador y Rei mi señor ha sido informado que algunas personas de estos Reinos legos de la jurisdiccion Real haviendo cometido delitos y excessos se eximē de no ser castigados segun la calidad de sus culpas, so color y diziendo que son familiares del sancto officio de la inquisicion: y los inquisidores por esta causa los defienden y proceden contra las nras justicias por censuras, de lo qual se han recrecido y crecescen cada dia escandalos y deffalosiegos en los pueblos y mucho impedimento ala buena administracion de la justicia no deuiendo los tales familiares que no son oficiales de la inquisicion gozar de la exēpcion ni inmunidad de nra justicia ni tal se hauer vsado ni guardado en estos Reinos puesto que en los Reinos de Aragon houiesse otra costumbre segun la calidad de aquella tierra y de poco tiempo a esta parte los inquisidores han qrido y quieren defender en estos Reinos de la Corona de castilla a los dichos familiares en mu-

cho numero, lo color de cierta cedula que su Magestad dio estando en caragoa el año pasado de quinientos y diez y ocho por donde mandauan que se guardasse en la inquisicion de jaen lo mismo que en Aragon: dela qual nunca se supo que vsassen, y que despues vltimamente estando su Magestad en Monçon lo color de hauer sobre cedula dela primera se estendió y alargo a todas las inquisiciones dela corona de Castilla: las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por consejo ni secretario de Castilla como se acostübra y deuiera hazer: y para proueer y remediar lo suso dicho y que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se han seguido y siguen cada día y se prouea lo que mas conuenga al seruicio de nuestro señor y buena administracion dela justicia de manera que el sancto officio dela inquisicion y ministros della sean fauorecidos y sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre a sido y es la voluntad de su Magestad y mia, y tambien para que lo color de familiares que en estos Reinos no son assi necessarios como en los Reinos de Aragon: los delinquentes no queden sin castigo y tomē ellos y otros ocasiō y atreuimiento de exceder y delinquir su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobrello se hable y pratiq̄ y se prouea para adelante lo que conuiene: y en retanto se suspenda el effecto y execucion dela dicha cedula y sobrecedula, dadas en Aragon y en Monçon y que no se ve de ellas sin nueuo mandamiento suyo, y assi nos por la presente las suspendemos: y mandamos a los inquisidores del sancto officio de los Reinos dela corona de castilla y a q̄lquier dellos q̄ por virtud de las dichas cedulas no conozcan delas causas de los dichos familiares: y mandamos a n̄s mismo a los gouernadores corregidorss y otros ministros de nuestra justicia q̄ sin embargo de las dichas cedulas procedā contra los que se hallaren culpados cōforme a derecho y ley es de estos Reinos, y no fagades ni fagan ende al porque esta es la voluntad de su Magestad y nuestra. Dada en Valladolid a quinze de Mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Príncipe: Por mandado de su Alteza. Fráncisco de Ledesma. Estaua señalada esta cedula en las espaldas de onze señales que parecían ser de los señores del consejo de su Magestad.

Determinacion de acuerdo

sobre las escripturas que se presentan visto el pleito y estado presente alguno de los juezes que lo vieron.



EN Granada quinze dias de mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco se pratico en acuerdo sobre la orden que se ha de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleito en vista y requisita, y se halle absente algun Oidor de los que tienen visto el pleito. Fue acordado que para recibir o expeller las tales escripturas no se guarde ni se espere el Oidor absente sino q̄ los señores que se hallarē presentes si huuiere hasta tres Oidores vean si sehan de admitir o repeller las teles escripturas; y sino huuiere tres Oidores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oidor o Oidores que vean si se han de admitir o repeller las tales escripturas y que hagan los autos sobre la tal presentacion necesarios: y para la determinaciō del negocio principal, vean las escripturas los Oidores que tuuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se han de sacar del registro.

EN Granada nueue de junio de mill y quiniētos y quarēta y cinco años se acordo en acuerdo que quando se huuiessē de dar o sacar alguna escriptura del registro de las escripturas q̄ estā en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original de poder del registrador sino que vayan al lugar dōde esta el dicho registro los escriuanos dessa Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la escriptura o sentencia que se mandare sacar.

Determinacion de acuerdo

sobre quando vn pleito se dara por comēçado a ver.

EN Granada treze de Agosto de mill y quinientos y quarenta y cinco años se acordo por los señores Presidēte y Oidores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteramente el caso en los pleitos de mayor quātia, se tuuiesse por comēçado el pleito: y en los pleitos de menor quantia entonces se haya por comēçado quando estuuiere puesto el caso y leida demanda y excepciones.

3 Anno de mill. D. XLVI.

3 Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan visto el pleito, y estando
absente alguno de los juezes que lo vieron.

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre de mill y qui-
nientos y quarenta y seis años se pratico en acuerdo sobre el au-
to prouenido en quinze de Mayo del año passado de quarenta
y cinco: en quanto en el se dize que si de los Oidores que huuiere
ren visto algun pleito no se hallaren presentes tres Oidores o
mas en lugar del absente o absentes, se nombre vn Oidor o mas para que veã
si se han de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal
pleito: y acordose la mayor parte que si huuiere presentes otros Oidores o
Oidor en la sala donde el pleito estuviere visto que no fuerõ en la vista del tal
pleito que sin otro nombramiento particular o especial el tal Oidor o Oido-
res de la sala donde el pleito estuviere visto que se acertarẽ con los dos Oido-
res o vno que huuieren visto el tal pleito, vean si se han de admitir las tales es-
cripturas que nueuamente se presentaren segun y como esta dicho en el auto
de suso contenido: y quando en la mesma sala donde el negocio esta visto no
huuiere Oidores para poder ver la dicha presentacion, entonces se nombre
Oidor o Oidores que vean el dicho negocio: de manera que haya tres Oi-
dores para ver si se ha de admitir la presentacion de las escripturas.

3 Cedula de su Alteza en que

manda que quando algun escriuano de camara de la Audiencia diere q̄quier
fe en cosas tocantes a la inquisicion diga, que la da por mandamiento de Pre-
sidente y Oidores.

El Principe.

POr quanto somos informados q̄ algunas vezes los inquisidores
del santo officio q̄ residen en la ciudad de Granada dan cartas requisi-
torias pa q̄ los escriuanos de camara q̄ residẽ en la Audiencia y chã-
cilleria del Emperador rei mi señor q̄ reside en la dicha ciudad de fe
y testimonio de algũos p̄cessos y negocios q̄ penden en la dicha Audiencia

para los presentar ante ellos, y dizen que ha de ir puesto en ellas: que se dā por requisicion de los dichos inquisidores y no por mandado del Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y sobrello se hazen algūas molestias a los dichos escriuanos y especialmente a Francisco de Sanctacruz escriuano de camara de la dicha Audiencia porque puso en vna fe que le fue pedida por los dichos inquisidores de ciertos processos que pendian en la dicha Audiencia tocantes aun Francisco Muñoz Mulei preso por el sancto officio, que la daua por mandado del dicho Presidente y Oidores, le han dicho palabras de mal tratamiento, y que sino lo tornaua a dar poniendo en ella, que la daua por requisicion de los dichos inquisidores, procederian contra el como contra perturbador y impedidor del exercicio del sancto officio: y porque no es justo q̄ por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara, queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: Por la qual declaro y mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos en las fees que de aqui adelante dieren de los pleitos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren (aunque sea por requisicion de los inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y por esta mi cedula: mando a los dichos inquisidores que por razon de lo suso dicho no procedan contra el dicho Francisco de Sanctacruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos: y reuocquen y den por ninguno todo lo que tuuieren fecho, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los Señores del Consejo Real de su Magestad.


✠ Anno de mill. D. XLVII.

✠ Cedula de su Alteza para que
no se admitan appellaciones sobre lo del subsidio.

El Principe.



Presente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, ya sabéis que nuestro muy sancto padre Paulo tercio ha concedido a su Magestad dos quartas partes de los frutos y rentas ecclesiasticas de sus Reinos y señorios y por hazer aliuso y merced al estado ecclesiastico de este Reino de Granada ha tenido por bien que por razon de las dichas dos quartas no paguen mas de lo que diere por las dos quartas passadas aunq̄ las necessidades de su Magestad son agora muy mayores que nunca fuerō: y por parte de los Deanes y cabildos de las iglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y de la iglesia de Baça que son los que estan obligados ala cobrança y paga del dicho subsidio, nos ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les fuere repartido del dicho subsidio appellaran de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del Reuerendo in Xp̄o padre Obispo de Lugo cōmissario general y juez executor de las dichas dos quartas para esta Audiencia, y se presentaran ante vos como otras vezes lo han intentado de hazer, y que vosotros los admitireis, y hareis llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho subsidio, y no lo podrian cumplir ni pagar a los plazos que esta assenta do: supplicandome mandasse proouer sobrello como conuenga a seruicio de su Magestad, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que no vos entremetais a conoscer ni conozcais de causa alguna tocãte al subsidio de las dichas dos quartas, ni admitais las dichas appellaciones ni querrelas: y si algũas viniere[n] ante vos sobre lo suso dicho, las remitais al dicho Obispo de Lugo para que el como juez cōpetente lo vea y haga justicia, y no sagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y quatroenta y siete años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza Pedro de los Cobos.

 Cedula de su Alteza para que en lugar de Presidente se vean los pleitos de revista con el Oidor mas antiguo.

El Principe.



Oidores de la Audiencia y Chancillería del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada yo soi informado que a causa de no estar prouenido de Presidente en essa Audiencia muchos pleitos que estan concludos para se ver en reuista (que cõforme alas ordenanças no se pueden ver ni determinar sin el presidente) no se veẽ, de que las partes reciben costa y agrauio, y queriendo proueer en ello: mando que entre tanto que se prouee de Presidente en essa Audiencia, vea los pleitos de reuista (que conforme alas ordenanças della se han de ver cõel Presidẽte) el Oidor mas antiguo con los Oidores de la sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Hebreo año de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan cinco seña les que parescian: ser de los señores del consejo Real.

Auto de acuerdo sobre la vi-

sita de Carcel.

EN veinte y seis dias de Abril de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que de lo que fuere prouenido por los señores Oidores que fueren a visitar las Carceles como se acostumbra no haya lugar supplication.

Auto de acuerdo sobre las

appellaciones que vienẽ a la Audiencia de Alcaualas.

EN veinte y tres dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que las appellaciones que viniere a la Audiencia de los juezes inferiores sobre Alcaualas se remitan a los Notarios.

Cedula de su Alteza para que

se paguen cada año al Licenciado Juan Aluarez por tassador de los processos veinte mill marauadis.

El Principe.

El Principe.



Receptor que al presente sois o fueredes de aqui adelante de las penas applicadas ala Camara y fisco del Emperador y Rei mi señor en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: por parte del Licenciado Juan Alvarez vezino della ciudad, nos fue hecha relacion que havia dos años poco mas o menos que por el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia fue nombrado por tassador de los processos della: y que como quiera q̄ despues aca ha seruido el dicho officio y el dicho Presidente y Oidores le han librado en el dicho vño cargo a razon de veinte mill marauedis por año que es el mesmo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid no se los haueis querido pagar. supplicando nos vos mandassemos que le pagassedes los dichos veinte mill marauedis en cada vn año de los que ha tenido o tuuiesse el dicho cargo, o como la nuestra merced fuesse, y hauiendose visto por los del nuestro consejo cierta relaciō, y parecer que por nño mādado embiaron sobre ello el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia de Granada y consultado conmigo tuuimos lo por bien: Por ende yo vos mando que de los marauedis de las dichas penas deis y pagueis al dicho Licenciado Juan Alvarez en cada vn año de los q̄ ha tenido o tuuiere el dicho cargo de tassador de los processos que ala dicha nuestra Audiencia viniere por appellacion los dichos veinte mill marauedis: de los quales tomad su carta de pago, con la qual y con esta nña cedula o su traslado signado, mandamos que se vos recibā y passen en cuenta los marauedis q̄ conforme a ella dieredes y pagaredes y no fagades ende al. Fecha en çaragoça a veinte y nue ue dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza Juan Vazquez.

Prouision de acuerdo sobre los negocios Ecclesiasticos.

EN veinte y seis dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y siete años se acordo en acuerdo que las prouisiones que se suelen dar para que venga personalmente algun juez ecclesiastico por no hauer obedescido los mandamientos desta Real Audiencia se den y expidan gratis sin lleuar de recho alguno, aunque el negocio se haya a profeguido a pedimiento de parte.

Prouision para que en los ladrones haya lugar cession de bienes como en las otras deudas.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas Indias y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el q̄ es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad o a vuestro lugar teniente en el dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nra carta pragmatica facion firmada de la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, sellada con nuestro sello librada de los del nro consejo el tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rei de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y otros officiales de la nuestra casa y corte y Chancillerias y a todos los Corregidores asistentes gouernadores Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros Reinos y señorios assi a los q̄ agora sois como a los que seréis de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos fomos informados que assi en las carceles de la nuestra corte y de las nuestras Audiencias y Chancillerias como en las dēssas ciudades villas y lugares acaesce algunas vezes que algunas personas son presos y condenados por hurtos que han hecho, y se executa en sus personas la pena corporal en que se condenan, y porque no tienen con q̄

pagar alas partes su intereffe, los bueluen ala carcel, y aunq̄ quieren hazer cef-
 fion de bienes y piden fer entregados a los acreedores para los feruir (con-
 forme ala pragmatica deſtos nueſtros Reinos que ſobrello diſpone) los acre-
 dores no los quieren recibir ni los ſuezes quierē declarar que ha lugar de de-
 recho ceſſion, diziēdo que la deuda deſciende de delicto: a cuya cauſa dizque
 acaeffe que eſtan preſos y mueren de hambre en las carceles: y por que eſto
 es coſa de que la republica deſtos nueſtros Reinos recibe muy gran daño
 nos fue ſupplicado y pedido por merced mādaſſemos proueer que las dichas
 deudas que aſſi deſcendieren de delicto, o delo que les fue tomado aya lugar
 la dicha ceſſiō de bienes ſegun y como lo han por leyes deſtos nueſtros Rei-
 nos en las otras deudas o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por
 los del nueſtro conſejo y conſultado con la Emperatriz y Reina nueſtra
 muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar
 dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha raziō y nos tuuimos lo por biē:
 y por eſta nueſtra carta y pragmatica ſancion (la qual queremos q̄ aya fuer-
 ça y vigor de ley como ſi fueſſe fecha y promulgada en cortes) declaramos y
 mandamos que agora y de aqui adelante quando algunas perſonas fueren
 preſos y condenados por hurtos que ayan ſecho, y ſe executare en ſus perſo-
 nas la pena corporal en que ſe condenan y no tuuiere bienes con que pagar
 alas partes ſus intereffes haziendo los ſuſo dichos ceſſiō de bienes los admi-
 tatis conforme a la dicha pragmatica que en eſte caſo habla, aunq̄ la dicha deu-
 da deſcienda del delicto ſegun y como ha lugar por leyes deſtos nueſtros Rei-
 nos en las otras deudas, y los vnos ni los otros no ſagades ni ſagā ende al por
 alguna manera, ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill maravedis para
 la nueſtra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes
 de junio año de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reina. Yo
 Juā Vazquez de Molina ſecretario de ſus Ceſarea Catholicas Maſtades la
 ſize eſcriuir por ſu mandado. Io, Cardinalis. Doct̄or Corral. Licenciatus
 Giron. El Licenciado Leguicamo. El Licenciado de Alaba. El Licenciado
 Mercado de Peñalofa. El Liccciado Alderete. Licēciado Brizeño. Regiſtra-
 da. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y porque nueſtra
 merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nueſtra carta y pragma-
 tica ſancion aya cumplido effecto, y para que mejor ſea guardada y cumpli-
 da y executada (viſto por los del nueſtro cōſejo) fue acordado que deuiamos
 mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha raziō, y nos tuuimos lo
 por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nueſtra carta pragma-
 tica ſancion que de ſuſo va encorporada: y la guardéis y cumplais y execu-
 teis y ſagais guardar cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como

enella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vais ni palleis ni consintais ir ni passar por manera alguna, so las penas en ella contenidas y mas so pena de la nuestra merced y de otros diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda de duero veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. Doctor Anaya. El Licenciado Orolora. Y o Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

Auto de acuerdo sobre el repartimiento de los procesos.

EN quatro de Octubre de quinientos y quarta y siete años se pratico en acuerdo sobre quien deuia conoscer de las deudas que se ofreciessem entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios en caso que ay a dos escriuanos que pretendan vn processo ser suyo por dependencia o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan que de tal dubda como esta conozcan los señores Oidores que fueren de la sala en que esta el escriuano que tiene la possession del processo sobre que recresce la tal dubda.

Anno de mill. D. XLVIII.

Cedula de su Alteza para que quando vacare alguna receptoria extraordinaria se embie al consejo relación firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.

El Principe.



Residente y Oidores de la Audiencia del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que su Magestad por que parecia que conuenia a su seruicio y bien de los negocios: mado q̄ de mas de los receptores ordinarios houiesse numero de otros receptores extraordinarios segun mas largo se

contiene en las cartas que dello se dieron: y en ellas se os manda que quando vacaren algunos de los dichos receptores extraordinarios y tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar el dicho officio y no lo siruiendo como deue que nos lo hagais saber para que en lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio, y no lo siruiere como deue, en consejo se nombre otro en su lugar: y en cumplimiento dello hasta agora embiais por testimonio quando vaca algun officio o esta impedido y lo entregais a vn escriuano para que lo presente ante nos: el qual pretende que por solo entregar selo y venir con ello a nuestra corte ha de ser pucido dela tal rectoria: y porque (como veis conforme a lo contenido en la dicha prouision q̄ de suso se haze mencion) en el nuestro consejo se ha de nombrar y señalar persona para la rectoria q̄ hosiueremos de proueer por escusar que las partes no hagan costas: mado que de aqui adelante quando vacare alguno de los dichos officios o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga o no lo siruiere como deue embiais al consejo de su Magestad certificacion dello firmada de vuestros nobres cerrado y sellado sin que se entregue a ningū escriuano que pretēda la tal rectoria. Fecha en el bosque de Segouia a veinte y dos dias de junio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Juan Vazquez: y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores Presidente y del consejo Real.

Carta de su Magestad para que se obedezcan los Principes gouernadores.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a tenéis entendido las causas tan suficientes y necessarias, que huuo para salir vltimamente deessos Reinos y venir a estas partes: y quan forçado fuimos a hazerlo por razon de los exercitos q̄ hauian entrado en nuestras tierras baxas de Flandres y Brabante, y los propositos intelligencias y praticas que en todas partes andauan para passar mas adelante sino se mediara y proueyera por nuestra presencia como (cō ayuda de dios nuestro

señor) se hizo, subcediendo de la primera y segunda jornada los efectos que a todos es notorio de que redundo tan gran beneficio en bien comun de la Xpiandad y acrecentamiento de nuestras tierras patrimoniales asegurando las, de forma que despues aca han estado en toda paz y quietud: y hauiendo subcedido, assi teniendo delante la necesidad tan euidente que hauia de ser lo tocante ala religion justicia y obediencia de la Germania puesto que siempre procuramos y trabajamos de endereçarlo por otros terminos por no venire a rompimiento por los inconuenientes que communmente trae la guerra y los grandes y excessiuos gastos que se hazen (como se han hecho) y ayudandonos generalmente de todos nuestros señorios y estados no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra y poner nos en campo confiando en dios (a quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoreceria esta causa como por su infinita bondad lo hizo y traxo al fin que sabeis por que le hauemos dado y damos continuamente muchas gracias: y hauiendo concluido esto (con el desseo que tenemos de ver acabado y affentado lo de aca por ser tan substancial y importante al bien vniuersal de la Xpiandad) venimos a tener aqui la dietta donde se ha tratado y hecho por nuestra parte todo lo possible hasta hauer lo puesto en tales terminos (no embargante las dificultades que han ocurrido) que esperamos se conseguiran los buenos efectos que se pretenden: y aunque siempre hauemos ido endereçando las cosas a proposito de boluer a estos Reinos, por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisieramos escusar la venida del Serenissimo Principe mi muy caro y muy amado hijo: Pero por que hauiendo de subceder en tantos estados conuiene (quanto se puede pensar) q̄ los vea y visite y sea conocido de los sudditos y naturales dellos en nuestra presencia para poder lo mejor industriar y endereçar en la manera y forma como se deura gouernar quando Dios sea seruido subceda en ellos pareciendo que en esta fazon hai mejor comodidad y que adelante podrian ocurrir cosas que lo inpidiesen, no obstante lo que de parte de estos Reinos se nos ha embiado a supplicar con el amor y affection que tienen a nuestro seruicio en que cierto les quisieramos agradar por las sobredichas causas y otras muchas que para ello hai, no hauemos podido dexar de resoluernos que en todo caso venga este año teniendo desde agora fin a desembaraçarnos para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ser pueda como podeis creer lo desseamos hazer, y porque durante nuestra ausencia y la del dicho Serenissimo Principe quede la gouernacion de estos Reinos como deue, y con el mayor contentamiento de todos, puesto que el Serenissimo Rei de Romanos nuestro Hermano nos ha

hecho grã instãcia en q̄ viniessẽ aca la infanta doña Maria mi hija como primero estaua acordado por lo q̄ le importaua q̄ el Principe Maximiliano no saliesse ni se absentasse destas partes, toda via por nõ respecto ha venido en ello y assi por la satisfacciõ q̄ tenemos de su persona buenas y loables costumbres lo hauemos nombrado y elegido para la gouernacion deffos Reinos juntamente con la dicha infanta doña Maria dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general como se acostumbra, confiando que lo trataran y haran como es razon segun seran instruidos de nuestra intencion de todo: lo qual nos ha parecido mandarõ auisar (como es razon) para que principalmente sepais las causas tan sufficientes que hai para venir el dicho Serenissimo Principe y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a estos Reinos y para encargarõs los siruais, obedezcais, acateis, y cõplais sus mandamientos como de personas que estan y quedan en nuestro lugar de la mesma manera que si fuessẽ nuestros propios como sabemos lo haueis de hazer que en ello nos seruireis mucho y en que tengais el cuidado que siẽpre haueis tenido en lo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de justicia con la mas breuedad que ser pueda en las causas que se tratan y tratan en en esta Audiencia como estamos ciertos lo hazeis que desde aca durante nuestra absẽcia mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que sea necessario para que las cosas vayan tambiẽ gouernadas y endreçadas como desicamos. De Augusta a cinco de julio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Y o el Rei. Por mandado de su Majestad. Francisco de Araso. y alas espaldas estaua vn sobre escripto que dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chãcelleria que reside en la ciudad de Granada. Y vn auto del obedescimiento de la dicha cedula del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada tres dias del mes de Diziẽbre de mill y quinientos y quarẽta y ocho años vista esta carta y pũsion de su Majestad por los señores Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo el señor Doctor Galues Oidor mas antiguo de la dicha Audiencia la tomo y beso y puso sobre su cabeça, y todos dixeron que la obedescian con el acatamiento devido y q̄ estan prestos de hazer y cõplir lo que su Majestad les embia a mandar. Y o Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia sul presente, y lo firmo de mi nombre, Alonso Perez.

Instruction cerca delos ne- gocios Ecclesiasticos.

El Principe.



Residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi Señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis que por vn capitulo delas cortes que por mandado de su Majestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mill y quinientos y veinte y ocho esta mandado que todos los pleitos que ante los del nuestro consejo estauan pendientes o de nuevo vinieren sobre electiones que pertenecan alas ciudades villas y lugares destos reinos sobre regimientos y escriuauias y otros qualesquier officios y pleitos sobre terminos conforme ala lei de Toledo y deestancos y imposiciones y sobre beneficios patrimoniales ecclesiasticos se conozca dellos en las nras Audiencias, y porque mi merced y voluntad es que la dicha lei se guarde y cumpla; he mandado que los pleitos que penden en consejo de su Majestad delos suso dichos se remitan a essa Audiencia: Porende yo vos mando que veais los dichos pleitos q̄ assi se vos remiten, y assi en estos como en los que de nueuo occurriere a essa Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veais y determinéis segun fuere justicia; y mando que los pleitos ecclesiasticos y patrimoniales y de patronazgo Real y de legos, y los que tuuieren estrangeros o naturales por derecho de estrangero y los de calongias magistrales o doctorales se vean antes y primero que otros pleitos algunos sin embargo delas ordenaças q̄ en contrario desto hai: que en quanto a esto yo dispense con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo de mas: y mando que en los dichos processos Ecclesiasticos tengais la orden y deis las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan Vazquez.

¶ Las cartas que en la Audiencia de sus Majestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios ecclesiasticos y la orden que se ha de tener es la siguiente.

¶ Quando algun juez ecclesiastico en las causas que puede conocer haze fuerza y no otorgar la appellacion siendo de sentencia diffinitiva o que tenga fuerza de diffinitiva: se den las cartas que hasta aqui se han, dado añadiendo que se ruega y encarga al juez ecclesiastico que por el termino que pareciere (entre tanto que se vee el negocio) absuelva los descomulgados y alce el entre dicho y censuras.

¶ Y en caso que el juez no embia el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la appellacion y no absoluiere se podran dar sobre cartas: y en lo del absolver y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via ha de ser de ruego y encargo, assi en los negocios desta calidad como en todos los otros Ecclesiasticos.

¶ Quando alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana a algun juez ecclesiastico procede contra el, dar se ha carta para el juez: que si las partes son legos, y legos de la jurisdiccion Real, y la causa mere profana q̄ no conozcan de la causa, y la remitan alas justicias seglares que della puedan y deuan conocer o que embien el processo ala Audiencia poniendo pena al notario o escriuano ante quien passare, que dentro de cierto termino traiga o embie el processo original.

¶ Y en estos casos que los juezes ecclesiasticos no pueden ni deuen conocer aunque las partes digan que han appellado o de pronunciar se por juezes o de haver sentenciado en la causa principal en qualquier manera, aunque las partes pidan carta para q̄ les otorguen la appellacion no se les ha de dar para q̄ otorguen sino que el juez no conozca ni proceda y remita la causa a los juezes seglares o embia el processo como esta dicho.

¶ Quando se quexaren que han impetrado o traído o temen que impetrarã algunas bullas o prouisiones o letras sobre beneficio patrimonial o pensión sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que constando que las tales bullas son en derogacion de las leyes y pragmaticas de estos Reinos y constituciones synodales y costumbre antigua de los Obispados y hauiendose suplicado dellas para ante su Sanctidad y haziendose sobre ello los otros autos y diligencias necessarias no consentan vsar dellas, y las embien originalmente a ella Audiencia para q̄ vistas si fuerẽ tales q̄ se deua suprirse cùplan: sino se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo mãde puer y remediar y que si algunos legos fueren en las notificar y vsar dellas los prendan

y sequestré los bienes y embien presos ala carcel dessa Audiencia con la informacion que contra ellos se huuiere: y alos clerigos, requiera a su prelado que los prenda y castigue.

¶ Tambien dareis cartas para que las partes o otras qualesquier personas q̄ tuuieren las tales bullas no vsen dellas y las embien a essa Audiencia: y a los notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun estrangero destos Reinos o natural por derecho de estrangero destos Reinos ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene pensión, dar se ha prouision: y alas justicias que conitando q̄ algũ estrangero o otro por derecho de estrangero ha impetrado algũas bullas, que supplicandose dellas para ante su Sanctidad y haziendo se sobrello los autos y diligencias necessarias, no consentã vsar dellas ni que por virtud dellas se tome possessiõ alguna ni se hagan autos algunos y las embien originalmente para que si fueren tales que se cumplan, sino se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronazgos Real o delegados se daran cartas para que cõstando ser assi (supplicandose delas bullas) las justicias las embien a essa Audiencia y no consentan vsar dellas.

¶ Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que haze no se prouara, se tenga aduertencia que no se den las carras hasta que se de alguna informacion y se presenten las fundaciones.

¶ En las calongias magistrales y doctorales se daran prouisiones para los cabildos: que si algunas se traxeren en derogacion del indulto y bullas apostolicas concedidas alas iglesias destos Reinos, supliquen dellas para ante su Sanctidad y las embien a essa Audiencia, y que hagã la election sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios apostolicos: y alas justicias, que supplicandose dellas o hauiendo se supplicado no consentã vsar dellas, y las embien a essa Audiencia para que informado su Sanctidad lo mãde remediar.

¶ Despues de vistos los processos (constando por ellos q̄ lo que se ha traído es contra las leyes y bullas cõcedidas y costumbre antigua y contra los patronazgos y indultos) podran se dar (atenta la calidad delos negocios y inobediencia) las cartas necessarias assi para que no vsen delas bullas como para seq̄strar los bienes y temporalidades delos que fuerẽ inobedientes y para q̄

parezcan en esta Audiencia y falgan del Reino, y que acudan con los frutos a aquellos en favor de quien se sentenciare y todas las mas prouisiones q̄ vos parezcan se deuan dar segun la calidad dela causa para que se conferue y guar delo que en estos casos por bullas y leyes del Reino esta prouenido.

¶ Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion: prouea se que los escriuano de esta Audiencia no entreguen las cartas destos negocios ecclesiasticos sin que los procuradores delas partes se obliguen que la relacion que se hiziere es cierta sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, y si esta diligencia no fizieren el escriuano dela Audiencia ante quiẽ se despachare lo pague.

¶ Y por que los que quieren defender que se guarden las leyes y bullas y indultos y que cõtra ello no se prouea en Roma son vexados y fatigapos por el fiscal dela camara Apostolica: Por escusarlo (si al fiscal de esta Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello) lo haga.

¶ Y por q̄ en algunos casos sera necessario escriuir a su Sanctidad y algunos Cardenales y al embaxador de su Majestad que reside en Roma, en estos casos se embie relacion por agora al consejo con parecer dela Audiencia para que lo consulten a su Alteza: y mande proueer lo que conuiene.

¶ Y en los casos que se mandaren retenir las bullas en esta Audiencia y boluellas alas partes, se podra hauer supplicacion. De Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

Auto sobre la forma delas relaciones de los Relatores.

NEn la ciudad de Granada ocho dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y ocho años estando los Señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades en su acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a mi Alonso Perez de Medina escriuano dela dicha Audiencia notifique en la sala dela Audiencia publica, y en las Salas dela dicha Audiencia que los dichos Señores mandan a todos los Relatores dela dicha Audiencia, que de aqui adelante en las Relaciones que se sacaren de los pleitos que en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn Testigo que sacaren de las dichas Relaciones, pongan como se llama: y donde es vezino: y que

edad tiene: y si es pariente de algunas delas partes o si concurren enel algunas delas preguntas generales: lo qual mandaron que assi hagan y cumplan los dichos relatores y cada vno dellos so pena de cada mill marauedis la meitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra meitad para el quarto desta Real Audiencia por cada vna vez que no cumplierē lo suso dicho, y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ Enel dicho dia en Audiencia publica se leyó el auto de suso contenido: presentes los Licenciados Herrera, y Alonso Fernandez y Xodar, y Cañizares, y Tarifa, y Aragon, y Alferes Relatores dela dicha Audiencia y otros muchos abogados y procuradores. Alonso Perez.

✠ Anno de mill. D. XLIX. ✠

✠ Cedula de su Magestad sobre

q̄ resulto dela vista que enesta Real Audiencia hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente enla Real Audiencia de Valladolid.

El Rei.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que el reuerendo in X̄po padre don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente q̄ agora es dela nuestra Audiencia que esta enesta villa de Valladolid visito por mi mandado essa Audiencia y fecha la visitaciō la traxo al nuestro consejo, y enel vista y conigo consultado de todo lo que por ella parece que se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia y dela buena relacion que hai de vuestras personas me ha plazido y tengo por muy seruido: y vos encargo lo cōtinueis que yo terne memoria de vos gratificar y hazer merced por ello, y por que dela dicha visita resultan algunas cosas que conuienen prouerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde de lo siguiente.

¶ Porque parece que quando algunos delos nuestros Alcaldes dessa Audiencia se absenta y va fuera: vos el Presidente y Oidores nombráis vn letrado por substituto conforme alas ordenanças por el tiempo que el dicho Alcalde

Alcalde esta absente, de lo qual parece que se han seguido algunos inconuenientes assi por no estar tan enteros los substitutos para castigar los delictos como por que su intento es adquirir negocios: y de mas desto porque venido el Alcalde propietario el substituto no vota los pleitos aunque los tenga vistos de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas y costas alas partes: q̄riendo proueer en ello: m̄do q̄ de aqui adelante quando alguno o algunos de los dichos Alcaldes estuuieren absentes que no pongais ni nombres en su lugar del tal Alcalde substitutos: saluo que para las causas criminales nombres vn Oidor de esta Audiencia para que juntamente con los otros Alcaldes vea y determine las dichas causas criminales como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes esta enfermo: y en las causas civiles que estuuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuuiere absentes: m̄do que los escriuanos del Alcalde absente se repartan entre los Alcaldes que quedaren como si fuesen de su Audiencia, y que assi lo haga guardar y cumplir de aqui adelante.

¶ Por la visita parece que algunos de los Oidores de esta Audiencia que en lugar de Algũ Alcalde o notario de los hijos dalgo han sido nombrados por recusacion o ausencia o por discordia de los dichos Alcaldes y notarios quando pronuncian alguno por hijo dalgo lleva el Oidor de la executoria tres doblas: mando que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oidores las dichas doblas.

¶ Otro si porque parece que todas las prouisiones de los pleitos que ocurren a esta Audiencia se veen y proueen assi en la sala de la Audiencia publica como en cada vna de las otras salas: lo qual es mucha ocupacion assi pa la sala de la Audiencia como para las otras: y dilacion en los negocios: mando que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas de esta Audiencia aya vn Oidor semanero por su turno: el qual entienda en las prouisiones que de la Sala de la Audiencia o de las otras salas remitieren como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

¶ Y porque parece que en algunos pleitos las partes presentan por testigo a algun Oidor el qual se escusa de dezir su dicho diciendo que hai necesidad de cedula nuestra para ello, y por evitar las partes de costas: mando que de aqui adelante quando algun Oidor de esta Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores lo proueis segun fuere justicia sin esperar para ello cedula nuestra.

¶ Por la visita resulta que algunos Oidores de esta Audiencia dizen que no han de ser pedidos en causas civiles ni criminales ante los nuestros Alcaldes de esta Audiencia, y que han de ser conuenidos ante nos: mando que de aqui

adelante en las causas ciuiles que fueren demandados algunos de los Oidores de esta Audiencia conozca y haga en ellos justicia vno de los Alcaldes de esta Audiencia, o la justicia ordinaria de esta ciudad, y en las causas criminales, mandando que se haga conforme al contenido en vna nuestra cedula que con esta os mando embiar.

¶ Mando que quando algun Oidor de esta Audiencia fuere nombrado con los nros Alcaldes de la para en algun pleito criminal por discordia de ellos, o faltando algun Alcalde, q̄ en el acuerdo se nombre por su antiguedad comenzando del mas nueuo y despues el que viniere: Por manera que quando al Presidente fuere pedido Oidor para lo suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oidor que vltimamente fue nombrado para otro caso, y el que despues del viniere se nombre y por la mesma orden todas las otras vezes que se hoviere de nombrar Oidor.

¶ Otro si mando que quando algun Oidor de esta Audiencia por discordia de los Alcaldes fuere nombrado con ellos para en alguna causa criminal vea el dicho pleito en su casa y visto se junten con el los dichos Alcaldes, y lo de terminen sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

¶ El breue despacho de las prouisiones que se han de proueer en cada vna de las salas de esta Audiencia es muy necessario, y por se ver en las dos horas primeras pleitos de tabla, y en la otra hora pleitos ecclesiasticos y otros pleitos de partes presentes, se han dexado de ver las prouisiones de que las partes reciben daño y costa: mando que los dias del Lunes y jueves en la hora postrera se vean todas las prouisiones que se huieren de ver en cada vna de las dichas salas para que se puedan determinar en el acuerdo.

¶ Por la visita parece que en la sala donde se veen pleitos menudos de p̄uincia y los q̄ vienen por appellacion del corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios hai gran confusion y poco silencio, y hai otros inconuenientes mando que de aqui adelante se repartan qualesquier pleitos de qualquier qualia que sea o de qualquier auto y prouisiones que viniere por appellacion como los otros pleitos para que el escriuano sepa en que sala hade hazer relacion y en la que cupiere se haga justicia con breuedad como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

¶ Mando que el Oidor que encomençare a firmar las cartas las vea y mire y passe y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las cartas de emplazamiento y compulsorias lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se appella y en el testimonio señalado de la quantia que es, y al pie del emplazamiento o compulsoria puesto sobre que es el pleito y de q̄ qualia, y entre que partes y como cupo el tal negocio al escriuano q̄ lo lleva, so pena de vn ducado

do para los pobres por cada vez que lo dexare de hazer y con esta diligencia pareciendo al Oidor que se deue dar la tal carta de emplazamiento o conpuitoria lo firme sin que las partes den peticion por escusar los de costa en la dilacion si ouiesse de dar peticion y aguardar que se leyessen y proueyessen.

¶ Muchas vezes acaesce que algunos de los Oidores despues de visto algun pleito y que ha votado y dexado su voto por escripto muere y se dubda si el tal voto ha de valer: mando que de aqui adelante los votos de los pleitos q̄ huuieren dado por escripto alguno o algunos de los Oidores de esta Audiencia y despues murieren antes que se de ni pronuncie la sentençia que valgan y se junten para hazer sentençia: y lo mesmo mando que se haga en los procesos remitidos de vna sala a otra que valgan y se junten con los otros para sentençiar como si los diessen Oidores abientes y pueidos pa otros cargos.

¶ Aunque esta mandado que repartais los procesos cō todos los relatores atentas sus habilidades y al bueno y breue despacho de los negocios sin q̄ en ello se tenga respecto ni accepcion de personas, no se guarda ni executa: antes dize que ha hauido alguna negociaciō y solitud para que se den algūos pleitos a relatores porque ruegan por ellos escriuanos y otras psonas y por otros respectos de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante guardais la dicha ordenançia sin que se exceda dello pues veis lo que esto importa y conuiene que se haga, y si algun relator por si o por interposita persona procurare que se le encōmiende algun processo le castigueis y de mas del castigo, mando que por aquel acuerdo no repartais al tal Relator processo alguno.

¶ Otro si porque parece que en el hazer de la tabla de quatro en quatro meses y en el ver de los pleitos della no se guarda la orden que esta dada no ocupando en el ver dellos las dos horas que la ordenançia manda y poniendo mas negocios en tabla de los que se pueden ver en los quatro meses de que se siguen inconuenientes y no buena orden como seria razon que se tuuiesse: m̄do en esto que tengais mas cuydado de lo q̄ hasta agora se ha tenido y de mas de lo contenido en el dicho capitulo de aqui adelante hagais de quatro en quatro meses en cada vna de las salas de esta Audiencia dos tablas, la vna de los pleitos mas antiguos y la otra de los remitidos para que por la orden que se remitiesen los pongan luego los relatores, que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres poniendo el dia y mes y año que se remitió: y el postrero dia de acuerdo de los quatro meses de que se huuiere hecho tabla se ordene que otro dia en la Audiencia se publique para que aquel dia en la tarde a las çtiro o otro dia vègan los Oidores y alli cada vno en su sala por antiguedad de la conclusion de los memoriales que dieren los relatores hagan la dia

cha tabla, y que el escriuano ponga en la vna margen la antiguedad delas conclusiones por suma, y en la otra los nōbres delos relatores cuyos son los pleitos frontero de cada capitulo, y las Audiencias que el relator declarare que cree que aura en cada pleito declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla se pongan los pleitos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas, y mando que aunque en alguna sala se hayan visto pocos pleitos y queden por ver algunos no se dexede hazer tabla prefiriendo los que estauan puestos en tabla a los que de nuevo se pusieren: y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios prefiriendo los pleitos remitidos a los mas antiguos.

¶ Parece que en el escriuir delas sentencias los Oidores mas nuevos en el libro de acuerdo han tenido descuydo, y pues veis lo que esto importa, y quātas vezes esta mandado guardar: proueed que se guarde y dello se tenga el cuidado que es razon que tengais teniendole vos el nuestro Presidente especial delo hazer y cumplir.

¶ Por la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes dessa Audiencia que en cumplir y executar las ordenanças que tocā a relatores y escriuanos dessa Audiencia y escriuanos de crimen y receptores y procuradores y otros oficiales no haueis tenido el cuidado que se deuia tener en la execucion delas penas en que incurren, y que tambien en el recibir y examinar delos oficiales no se guardan las ordenanças recibiendo algūos que no tienen tanta habilidad, y las calidades que se requiere de que se han seguido algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado dela execucion delas dichas ordenanças, y teniendo el aduertencia q̄ en esto se deue tener como cosa tan importante y necessaria, y sobrello vos encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo mando que tengais particular cuidado que los pleitos de pobres se vean los dias de Sabbado, porque me dizen que en esto no se ha tenido la orden que se pudiera y deuiera tener, y que hasta que se acabe de ver vn pleito no se comience otro, y que los dichos pleitos se vean por su antiguedad prefiriendo siempre los remitidos.

¶ Otrosi porque parece que en las causas criminales hai muchas remisiones a causa que los nuestros Alcaldes dessa Audiencia entienden la ordenança de Medina que hauiendo dos votos conformes en absolver o en poner otra pena en q̄ conforme ala dicha ordenança bastan dos votos, si el otro voto esta en que se ponga pena corporal tal que segun la dicha ordenança se requieran tres votos, tienen entendido que no hai sentencia: mando que quando lo fuere dicho acaciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el

térçero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme a la dicha ordenança: la qual declaro y mando que se entienda como dicho es.

¶ Nuestrros Alcaldes de esta Audiencia no han tassado las prouanças assi en lo ciuil como en lo criminal, assi las que se hazen en esta ciudad como fuera della que vienen en grado de appellacion, por lo passado les reprehēded que no parece bien que en esto se descuiden, pues veen quan necessario es, y que para adelante tengan mucho cuidado delas tassar, y guardar la ordenança, y vos el dicho nro Presidente tengais especial cuidado dela execuciō desto.

¶ Assi mesmo parece que los dichos Alcaldes han applicado algunas vezes para si la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio y no hai denunciador: mando que de aqui adelante quando no huuiere denunciador en los casos que de officio procedieren, la parte que hauiā de llevar el denunciador la applicuen y sea para nuestra camara.

¶ Otrōsi los dichos nuestrros Alcaldes parece que no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos horas que son obligados y que van algunas vezes muy tarde: por lo qual hai poco despacho en los negocios: mādō que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oidores como cosa que trato conuiene hagais que se guarde.

¶ El officio del fiscal de esta Audiencia en lo criminal es de mucha importancia y de mucho trabajo y a causa del poco salario que hasta aqui se ha dado no se halla psona qual cōuiene: por lo qual he mādado q̄ se le acrecientē el salario y se den otros tātōs marauēdis como mādamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid q̄ entiende en las causas criminales, por ende yo vos mando que tengais mucho cuidado en que la persona que tuuiere el dicho cargo ponga la diligencia necessaria en seguir y ver las causas criminales y informar dellas y que haga todo lo de mas necesario para que los delictos se castiguen y el officio se sirua segun y como deve, porque parece que hasta agora ha hauido falta en todo.

¶ Cronō mando que los nuestrros fiscales de esta Audiencia tengā libro y memorias de todas las causas que seguieren especialmente delas causas delas hidalgias assi para las sustentar y proseguir como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleitos en que se funda la justicia en que asisten.

¶ Y por que parece que en esta Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de hidalguias, los nuestros fiscales dexan indefensas sin hazer diligencia en ello, lo qual causa que los hidalgos procuren con los concejos que se aparten y no sigan las causas, delo qual se han seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mando que de aqui adelante el nuestro primero fiscal a costa del concejo que se apartare pleito siga la causa y haga las diligencias necesarias no embargante que haya respondido el concejo que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi: si el concejo no huuiere fecho prouança: y en caso que la houiere fecho y se apartare del pleito las dichas diligencias no se hagan a su costa: y mandamos a los dichos nuestros fiscales que para hazer en caso las diligencias necesarias embien personas de confianza y buena conciencia para que hagan lo que con justicia y en su consciencia deuen hazer.

¶ Por la visita parece que los nuestros Alcaldes de los hijos dalgo cometen muchas vezes las prouanças de hidalguias a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante el sello ni el registro no paffe ni sellen las dichas cartas de rectorias sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia al qual encargamos y mandamos que los receptores que houieren de ir a semejantes negocios sean personas de confianza y quales conuenga.

¶ Los Alcaldes y notarios de los hijos dalgo parece que consenten estar presentes al votar de los pleitos de hidalguias notarios que no son de las prouincias donde son los pleitos no seyendo juezes de la causa, y siendo algunas vezes abogados en ellas y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas y cometen las prouanças a los receptores que ellos quieren y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas delo que conuiene, y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden ni auctoridad que conuiene en el votar y proueer de los negocios: proueed que esto no se haga para adelante y tened cuidado que se guarde la ordenança que en esto habla.

¶ Otrosi por que parece que el chanciller y registrador no tienen hora señalada en que han de señalar y registrar: mando que vos el dicho Presidente y Oidores les señaleis hora en que lo hagan y que proucais que el chanciller selle con buena cera por que parece que hasta agora no lo ha hecho: y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.


¶ Por la dicha visita parece que los abogados dessa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos toca, ni vos el dicho Presidente y Oidores haueis tenido el cuidado que se requiere en la execucion dellas, especialmente parece que han consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen estando tantas vezes mandado assi por ordenanças como por visitas que no los lleuen: vos mando que de aqui adelante hagais que en todo se executē las dichas ordenanças y visita sin que en ello haya dissimulacion, y en lo passado vos informeis que dineros se han dado a los dichos escriuientes por escribir las dichas peticiones, y lo castigueis segun fuere justicia, y me embicis relacion dello que en ello se hiziere.

¶ Por la visita parece que los escriuanos del crimē dessa Audiencia no guardan lo que por otras visitas les ha sido mandado que tomen por si las informaciones y confessions y ratificaciones y prouanças de los pleitos que ante ellos passan, qual han excedido mucho: lo qual no solo es culpa de los dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo cōfentis: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado que se guarde lo q̄ esta mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello haya tolerancia ni dissimulacion pues tantas vezes esta mandado y en ello no ha hauido castigo ni enmienda.

¶ Mandamos a los nuestros escriuanos dessa Audiencia y del crimen y de los hijos dalgo que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero y extraordinarios les entreguen las prouanças que huieren fecho en las causas a que fueren prouidos, las lleuen o embien al Oidor de cada sala, para que tassē y vean las prouanças y letra y renglones y partes y autos superfluos y juramētos y salarios y todo lo de mas que fuere necesario, y los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y los Alcaldes y notarios de los hijos dalgo tambien tassē y hagan las otras diligencias dichas en las prouanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados fizieren y que los marauedis que fueren quitados por las dichas tassas a los dichos receptores con mas la pena de quatro tanto si la huviere los paguē luego sin dilacion sin embargo que digan y alleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa quedādoles su derecho a saluo para los cobrar, lo qual pagā antes que sean prouidos ni salgan a atender a otros negocios, y que tambien tassē las prouanças que se hizieren en essa ciudad o en sus juzgados, y los escriuanos ante quien passaren se las lleuen.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidentey Oidores Alcaldes y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas que lo guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vais ni passéis ni contiatis ir ni passar por alguna manera y que estando en Audiencia hagais leer publicamente lo en esta mi cedula contenido, y para ello junteis y llameis los dichos nuestros oficiales, y mando que (hecho y cumplido todo lo suso dicho) esta mi cedula se ponga en el archiuo de esta mi Audiencia con las otras escrituras de las, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina: Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Juan Vazquez. Y al pie de la dicha cedula de su Magestad estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del cõsejo Real y vn auto del obediçimiento, del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores en Audiencia en la sala de la Audiencia publica, presentes muchos de los oficiales escriuanos relatores y abogados y procuradores y otras muchas personas se leyó publicamente esta cedula de su Magestad, y leida el señor Obispo de Auala la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedecieron con el acatamiento devido y dixeron que estan prestos de hazer y cumplir lo que su Magestad embia a mandar. Alonso Perez.

 Las cosas que pueden producir los semaneros de cada sala son las siguientes.

¶ Castigar los oficiales que huieren lleuado derechos demasiados y que huieren hecho cotá que no deuan en sus officios.

¶ Que puedan declarar qual es caso de corte sobre nuevas demandas y mandar dar emplazamientos.

- ¶ Declarar si vno es pobre, rico o biuda, honesta vista la informacion que sobrello se huuiere fecho.
- ¶ Despachar compulsorias y emplazamientos, examinar do el testimonio y poder.
- ¶ Mandar dar y despachar executorias en el caso que haya lugar de se dar.
- ¶ Tassar derechos y salarios de procuradores y letrados y contadores y otras qualesquier ocupaciones por que se deuan dar y tassar.
- ¶ Retassar costas y retassarlas en supplicacion.

- ¶ Tassar lo que ha de hauer el testigo de hidalguia o en caso de falsedad o en otro semejante por la venida y buelta quando el Oidor lo examinare.
- ¶ Declarar si la parte ha respondido jurado de calúnia clara y abiertamente conforme ala lei, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.
- ¶ Tassar las prouanças de los receptores.
- ¶ Quando se supplicare dela tassacion hecha por el tassador de los processos que vienen en grado de appellacion y prouanças fechas por ante las Justicias por escriuanos del numero, reuocar o confirmar o moderar vn Oidor la tassacion.
- ¶ Tomar informacion, de impedimentos de testigos de hidalguias y ar los por impedidos o no.
- ¶ Dar sobrecartas de cartas proueidadas en la sala y executorias y en consejo y de prouisiones dellas quando conuenga y deua proueerse.

- ¶ Item mandar que vaya Receptor o no.
- ¶ Item prorogacion de termino o no por alguna causa legitima.
- ¶ Mandar recibir informacion para proueer algo cerca del defacato y que parezcan algunos personalmente, y mandar los prender.
- ¶ Mandar hauer reparamientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos de los pleitos pendientes.
- ¶ Mandar soltar sobre fianças quando ha lugar.
- ¶ Mandar que los que en algua causa diere poder contribuyan a en las costas.
- ¶ Quando vna parte appella que pague la faca del processo, y ambos si appellaren ambos.
- ¶ Proueer que los fiadores bueluan ala carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias viendo que son passados.
- ¶ Declarar si las fianças que dan si son bastantes o no, y mandar que de mas fianças, y en otras cosas que se de mas informacion.



Quando entre dos receptores hai diferencia sobre vn negocio declarar a quien pertenesce y otros semejantes casos con que prouido el auto le mande de notificar alas partes y si supplicaren del dentro de tercero dia selleue ala sala y antes no se despache la pusiõ, saluo de consentimieto dela otra parte.

El Oidor semanero no puede proueer las cosas siguientes sino remitirlas ala Sala.

¶ Auto de retener o remitir o pronunciar se por juezes.

¶ Inhibicion temporal, ni perpetua.

¶ Declaracion de sentencia diffinitiva, ni interlocutoria, ni de auto prouido en Sala.

¶ Item ningun Auto judicial de recibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion ni otorgar restitucion ni rescibir a prueua de tachas ni cosa alguna en grado de appellacion que haya sido primero por semanero prouido, ni mandar soltar a preso que lo este por mandado delos Oidores.

¶ Ni supplicacion de impedimento de testigos de hidalguia.

Auto de acuerdo cerca delos Oidores que entran en lugar de Alcaldes.

EN veinte y seis de Agosto de mill y quinientos y quarēta y nueue años se pratico en acuerdo, li el Oidor que fue nombrado en lugar de Alcalde y vio vn negocio podra votarlo y determinarlo despues de venido al Audiēcia el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: fue acordado que el tal Oidor lo pudiesse votar y determinar no embargante que fuesse venido el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: lo mesmo se permitio en caso que el tal Oidor tuuiesse comenzado hauer vn negocio, que lo pueda el tal Oidor acabar de ver y proseguir votar y determinar aunque vega el Alcalde propietario antes que el tal negocio se acabe de ver.

Cedula de su Majestad sobre lo delos nueuamente convertidos del Reino de Granada.

El Rei.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada y nuestros Corregidores y juezes de residencia de la dicha ciudad de Granada y de todas las otras ciudades villas y lugares del Reyno de Granada o vuestros lugares tenientes y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo en ella contenido toca y atañe, porque hauemos sido informados que algunos de vos las dichas justicias tenéis entendido que los Xp̄ianos nueuamente convertidos de moros desse Reino que deuen gozar dello que gozan los Xp̄ianos viejos del: especialmente de traer y tener armas son los que se cōuertieron a n̄ra sancta fe Catholica antes de la conuersion general y sus descendientes y que prouando ser assi les dais licencia para traer y tener las dichas armas, y porque los que han y deuen gozar dello que los Xp̄ianos viejos, no son los que se conuertieron antes de la dicha conuersion general sino los que se conuertieron antes que se ganasse de los moros la dicha ciudad de Granada, hauemos querido declararlo y deziros y mandaros que assi lo entendais y determinéis de aqui adelante: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a treze dias de Septiembre de quinientos y quãrenta y nueue años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

Auto cerca de la tassa de los processos a los Relatores.

EN Granada diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quãrenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a todos los escriuanos desta Real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a poder de los relatores en fin de cada processo vayan tassados los derechos y tiras que tiene el tal processo para que las partes sepã lo que han de pagar, y los dichos relatores lo que hã de cobrar lo qual mandaron que assi hagan y cumplan conforme a las ordenanças desta Real Audiencia, y so las penas dellas: y que este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

En Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años lei el auto de suso contenido en Audiencia publica. Testigos Juan Perez de Tarré. Y Anton Fernandez procurador. otros procuradores y officiales desta Real Audiencia.

Prouidencia sobre lo delas Relaciones.

En la ciudad de Granada siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidēte y Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo, hauiedo visto el capitulo de la visita q̄ habla cerca de los pleitos q̄ venia a la dicha Audiencia en relación assi de los Alcaldes desta corte como del Corregidor y Alcalde mayor desta ciudad y de otros juzgados dixeron que mandauan y mandaron que todos los pleitos que vinieren a la dicha Audiencia en relación assi los que vinieren de los Alcaldes desta corte como los del dicho Corregidor y Alcalde mayor que pasan ante los escriuanos publicos desta dicha ciudad se repartan segū y como se reparten los otros pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de appellacion para que assi repartidos los escriuanos de prouincia y los escriuanos publicos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion de los tales pleitos a la sala donde cupieren, y que los pleitos que vinieren a la dicha Audiencia para hazer relacion de los Alcaldes de los hnos dalgo y de los notarios desta corte y ecclesiasticos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion a la sala de relaciones segun y como lo solian hazer antes q̄ viniese la dicha visita, y assi lo mandaron assentar por auto.

Auto acerca de que selleuen las prouisiones alas salas originales sin q̄ las lleuen ala Audiencia publica.

En la ciudad de Granada Lunes dos dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidēte y Oidores en acuerdo: dixeron q̄ por mas breue y mejor expediciō del os negocios mandauan y mandaron a los relatores de la dicha Audiencia que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia huuiere que estuuieren sobre atentado o interim, o sobre alimentos, o sobre que se supplicare de qual quier auto que se aya prouenido en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recebido a prouea,

bido a prucua y la otra lo contradixere que lo lleuen ala sala original donde pendieren los dichos pleitos sin que los lleuen ala sala dela Audiencia publica como hasta aqui los lleuauan para que de alli se remitiesen ala sala original: y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

¶ Pronuncióse este auto en publica Audiencia tres del dicho mes de Deziembre del dicho año presentes muchos procuradores y relatores y abogados y escriuanos dela dicha Audiencia y otras muchas personas. Alonso Perez.

¶ Prouidēcia y Auto acerca de que los abogados vengan ala Audiencia.

EN la ciudad de Granada cinco dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años, los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades: dixeron que mandauan y mandaron que todos los letrados abogados en la dicha Audiencia residan en ella las tres horas enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

¶ En Granada seis dias del dicho mes y año en publica Audiencia se pronuncio este auto, presentes muchos abogados y procuradores y otros oficiales. Alonso Perez.

¶ Prouidencia sobre las escri- pturas que se presentan en pleitos vistos.

EN la ciudad de Granada veinte dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que para mejor y mas breue expedicion de los negocios mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se houiere de presentar alguna peticion o escripturas en cualesquier pleitos que esten vistos, se den ante los señores que huierē visto los tales pleitos y no en otro cabo alguno para que como mas informados de los tales pleitos prouean y manden lo que sea justicia y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ En Granada veinte y tres de Deziembre del dicho año en publica Audiencia se pronuncio este auto presentes muchos procuradores y escriuanos dela dicha Audiencia y otros oficiales. Alonso Perez.

Auto de acuerdo cerca de los

Fiscales.

EN diez y seis de Deziembre de mill y quinientos y quarēta y nueue años, se trato en acuerdo la ordē q̄ se deuia tener y guardar entre los fiscales de sta corte sobre q̄l dellos ha de tener a cargo las causas ciuiles o criminales, y fue determinado q̄ de ay adelante el mas antiguo de los dos fiscales q̄ residē y reside en sta Real Audiēcia opte y elija el cargo de las causas ciuiles o criminales como a el se pareciere sin embargo q̄ el fiscal mas nueuo sea pueido en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles y el mas antiguo en lugar del que trataua las criminales, fueron deste parecer su. S. Re. verēdiss. y la mayor parte de los señores Oidores que se hallarō en acuerdo.

Anno de mill. D.L.

Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan pasado el termino de la ordenança.

EN Granada a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta años los señores Presidente y Oidores estādo en su acuerdo mādaron q̄ de aqui adelante las escripturas que se presentaren o houieren de presentar passados los veinte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten ora este el pleito concluso para diffinitiuua o no en primera o en segunda instācia con poder especial de la parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinierō a su noticia, y que antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo hauer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligēcias para las hauer: y no se presentādo en la forma, y cōla solēnidad suso dicha, no sean recibidas: antes se mandan quitar por auto del processo, y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las escripturas, no haya lugar supplicacion, y assi lo proueyeron y mandaron con apercebimieto que allē de no ser recibidas las tales escripturas presentadas contra la dicha forma, el abogado y procurador que las presentare o firmare la peticion de presentacion o supplicare del auto sobre este articulo pronunciado sera castigado en la pena que conforme ala calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa: lo qual todo mandaron assentar por Auto.

en la forma

de los autos

Auto cerca delas recusacio.

nes que se haze de Relatores.

EN la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y cinquēta años estando los señores Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Magestades en acuerdo: dixerō q̄ son informados y pece q̄ algūnas p̄sonas cō malicia o cō otros fines no buenos y por alargar los negocios y pleitos recusan a algūnos relatores: y por euitar semejātes cautelas ordenā y mādān q̄ de aqui adelāte quādo algūna p̄sona accusare a algūno delos dichos relatores q̄ pague enteramēte al relator q̄ se nōbrare por acōpañado todos los derechos enteramēte que mōtare enel dicho pleito aunque el relator a compañado no haya visto ni trabajado enel dicho pleito: ni aunq̄ se aparte dela dicha recusaciō y assi lo pueieron y mādaron y este auto y ordenançā se lea y publicque en Audiēcia publica. Alonso Perez.

En Granada veinte y dos de Agosto del dicho año en publica Audiēcia se p̄nunciō el auto de suso cōtenido p̄sentes abogados y p̄curadores y algūnos solicitadores y otros oficiales dela dicha Audiēcia. Alonso Perez.

Auto cerca delos Relatores

como y quando han de cobrar los derechos.

EN la ciudad de Granada Lunes veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y cinquēta años, estando los señores Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Magestades en acuerdo: dixerō q̄ pa mejor y mas breue expediciō delos negocios q̄ ordenauā y mādauā a los relatores dela dicha Audiēcia q̄ hoi son y a los q̄ serā de aqui adelāte q̄ no cobrē ningunos derechos delos q̄ les p̄tenecē de ningūnos p̄cessos hasta tāto q̄ hayā sacado y concertado las relaciones dellos so pena de diez ducados a cada vno pa los estrados dela dicha audiēcia por cada vna vez q̄ lo cōtrario hizierē: y assi mesmo mādauā y mādārō a los p̄curadores dela dicha Audiēcia q̄ enel mesmo dia q̄ los dichos relatores houierē relatado los pleitos les paguē los derechos q̄ houierē de haer dela relaciō delos tales pleitos dela pte del reo, cō aperebiētiō q̄ se les haze q̄ no cūpliendo, los lleuarā ala carcel y no saldrā della hasta q̄ lo hayā cūplido, y assi lo pueyerō y mādārō, y q̄ este auto y ordenançā se lea publicamente en la Audiēcia publica. Y o Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiēcia fui presente.

En veinte y seis de Agosto del dicho año se pronuncio el auto de suso cōtenido en publica Audiēcia p̄sentes algunos relatores y otros oficiales dela dicha Audiēcia. Alonso Perez.

Anno de mill. D. LI.
 Cedula de su Magestad sobre
 las appellaciones de los juezes de mesta y sobre attendados.

El Rei.



Residente y Oidores de la nra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada ya sibeis q̄ por parte del hōrado cōcejo de la mesta, nos fue fecha relaciō q̄ por leyes del dicho cōcejo esta uada dada la orden que se ha de tener en los pleitos que tocan a los hermanos del, especialmēte en lo tocāte a despojos de posesiōnes que hazen vnos hermanos a otros: y entre otras cosas esta prouido que quando acaesciere algun despojo, el dicho concejo a pedimiento del querelante nombra vn juez que conoce dello: el qual oidas las partes determina la causa y el agrauado appella para el dicho concejo y alli se nombran quatro juezes los quales veen el dicho negocio y le determinan por justicia: y si destā sentenciā las partes se agrauian, el concejo torna a nombrar dos juezes los quales en presencia del Presidente del dicho concejo lo veen y determinan: y estando dada esta orden y prouido por las dichas leyes que lo que alli se determinare se execute, algunas personas por gozar de las posesiōnes appellan vna vez de la sentenciā del primer juez y otras de la segunda y tercera y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden y estando prouido por la lei septima en el titulo dellas, que si de la primera sentenciā que diere el Alcalde de cuadrilla o otro juez del dicho concejo, algun hermano appellare para otra parte y no para el dicho concejo, el juez que dio la tal sentenciā la execute: lo qual se haze assi, y estando esta lei mandada guardar y executar por carta y prouision nuestra dada en la ciudad de Toledo el año pasado de mill y quinientos y veinte y cinco años, diz que recibis las tales appellaciones y mandais llevar ante vos los dichos processos: y vistos, ante todas cosas reuocais por via de attendado las dichas execuciones, y condenais al juez en costas de q̄ se ligue grādes incōuenientes: lo q̄l es seria pueyēdo q̄ de las dichas sentencias no se pudiesse appellar pa essa Audiencia ni pa otra parte alguna supplicādome mādasse q̄ las dichas leyes priuilegios y p̄tiones dadas al dicho cōcejo se guardasse y executassen en principal y costas: y ē lo tocāte a los dichos despojos se guardasse la ordē, mādādo q̄ vosotros no recibiesdes las

tales appellaciones y en caso q̄ huuiesse de haue[r] grado fuesse executado se a[n]te todas cosas la vltima sentençia d[ad]o f[ac]ta aq̄ en cuyo fauor se executasse q̄ si fuesse reuocada bolueria todo aq̄llo q̄ se le houiesse adjudicado, y por vna mi cedula vos m[and]e q̄ ebia[s]des ante mi relaci[ón] delo q̄ en esto passa y v[ost]ro parecer delo q̄ en ello se deuia hazer: en c[um]plim[en]to delo qual embiastes ante mi la dicha relaci[ón] y v[ost]ro parecer y visto en mi c[on]sejo y conmigo c[on]sultado por qu[an]to el año pasado de mill y quinientos y veinte y cinco años, m[and]amos dar vna n[ue]stra carta del tenor siguiente. D[omi]no Carlos por la diuina clem[en]cia Emperador semp Augusto Rei de Alema[ña] Do[ña] Juana su madre, y el mesmo d[omi]no Carlos por gr[acia] de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Sicilias, &c. A los del nuestro consejo y a los Presidentes y Oidores delas n[ue]stras Audi[en]cias y Ch[anc]illerias y Alcaldes y Alguaziles de n[ue]stra casa y corte y Ch[anc]illerias y a todos los Corregidores asist[en]tes Governadores Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos n[ue]stros Reinos y señoríos y a cada vno y qualquier de vos en v[ost]ros lugares y jurisdicciones a quien esta n[ue]stra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q̄ Juan Ruiz de Castelj[ón] en n[ost]ro del dicho c[on]sejo dela mesma nos hizo relaci[ón] dizi[en]do que entre las leyes q̄ estan m[and]adas guardar pa la determinaci[ón] y expedici[ón] de los pleitos y cosas q̄ toc[an] al dicho concejo dela mesma y hermanos del, hai tres leyes q̄ habl[an] en los casos delas posesiones delas d[e]hesas q̄ arriendan pa sus ganados por las quales esta p[er]m[isi]o y m[and]ado q̄ qu[an]do tuuier[en] alg[un] pleito o d[if]fer[en]cia sobre lo toc[an]te alas dichas posesiones ning[un]o pueda appellar de ning[un]a sentençia q̄ sobrello se diere por qualquier juez q̄ dela causa conozca sino pa antel dicho concejo dela mesma q̄ si houiere dos sentençias c[on]formes se executen sin e[mb]argo de qualquier appellaci[ón] q̄ a ellas se interponga y que en la execuci[ón] dellas los juezes inferiores no pued[an] ser inhibidos de los superiores en lo que toc[an] a la restituci[ón] dela posesi[ón] y diz[en] algunas vezes vos los dichas n[ue]stras justicias no haueis guardado las dichas leyes enteram[en]te ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho c[on]sejo en cuyo fauor se d[an] h[ab]er recebido y recib[en] mucho agrauio y da[ño] y se les sigue muchas costas en los pleitos que sobrello tra[en], en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haciendas: porende que nos supplicaua vos mandass[em]os que de aqui adelante assi en las causas que estan pendientes ante vosotros como en las que se mouieren de aqui adelante guardéis y cumplais las dichas leyes segun que en ellas se contiene, o como la n[ue]stra merced fuesse, su tenor delas quales dichas tres leyes, las dos que estan en el Titulo delas appellaciones y execuciones delas sentençias lei tres y siete y la otra que esta en el titulo de las posesiones lei ocho, vna

en pos de otra son estas que se siguen: Qualquier que se sintiere agrauiado de la sentençia o mandamiento de los Alcaldes o Juezes del dicho cõcejo appelle pa el dicho cõcejo dẽtro de diez dias primeros siguientes, so pena de deserciõ. y el Alcalde le mande dar el processõ so pena de veinte carneros: y el escriuano de se le pagado el su justõ salario (aunq̃ el Alcalde no lo mãde) so pena de otros veinte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte: y el appellante con lo que despues fue dicho y allegado y prouado ante las dos personas dela quadrilla de quiẽ se haze mencion en la lei antes desta, cerrado y sellado presente se en el primer concejo hasta diez dias andados del dicho concejo ante el dicho concejo o Alcaldes de appellacion ante los escriuanos del concejo, y no ante otros so pena de deserciõ, saluo si prouare legitimo impedimento, y por lo processado y fecho ante las dichas personas los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia sin dilacion, alomenos dos dias antes q̃ se acabe el concejo: porque si algunas delas partes se agrauiare pueda appellar pa el dicho cõcejo y ser remediado aunq̃ la otra parte no venga ni sea llamado, en su ausencia se pueda hazer justicia al appellante si dela primera sentençia q̃ diere el Alcalde dela quadrilla y otro juez cõmissario del concejo algun hermano del concejo appellare para otra parte y no para el concejo como lo disponen estas leyes: el juez que sentençio, execute su sentençia: ansi mesmo la execute si fuere dada sobre dos carneros o sobre valor de dozientos marauedis o si la dio por confessiõ dela parte en qualquier quantidad: otro si sean executadas dos sentençias conformes sobre echar de possessiõ vno a otro como se cõtiene en el titulo veinte y cinco lei octaua, o donde huuere tres sentençias conformes sobre qualquier cosa: otro si quando dela sentençia que dieren los Alcaldes de appellacion sobre quantidad de diez mill marauedis o de mill ouejas de possessiõ: o dẽde abaxo fue appellado para el concejo, y el concejo o sus juezes cõmissarios sentençiaron cõfirmando o reuocando la dicha sentençia sea luego executada aunq̃ la parte (que se dixere agrauiada) appelle: porq̃ muchos appellã maliciosamente a fin de dilatar de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero aunque la sentençia en estos casos sea executada siga se la causa ante los Alcaldes y juezes dela appellacion el pleito: y los abogados del concejo ayuden a aquel por quien fue sentençiado como se cõtiene en el titulo veinte dos lei tercera y en el titulo quarenta y dos, lei segũda. Quãdo en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentençias conformes sobre la possessiõ de que fue despojado, luego sean executadas y tornada la possessiõ al dicho ganado q̃ la tenia sin embargo de qualquier appellacion: pero en quanto alas penas en que dizen que incurrio el que sacõ dela possessiõ, sea le otorgada la appellacion

la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias; y si para ello huviere menester fauor y ayuda, que los hermanos del concejo se la den so pena de cada cinquenta carneros la tercia parte para el concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuia mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais las dichas leyes que de fuso van encorporadas, y las guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los Hermanos del dicho concejo dela mesta alli en las causas y pleitos pendientes como en los que de aqui adelante se mouierẽ sin prejuizio de nra corona Real y de otro qualquier tercero q no sea hermano del dicho cõcejo dela mesta, y cõtra el tenor y forma delas dichas leyes y delo en esta nra carta cõtenido no vayais ni passeis ni cõsintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no figades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto año del nascimiento de nro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y cinco años. lo. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Y o Ramiro Do campo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrar la. Licenciatu Ximenez. Anton Gallo Chanciller: Fue acordado que deuiamos mã dar dar esta carta en la dicha razon: por la qual vos mando que veais la dicha nuestra carta que de fuso va encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleitos que vinieren por appellacion del concejo dela mesta o de sus juezes a essa Audiencia y en los que agora estan pẽdientes no reuoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho concejo o sus juezes huuiere fecho y hizieren por virtud delas sentencias por ellos dadas en las cosas y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina. Por mandado de su Majestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez: y al pie dela dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parecian ser delos señores del cõsejo Real de su Majestad, y aias espaldas escripto vn auto dela presentacion y obediencia dela dicha cedula del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y vn años ante los señores Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en acuerdo se presento esta cedula de su magestad, y vista por los dichos señores el señor Licenciado Ramirez de Alarcó como Oidor mas antiguo de los q̄ al presente residē en la dicha Audiencia en lugar de Presidente, y por su ausencia tomo la dicha cedula en sus manos y la beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron con el acatamiento y reuerencia deuido y en quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira segun y como su Magestad lo embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente.

Auto cerca de los interrogatorios de la segunda instancia.

¶ En la ciudad de Granada tres dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años estando los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo dixeron que vistos los inconuenientes que hai en hazer se las prouanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia por no estar firmados los interrogatorios de los abogados de la dicha Audiencia, y como a causa desto se hazen prouanças por los muchos artículos o derechamente contrarios, que mãdauan y mandaron que en los pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de appellaciō en que se houiēre fecho prouanças en la primera instancia se firmen los interrogatorios de todas las instancias por los abogados desta Audiencia y no por otros letrados ni personas algunas aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenança de la dicha Audiencia y que por estos y no por otros interrogatorios hagan las prouanças los dichos receptores y qualesquier escriuanos a quiē se cometiere y q̄ assi vaya expressado en las cartas de receptoria lo q̄ mandaron que assi se haga y cumpla so la pena contenida en la dicha ordenança, y mas de pagar el interresse y costas que a las partes se les recrescieren y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto.

¶ Pronunciose este auto en publica Audiencia viernes seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores y algunos abogados y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia fui presente.

Cedula de su Magestad sobre las prouisiones de hidalguitas de los estrangeros. *



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi la relacion y parecer q̄ por mi mandado embiastes sobre la orden que os parece se deue tener en el proceder de las causas de las hidalguitas que tocan a los estrangeros de estos nuestros Reinos: y vista en nuestro consejo y conmigo consultado, fue acordado que se mandara dar esta cedula en la dicha razon: por la qual mando que en las causas que ay estan pendientes o pendieren de aqui adelante sobre hidalguitas que toquen a estrangeros estantes en estos Reinos (en el hazer de sus prouangas) se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos y las hagan segun y como las hazen los subditos y naturales de estos nuestros Reinos sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reinos. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina: Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez. Y en las espaldas de la dicha cedula estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del consejo Real de su Magestad: y el sobre escripto dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores de la Audiencia y chancilleria de Granada: y assi mesmo vn auto del obediçimiento de la dicha cedula del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada doze dias del mes de Março de mill y quinientos y cinquenta y vn años vista por los señores Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en acuerdo esta cedula de su Magestad: El señor Licenciado Ramirez de Alarcon (como Oidor mas antiguo en lugar de Presidente y por su ausencia) la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedecieron con el acatamiento devido: y en quanto al cumplimiento della dixerõ que estan prestos de la cõplir como su Magestad lo embia a mandar. Alonso Perez.

N. Otalora de Nobilit. Part. 2. cap. 5. n. 33. en donde se refiere otra cedula de 19. de Hen.º de 1554. en que se explica la presente: Véase la lei 18. tit. 11. lib. 2. Recop. de las Nuevas Orden. pag. 242.

PROVISION DEL

ANNO Dⁿⁱ. M. D. IIII.

Lei que el Rey don Enrique

hizo sobre quien ha de pagar los pedidos y pechos que deuan pagar los vezinos de los lugares yermos y despoblados que se hagan guardar.



Don Fernado y doña Ysabel por la gracia de dios Rei y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria. Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. A vos el Presidente y Oidores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relaciō que en esta nuesta Audiencia estan p̄dientes algunos pleitos sobre quiē ha de pagar los pedidos y otros pechos q̄ estauan cargados y deuan pagar los vezinos de los lugares que estā yermos y despoblados y que ansi mesmo sobre esta razon se esperan tractar muchos pleitos entre algunos concejos y otras personas particulares de nuestros Reinos y Señorios: y porque el señor Rei Don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quatrociētos y sesenta y dos años hizo y ordeno vna lei que sobre lo suso dicho dispone el tenor de la quales este que se sigue: Otrosi muy poderosos señores: por quanto los vuestros arrendadores y recaudadores de los vuestros pedidos y monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos que vuestra Señoría embie a mandar a cada partido vna persona de auctoridad fiel y de buena consciēcia y fagan pesquisa de los lugares que tienen cabeza de partido y se ponē por yermos: y si fallaren en los lugares que assi tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargarē les mande que lo paguen de aqui adelante y si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabezen en el partido segun los vezinos que hai y las fazendas que tienen, y lo otro que se mencionare en el tal lugar, lo encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliviados de pedidos tanto que sean de aquel partido y yguales en jurisdic-

dición, y si fallaren que los dichos lugares son todos yermos: se informen si hauiá tenidos y dehesas y exidos de los dichos lugares y las que fallaren q̄ gozan de los dichos lugares y terminos y exidos, les carguen el pedido de los dichos lugares y terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos: saluo si los tales lugares quisierē dexar a. V. Alteza los tales terminos; y así mesmo que los lugares que se fallaren que del todo son yermos y no hai memoria que tengan terminos algūos, que lo que monta en los dichos pedidos de los tales lugares se cargue en los otros lugares del partido segun que cada vno mejor lo pueda pagar: esto vos respondo que dezis biē y que me plaze que se haga así. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha lei se guarde en esta nuestra Audiēcia y en todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y Señorios y que por virtud dellas se juzguen y determinen todos los pleitos y causas que estā pēdientes y de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos y despoblados: mā damos dar esta nuestra carta para vos: por la qual vos mandamos que veades la dicha lei que de suso va encorporada y la guardedes y fagades guardar en todo y por todo segū que en ella se cōtiene: y cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cosintades ir ni passar por alguna manera y no fagades ende al. Dada en la villa de Medina del Cāpo a ocho días del mes de Hebrero, año del nacimiento de nuestro Señor jeso Xpo de mill quinientos y quatro años Yo El Rei. Yo la Reina. yo Galpar de Gricio secretario del Rei y dela Reina nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. Io. Eps. Archidiaconus Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licenciatus de Sanctiago. Registra. Joannes Baccalarius. Fzancisco Diez Chanciller.



Tendit iter ab omni soblimis terra Tonantz.

Quod facile, hoc, tristis ad privilegionis apus.

The first part of the report is devoted to a general survey of the situation in the country. It is found that the country is in a state of general depression, and that the people are suffering from want and distress. The cause of this is attributed to the war, and the fact that the government has not been able to meet its obligations.

The second part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The third part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The fourth part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The fifth part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The sixth part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The seventh part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The eighth part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The ninth part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The tenth part of the report is devoted to a detailed account of the various departments of the government. It is found that the departments are in a state of confusion, and that the officials are inefficient. The cause of this is attributed to the fact that the government has not been able to pay its officials, and that the officials are therefore unable to do their duty.

The following table shows the amount of money received by the government from various sources during the year 1917.

| Source | Amount |
|-----------|-------------|
| Tax | 100,000,000 |
| Donations | 50,000,000 |
| Loans | 200,000,000 |
| Other | 10,000,000 |
| Total | 360,000,000 |

REPERTORIO DE

las cédulas, prouisiones, visitas,

ORDENANÇAS, AVTOS, Y TODO LO

DE MAS CONTENIDO ENESTE LIBRO.

Abogados.

- A** Bogados tengan las ordenan-
ças de la Audiencia, y guardé las.
fo. xxvij.
- Abogados quando han de pedir la
restitution y como han de hazer lo
de mas tocante a su officio. fo. lvij.
- Abogados no cōsientā lleuar dere-
chos a sus escriuiētes. fo. cxxi. y clxvi.
- Abogados de pobres hayā quatro
mill mrs mas de salario. fo. xxxij.
- Abogados de pobres hayan de sala-
rio diez y seis mill mrs. fo. cxxxij.
- Abogados estē todas las tres horas
ala mañana en Audiencia. fo. clxix.

Alcaldes del

crimen.

- Alcaldes del crimen puedā nōbrar
escriuanos y receptores no los hauien-
do del numero. folio. xxvij.
- Alcaldes puedan librar para ciertos
gastos. fo. xxvij.
- Alcaldes vean pleitos a falta de Oi-
dores. fo. xvi. y fo. xx.
- Alcaldes hagan Audiencia de puin-
cia en la plaça publica como los de Va-
lladolid. fo. xxxi. y fo. clxv.
- Alcaldes desocupen la sala cada y

quando que Presidente y Oidores mā
daren. fo. xxxix.

Alcaldes no lleuē meajas. fo. xlviij.

Alcaldes no hagā procesos de do-
zientos marauedis abaxo. fo. xlviij.

Alcaldes no den mādamiēto en blā-
co ni general para hazer execucion ni
ante escriuano ni alguazil que no sea
de la Audiencia. fo. xlviij.

Alcaldes en las causas criminales ve-
an por sí los Testigos y sus dichos al
tiempo de la publicacion. fo. xlix.

Alcaldes no hagan concierto cō los
escriuanos sobre los derechos ni partā
con ellos. fo. l.

Alcaldes no den mandamientos pa-
ra prender en blanco. fo. lxxix.

Alcaldes reciban por sí mesmos los
testigos y los examinen. fo. cxix.

Alcaldes quādo haran dos de ellos
sentencia. fo. clxiiij.

Alcaldes vean primero los pleitos
de los presos. fo. cxix.

Alcaldes tassen las prouenças de los
receptores. fo. cxix. y fo. clxv.

Alcaldes manden notificar al fiscal
las causas q̄ ha de seguir. fo. cxix.

Alcaldes hagan Audiencia de lo ci-
uil todo el tiempo que manda la orde-
nança. fo. cxix.

Alcaldes hayan veinse mill marauē

dis mas de salario en penas de camara. folio. cxxxiiij.

¶ Alcaldes visiten los presos tres dias en la semana a las tardes y otros tres hagan Audiencia de prouincia. folio. cxxxiiij.

¶ Alcaldes del crimen no lleuen por cada rebeldia mas de diez y ocho maravedis. fo. cxxxv.

¶ Alcaldes del crimē apliqñ los sueldos y armas ala camara. fo. cxxxvi.

¶ Alcaldes del crimen conozcan dela recusaciō puesta al Oidor q̄ estuuiere en lugar del Alcalde. fo. cxxxvij.

¶ Vno delos Alcaldes sea llamado para assistir a tomar las cuentas al receptor delas penas. fo. cxxxvij.

¶ Alcaldes tomen juramento a los receptores quando los embiaren a negocios. fo. cxxxvij.

¶ Alcaldes en los negocios de prouincia cometan las receptorias a escriuauos del numero. fo. cxxxvij.

¶ Alcalde del crimen estando absente o enfermo no se nombre letrado en su lugar sino vn Oidor. fo. clxij.

¶ Alcaldes como y a quien han de applicar las penas q̄ las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio sin denunciador. fo. clxv.

Alcaldes de hi-

jos dalgo:

¶ Alcaldes de hijos dalgo no recibā las doblas hasta que la sentencia pasē se en cosa juzgada. fo. xxxij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo hagan justicia a los vezinos de Granada sobre sus hidalguias. fo. xli.

¶ Alcaldes delos hijos dalgo hagan justicia sobre sus hidalguias a los vezinos delandaluzia.. fo. xliij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo examinen los testigos por sus psonas. fo. cxviiij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo como y quando han de cobrar las doblas. fo. cxix.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no aboquen. fo. cxxxvi.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no lleuē doblas ni marcos alas biudas. fo. cxxxviij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo y notarios quādo fueren recusados q̄ forma se ha de tener sobre la tal recusaciō. fo. cliij.

¶ Alcaldes delos hijos dalgo no voten los pleitos estando presente notario alguno que no sea dela prouincia de dozes el pleito. fo. clxv.

Alguazil.

¶ Alguazil mayor ponga Alguaziles del campo. fo. cxxxvij.

¶ Alguaziles visiten las carnicerías. folio. l.

¶ Alguaziles y guardas dela carcel no tomen dadiuas ni preseas ni suelten sin mandamiento de Alcaldes. fo. l.

¶ Alguazil no prenda sin mandamiento o infraganti delicto. fo. cxx.

Alhambra.

¶ Prouision y cedula de su Magestad en declaraciō dela jurisdiccion dela Al-

hambra y capitā general deste Reino.
folio. cxl.

Appellaciones.

¶ Appellaciones que se interponē de Rodrigo de Enciso sobre la hazienda de sus Altezas, no se recibā en la Audiēcia. fo. xv.

¶ Appellaciones de los juezes que conosco de terminos por la lei de Toledo, no se recibā en Audiencia. fo. viij. Y fo. xvj. Esta esto reuocado. fo. clx

¶ Appellaciones en lo q̄ toca a gouernacion y mätenimieto como se han de recibir en la Audiencia. fo. xvij.

¶ Appellaciones como se han de recibir por los Alcaldes en causas criminales. fo. xvij.

¶ Appellaciō no se reciba en la Audiēcia de las tierras de la Emperatriz nuestra Señora. fo. xcviij.

¶ Appellate trayga el proçesso y anu se prouea. y que no lo trayēdo se le de compulforia ala parte appellada para que le den la sentēcia poderes y appellacion. fo. cxl.

¶ Appellaciones en negocios de auales se remitā a los notarios. fo. clvi.

Aposento.

¶ Aposento de Presidente Oidores Alcaldes y oficiales de la Audiēcia. folio. xxxi. Y folio. lxxxii.

Articulos;

¶ Articulos como los hā de examinar los Oidores en la causa de la appel-

lacion. fo. xxi.
¶ Articulos y interrogatorio en la segunda instancia vaya firmado de abogado desta corte. fo. lix.

Chancilleria.

¶ Chancilleria q̄ residia en ciudadreal se passe ala ciudad de Granada. folio. ij. y. iij.

¶ Chancilleria se pueda aposentar en las ciudades villas y lugares que quisiere. fo. xxxix.

¶ Casas del Patriarca se tomen para Chancilleria. fo. lxxxij.

¶ Casas de Beatriz Galindo se tomē y derueq̄n pa carcel. fo. xxxij. y. xxxix.

¶ Casas del Audiēcia se labrē a costa de las penas de Camara. fol. xxxij. y folio. lxxxij.

¶ Casas que se han de derocar para la Audiencia se tassē. fo. xxv. Y fo. lxxi. y. lxxxij.

Canaria:

¶ Canaria tiene juezes de appellaciones cuya instruciō se vea. fo. lxxxviij

Carcel:

¶ Carcel visitē los Oidores segun y como se declara adelante en la palabra Viuita.

¶ Carcel tenga vn capellā pa q̄ diga missa a los presos. fo. cxxxij.

¶ Carcel de Granada q̄ no se aposente en ella Corregidor ni justicia. fo. xcij.

¶ Carcel de Granada q̄l Alcalde no tenga en ella tauerna ni otra persona al-

guna fo. xciiij.

¶ Carcel de Granada sea visitada por Regidores y jurados. fo. xc.

¶ Carcelero no veda pescado ni vino ni otra cosa en la carcel. fo. cxx. Ni de licencia a los presos que se vayan de noche a sus casas. fo. sobredicho.

¶ Carcelero no de dineros al Alguazil mayor. fo. cxxxvij.

Cartas.

¶ Cartas de seguro ni de espera no se den en la Audiencia. fo. cxvij.

Cauallero Armado.

¶ Cauallero armado no se pueda apear uechar del testimonio sino traxere priuilegio. fo. xxxvi. ojo q̄ es. xxxiiij.

Cessiõ.

¶ Cessiõ de bienes haya lugar è los laziões como è las otras deudas. fo. clviij.

Clausula;

¶ Clausula del testamento del Señor rei dõ Enriq̄ q̄ se guarde por lei. fo. iij.

Clerigos.

¶ Clerigos q̄ hã resumido corona no trayan armas offensiuas ni defensiuas folio. lxxiiij.

¶ Clerigos de corona como hã destar presos durãte la lite del clericato. fo. lxxviij. y. clj.

Cofradia;

¶ Cofradia dela Audiencia. fo. lxxij. y fo. lxxvij.

Cõmedadores.

¶ Commendadores y los veznos y vassallos suyos y delas ordenes ante quiẽ han de ser conuenidos, y como la Audiencia puede tratar sus causas ciuiles y criminales. fo. v. y. vi. y. lxxix. Y la concordia dada entre la ordẽ de Sãtiago y la justicia real. fo. lxxxvi.

¶ Commendadores que de sus disposiciones no se conozcã en la Audiencia. folio. xxviij.

Compulsoria;

¶ Cõpulsoria se de solamente y no emplazamiento quando el testimonio no seña la cantidad. fo. cxxxix.

Cõmunidad.

¶ Cõmunidad y de sus pleitos como se ha de conoser. fo. lxxiiij.

Conclusion.

¶ Como se ha de auer el pleito por cõcluso q̄ndo se concluye cõdicionamente sino hai prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de hauer por cõcluso el pleito por no sacar carta rectoria. folio. cxxxix.

¶ Como se ha de cõcluyr el pleito q̄ndo la parte se aparta dela prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de dar traslado quãdo la parte concluye sin embargo dela prouança. fo. cxxxix.

Concordia;

☞ Concordia entre la Audiencia y la ciudad. fo. cxi.

Cruzada;

☞ Cruzada y como en la Audiencia se puede o deuen tratar sus pleitos. fo. lxvi. y folio. cxxix.

Christianos

nueuos.

☞ Christianos nueuos no recibã agrauio en los derechos de los officiales. fo. xxv.

☞ Christianos nueuos q̄ ponẽ demãda de las haziẽdas q̄ v̄dieron los moros sus antepassados se han oídos y se embie relació sobresto a su Alteza. fo. xxxiiij.

☞ Christianos nueuos no sean desterrados por traer armas sino esten selen ta dias en la carcel. fo. xl.

☞ Christianos nueuos cūplã las cartas q̄ se hizieron entre moros. fo. xl.

☞ Christianos nueuos moriscos no acompañen ala justicia. fo. xliij.

☞ Christianos nueuos sean biẽ tratados. fo. xlv.

☞ Christianos nueuos como pueden traer armas con licencia. fo. lxxvij. y folio. clxviij.

☞ Christianos nueuos como pueden cãtar y tañer en sus fiestas cantares y musicas moriscas. fo. cñ.

☞ Christianos nueuos deste Reino de Granada no traigan pãtenas cõ lunas ni insignias moriscas. fo. lxxxiiij.

☞ Christianos nueuos guardẽ los capitulos de la cõgregaciõ fecha por mandado de su Magestad. fo. lxxxiiij.

Derechos;

☞ Derechos del registrador. fo. xi.

☞ Derechos de relatores. fo. lv.

☞ Derechos de escriuanos. fo. liij. y lv. vease adelãte e la palabra escriuanos.

Demandas.

☞ Demandas no se pongan por posiciones ni articulos. fo. xxxi.

☞ Demãdas no sean obligados a examinarlas los Oidores. fo. xxxiiij.

Depositario.

☞ Depositario general se constituya en esta corte que sea persona lega llana y abonada. fo. cxxxij.

Deudores.

☞ Deudores q̄ se retrayeren alas iglesias sean sacados dellas. fo. xxvi.

Diligencias.

☞ Diligencias se hagan al tiẽpo de sacar la carta executoria. fo. cxxxv.

☞ Diligẽcias como se hã de hazer en causas de hidalguias. fo. clxv.

Ecclesiasticos

processos.

☞ Ecclesiasticos processos como han de venir y ser traídos ala Audiencia fo. viij. y. xxi. y. xxiiij. y. lxxx.

REPERTORIO.

☞ Instrucción sobre los negocios eclesiásticos. fo. clx.

☞ Ecclesiásticos procesos se vean luego ante todas cosas. fo. lxxx.

☞ Ecclesiásticos procesos no se trayā por virtud de appellacion de auto in terlocutorio. fo. cxxxv.

☞ Cedula sobrel arcedianazgo del Alhama. fo. liij.

☞ La prouision que se diere para que algū juez ecclesiastico v̄ga a esta corte se expida gratis. fo. clviij.

Emplazamiēto

☞ Emplazamiento no se de cōtra mugeres por caso de corte sin saber si es biuda o no. fo. cxl.

Escrivanos y escripturas.

☞ Escripturas que se presentan visto el pleito, como se han de ver. fo. cxliij. y fo. cliiij. clv. y. clxix.

☞ Escrivanos dela Audiencia notifiquen los autos. fo. xxvi.

☞ Escrivanos dela audiēcia q̄ derechos hā de llevar, fo. liiij. y. lv. Y q̄ los assiēten en el processo. fo. cxxxv. vij.

☞ Escrivanos no den alas partes los rollos delos pleitos de importancia saluo el traslado. fo. lv.

☞ Escrivanos dela Audiencia como hā de dar fe o testimonio en cosas tocātes ala inquisicion. fo. clv.

☞ Escripturas como se hā de facar del registro. fo. cliiij.

☞ Escrivanos como han de guardar la la y hazer todo lo de mas tocante a sus officios. fo. lv.

Escrivanos dela Audiēcia si fallascieren ayā sus herederos los p̄cessos. fo. lxx.

☞ Escrivano del Secreto haya ocho mill m̄s en penas d̄ car para. fo. lxxv.

☞ Escrivanos cobren dentro de cient dias los procesos que dieren alas partes o sus abogados. fo. lxxix.

☞ Escrivanos que derechos han de llevar delas executorias. fo. cxliiij.

☞ Escrivanos como han de facar los traslados delos poderes y escripturas pa poner los en los p̄cessos y guardar los originales. fo. cxx. y. fo. cxxxvi.

☞ Escrivanos no cobren derechos de las vistas sin que las partes lleuen los procesos. fo. cxx.

☞ Escrivanos no lleuen derechos de las causas fiscales aunq̄ la parte sea cōdenada en costas. fo. cxx.

☞ Escrivanos no hagan conciertos sobre sus derechos. fo. cxx.

☞ Escrivanos del crimē vsen sus officios por sus personas. fo. l.

☞ Escrivanos del crimen tengan arāzel. fo. l.

☞ Escrivanos del crimē tomen por si las informaciōes y cōfessiōes. fo. clxvi.

☞ Escrivanos de puincia no assientē autos sino fuere a pedimiēto de parte o por mādado delos Alcaldes. fo. xlix.

☞ Escrivano de puincia entregue el processo original al escrivano dela Audiencia quādo se appellare y como lo ha de entregar. fo. l.

☞ Escrivanos de puincia lleuē derechos cōforme al arāzel. fo. cxxi.

☞ Escrivanos de puincia no cometā el examinar delos testigos. fo. cxxi. Escriviētes de abogados no lleuē derechos por las peticiones. fo. cxxi. y. clxvi.

¶ Escriuano de la Audiencia y del crimen como y quando han de llevar a tasar las pr. uanças. fo. clxvi.

¶ Escriuano asienten en el processo los derechos q̄ han de hauer los relato res. fo. clxviij.

¶ Escrituras como se puedē p̄sentar pasado el termino de la ordenança. fo. clxix.

Estilo,

¶ Estilo en todas las salas sea vniforme y no diferente en el proceder. fo. cxxxix.

Euiction,

¶ Euicciō y de causa della se trate ē la sala do se trato la causa principal. folio. cxlvi.

Expectatiuas.

¶ Expectatiuas de officios de la Audiencia si se diere por su Majestad no se cūplā hasta que se consulte. fo. ciiij.

Familiares de la

inquisicion.

¶ Familiares de la inquisiciō como y quando hā de ser effetos de la justicia Real. folio. cliij.

Fiscal,

¶ Fiscal vea y sentencie pleitos a falta de Oidores. fo. xvi. y fo. xx.

¶ Fiscal vea los pleitos criminales que viniere ante Alcaldes por appellaciō y los siga no viniendo el q̄rellante a los seguir y no haviendo parte. fo. xix.

¶ Fiscal pueda appellar de las sentencias dadas por el Alcalde mayor de Granada. fo. xxix.

¶ Fiscal en los pleitos a q̄ assistiere pida el p̄cesso y otros autos pa suplicar y como se le hā de notificar. fo. lxxvi.

¶ Fiscal pōga vn teniere. fo. ciiij.

¶ Fiscal siga los pleitos y informe en ellos de derecho. fo. cxviij.

¶ Fiscales aya dos, vno pa lo ciuil y otro pa lo criminal; y la ordē que entre ellos ha de hauer. fo. clxv. y .clxix.

¶ Fiscal tenga libro y memoria de los pleitos de hidalguias. fo. clxv.

¶ Fiscales pleitos se veā los miercoles. folio. cxxxviij.

¶ Fiscales pleitos se determinen breuemente. fo. x.

Gazi,

¶ Gazi captiuo o rescatado no biua ē las Alpuxarras ni ē la costa de la mar folio. lxxxiiij.

Galeras,

¶ Galeras q̄ no se echē a ellas delinq̄n tes menos de por dos años. fo. cvij. Y se embien a Malaga a costa de la camara. fo. cv.

¶ Pena corporal se comute en pena de galeras. fo. cvij.

Gēte de guerra,

¶ Gēte de guerra de el cōde de tēdilla q̄ndo presidēte y Oidores se la pidierē pa lo q̄ se ofreciere. fo. xxxi.

¶ Gente de guerra por quien ha de ser castigada y quiē ha de ser su juez cōste

Reino de Granada y la instrucción dada sobre esto. fo. cxl.

de dar quando se comiençan a ver los pleitos. fo. xxxv.

Granada.

La concordia entre la Audiencia y ciudad de Granada. fo. cxi.

Hazienda de su

Majestad.

Hazienda de su Majestad y los pleitos a ella tocantes no se han de examinar ni tratar en la Audiencia aunque sea por appellacion de los juezes y executores della. fo. xi. y fo. xv.

Hidalgos y hi-

dalguia.

Hidalgos desta ciudad de Granada puedā pedir sobre sus exemptiones justicia. fo. xli.

Hidalgos del Aduzia puedā pedir justicia sobre sus hidalguias. fo. xliij.

Hidalguia como se ha de tratar quāto ala examinacion de los testigos. fo. xliij. y fo. lxxi.

Hidalguia que no han de gozar de ella los legitimados. fo. cxxxiiij.

Hidalguias de extrangeros como se han de hazer las prouanças en ellas. fo. clxxiiij.

Iglesia.

Pleitos de la iglesia. se vean cada semana vno. fo. lxxvi.

Informaciones,

Informaciones de derecho no se ayā

juramento de

calumnia.

Juramento de calumnia se resciba y del se de traslado alas ptes y ansi se mād de en las cartas de receptoria. fo. cxlviij.

Legitimados,

Legitimados que no gozen de las hidalguias de sus passados. fo. cxxxiiij.

Leyes.

Leyes de Toro se publiqñ y guarden en el archiuo del audiencia. fo. xxv.

Leyes de Toro se guardē en los pleitos que se comiençaren despues de la data de ellas, aunque sea sobre negocios que acaescieron antes. fo. xxxviij.

Lei de Toledo como se ha de entender quanto a los nouēta dias. fo. liij.

Lei de Toledo como se ha de practicar quanto ala appellacion del juez q̄ conofce por virtud de ella si se recibira en la Audiencia. fo. viij. y fo. xvi.

Mancebas.

Mancebas de clerigos y casados estē presas pendiente la causa de la appellacion. fo. xix.

Mantenimiētos.

Mantenimientos como se hā de poner y por quien. fo. x.

Menor quantia.

Menor quantia de diez mill maravedis. fo. xxiiij.

Y de veinte mill. fo. xxxvij.

Y de quarenta mill. fo. cvi.

Menor quantia se puede en reuista sentenciar sin Presidente. fo. xxiiij. Y por dos Oidores. fo. cvi.

Mesta,

Como se han de recibir las appellaciones delos juezes dela Mesta, y como se ha de proueer en los attentados. fo. clxxi.

Mulas.

Mulas que puedan andar en ellas Oidores. fo. xxvi.

Mudejares,

Mudejares no entrē en el Reino de Granada. fo. xliij. y fo. lxxviiij.

Mugeres.

Mugeres publicas como han de pagar las perdizes. fo. li.

Multador,

Multador que se aya en la Audiencia como en valladolid. fo. cxviij.

Notarios.

Notarios hagan Audiencias en horas señaladas. fo. cxxxviij.

Officios,

Officios dela ciudad no se dē a cria

do de regidor ni jurado; fo. xcvi.

Officiales,

Officiales dela Audiencia sean castigados sin esperar visita sino vserē bien de sus officios. fo. cxxxvi.

Oidor.

Oidores no vean pleitos en sus casas. fo. cxvij. y fo. clxiiij.

Oidores no conozcā de causas criminales. fo. cxxiiij.

Oidor nombrado en lugar de Alcalde vote los pleitos aunque el Alcalde venga. fo. clxvij.

Oidores dela segunda sala adōde se remitio vn pleito, voten en el despues de visto aunque los dela primera sala sean conformes. fo. cxxxv.

Oidores excusen el salir a ver terminos por vista de ojos. fo. cxxxv. Y la orden que en esto se ha de tener. folio. cxliij.

Oidor nombrado en negocio criminal remitido como ha de ver el pleito y votar lo en caso que antes dela sentencia faltē algunos Alcaldes delos que lo vieron. fo. cxliij.

Oidor se nombre en los pleitos criminales con dos Alcaldes en reuista. folio. xiiij.

Oidor mas antiguo vea los pleitos de camara y pobres en reuista en lugar de Presidente. fo. lxxviij.

Oidor que passare a otra Audiencia vote los negocios que huuiere visto en esta aunque este en la otra de assiento. fo. lxxij. y fo. cxxxij.

REPERTORIO.

¶ Oidor que passare à corte dexa los votos delos pleitos que huuiere visto. folio. xci.

¶ Oidor mas antiguo en ausencia de Presidente haga lo q̄ por leyes destos Reinos y ordenaçãas hauia de hazer el Presidente. fo. cxlvi.

¶ Oidor mas antiguo en ausencia del Presidẽte vea los pleitos de reuista. folio. clvi.

¶ Oidor que conosciere de hidalguias cõ los Alcaldes y notario no lleue las doblas. fo. clxiiij.

¶ Oidor como ha de dezir su derecho en la causa en q̄ fuere p̄tentado por testigo. fo. clxiiij.

¶ Oidor ante que juezes ha de ser conuenido. fo. clxiiij.

¶ Oidor como ha de ser nõbrado en causas criminales. fo. lxiij.

Ordenes.

¶ Ordenes de Sanctiãgo, Calatrãua, y Alcantara y sus causas y de sus vasallos como se han de tratar y conocer dellas en la Audiencia. fo. v. vi. viij. viij. y. xliij.

Pan,

¶ Pan no se compre para reuender. folio. xcviij.

Pleitos,

¶ Pleitos quando se dara por comẽça do a ver. fo. cliiij.

Pechos.

¶ Pechos como y quien los ha de pagar por los vezinos delos lugares yermos y despoblados. fo. clxxiiij.

pobres;

¶ Pobres como hã de dar informaciõ de pobreza. fo. cxxxix.

¶ Pobres presos no paguen derechos delas limosnas. fo. xciiij.

¶ Pobres que se vean sus pleitos con breuedad. fo. lxxxiiij.

¶ Pobres p̄sos no paguẽ derechos jurado q̄ son pobres y no tienen de que pagar. fo. c.

¶ Pobres dela carcel que se les den medicamentos. fo. cxxxiiij.

¶ Pobre si recusare algun Oidor no deposite la pena. fo. cxli.

¶ Pobres que se veã sus pleitos los sabados. fo. clxiiij.

poderes.

¶ Poderes como y quando hã de ser examinados. fo. xxi. y fo. xxij.

porteros.

¶ Portero q̄ no sirua en la Audiencia mas del tiẽpo q̄ le cupiere. fo. xxviiij.

¶ Porteros residã a sus horas Y que derechos han de llevar. fo. lxxvi.

¶ Porteros ni oficiales de escriuanos no lleuẽ ni pidã albricias. fo. lxxvi.

posadas,

¶ Posadas para presidẽte y Oidores. fo. xxvi. y fo. cxiiij.

¶ Posadas y mesones se taste. fo. vi.

Possession;

¶ El pleito y causa de la propiedad se trate en la sala donde se determino el de la possession. fo. cxlvi.

Presidente.

¶ Presidente pueda librar pa los gastos de las casas de la Audiencia. folio. xxxiiij. y. fo. xli.

¶ Presidente pueda estar absente de la audiencia nouēta dias cada año. fo. cxlvi

¶ Presidente y Oidores puedan proouer en cosas tocantes a euitar escanda lo no estando el Rei en el Andaluzia. folio. xxx.

¶ Presidente señale las receptorias que dieren los Alcaldes de hijos dalgo. fo. clxv.

Presentacion;

¶ Presentacion de los delinquentes como se ha de recebir por los Alcaldes. folio. xvij.

privilegios;

¶ Privilegios dados por su Magestad como Emperador no se han de guardar en estos Reinos. fo. cxxx.

¶ Privilegios de caualleria se pōgā en cada pueblo por memoria. fo. cxxxv.

procuradores.

¶ Procurador de pobres acr. scētado folio. xxiij.

¶ Procuradores de pobres hay ā tres mil mrs mas en pēas de camara. fo. xl.

¶ Procuradores de pobres hayan en

penas de camara otros dos mil mrs uedis mas. fo. cxlvij.

¶ Procuradores que peticiones pueden firmar y como han de vsar de sus officios. fo. xxviij. y. fo. lvij.

¶ Procuradores que han de hazer de los dineros que las partes les embian. fo. lvij. y. fo. cx. y. fo. cxxij.

prouisiones?

¶ Prouisiones se vean en las salas lunes y jueues. fo. clxiiij.

¶ Prouisiones se lleuē alas salas sin q se remitā de audiencia publica. fo. clxviij.

publicacion.

¶ Publicaciō como se ha de hazer y si se puede hazer cōdicionalmente. folio. cxxxix.

Quemas.

¶ Q Vemas y robos que acaescieron en tiempo del señor Rei don Enrique no se conozca dellas en el Audiēcia sin q sea cōsultado su Alteza. fo. iij.

Rebeldia.

¶ Rebeldia ante Alcaldes como se ha de accusar y cobrar la pena della. fo. xlix. y fo. cxxxv.

Receptores;

¶ Receptores sean examinados por Presidente y Oidores. fo. vij.

¶ Receptores extraordinarios no pueden ir ni vayā a negocios en q sean los seruanos o pecuradores deudos suyos o los ayan tenido por criados vn año

REPERTORIO.

antes, fo. xxi.

☞ Receptorias no lleuen insertos los interrogatorios. fo. xxxiiij.

☞ Receptores lleuē de cada tira de proceffado cinco blancas. fo. liiij. y los de mas derechos de receptores alli y en las hojas siguientes.

☞ Receptores como han de v̄ar de sus officios. fo. lviij.

☞ Receptores como han de ordenar los autos, fo. lix.

☞ Receptores no hagan en segūda instancia prouança por interrogatorio que no fuere firmado de abogado desta corte. fo. lix. y. clxxij.

☞ Receptores del numero tienen priuilegio que a ellos y no a otros les comertan los negocios que se ofrecē en la comarca dōde estā. fo. lxiiij. y. cxlix.

☞ Receptores del numero y no otros escriuanos hagan las prouanças que se offescieren en esta ciudad. fo. lxiiij.

☞ Receptores sean proueidos en sala de Alcaldes por repartidor como en las salas de Oidores. fo. lxiiij.

☞ Receptorias no se de sin cedula del repartidor. fo. lxiiij.

☞ Receptor enfermo pueda poner para el negocio que le cupiere substituto examinado. fo. lxiiij. y. cxxiij.

☞ Receptor como y quando puede ser proueidado en negocio que ya estaua cometido a dos escriuanos. fo. lxxv.

☞ Receptores que partes y rēgiones han de poner en las prouanças. fo. lxxv.

☞ Receptores pongan ala letra los dichos de los testigos sin abreuuarlos. fo. cxxiij.

☞ Receptores no reciban cosas de co-

mer ni raciones. fo. cxxiij.

☞ Receptores no lleuen desta Corte dos negocios. fo. cxxiij. y folio. cl.

☞ Receptores extraordinarios no estē en casa de oficiales dela Audiencia. folio. cxxiij.

☞ Receptores extraordinarios quantos han de ser. y como se les hā de proueer los negocios despues de proueidos los del numero. fo. cxlv. y. cxlvij.

☞ Receptorias extraordinarias quando vacare se embie al consejo relacion. folio. clviij.

☞ Receptor de penas de camara aya el salario acostūbrado. fo. cxxxi.

☞ Receptores que solian ser y quedaron exclufos por cedula de su Magestad no entiendan en negocio alguno ni sean proueidos aunque esten proueidos los receptores ordinarios y extraordinarios. fo. cxlvi.

Recusacion;

☞ Recusacion puesta a Oidor q̄ esta en lugar de Alcalde por quien ha de ser examinada. fo. cxxxvij.

☞ Recusaciō puesta por algū pobre a Oidor no requiera deposito. fo. cxli.

☞ Recusaciō puesta a Alcaldes de hijos dalgo y notarios como se ha de examinar y por quien. fo. cliij.

Registro;

☞ Registrador no lleue derechos demasiados y los q̄ ha de lleuar. fo. xxi.

☞ Registrador como ha de dar las prouisiones q̄ se mādare dar por el registro fo. cxli. y de las otras scripturas. fo. cliij.

Relacion.

- ☞ Relacion que se embiare por mandado de su Magestad sea breue. fo. xliij.
- ☞ Relacion quando se embiare a pedir por su Magestad no se sobreesca los pleitos. fo. cli.
- ☞ Relaciones de la ciudad y puincia como se han de ver. fo. clxiij. y. clxviij.

Relatores;

- ☞ Relatores q̄ derechos hã de lleuar y como hã de vsar de sus officios. fo. lv.
- ☞ Relator no pueda ser abogado en el pleito q̄ huuiere sido relator. fo. xxvi. ni en ninguno otro. fo. cxx.
- ☞ Relator ninguno no haga en prouision relacion de pleito encomendado a otro. fo. xliiij.
- ☞ Relatores no pueden dar ni encomendar ni v̄der sus p̄cessos sin licencia de Presidẽte y Oidores. fo. lvi.
- ☞ Relator no lleue mas de la meitad de los derechos hasta que hay a relator do el pleito. fo. cix. y. cxxi.
- ☞ Relatores assienẽ el dia mes y año en q̄ reciben los derechos. fo. cxxxvij.
- ☞ Relatores en la relacion que sacaren p̄gan al principio de cada testigo como se llama y do. de es vezino y que edad tiene y si le toca las generales. fo. clxij.
- ☞ Relator alguno como puede ser recusado. fo. clxx.
- ☞ Relatores quando y como hã de cobrar sus derechos. fo. clxx.

Repartidor de Receptores.

☞ Repartidor de receptores tēga cuenta con su officio: y tenga se assi mesmo cõel pa q̄ no haga fraude. fo. cxxxviij

Repartimiento

de processos.

☞ Quando alguna dubda f. ofreciere sobre el repartimiento de algun negocio quien ha de ser juez. fo. clviij.

Sala;

☞ Sala vieja y los pleitos della como se han de ver en las salas acrecētadas. folio. cxxxix.

☞ Sala quarta añadida y hecha ordinaria. fo. cxxxiiij.

Sello;

☞ Sello se renueue y se deshaga el viejo. fo. cxxxviij.

☞ Sellarse puedẽ las cartas y p̄uisiones sin q̄ este presente portero. fo. xxiij.

Semanero.

☞ Semanero le haya en cada sala, y lo q̄ puede proueer. fo. clxiij. y. clxvi. y como ha de passar y rubricar las prouisiones. fo. clxiij.

Sentencia;

☞ Sentencias se firmen en el acuerdo. folio. cxxxvij.

Setenas.

☞ Setenas se lleuẽ conforme alas leyes realesy no se haga cõcierõ sobrellas åtes ni despues de sentēciadas. fo. xv.

Seuilla;

¶ Seuilla tiene privilegios pa q̄ éla Audiencia no se recibā las apellaciones y se remitā a los juezes de grados. fo. cvij.

¶ Las apellaciones de los juezes de casa de la cōtractacion de Seuilla se remitā a cōsejo de Indias. fo. cvij.

Sisa:

¶ Sisa no la paguen Oidores ni Alcaldes ni escriuano de la Audiencia. folio. xij.

Solicitadores;

¶ Solicitadores no entiendā en negocios sin primero hauer licēcia pa sollicitar. fo. cx. y folio. cxxij.

¶ Solicitador no pueda ser criado del escriuano ante quiē passa el negocio o negocios q̄ sollicita. fo. cxxxvij.

¶ Sollicitar no pueda ningū portero. folio. cxxxvij.

Subsidio;

¶ Subsidio y las cosas a el tocātes no se tratē en la Audiēcia. fo. ix. y. folio. cxxvij. y. clvi. y. cxlvij.

Supplicacion;

¶ Supplicaciō cō las mill y quiniētas doblas vaya āte la persona Real. fo. xiiij.

¶ Supplicaciō cō las mill y quiniētas doblas quādo ha lugar. fo. cxxx.

¶ Supplicaciō no aya lugar quādo Presidēte y Oidores reuocarē o cōfir-

mar en vista sentencia de Alcaldes de corte en quātia de tres mill mrs y dēde abaxo fo. xxxvi. y. xcix. Lo mesmo se proueyo en quantia de seis mill marauēdis. fo. cv.

Tabla.

¶ Tabla se haga de q̄tro en quatro meses. fo. cxvij. Y que se hagan dos vna de los pleitos remitidos y otra de los que no lo está. fo. clxiiij.

Tachas.

¶ Tachas no se reciba a prueua de las antes dela publicacion. fo. xxxiiij.

Tassador y tafas

¶ Tassador ay a veinte mill de salario folio. clviij.

¶ Tassa de las prouaças. fo. clxvi.

Terminos.

¶ Terminos de las ciudades villas y lugares y la restitucion de los serrates y juzgue cōforme a la lei de Toledo y la appellaciō de los juezes que sobre esto conocieron no se reciba en la Audiencia fo. viij. y. xvi. Esto vltimo esta reuocado. fo. clx.

¶ Terminos como y quādo pueden los Oidores salir a vellos por vista de ojos. vea se en la diction Oidor.

Testigos;

¶ Testigos en causas de hidalguia como se han de examinar. fo. xliij. y. lxxi.

¶ Testigos en causas de hidalgua q̄ pretenden en estos Reinos estrangeros como se hã de recibir y examinar suera de estos Reinos. fo. clxxiiij.

¶ Testigos falsos se castiguen incidentalmente y se mãde al fiscal que asista. folio. lxxx.

V eintiquatros.

¶ Veinte y çtros y jurados de Granada no viuan con señores ni tengan lança en el Alhambra, y si lo han por si mesmos los officios que les cupieren. fo. lxxxv.

V isita de carcel.

¶ Visita de carcel se haga conforme aia orden que se tiene en Valladolid. fo. xxx. Y la orden que se tiene en Valladolid. fo. clij.

¶ Visita de carcel se haga assi mesmo de los que estan presos por causas civiles y de los q̄ estã fuera de la carcel en carcelados. fo. cxviij.

¶ Visita de carcel se haga por los Oidores y de lo q̄ por ellos fuere prouido no aya lugar supplicaciõ. fo. clvi.

¶ Visita de carcel no se haga por Oidores casados en Granada o naturales della. fo. cxviij. Esto esta reuocado. folio. cxxxvi.

¶ Visita de carcel de la ciudad se haga por los Oidores y estẽ presentes a ella el Corregidor o su teniente, letrado y de pobres. fo. cxxiij.

¶ Visita de carcel de la ciudad se haga con libro de acuerdo en el qual se asienten los presos que se sueltan y retienen y no vote en ella el Corregidor o su lugar teniente. fo. cxxxviij.

V isitas de la Audiencia.

¶ Visita que hizo el Capellan mayor se entregue originalmente al Obispo de Mondoñedo. fo. ciij.

¶ Visita que hizo en esta Real Audiencia don Pedro Pachecho Obispo de Mondoñedo. fo. cxviij.

¶ Visita que hizo en esta Real Audiencia el Obispo de Ouedo. fo. cxxxiij.

¶ Visita que hizo en esta Real Audiencia don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca. fo. clxij.

V otos.

¶ Votos quando se dirã cõformes. fo. xxij. Y en causas criminales. clxiij.

¶ Votos de los Oidores muertos como hã de valer. fo. cñj. y. clxiij.

¶ Votos se escriuã en el libro de acuerdo. fo. cxviij. y. cxxxv. y. clxiij.

FINIS ..

 En Granada, Anno de
M. D. LI.